

15 Item, que los borceguies que se hizieren de cordouan echen las languetas de cordouan, y no de vadana, ni de valdres, so la dicha pena, è perdida la dicha obra, aplicada como dicho es.

16 E que no puedan hazer, ni hagan borceguies de lazo trocado, de vadana, por que à acaecido, y acaece hazello de vadana, y vendellos por de cordouan, si no que todo sea de cordouan, so pena de mil marauedis, y la obra perdida, por q̄ es falsa, aplicada como dicho es.

17 Item, que no puedan hazer, ni hagan borcegui ninguna de vadana de color ninguna para hōbre, si no fuere mandada hazer, so la dicha pena de seyscientos marauedis.

18 Item, que no puedan hazer, ni echen en los botines de muger, ni de machachas lenguetas de vadanas, si no fuere de cordouan, ò bezerro, so la dicha pena de seyscientos marauedis, y perdida la dicha obra, aplicada, como dicho es.

19 Item, que los pantuflos que hizieren de qualquiera manera que fuerē, no lleuen palmillas, si no fueren de cordouan, so la dicha pena de seyscientos marauedis, y la obra perdida, por que es falsa, aplicada, como dicho es.

20 Item, que las seruillas de muger enforradas, lleuen sus chape tas, so la dicha pena de seyscientos marauedis.

21 Item, que ninguna persona pueda aforrar, ni aforre zapato, ni pantuflo de terciopelo, ò de otra seda, que sea de aforro de vadana, ò

valdres, si no fuere con consentimie to de la persona que lo mandare ha zer, so la dicha pena de seyscientos marauedis.

22 Item, que ningun christia no nueuo tenga, ni venda en su tienda, ni casa, ninguna obra fecha à la cattellana sin ser examinado de ella, so pena de seyscientos marauedis, y perdida la dicha obra, aplicada como dicho es.

23 Itē, que de qualquier examen que los Alcaldes, è Vecedores de el dicho oficio hizieren, puedan llevar, è lleuen cada vno dellos dos reales de sus derechos por su ocupacion, y trabajo, demas de lo que paga el que se examina, para la Cofradia del dicho oficio, y que no lleuen mas derechos, so la dicha pena de mil marauedis. Don Martin Iofre de Loaysa, Y o Pedro Castellon, Escriuano mayor de el Cabildo, è Ayuntamiento de esta Ciudad de Granada, prescrite fui cō los dichos testigos, y fize aqui este mi signo. En testimonio de verdad. Pedro de Castellon.


24 Las quales por los de el nuestro Consejo vistas, fue acordado, que deuiameis mandar dare esta nuestra carta en la dicha razon, è Nos tuuimoslo por bien, è por la presente, sin perjuyzio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno, confirmamos, y aprouamos las dichas Ordenanças, que de los van incorporadas: con que las penas que por ellas se aplican à la Cofradia de los zapateros de la dicha ciudad, las aplicamos para los pobres presos de la carcel de la nuestra Audiencia,

Ordenanças

Biencia, y Chancilleria que reside en ella. Y mandamos, que ora, ni de aqui adelante los dichos zapateros no tengan Cofadria, y que guarden las leyes, y Prematicas de nuestros Reynos, que sobre ello disponen, y que el zapatero que se examinare, pague a los examinadores lo que por las dichas Ordenanças se manda, e no pague cosa ninguna para la dicha Cofadria. Y mandamos, que las dichas Ordenanças con los dichos aditamentos se guarden, y cumplan, y executen como en ellas se contiene. E mandamos al que es, o fuere nuestro Cortegidor, o Iuez de residencia de la dicha Ciudad, y a otras qualesquier Iusticias de ella, que las guarden, y cumplan segun, y como en ellas se contiene, y contra el tenor, y forma de lo contenido en esta nuestra Carta, ni va-

yan, ni passen, ni consentanir, ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicho pena. Mandamos a qualquier Eserivano publico que para esto fuere llamado, que vos la notifique, e de testimonio de ello, por que Nos sepamos como se cūple nuestro mandado. Dada en Madrid a veynte y cinco dias de el mes de Enero de mil quinientos y sesenta y seys años. El Licenciado Diego de Espinosa. El Doctor Gascon. El Doctor Durango. El Doctor Gaspar de Quiroga Castrejon. Yo Pedro del Marmol, Eserivano de Camara de su Catolica Magestad la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

ORDENANZA CONFIRMADA de los Bodegoneros. Tit. 12.

 **CON CARLOS** por la Divina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania. Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corega, de Murcia, de laen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar,

de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, e tierra firme del Mar Oceano, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Concejo, Iusticia, e Regimiento de la Ciudad de Granada, nos fue fecha relacion, diziendo: que ya sabiamos, como las calles de ella son muy angostas, y para que esten limpias, y los que passaren por ellas no reciban ninguna suiedad, ni mal olor, se procuran los mas remedios necessarios, e vista la mucha desorden que ay en los bodegoneros, y otras que hazen fuego en las calles, y puer-

y puertas de sus casas para guisar de comer, de que esta Ciudad, é vezinos de ella, è forasteros se les sigue mucho daño, è perjuizio, así por el mal olor, como por el humo, que es cosa muy perjudicial à la salud de los dichos vezinos, è forasteros, y lo que peor es, que como las dichas calles son tan angostas, è hazen los dichos fuegos, no se puede passar por ellas caualgando, è vistos los dichos inconvenientes, auia deshecho cierta Ordenança, de que por vuestra parte fue hecha presentacion, suplicandonos la mandafemos confirmar, y aprouar, como en ella se contiene, que será notorio ser necessaria para el bien de todos los dichos vezinos, ò como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro Consejo, è la dicha Ordenança que de suso se haze mención, su tenor de la qual es este que se sigue.

ORDENANZA.

2 **E**N la Ciudad de Granada, Viernes tres de Octubre de mil y quinientos y quarenta y quatro años, visto por los Ventiquatros de Granada la desorden que ay en las calles donde guisan de comer los bodegoneros, y el gran perjuizio que se sigue de salir los humos, así de la leña, è carbon, como de los malos olores que salen de lo que guisan de comer por las puertas de las calles de los dichos bodegoneros, por razon de no tener chimeneas. E vista la declaracion de los medicos, de los danos que se siguen: Mandauan, è mandaron, que de aqui adelante niogu-


na persona, ò personas que guisaren de comer en sus casas para vender, no sean offados de hazer lumbre para guisar las dichas comidas en parte ninguna de sus casas, si no fuere en las chimeneas que en las dichas casas huviere, y si no las tuviere, que luego las hagan en ellas, hagan la dicha lumbre de leña, y carbon, y en las dichas chimeneas guisen de comer, y de cenar, de manera, que por las dichas chimeneas vayan los dichos humos, è que no salgan por las puertas, è ventanas de sus casas: E otro si mandaron, que las ollas, y caquelas que se guisaren, no las pongan, ni las tengan en las puertas de las calles, por que no salgan los olores de lo que así guisaren por las puertas, lo pena, que por qualquiera cosa de las susodichas q̄ no guardaren, y cumplieren, ay an de pena por la primera vez, quatrocientos maravedis, y por la segunda seiscientos, è por la tercera mil maravedis, y veynte dias en la carcel, la tercera parte para el denunciador, è la otra tercia parte para los Proprios de esta Ciudad, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren El Licenciado Juan Martinez de Prado. Don Gines de Carrança. Francisco Arias de Manilla. Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razõ, è nos tuuimoslo por biẽ, è por la presente, por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, sin perjuizio de tercero alguno: Confirmamos, è aprouamos la dicha Ordenança que de suso v̄ incorporada, para que lo en ella contenido

Ordenanças

tenido se guarde, cumpla, y execute, segun, è como en ella se contiene: E mandamos à los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, è Corte, è Chancillerias, è a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, è Ordinarios, è otros luezes, è Iusticias qualesquier, asì de essa dicha Ciudad de Granada, como de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, è a cada vno de ellos, que vos guarden, è cumplan esta nuestra Carta, è contra el tenor, y forma de ella no va-

yan, ni passen, ni consientan ir, ni passar por alguna manera, lo pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Madrid a ocho dias del mes de Octubre de mil y quinientos y quarenta y seys años. Licenciatus de Peñalosa. Licenciatus Mota. El Licenciado Francisco Motalla. De Cort Araya. Yo Pedro del Marmol, Escriptano de Camara de su Cessarea, y Catholicas Magestades, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

ORDENANZAS CONFIRMADAS de los Tundidores. Tit. 13.

 On Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdenia, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarües, de Algecira, de Gibraltar, Duque de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la Ciudad de Granada, nos fue fecha relacion, que essa dicha Ciudad avia hecho ciertas Ordenanças para el oficio de tundidores, de las quales ante Nos fue hecha presentacion, las quales eran

muy vtiles, y provechosas para la Republica de ella: por ende, que nos suplicauades, que para que fuesen guardadas, cumplidas, y executadas, las mandassemos ver, y confirmar, ò como la nuestra merced fuesse, sobre lo qual por vna nuestra Carta, è Provision embiamos à mãdar al nuestro Corregidor de essa dicha Ciudad, platicasse en el Cabildo de ella con los Ventiquattros, y Jurados de ella, sobre si convenia se confirmassen las Ordenanças, y huviesse informacion, llamadas las partes sobre lo en ellas contenido; y con la resolucion, y contradiciones que sobre ello huviesse, y su parecer de lo que convenia se hiziesse, y proveyesse cerca de ellas, lo embiasse ante los del nuestro Consejo,

con

con las dichas Ordenanças, y que vistas se proueyesse lo q̄ fuesse justicia, en cumplimiento de lo qual D. Francisco de Cordoua y Beauuides nuestro Corregidor de esta dicha Ciudad huvo la dicha informacion, y la embiò ante los del nuestro Consejo, con las demas diligencias que le fue mandado, y su parecer, y las dichas Ordenanças, su tenor de las quales es este que se sigue.

ORDENANZAS.

LAS ORDENANZAS
q̄ los muy Ilustres señores Granada manda que tengan, y guarden los oficiales tundidores, son las siguientes.

1. Primeramente, que en principio de cada vn año se jūten el Concejo, Justicia, è Regidores de la dicha Ciudad, y nombren dos personas, las quales parecieren mas auiles, y suficientes de el dicho oficio, por Veedores, sin que para ello se jūten los oficiales, ni otras personas de el dicho oficio, ni de aqui adelante los nombren la Justicia, y Regidores.

2. Item, que ningun oficial de el dicho oficio de oy en adelante no sea ofiado de poner tienda de el dicho oficio, sino fuere oficial que este examinado por los dichos Veedores, so pena de mil maravedis por la primera vez, y por la segunda dos mil maravedis, repartidos, la tercera parte para los Proprios de esta Ciudad, y tercia parte para los luzes, y tercia parte para el denunciador.

3. Otro si, que ningun oficial

del dicho oficio no pueda tener, ni tenga en su casa, ni tienda niogun oficial del dicho oficio, conforme à la Prematica, excepto si no fuere oficial del dicho oficio, ò alojado por meses en casa de el tal maestro, que este tal pueda ganar por piezas, y no otro alguno, so pena, que el que de otra manera lo tuviere, si no de la manera susodicha, pague de pena quatrocientos maravedis por la primera vez, y por la segunda la dicha pena doblada, y por la tercera tres doblada.

4. Otro si, que los tableros que los tales maestros de los dichos oficios tuviere para tundir los dichos paños, sean bien hechos, è de mantas que no esten rotas, ni agujereadas, ni de borra, ni de lana, ni otra cosa, sino de las dichas mantas, y sayal, y de otra qualquier ropa que tuviere, por el inconveniente que puede seguirse al paño que se ha de tundir no estando el tablero raso, y aparejado, y las cuerdas que tuviere los dichos maestros que sean de hilo delgado, y las rebotaderas de dientes menudos, y no gruesos, so pena, que el maestro que de otra manera tuviere el tablero, que pague de pena quinientos maravedis por la primera vez, y por la segunda mil, y por la tercera dos mil.

5. Otro si, que ningun maestro, ò oficial del dicho oficio sea ofiado de tundir ningun paño, sino sea primeramente mojado a todo mojar, conforme à la Prematica ciento y treze, so pena, que el maestro, ò oficial que de otra manera lo tuviere, pague de pena por la primera

Ordenanças

vez dozientos maravedis, y por la segunda la pena doblada, e por la tercera mil maravedis.

7 Otro si, que ningun maestro, ni oficial de el dicho oficio no pueda sacar, ni saque de casa de ningun trapero paño, ni frisa, si no fuere estando presente la parte que lo comprate, lo pena, que pague de pena mil maravedis por la primera vez, y por la segunda doblada, y por la tercera la dicha pena, y seys meses de destierro de el Reyno de Granada.

8 Otro si, que por el tondir de los dichos paños, y frisas, y las piezas aparejadas de tiendas, que de yuso irán declaradas, lleuen los precios siguientes, so pena de trecientos maravedis por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera nouecientos maravedis si mas precio lleuare.

9 Item, vna bulencia entera, y de vn refino de Segouia, quatro reales.

10 Item, de vn londres mojado, y aparejado para tienda, tres reales.

11 De vn paño pardillo de Zaragoza, o de onteniente, mojado, de tienda, tres reales.

12 De vn Perpiñan mojado, y aparejado de tienda, por que son largos, quatro reales.

13 De las palmillas de Segouia, o de Cuenca, veyntenos mojados, y aparejados para tienda, tres reales.

14 Item, de los floretes de la tierra, mojados, y aparejados, para tienda, dos reales y medio.

15 Por el fufar de cada vara de paño corvin, y veyntenos, veynte maravedis.

16 Por tondir la vara de vellate refino de Segouia, veynte maravedis.

17 Por el vellate de la tierra, por cada vara quinze maravedis.

18 Por palmillas de Segouia, e veynte leños blancos, y palmillas de la tierra, quinze maravedis.

19 Por floretes de la tierra, o Ciudad Real, o otras partes, doze maravedis.

20 Por el burel jubado de Baza, doze maravedis.

21 Por los otros bureles de Villanueva, y la Mancha, negrillos, ocho maravedis.

22 De las mezclas a cinco maravedis.

23 De qualquiera vara de qualquiera grana, eatorze maravedis.

24 De fufar paños de la tierra, ocho maravedis.

25 De paño de Flandes, de cada vara doze maravedis.

26 De paño de Londres, o Ciudad Real, a diez maravedis.

27 De qualquiera suerte de paño de Londres doze maravedis.

28 Antonel, y Ables a ocho maravedis.

29 Paño de Zaragoza, a diez maravedis.

30 Paño de Perpiñan, a diez maravedis.

31 De los fustanes mayores, a cinco maravedis.

32 De las frisas de todas suertes, de colores, a quatro maravedis.

33 De fustanes menores à quatro maravedis.

34 De los cordellates de Valencia, de Toledo, de Segouia, y de Cuenca, y Estrangeros, à seys maravedis.

35 De los é cordellates de la tierra à seys maravedis.

36 De los ruanes à seys maravedis.

37 De quartillas de Flandes à seys maravedis.

38 De los dieziochenos de color, y de arriba, por cada vara ocho maravedis.

39 De la de Rescar, vna vara de raja veynte maravedis.

40 Otro si, que los Veedores que fueren del dicho officio, lleuen de qualquier oficial que examinare, quatro reales, y no mas, so pena de mil maravedis.

41 Item, que tengan estas Ordenanças puestas en lugar conueniente, donde todos los que entraren las puedan ver, y leer, so pena de quatrocientos maravedis, y poren de fize aqui este mi signo. En testimonio de verdad. Pedro Castellon.

42 Fue acordado, que deuimos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tuvimoslo por bien, y por la presente, por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, sin perjuizio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno: confirmamos, y aprouamos las dichas Ordenanças de suso van incorporadas, para que

lo en ellas contenido se guarde, cumpla, y execute. Y mandamos al que es, ó fuere nuestro Corregidor, ó Iuez de Residencia de esta dicha Ciudad, ó su lugar teniente en el dicho officio, y à otras qualesquier Justicias de ella, que las guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, y executar como en ellas se contiene, con que en lo que toca al precio que por las dichas Ordenanças se mande llamar: Mandamos, que el Concejo, Justicias, é Regidores de esta dicha Ciudad se junten à Cabildo, y vean, y platicuen sobre si conviene acrescentar, ó moderar los dichos precios, y sobre ello den su parecer, y la resolucion que sobre ello se tomare, lo embien al nuestro Consejo, para que vista se pronuea en ello lo que conuenga, é no fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid à nueue dias de el mes de Mayo de mil y quinientos y sesenta y seys años. El Licenciado Diego de Espinosa. El Licenciado Melchaca. Doctor Suarez. El Doctor Francisco Hernandez de Liebana. El Doctor Gaspar de Quiroga. Yo Pedro de el Marmol, Escrivano de Camara de su Catolica Magestad, la fize escreuir por su mandado, cõ Acuerdo de los de su Consejo, y à las espaldas de la dicha Carta, é provision Real estavan las firmas siguientes. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

Ordenanças
ORDENANZAS CONFIRMADAS
de los Passamaneros. Tit. 14.

EXECUTORIA DE LAS ORDENANZAS de los passamaneros, confirmadas por los Señores Presidente, y Oydores desta Real Chancilleria, despachada en el dia treynta de Mayo del año passado de mil y seyscientos y treze, por ante Pedro Lopez, Pablos Régel, Escriuano de Camara della, cuyo tenor de las dichas Ordenanças, y auto de reuista de dichos Señores, es del tenor siguiente:



1 Rimeramente al principio de cada vn año se juntē los maestros de dicho arte en presencia de vn Cavallero del Cabildo que la Ciudad nombre, y de los quatro que mas votos tuvierē, la Ciudad elija, los dos de ellos, los quales nombren Hermano, y Mayordomo, para que aya cargo, y descargo de lo que entrare en poder de el dicho Mayordomo.

2 Que el oficial que se examine de el dicho arte, pague à los Veedores, à cada vno quatro reales por su ocupacion, è quatro reales para la casa.

3 Que el oficial que se huviere de examinar de todo el arte de los passamanos, se entienda de lizeria, y molinillo, y cortes, y passamanos de oro, y plata, y seda, y quedando se los Veedores dos muestras de cada cosa de los passamanos dichos, si los dibujare, y diere traza, y ordē, se le de Carta cumplida de lo que supiere dibujar.

4 Que la obra de damascados, assi ancha como angosta, è entre ancha aya de llevar toda su cuē-

ta, y que à las dichas obras de damascados se les echen doze, y los de orillas seys en cada lado, y mas sus guardillas, y gurbiones cauales, y à el lado de la parte de adētro dos, y los de tela, y todo el dicho passamano ha de ser de vn genero de seda

5 Que nianguna de las labores Italianas que se hizieren no le puedan quitar ninguna cosa de la cuenta de la labor, è sus telas de por si, que se entienden las que hazen la labor è seys, y los de orillas cada lado, y guardillas, y gurbiones cauales

6 Que el molinillo Romano, assi ancho como angosto, lleue vna guardilla de dos ramas, ò mas en cada lado de los torçales gordos de en medio, y mas dos piguillas, ò mas.

7 Que el molinillo Italiano de lizos, assi ancho como angosto, como entre ancho, lleue sus orillas cauales, è sus guardillas en los torçales de en medio, à cada lado la suya, y si lleuare gurbiones, lleuen sus guardillas cauales.

8 Que los passamanos raquelados lleuen seys hilos de orilla en cada vn lado.

9 Que todo sea de vn genero de seda.

Que

10 Que los passamacos terciopelados se labren de cinco lizos para arriba, y vayan las telas, y peles saqueladas con sus guardillas, y orillas cauales, con seys hilos en cada orilla.

11 Que ningun torçal de moñillo no se haga coligado con ningun coraçon, sino que todo sea un genero de seda.

12 Que los cortes de calças terciopelados vayan las telas, y peles saquelados de cinco lizos para arriba, y con seys hilos en cada orilla, y si lleuare rasillos, ó otra labor de pelo tirado, vayan las telas de por sí divididas, y que todo sea de un genero de sedas.

13 Que los passamanos de oro, seda, y plata lleuen seys hilos de seda en cada lado, è no mas, y que los passamanos de oro, y plata pura, lleuen la misma cuenta.

14 Que ningun maestro pueda recibir aprendiz en su casa, ni fuera de ella, si no fuere por tiempo de tres años, ó mas.

15 Que para ser examinado à de probar aver estado con maestro examinado los dichos tres años, y despues un año por oficial, para que esté mas enterado en las dichas obras.

16 Que en el dicho arte no pueda aver aprendiz, ombre, ni muger, negro, ni mulato, ni lo pueda examinar en ninguna cosa.

17 Que ningun mercader pueda tener telar en su casa, si no fuere teniendo en ella oficial examinado, ni ninguna muger pueda tener telar si no fuere examinada.

18 Que ningun maestro pueda ser Veedor, ni tener cargo en el dicho arte, si no fuere examinado de todo el dicho arte, y que no pueda ser Veedor, si no hoviere ocho años que vfa el dicho arte.

19 Que ninguna persona tenga telar, si no fuere examinado, è que de fianças de cincuenta ducados para seguridad de la seda que se le entregare.

20 Que ninguna persona haga otra obra, si no de la que fuere examinado.

21 Que quando algun maestro recibiere aprendiz, le declare de lo que está examinado, y lo que le puede enseñar.

22 Que los Veedores puedan visitar las tiendas de los mercaderes, y casas de los maestros, è oficiales, juntamente con la Iusticia, y Fiel Executor, y puedan denunciar de lo que hallaren en qualquier parte contra las Prematicas, è Ordenanças ante los señores Iusticia, y Fieles Executores.

23 Que el maestro que viniere de fuera parte, aunque traiga Carta de examen sea obligado à presentarla en el Cabildo, para que allí sea admitido si fuere de Ciudad, que tenga voto en Cortes, y no de otra manera, para que se entienda ser el contenido.

24 Que porque hasta agora no à auido examen en este arte en esta Ciudad, aunque lo ay en otras partes, y al presente ay en ella muchos que vfan del dicho arte: se manda, que dentro de un año, contado desde el dia de la publicacion de estas

Ordenanças se examinen todos, y el que no se examinare no use de el dicho arte, so las penas de ellas.

25. Que estas dichas obras se hagan perfectas, y sin fraude, y conforme à las Prematicas, y estas Ordenanças.

26. Que todas las dichas obras qualquier genero de passamano sea de vn genero de seda, sin mezclar otra con ella.

27. Y el que contraviniere en qualquiera cosa de estas Ordenanças, aya de pena mil maravedis, y la obra perdida por la primera vez, y por la segunda dos mil maravedis, perdida la obra, y diez dias de carcel, è por la tercera tres mil maravedis, è privacion de oficio, el tercio para la Ciudad, y otra para la Justicia, è Fieles Executores que lo sentenciaren, y otra, para el denunciador. Luys Baltasar Davila.

AVTO DE REVISTA.

28. **E**N la Ciudad de Granada, entre treze dias del mes de Mayo de mil y seyscientos y treze años, visto por los señores Oydores de el Audiencia de su Magestad el pleyto de que se les hizo relacion, que es entre Bartolome de Lizana, y otros sus consortes, Mayorales del arte de la seda de esta dicha Ciudad de la vna parte, y Alonso de Cordoua, Baltasar de Contreras, Iuan de la Peñuela, y otros sus consortes, mercaderes de seda, vezinos de ella, que tienen, y venden passamanos de seda en sus tiendas, è los Veedores de el dicho arte de passamanos, que salieron, y


se opusieron à este dicho pleyto, pretendièdo han de visitar ellos solos à los dichos mercaderes de passamanos, y no los dichos Mayorales de la seda, è sus Procuradores en sus nombres de la otra, sobre las denunciaciones que por los dichos Mayorales de el arte de la seda fueron fechas à los dichos Alonso de Cordoua, y sus consortes, por auer hallado en sus tiendas passamanos tezidos con hiladillo, è faltos de cochinita, è lo demas contenido en el dicho pleyto, y denunciaciones, y las peticiones de suplicacion, presentadas por parte de los dichos Veedores de passamanos, y de los Mayorales del arte de la seda, en q suplican de vn Auto por los dichos señores, proueido en diez dias de el mes de Setiembre del año passado de seyscientos y doze, en que declararon no auer lugar lo que la parte de los dichos mercaderes de passamanos pretendian, de que no les pudieffen visitar los dichos Mayorales de el arte de la seda, si no tan solamente los Veedores del dicho arte de passamanos: Y mandaron, que los dichos Veedores, alsilos de el arte de texer passamanos, como los Mayorales del arte de la seda los puedã visitar, y visiten de aqui adelante, y vistas las prouanças, y demas autos del dicho pleyto.

29. Dixeron, que sin embargo de la dicha peticion de suplicacion presentada por parte de los dichos Mayorales de el arte de la seda, debian de confirmar, y confirmaron el dicho auto, en quanto por el mandaron, que los Veedores del arte de passa-

passamanos pudiesen visitar los passamanos, y telares de ellos, el qual quanto à ello mandaró se guarde, cumpla, y execute como en él se contiene, y que los dichos Vecedores en las visitas que hizierē guarden lo dispuesto por las leyes de su Magestad, y Ordenanças de esta dicha Ciudad, y cumplan con lo q̄ conforme à ellas son obligados, y si hizieren lo contrario, la Iusticia de esta dicha Ciudad haga guardar las

dichas leyes, y Ordenanças, y castigue à los dichos Vecedores, y reuocaron el dicho Auto: en quanto por él se manda, que los dichos Mayorales del arte de la seda pudiesen visitar los dichos passamanos, y telares, juntamente con los dichos Vecedores, el qual quanto à ello lo dieron por ninguno, y de ningun valor, y efecto, y en grado de revista así lo mandaron. Yo Pedro Lopez Pablos fui presente.

ORDENANZAS CONFIRMADAS de Carpinteros. Tit. 15.

 On Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, por parte de vos la Ciudad de Granada, nos fue fecha relacion, que en vuestro Ayuntamiento auides hecho las Ordenanças que presentauades para lo tocante al oficio de la carpinteria: considerados los tiempos, y Nos suplicastes las mandassemos confirmar, para que se pudiese vsar de ellas en esta dicha Ciudad, ò como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los de el nuestro Consejo,

y ciertas diligencias, è informacion que sobre ello por prouision nuestra ante ellos embió D. Garcia Brauo de Acuña nuestro Corregidor de esta dicha Ciudad, y parecer que en ello dió, y lo cerca de ello dicho, y pedido por el Licenciado D. Diego del Corral, y Arellano nuestro Fiscal, à quien mandaron lo viesse, y las dichas Ordenanças que son del tenor siguiente.

ORDENANZAS.

1 **P**rimera, que de dos en dos años, cada dia de Año nuevo, ò otro Domingo, ò Fiesta del mes de Enero, se junten todos los carpinteros, y ensambladores examinados, en la Iglesia de San Joseph, donde tienen su Cofadria, segun, y como hasta aqui se han juntado, y por ante dos Comissarios que esta Ciudad ha de nombrar, y el Eseruano del Cabil-

do,

do, ò su teniente, se haga elección de Alarifes de carpinteria, y ensamblage, y reciban los votos de todos ellos en favor de los carpinteros que fueren examinados de hazer una armadura ochauada, cuaxada de lazo de lese por calle de limas de lazo de ocho, y puertas, y ventanas de molduras, y de lo demas que se comprehende de ai abaxo en el dicho oficio, y en lo que tocan los ensambladores de los que fueren examinados de vn retablo de cinco ordenes de arquitectura, y sillas de Coro, porque los que fueren examinados en esto, y de ai abaxo, en lo demas tocante al dicho oficio es muy bastante, y suficiente para saber todas las cosas de mayor primor tocantes al dicho oficio de carpinteria, y ensamblage que se hazen, y pueden ofrecer, assi para el hazerlas, y tasarlas, como para examinar à otros de ellas, y no puedan votar, ni se les admita voto para los dichos oficios en favor de quien fuere examinado, en menos que lo susodicho, y voten por seys carpinteros, y dos ensambladores, para que de los ocho, que mas votos tuieren, esta dicha Ciudad elija, y nombre quatro Alarifes, los tres carpinteros, y el vno ensamblador, seguo, y como hasta aqui se nombraban, el qual dicho nombramiento se haga por dos años, como se ha fecho, sin que los que vna vez se nombraren puedan ser reelegidos, ni bueltos à nombrar en los dichos oficios hasta auer passado dos años de hueco, que los ay andexado de vsar, como esta Ciudad lo acostumbra en los demas oficios

que nombra, y el que no fuere examinado en lo que està dicho, y fuere nombrado por tal Alarife, y lo accettare, incurra en pena de diez mil maravedis, repartidos por tercias partes, luez, propios, y denunciador, y el nombramiento sea ninguno.

3 Item, por que sea entendido, que algunos carpinteros tienen por trato, y granjería, comprar madera para boluer à reuender, de que se sigue muy gran daño à la Republica, por que por esta causa la madera vale a muy altos precios: se ordena, que ningun carpintero por si, ni por interposita persona, no pueda tratar en madera, ni venderla en poca, ni en mucha cantidad, si no fuere en obra labrada de su oficio, aunque diga que le sobra, ò que la trae por su cuenta de la sierra, so pena de diez mil maravedis por la primera vez, y por la segunda la dicha pena, y perdida la madera, y por la tercera las dichas penas, y desterrado de esta Ciudad, y su juridicior, por quatro años, y la pena del dinero, y madera se aplica por tercias partes, luez, propios, y denunciador, y se les permite à los dichos carpinteros, que si alguna maderates sobrare de los obras, la pueden vender en el çaguaque publico la madera que se trae de fuera.

4 Item, que qualquier mercader, ò vezino, no siendo carpintero, pueda tener madera para vender en las salidas de esta Ciudad, y en las partes adonde hasta aqui la han tenido, con tanto, que la madera que assi tuvierén, y truxeren, se cargue por ellos en la sierra de dõde se trae,

y cor-

y contra la dicha madera de hilo, ò afeitada, y traygan testimonio de Escrivano, como se cargò, y comprò por ellos, y con su dinero en la sierra, por que conste que no la comprò en el camino, lo pena, que si se hallare sin el dicho testimonio en bastante forma, ò se le averiguare averla comprado en el camino, incurra en pena de diez mil maravedis, y perdimiento de la dicha madera por la primera vez, y por la segunda la dicha pena, y que sea de Ferrado de esta Ciudad, y su jurisdiccion, por quatro años, aplicada la pena del dinero, segun se contiene en la Ordenança antes de esta, y que no puedan vender la dicha madera los que la truxeren à esta Ciudad à mercader, hasta aver passado tres dias despues de descargar, y auiedo hecho çagaque de ella, si no fuere à vezinos para sus obras, solas dichas penas, en las quales incurra el mercader que la comprare, sin aver precedido lo susodicho, repartidas las dichas penas segun dicho es.

Item, por que se trae à esta Ciudad madera de diferentes partes, como es de la sierra de Segura, y Pinar de el Duque, y de la sierra de Gor, y de otras partes, que son diferentes maderas, y unas mejores que otras, y de almacenarla, y tenerla, y venderla toda junta, embuelta la una con la otra, se sigue mucho daño, por que los vezinos lleuan, y compran lo peor, y lo pagan por la mejor: se ordena, que los mercaderes, u otras personas que tuvieran para vender la dicha madera, no la puedan tener junta, si no apartada, ca-

da suerte de madera por si, vendiendola por lo que es, lo pena de seys mil maravedis, repartidos como dicho es.

Item, por que se ha visto, que algunos carpinteros, y exambladores cortan los nogales, y otros arboles en las crecientes de la Luna, con lo qual, la madera que gastan en obras de su oficio, se reuiene, y carcome de manera, que no es de provecho, y otros hazen, y venden sillas, bufetes, camas, y otras cosas de madera verde, y ceraça, y sin sazón, de cuya causa se tuerçe, y no queda firme, y à pocos dias que està hecha la obra no es de provecho: se ordena, que los nogales, ò otros arboles que se cortan para el dicho efecto, no los puedan cortar si no fuere en las menguantes de la Luna, y la madera que gastaren, y vendieren en obra hecha, no la puedan hazer hasta tanto que la dicha madera estè muy seca, y en sazón, que no tuerça, ni dexede estar muy firme en la obra que de ella hiziere, y à vista, y satisfacion de los Alarifes del dicho oficio, lo pena de cada seys mil maravedis por cada cosa de las susodichas que no se cumplieren, repartidos como dicho es, y que se quemie la obra, ò madera que se hallare que se aya cortado, ò vendido, ò que se vende contra lo contenido en esta Ordenança, ò que se tiene en las tièdas, ò casias de quien la labra, por la primera vez, y por la segunda diez mil maravedis, y la dicha pena de q se quemie la dicha obra, y madera, y que sea suspendido de oficio por seis años.

Y por

Ordenanças

7 Y por que algunos carpinteros, y otras personas tienen por trato, y grangeria comprar çarços de caña para bolver à reuender, y los compran, y atrauefan en el camino, y en los Lugares de esta jurisdiccion para el dicho efecto, con lo qual se encarecen, y los vezinos no los hallan à comprar si no es à subidos precios, y en poder de regatones, siendo cosa tan menesterosa, por lo qual se ordena, que los dichos carpinteros, ni tratantes en los dichos çarços no los puedan atrauefar, ni comprar de lo encaminado, ni dentro de la jurisdiccion de esta Ciudad, y si los truxeren de fuera de ella, sea con testimonio por ante Escriuano en bastante forma, de que se compraron con su dinero, y que vienen desde allá para ellos, so pena de cada dos mil maravedis, y perdimiento de los dichos çarços, repartido como dicho es, y lo la dicha pena los çarços que truxeren, antes de entrarlos en sus casas, y tiendas los manifiesten a los Alarifes del dicho officio de carpinteria, ò qualquiera de ellos, para que vean la justificaciõ con que los traen.

8 Item, por que en el vender de los dichos çarços de caña se hazen muchos fraudes, vendiendolos muy cortos, y angostos, y ay muchos regatones de ellos, de manera, que los vezinos no los hallan a comprar, si no muy malos, y a muy altos precios: se ordena, que los dichos çarços se hagan, y vendan de vna vara de ancho, y dos y media de largo, y no se puedan vender, ni vendan si no es en la carpinteria, en çar-

guaque publico, el qual se haga entre las nueue, y las diez de la mañana, y en lbierno, desde las onze à las doze de medio dia, para que de allí los vezinos se provean de los que huieren menester, preferiendolos à los tratantes, los quales los puedan comprar no queriendolos los dichos vezinos, y aunque los tengan comprados los puedan tomar los vezinos dentro de dos horas de como se les ayan rematado, por el tanto, lo qual cumplan los contenidos en esta Ordenança, so pena de cada dos mil maravedis por cada vez que no lo cumpliere, ò qualquiera cosa de ello, repartido como dicho es.

9 Fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por la qual sin perjuizio de nuestra Corona Real, y de otro tercero alguno, por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere: confirmamos, y aprobamos las dichas Ordenanças que de suso van incorporadas, para que lo en ellas contenido sea guardado, cumplido, y executado: Y mandamos al nuestro Corregidor, que al presente es, ò fuere de aqui adelante de la dicha Ciudad, ò su lugar teniente en el dicho officio, que ordinariamente con él reside, y a otras qualquier Iusticias de ella, que las guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, y las hagan pregonar publicamete por las plaças, y mercados, y otros lugares acostumbrados de ella, por pregonero, y ante Escriuano

no publico, por manera, que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo. Dada en Madrid a onze dias del mes de Octubre de mil seyscientos y diez y seys años. El Arçobispo. Doctor Antonio Bonal. El Licenciado Melchor de Molina. El

Doctor Iuan de San Vicente. Licenciado Francisco Marquez de Gazeta. El Licenciado Filimon de la Mota. Yo Hernando de Vallejo, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Bartolome de Porteguera. Por Chanciller mayor Bartolome de Porteguera.

EXECVTORIA DE LA FORMA que se ha de hazer el cernadero para balonas.

Titulo 16.

CARTA EXECVTORIA, EN QUE SE DA FORMA del cernadero para balonas, despachada por los Señores, Presidente, y Oydores de esta Real Chancilleria, su fecha en esta Ciudad en veynte y seys de Abril del año passado de seiscientos y treynta y tres años, por ante Gines Carrillo Ceron, Escriuano de Camara de esta Corte, en que mandan guardar la Ordenança tocante à ello, cuyo tenor de la Ordenança, auto del Acompañado, que se confirmò por sentencia de vista de dichos señores, es del tenor siguiente.

ORDENANZA.



1. **E**N la Ciudad de Granada en ouete dias del mes de Agosto de mil y seyscientos y treinta años, estando esta Ciudad de Granada en su Cabildo, y Ayuntamiento, como lo han de vso, y costumbre, acordaron se guarde la Ordenança siguiente.

2. Que por quanto se han visto, y experimentado, que el cernadero que se texe para hazer halo-

nas, texido con hilo, y seda, es obra falla, y de poca dura, por que en labandole se rompe lo que es de seda, y no puede servir lo que se haze del dicho cernadero en la forma dicha, y van engañados los que las compran, pensando es todo de hilo, para remedio de lo qual se manda, que de aqui adelante ninguna persona de qualquier estado que sea, tesa, ni venda, ni tenga en su tienda cernadero que no sea todo de hilo en piezas, ni en valonas, si no que como esta dicho sea todo de hilo apurado, bueno, y bien acondicionado, pena de perdi-

Ordenanças

perdido lo que se hallare, y dos mil maravedis, repartidos por tercias partes, conforme las Ordenanças, por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y mas diez mil maravedis para la Camara de su Magestad, y por la tercera la misma pena, y privacion de oficio, y dos años de destierro. Y por que algunas personas que tienen con buena fee en pieças, y balonas cernadero texido con seda, se les dà dos meses de termino, que corran desde el dia que se pregone esta Ordenança, para que no los puedan gastar, y pasado no lo puedan vender, so la dicha pena, y que se pregone. Iuan Luys Castellon. La qual dicha Ordenança se pregonò.

AUTO.

3 En la Ciudad de Granada à veynte y tres dias del mes de Julio de mil y seyscientos y treynta y vn años, visto este pleyto por el Licenciado Iuan Correa de Tapia, Abogado en esta Corte, como acompañado del señor Licenciado Alonso Gonçalez de Villalva, Alcalde mayor en ella, que es entre partes: de la vna, Domingo Martin, y los demas mercaderes, y maestros de la obra de hazer balonas, y cernadero para ellas, y del arte de la toqueria, y de la otra esta dicha Ciudad, y Fulgencio Moreno, maestro del dicho arte, Antonio de Noguera, y Francisco de Molina, Veedores del dicho oficio de toqueria: dixo, que no ha lugar darselas à los dichos Domingo Martin, y consortes la licencia que piden para texer cernadero de hilo, y seda, y se la denegò, y en ra-

zon de lo suso dicho: mando, que en todo se guarde el Acuerdo hecho por el Cabildo de esta Ciudad en estos autos presentado, y ninguna persona contravenga à él, lo las penas de perdimiento de cernadero, privacion de oficio, y destierro en él contenidas, y mas treynta mil maravedis para la Camara de su Magestad, por qualquiera contravencion, y asilo proveyò, mando, è firmò, sin hazer condenacion de costas contra ninguna de las partes, siendo testigos, el Licenciado Baltasar de Villanueva, Miguel Garcia, y Diego de Torres, vezinos de esta Ciudad. El Licenciado Iuan Correa de Tapia. Ante mi. Diego de Angulo, Escriptorano.

SENTENCIA.

4 En el pleyto que es entre los maestros de el arte de la toqueria de esta Ciudad, y Alonso Crespo su Procurador en su nombre, de la vna parte, y esta Ciudad de Granada, y Geronimo de Vejar su Procurador en su nombre de la otra. Fallamos, que el Licenciado Alonso Gonçalez de Villalva, Alcalde mayor, y teniente de Corregidor de esta Ciudad, y el Licenciado Iuan Correa de Tapia, Abogado en esta Corte, que deste pleyto conocieron en los autos definitivos, que en el dieron, è proueyeron el dicho Alcalde mayor, en diez y seys dias de el mes de Junio de seyscientos y treynta y dos, y el dicho Licenciado Iuan Correa de Tapia, en veynte y tres de Julio de el año pasado de seyscientos y treynta

treyn ta y vno, de que por ambas partes fue apelado en quanto al auto, proueydo por el Alcalde mayor, juzgò, è proueyò, mas reuocamos el dicho auto, damoslo por ningunò, y de ningun valor, y efecto, y confirmamos el auto en el dicho pleyto proueydo por el dicho Licenciado Juan Correa de Tapia, acompañado; el qual mandamos que se cumpla, y execute, como en el se contiene, y sin costas por esta nuestra sentencia definitiva; así lo pronuncia-

mos, y mandamos. Licenciado D. Tomas Bañez de Rivera. Don Joseph Vela. Licenciado Don Marcos Tamariz de la Escalera. Su fecha de la dicha sentencia en diez y ocho de Enero de mil seyscientos y treyn ta y tres, la qual dicha sentencia de vista, se confirmó por dichos Señores, en todo, y por todo, por sentencia de reuista, que pronunciaron en primero de Março del dicho año.

(***)

ORDENANZA CONFIRMADA, de las oras à que se ha de poner el pelcado, y otras cosas. Tit. 17.



DON FELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, por parte de Don Iuan de Miota Romero, Ventiquatro, y Procurador general de la Ciudad de Granada, y en su nombre se nos hizo relacion, que para su buen gouierno la dicha ciudad auia hecho Ordenança en el año pasado de mil quinientos y ventiquatro, para la forma que auian de tener sus Diputados, Fieles Executores, de la gouernacion que cada vn mes nom-

braua, en assistir à oras señaladas à dar posturas à el pelcado que se traia à su Pescaderia, para abasto de sus vezinos; así mismo para el repartimiento de los despojos de las carnes entre los pobres, y aora buelto acordar, y determinar la misma forma, por lo que conuenia al buen gouerno, y vtil de sus vezinos pobres, y à los tragineros que traian el pelcado, como constaba de el testimonio que presentaua, con el juramento necesario; y para que se guardasse, y cūpliesse la dicha Ordenança, nos pidió, y suplicò mandassemos confirmar; por lo qual, y que se executasse se diessè el despacho necesario, è como la nuestra merced foelssè, y visto por los del nuestro Consejo, con la dicha Ordenança, que es del tenor siguiente.

2 En la Ciudad de Grana en
Ese ve; nte

Ordenanças

veynte y ocho de Março de mil y seyscientos y cincuenta y seys años, los Señores Granada, estando juntos en su Cabildo, y Ayuntamiento, como lo han de uso, y de costumbre, acordaron, que por quanto esta Ciudad en doze de Abril de mil quinientos y veinte y quatro, hizo Ordenança, que los Fieles Executores de esta Ciudad, desde mediado el mes de Octubre, hasta Carnestolendas esten en la Pescaderia para poner el pescado que viniere à las ocho de la mañana, y desde Carnestolendas, hasta Pascua Florida à las siete y media, desde Pascua Florida, hasta mediado Octubre à las seys de la mañana, ayà de estar allí para poner el pescado que viniere, vna ora y media de mañana, y media en la tarde à las tres en el Inuierno, y en el Verano à las quatro, y que entre los Diputados que fueren nombrados por la Ciudad, para la gouernacion se cocierté entre ellos, de suerte, que vno esté de ocho à ocho dias, y que los demas Diputados visiten las Carnicerias, y Alondigas, y hagan todos los demas que son obligados en la Ciudad, y el pescado que viniere à la Pescaderia se ponga en ella auendolo visto, y reconocido la calidad de él, para conforme à ella darle la postura competente. Y por quanto se ha reconocido, que para repartir los despojos de los mataderos, q se han dado, y dan à los pobres, es biẽ sea ora sembrada: acordaron, que vno de los Caualleros, Fieles Executores asistan por semanas por las mañanas en el matadero, para repartir el Verano à las seys de la mañana, y el

Inuierno à las siete de la mañana. Y para que lo susodicho tenga cumplido efecto, y en todo tiempo se obliue, se embie traslado destas Ordenanças, y se suplique à su Magestad, y Señores de su Real Consejo la manden confirmar D. Iazinto de Montoro, y Riuera. Y lo que sobre ello dixo el Licenciado Don Francisco de Feloaga, Cauallero de la Orden de Alcántara nuestro Fiscal, y el informe hecho por nuestro Corregidor de la dicha Ciudad; fue acordado que deuramos demandar dar esta nuestra carta en la dicha raçon, y Nos otuimoslo por biẽ, por la qual, sin perjuyzio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno, por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere: confirmamos, y aprobamos la dicha Ordenança, que de suso va inserta incorporada, para q lo en ella contenido sea guardado, cumplido, y executado; y mandamos al nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chãcellerias, y à todos los Corregidores, Alssistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquiera de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, asy à los q agora son, como los que serã de aqui adelante, cada vno en su jurisdiccion, que vean la dicha Ordenança, y la guarden, cumplan, y executé, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y contra su tenor, y forma, y de lo en ella contenido, no se

treyn ta y vno, de que por ambas partes fue apelado en quanto al auto, proueydo por el Alcalde mayor, juzgò, è proueyò, mas reuocamos el dicho auto, damoslo por ninguno, y de ningun valor, y efecto, y confirmamos el auto en el dicho pleyto proueydo por el dicho Licenciado Juan Correa de Tapia, acompañado, el qual mandamos que se cumpla, y execute, como en el se contiene, y sin costas por esta nuestra sentencia definitiva, así lo pronunciamos,

mos, y mandamos. Licenciado Don Tomas Bañez de Rienera. Don Joseph Vela. Licenciado Don Marcos Tamariz de la Escalera. Su fecha de la dicha sentencia en diez y ocho de Enero de mil seyscientos y treyn ta y tres, la qual dicha sentencia de vista, se confirmó por dichos Señores, en todo, y por todo, por sentencia de reuista, que pronunciaron en primero de Março del dicho año.

(***)

ORDENANZA CONFIRMADA, de las oras à que se ha de poner el pelcado, y otras cosas. Tit. 17.

DON FELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacob, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, por parte de Don Iuan de Miota Romero, Ventiquatro, y Procurador general de la Ciudad de Granada, y en su nombre se nos hizo relacion, que para su buen gouerno la dicha ciudad auia hecho Ordenança en el año pasado de mil quinientos y ventiquatro, para la forma que auian de tener sus Diputados, Fieles Executores, de la gouernacion que cada vn mes nom

braua, en asistir à oras señaladas à dar posturas à el pelcado que se traia à su Pescaderia, para abasto de sus vezinos, así mismo para el repartimiento de los despojos de las carnes entre los pobres, y aora buelto acordar, y determinar la misma forma, por lo que conuenia al buen gouerno, y vtil de sus vezinos pobres, y à los tragineros que traian el pelcado, como constaua de el testimonio que presentaua, con el juramento necesario; y para que se guardasse, y cumpliesse la dicha Ordenança, nos pidió, y suplicò mandassemos confirmar; por lo qual, y que se executasse se diessse el despacho necesario, è como la nuestra merced fuessse, y visto por los del nuestro Consejo, con la dicha Ordenança, que es del tenor siguiente.

2 En la Ciudad de Grana en
Ene
ve; nte

Ordenanças

veynte y ocho de Março de mil y seysientos y cinquenta y seys años, los Señores Granada, estando juntos en su Cabildo, y Ayuntamiento, como lo han de uso, y de costumbre, acordaron, que por quanto esta Ciudad en doze de Abril de mil quinientos y veinte y quatro, hizo Ordenança, que los Fieles Executores de esta Ciudad, desde mediado el mes de Octubre, hasta Carnestolendas esten en la Pescaderia para poner el pescado que viniere à las ocho de la mañana, y desde Carnestolendas, hasta Pascua Florida à las siete y media, desde Pascua Florida, hasta mediado Octubre à las seys de la mañana, ayã de estar allí para poner el pescado que viniere, vna ora y media de mañana, y media en la tarde à las tres en el Inuierno, y en el Verano à las quatro, y que entre los Diputados que fueren nombrados por la Ciudad, para la gouernacion se cõciertẽ entre ellos, de suerte, que vno estẽ de ocho à ocho dias, y que los demas Diputados visiten las Carnicerias, y Alondigas, y hagan todos los demas que son obligados en la Ciudad, y el pescado que viniere à la Pescaderia se ponga en ella auendolo visto, y reconocido la calidad de el, para conforme à ella darle la postura competente. Y por quanto se ha reconocido, que para repartir los despojos de los mataderos, q̃ se han dado, y dan à los pobres, es biẽ sea ora sembrada: acordaron, que vno de los Caualleros, Fieles Executores asistan por semanas por las mañanas en el matadero, para repartir el Verano à las seys de la mañana, y el

Inuierno à las siete de la mañana. Y para que lo susodicho tenga cumplido efecto, y en todo tiempo se obserue, se embie traslado destas Ordenanças, y se suplique à su Magestad, y Señores de su Real Consejo la manden confirmar D. Iazinto de Montoro, y Riuera. Y lo que sobre ello dixo el Licenciado Don Francisco de Feloaga, Cauallero de la Orden de Aleantara nuestro Fiscal, y el informe hecho por nuestro Corregidor de la dicha Ciudad, fue acordado que deuiamos demandar dar esta nuestra carta en la dicha raçon, y Nos enuimoslo por biẽ; por la qual, sin perjuzio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno, por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere: confirmamos, y aprobamos la dicha Ordenança, que de suso va inserta incorporada, para q̃ lo en ella contenido sea guardado, cumplido, y executado; y mandamos al nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chãcellerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquiera de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, asy à los q̃ agora son, como los que serã de aqui adelante, cada vno en su jurisdiccion, que vean la dicha Ordenança, y la guarden, cumplan, y executẽ, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y contra su tenor, y forma, y de lo en ella contenido, no se

ros lugares, è jurisdicciones, à quien esta nuestra Carta Executoria fuere mostrada, è su traslado de Escriuano publico, sacado con autoridad deluez Salud, è gracia. Sepades que pleyto se ha tratado ante los de el nuestro Consejo, entre Christoual de Alfaro, è Alonso Hernandez, è Bartolome Ximenez, è sus consortes, vezinos de la Ciudad de Granada de la vna parte, y el Cabildo, Iusticia, è Ventiquatros de la dicha Ciudad de la otra, sobre razon, que à pedimento de el dicho Christoual de Alfaro, è sus consortes, mandamos dar, è dimos tres nuestras Cedula, dirigidas à el Presidente, è Oydores de la nuestra Audiencia, è Chancilleria, que reside en la Ciudad de Granada, su tenor de la quales este que se sigue.

CEDULA.

E L R E Y.

3. **P**Residente, è Oydores de la dicha nuestra Audiencia, è Chancilleria, que reside en la Ciudad de Granada, por parte de Christoual de Alfaro, è Alonso Hernandez, è Bartolome Ximenez, è Hernan Sanchez, è los otros sus consortes, vezinos de la dicha Ciudad. De Nos fue fecha relacion, diziendo, que socolor de vn capitulo de cortes, que disponia, q̄ por qualquiera pena de Ordenança que fuesse de mil maravedis abaxo, se executasse sin embargo de apelacion, los Fieles, è Almotacé de la dicha Ciudad querellauan de muchas personas ante la Iusticia Ordinaria de ella, y la dicha Iusticia sin informacion bastante les condenaua en

muchas penas, è aunque de las sentencias que sobre ello dauan las personas contra quien se denunciava, apelauan para ante los Alcaldes, Audiencia, è las reuocauan, por ser fechas injustas, è los dichos Fieles Almotaceos tornauan à apelar, para ante vos à fin, y efecto de les hazer gastar, de que se les seguia mucho daño, è hazian muchas costas en seguir los pleytos que valia el principal, porque pagauan muchos dineros, assi de execucion, como de Procurador, Letrado, y Escriuano, y auia muchos de los dichos pleytos de menor cantia, de cien maravedis, en los quales de la firma susodicha venian à gastar doze reales, por manera, que le eran mas las costas que el principal, lo qual se ebitarian, y escusarian si las dichas causas se acabassen, y executassen con la sentencia dada, è confirmada por los dichos Alcaldes: suplicandonos atento lo susodicho, à que en essa Ciudad auia muchos pleytos, y que los de la forma susodicha iban a ella, eran de mil maravedis abaxo: mandassemos, que de qualquiera condenacion de la forma susodicha, apelando de la sentencia, y confirmandola en todo, ò en parte, los dichos nuestros Alcaldes se executassen, è no aya mas instancia, y cessasse la via executiua hasta tanto que fuesse acabada, y fenecida la dicha causa por postirera sentencia, è quando lo susodicho no huviere lugar, se nombrasse vno de los Oydores de essa Audiencia, para que viesse los susodichos negocios, è por semanero, è como mas fuessemos servidos, lo

Ordenanças

qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos demandar dar esta dicha nuestra Cedula para vos en la dicha razon, è yo tuvelo por bien, por que vos mandamos, que dentro de veynte dias primeros siguientes, embieis ante los de el nuestro Consejo relacion de lo que en lo susodicho à pasado, è para, è que es lo que mas cõviene proueer, è remediar cerca de ello, è vuestro parecer de lo que en ello se deue hazer, para que visto se prouea lo que conuenga, è no fagades euideal. Fecha en Aranjuez à seis dias del mes de Julio de mil y quinientos è setenta è tres años. Y O EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo.

E L R E Y.

4 **P**residente, e Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Granada, Christoual de Alfaro, vezino de esta dicha Ciudad, por si, y en nombre de los otros sus consortes, de quien tenia poder, nos hizo relacion diziendo, que teniendo, como tiene esta dicha Ciudad privilegios concedidos por los nuestros Reyes Catolicos Don Fernando, è Doña Ysabel, nuestros visabuelos, que santa gloria ayan, en que se haze merced, de la mitad de las penas de la fialdad, è almotazenazgo, è de la mitad de las penas de Ordenança para los Proprios, è vien comun de ellas, è la otra mitad, para la persona que denunciare de los delinquentes, como parece por el dicho privilegio, de cuyo traslado hizo presentacion, era assi, que de diez

tos años à esta parte, el Corregidor, è su Alcalde mayor de esta dicha Ciudad, è Ventiquatros, è Jurados, è Diputados de ella, à el tiempo que son Diputados contra el dicho privilegio, y en gran perjuizio del comun, è de los vezinos, è de los dichos Proprios de esta Ciudad, se han llevado, y llevan la tertia parte de las dichas penas, sin causa que justa fuesse, por que si les auiamos fecho merced de las tercias partes de penas de Ordenanças, auia sido sin tener noticia del dicho privilegio, ni del perjuizio que de ello se seguia à esta dicha Ciudad, è comun, è vezinos de ella: è visto por Alonso Mexia, è Iuan Moreno de Leon, Ventiquatros, è Francisco de las Cuevas, Jurado, el agrauio que los pobres, è tratantes, è comun de ella recibian de se llevar la dicha Iusticia de Ventiquatros, è Diputados las dichas penas, è los excessiuos intereses que de ello se les seguia, auian pedido, y requerido à el Cabildo de la dicha Ciudad lo remediassen, para que no llevassen las dichas penas de Ordenança, si no que se applicassen, è repartiessen en los Hospitales, è obras mas pias de esta dicha Ciudad, como parecia por vn requerimiento, è auto, de cuyo traslado hizo presentacion, por la qual, è por otras causas que expreso nos suplico mandassemos, que la dicha tertia parte que la dicha Iusticia, è Diputados lleva de las dichas penas de Ordenanças se repartiessen en los dichos Hospitales, è obras mas pias de esta dicha Ciudad, conforme à lo que sobre ello auian pedido los dichos

Alonso

Alonso Mexia, è Iuan Moreno, è Luys de las Cuevas, è que no las lleuassen de aqui adelante la Iusticia, è Diputados, è que se guardasse cerca de ello el dicho preuilegio, de que sobre ello proueyessemos, como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los de el nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Cedula para vos, è yo tuvelo por bien, por ende yo vos mando, que luego que os fuere presentada os informeis de lo que cerca de lo susodicho à passado, è passa, è dentro de veynte dias, primeros siguientes, embicis ante los del nuestro Consejo, relacion firmada de vuestros nombres, y en manera que haga fee de todo ello, è de lo demas conuernà que sobre ello mademos, se paga, è prouea, para que yo mande ver, è proueer lo que mas conuenga. Fecha en Madrid à diez y siete dias de el mes de Ionio de mil y quinientos y setenta y tres años. Y O EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso.

E L R E Y.

PResidente, è Oydores de la nuestra Audiencia, è Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada, Christoual de Alfaro, vezino de essa dicha Ciudad, como vno del Pueblo, è por lo que toca à el bien publico de ella nos hizo relacion, diziendo, que el Concejo, Iusticia, y Regimiento de essa Ciudad tiene por vso, è costumbre de dos à dos meses nombrar dos Regidores, è jurados, para que juntamente con el nuestro Corregidor de ella entendiessen, como acom-

pañados en las cosas de gouernaciõ, y era assi, que los dichos Diputados tenian por vso, è costumbre durante los dichos dos meses andar por las calles, è casas, è trato con Fieles, è Almotacenes, è con vn ministro Escrivano, puniendo muchas demandas reciuiendolas aprouea, sin el dicho nuestro Corregidor, è su teniente, è muchas vezes tomauan de los trahantes muchos dineros, so color de depositados, sin oir à las partes, è hazian otros muchos agravios, è para remedio de lo qual, à pedimento de algunos del Cabildo de essa Ciudad se auia hecho vna Ordenança, de que ante Nos se hizo presentacion, por ende, que nos suplicaua atento la utilidad, è prouecho de la Ordenança le mandassemos confirmar, excepto à lo que tocava à lo que los Escrivanos del Cabildo, sirvan sus officios por sus personas, por quanto lo teniamos proueido, è mandado assi. Otro si, dixo, que la causa que los dichos Fieles, e Almotacenes de essa Ciudad emplaçauan à muchas personas, sin exceder, e sin les tomar delinquiendo, e les hazia muchas molestias, haziendoles muchos assentamientos, ocupaciones que recibian en razon de lo susodicho los dichos vezinos, para remedio de lo qual à pedimento de el dicho Concejo se auian hecho ciertas Ordenanças, entre las quales auia vn capitulo, que se contenia la orden que auian de tener los Fieles para emplaçar los dichos Almotacenes à los vezinos de essa dicha Ciudad, de el qual ante Nos asimismo hizo presentacion, por ende, que nos

Ordenanças

nos suplicaua mandassemos ver el dicho capitulo, e lo mandassemos confirmar, e como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los de el nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Cedula para vos, e yo tuuelo por bien, por ende yo vos mando, que luego que vos fuere presentada, vos informeis, e sepades lo que es de lo susodicho a pellido, e passa, e dentro de treynta dias primeros siguientes, embieis ante los de el nuestro Consejo, relacion firmada de vuestros nombres, con vuestro parecer de lo que mas conuenga, que sobre ello mandemos se haga, e prouea, para que yo lo mande ver, e proueer lo que mas conuenga. Fecho en Madrid a veynte y dos dias del mes de Junio de mil y quinientos y setenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Las quales dichas Cedula fueron presentadas ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores de la dicha nuestra Audiencia, y en cumplimiento de ello se informaron de lo que por ellas les mandamos, e embiamos ante los de el nuestro Consejo relacion de lo que le parecia, debiamos mandar proueer cerca de lo pedido por el dicho Christoual de Alfaro, e sus consortes, sobre lo contenido en las dichas Ordenanças, las quales por parte del dicho Christoual de Alfaro, e sus consortes fueron presentadas ante los de el nuestro Consejo, su tenor de las quales es este que se sigue.

6 Lo primero, que por que se dize, que los Fieles, e Almotacenes

emplazan a muchas personas, taberneros, e bodegoneros, e cenicientos, e otros regatones, y oficiales, e otras personas, sin tomellos delinquiendo, si non a calles hitas, lo qual que han delinquido contra las Ordenanças, a fin de los molestar, e cohechar, e assi se dize publicamente, que diziendo los tales emplazados a el Fiel, o Almotacen, que por que los emplazan no auiendo tomado delinquiendo, les dizen, que les confiesse vna demanda, e que non les emplazaran, e de esta manera son molestados, e penados, e cohechados, e para lo remediar, acordaron, e mandaron, que de aqui adelante, ningun Fiel, ni Almotacen emplazare a ninguna persona, sin que primero lo tome delinquiendo, e que tenga vn libro en que assiente el nombre de el tal delinquente, y en lo que delinquier, con el dia, mes, y año, e tres testigos que se hallaron presentes a ello, e de donde son vezinos, e si el tal delinquente luego alli confessare auerlo fecho ante los testigos, lo assiente en el dicho libro, e si por caso no lo tomare delinquiendo, e alguna persona se le quezare de algun regaton, el Fiel, e Almotacen sea obligado a ir luego con la tal persona a que se quezare a el tal regaton, y en presencia de entrambas los aueriguen, y que ellos assienten en el dicho libro, como es a dicho, e que de esta manera los pueda emplazar, e no de otra manera, lo pena de priuacion de officio, e que no lo pueda usar mas en todo aquel año, e pague tres reales a la persona que de otra manera emplazare

Republica, è lo dan por ninguno, è de ningun valor, y efecto, è lo reuocaron. Antonio de Peralta dixo, que à oido à Diego de Auila lo que el señor Presidente le dixo en Acuerdo, y èl à entendido muchos dias à lo que como Regidor antiguo de esta Ciudad, en las Cortes passadas, que fueron Don Diego Giron, y D. Luys Maça, suplicò a la Ciudad, que para el remedio de ella sacasse vna provision, y pedida por Cortes, para que el señor Presidente, è Oydores, ni Alcaldes, ni Regidores, ni Cavalleros de esta Casa, ni Escriuano de el Cabildo, ni Alguazil mayor, tenga por criado à ningun tabernero, ni tratante, so graues penas, è visto por los señores del Consejo lo que pidieron los Procuradores de Cortes, è lo que esta Ciudad pedia, les pareció muy bien; pues empecauan de si proprio, que requiere à el señor Alcalde mayor, oyga esta provision, è la mande pregonar, y executar, como en ella se contiene, è lo pide por testimonio, e siendo como es obligado, acabada de pregonar à informació de todos aquellos que viuen con los dichos señores, e se les notifique no lo hagan, e de no hazello, su merced apela, e lo pide por testimonio. Iuan Martinez de Moya, en nombre de los dichos Christoual de Alfaro, e sus còsortes, preterto ante los del nuestro Consejo vna peticion, por la qual dixo, que la dicha Ciudad tenia privilegios de los señores Reyes Catholicos, de gloriosa memoria, por el qual se le hazia merced de la mitad de todas las penas de Ordenanças, e

de Almotacenes para los Proprios de ella, e la otra mitad se aplicauan a las personas que deaunciauan, ende los delinquentes, como constaua por el dicho preuilegio, e siendo esto assi, la Iusticia, e Diputados de la dicha Ciudad sin causa alguna se lleuauan la terecia parte de las dichas penas, diziendo, tener provision nuestra para las llenar, lo qual era en gran daño, e perjuizio de la Republica de la dicha Ciudad, por lo qual Alonso Mexia, e Iuan Moreno de Leon, Ventiçatros, y el Jurado Cuevas, auian requerido à la dicha Ciudad, mandassen, que no lleuassen parte los dichos luezes, por los dichos agravios que se auia hecho, y hazian à los dichos vezinos, como parecia por vn requerimiento, de que hizo presentacion juntamente con el dicho preuilegio, e alsimismo la dicha Ciudad tenia vn capitulo, e Ordenança, por la qual se mandaua, que la pena de Ordenanças de quantia de mil marauedis abaxo, sin embargo de apelacion se executasse, y era assi, que muchas personas que eran condenados, e sentenciados en la dicha pena, no osauan apelar, ni apelauan ante los dichos nuestro Presidente, e Oydores de la dicha nuestra Audiencia, por ser pleytos de menor quantia, e por los muchos pleytos que ante ellos auia, por lo qual apelauan para ante qualquier de los nuestros Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia, a causa, q̄ en sus casas se veian los semejantes negocios con mas breuedad, e los dichos Alcaldes auo que recebian las tales condenaciones por sentencias justas,

Ordenanças

justas, los dichos Fieles, e Almotacenes de malicia apelauan de las dichas sentencias, para ante los nuestros Presidente, e Oydores, aunque las dichas condenaciones fuesen de quantia de cien maravedis, y en seguimiento de ello gastauan mucha mas cantidad de maravedis en las costas, e gastos de los pleytos, e por esta via los vezinos no alcançauan justicia, e dezauan perder sus haciendas, e por no lo poder pedir, ni seguir las dichas causas, por ende se nos suplicaua mandassemos, que las dichas penas de mil maravedis abaxo fuesen reuocadas por qualquiera de los dichos nuestros Alcaldes, cessasse la via executiua, hasta tanto que se viesse, si alguna de las partes apelaua de los dichos Alcaldes para ante los dichos nuestro Presidente, e Oydores por ellos fuesse visto, e determinado, e assimismo mandassemos, que vno de los Oydores de la dicha nuestra Audiencia pudiesse ver, y determinar en su casa los dichos pleytos de penas de Ordenanças hasta la dicha quantia, e que de lo que determinassen, o ouiesse apelacion, segun que se hazia en el juzgado de lo de las aguas, dando à el tal Oydor de los Proprios de la dicha Ciudad, e de las partes de penas que lleva la Justicia, e Diputados el salario que nos pareciesse. Otro si, dixo, que los Fieles, e Almotacenes de la dicha Ciudad tenian por vso, y costumbre de emplaçar à todos los vezinos tratantes de ella à callehita, assi à los que exceden como à los que no excedian, e los demas de ellos con plaços, e à

otras muchas personas, sin plaços algunos les hazian muchos aturamientos, lleuadoles à real y medio sin auer excedido, e para el remedio de ello à pedimento de algunos Ventiqatros de la dicha Ciudad se auia hecho vna Ordenança, entre otras, que de la dicha Ciudad auia hecho, e mandado guardar, por lo qual se mandaua, que ningun Fiel, ni Almotacen no pudiesse emplaçar a persona alguna, si no fuesse en infragante delito, e con testigos, e que assentassen en su libro, como constaua por la dicha Ordenança, la qual nos suplicò la mandassemos confirmar, por que con ella se ebitariã muchas molestias. Y otro si dixo, que la dicha Ciudad tenia por vso, e costumbre, de en dos en dos meses nombrar dos Jurados, e dos Ventiqatros, para Dipotacion de la dicha gouernacion, los quales tenian por vso, e costumbre cada vno de ellos andar por la dicha Ciudad, con vn Escriuano Real, e con vn Fiel, e Almotacen, poniendo muchas demandas, e l. s. recebian a prueua, sin que se hallasse presente el nuestro Corregidor de la dicha Ciudad, e su Alcalde mayor, ni otro luez alguno, e tomauan muchos dineros a las partes, sin que sean oidos, e sin recibir a prueua, ni dar discargo alguno, so color de deposito, e por euitar los agravios que suceden, los dichos Concejo, Justicia, y Regimiento auian mandado, que de aqui adelante ningun Diputado no pudiesse poner demanda, ni recibirlas a prueua, ni hazer auto judicial, ni otras cosas contenidas en el dicho mandamiẽto,

Republica, è lo dan por ninguno, è de ningun valor, y efecto, è lo reuocaron. Antonio de Peralta dixo, que à oido à Diego de Avila lo que el señor Presidente le dixo en Acuerdo, y èl à entendido muchos dias à lo que como Regidor antiguo de esta Ciudad, en las Cortes passadas, que fueron Don Diego Giron, y D. Luys Maça, suplicò a la Ciudad, que para el remedio de ella sacasse vna provision, y pedida por Cortes, para que el señor Presidente, è Oydores, ni Alcaldes, ni Regidores, ni Cavalleros de esta Casa, ni Escriuano de el Cabildo, ni Alguazil mayor, tenga por criado à ningun tabernero, ni tratante, lo graues penas, è visto por los señores del Consejo lo que pidieron los Procuradores de Cortes, è lo que esta Ciudad pedia, les pareció muy bien, pues empecauan de si proprio, que requiere a el señor Alcalde mayor, oyga esta provision, è la mande pregonar, y executar, como en ella se contiene, è lo pide por testimonio, è fiado como es obligado, acabada de pregonar à informació de todos aquellos que vienen con los dichos señores, e se les notifique no lo hagan, e de no hazello, su merced apela, è lo pide por testimonio. Iuan Martinez de Moya, en nombre de los dichos Christoual de Alfaro, e sus còortes, presentò ante los del nuestro Consejo vna peticion, por la qual dixo, que la dicha Ciudad tenia privilegios de los señores Reyes Catholicos, de gloriosa memoria, por el qual se le hazia merced de la mitad de todas las penas de Ordenanças, e

de Almotacenes para los Proprios de ella, e la otra mitad se aplicauan a las personas que denunciauan, ende los delinquentes, como constava por el dicho preuilegio, e siendo esto asì, la Iusticia, e Diputados de la dicha Ciudad sin causa alguna se lleuauan la terecia parte de las dichas penas, diziendo, tener provision nuestra para las llevar, lo qual era en gran daño, e perjuizio de la Republica de la dicha Ciudad, por lo qual Alonso Mexia, e Iuan Moreno de Leon, Ventiquattros, y el Jurado Cuevas, auian requerido à la dicha Ciudad, mandassen, que no lleuassen parte los dichos luezes, por los dichos agravios que se auia hecho, y hazian à los dichos vezinos, como parecia por vn requerimiento, de que hizo presentacion juntamente con el dicho preuilegio, e asimismo la dicha Ciudad tenia vn capitulo, e Ordenança, por la qual se mandaua, que la pena de Ordenanças de quantia de mil maravedis abaxo, sin embargo de apelacion se executasse, y era asì, que muchas personas que eran condeoados, e sentenciados en la dicha pena, no osauan apelar, ni apelauan ante los dichos nuestro Presidente, e Oydores de la dicha nuestra Audiencia, por ser pleytos de menor quantia, e por los muchos pleytos que ante ellos auia, por lo qual apelauan para ante qualquier de los nuestros Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia, a causa, q̄ en sus casas se veian los semejantes negocios con mas breuedad, e los dichos Alcaldes aunque recibian las tales condenaciones por sentencias justas,

Ordenanças

justas, los dichos Fieles, e Almotacenes de malicia apelauan de las dichas sentencias, para ante los nuestros Presidente, e Oydores, aunque las dichas condenaciones fuesen de quantia de cien maravedis, y en seguimiento de ello gastauan mucha mas cantidad de maravedis en las costas, e gastos de los pleytos, e por esta via los vezinos no alcançauan justicia, e dexauan perder sus haciendas, e por no lo poder pedir, ni seguir las dichas causas, por ende se nos suplicaua mandassemos, que las dichas penas de mil maravedis abaxo fuesen reuocadas por qualquiera de los dichos nuestros Alcaldes, cessasse la via executiua, hasta tanto que se viesse, si alguna de las partes apelaua de los dichos Alcaldes para ante los dichos nuestro Presidente, e Oydores por ellos fuesse visto, e determinado, e assimismo mandassemos, que vno de los Oydores de la dicha nuestra Audiencia pudiesse ver, y determinar en su casa los dichos pleytos de penas de Ordenanças hasta la dicha quantia, e que de lo que determinassen, o ouiesse apelacion, segun que se hazia en el juzgado de lo de las aguas, dando à el tal Oydor de los Proprios de la dicha Ciudad, e de las partes de penas que lleva la Justicia, e Diputados el salario que nos parecielle. Otro si, dixo, que los Fieles, e Almotacenes de la dicha Ciudad tenian por vso, y costumbre de emplaçar à todos los vezinos tratantes de ella à callehita, assi à los que exceden como à los que no excedian, e los demas de ellos con plaçes, e à

otras muchas personas, sin plaçes algunos les hazian muchos tratamientos, llevados à real y medio sin auer excedido, e para el remedio de ello à pedimento de algunos Ventiçatros de la dicha Ciudad se auia hecho vna Ordenança, entre otras, que de la dicha Ciudad auia hecho, e mandado guardar, por lo qual se mandaua, que ningun Fiel, ni Almotacen no pudiesse emplaçar a persona alguna, si no fuesse en infragante delito, e con testigos, e que assestassen en su libro, como constaua por la dicha Ordenança, la qual nos suplicò la mandassemos confirmar, por que con ella se ebitariã muchas molestias. Y otro si dixo, que la dicha Ciudad tenia por vso, e costumbre, de en dos en dos meses nombrar dos Jurados, e dos Ventiçatros, para Diputacion de la dicha governacion, los quales tenian por vso, e costumbre cada vno de ellos andar por la dicha Ciudad, con vn Eseriuano Real, e con vn Fiel, e Almotacen, poniendo muchas demandas, e las recibian a prueua, sin que se hallasse presente el nuestro Corregidor de la dicha Ciudad, e su Alcalde mayor, ni otro luez alguno, e tomauan muchos dineros a las partes, sin que sean oídos, e sin recibir a prueua, ni dar discargo alguno, se color de deposito, e por euitar los agravios que suceden, los dichos Concejo, Justicia, y Regimiento auian mandado, que de aqui adelante ningun Diputado no pudiesse poner demanda, ni recibirlas a prueua, ni hazer auto judicial, ni otras cosas contenidas en el dicho mandamien-

to, è Ordenança que sobre ello auia hecho, è que la Iusticia, è Diputados no lleuassen parte de las penas, è Ordenança, por ende, que nos suplicaua la mandassemos confirmar, mandando, que lleuen de las dichas penas de Ordenança conforme à el dicho preuilegio, è conforme à el auto, è requerimiento de los dichos Alonso Mexia, è Iuan Moreno de Leon, è Iuan de las Cuevas, è que conforme à la dicha Ordenança los dichos Diputados no pudieffen hazer visita sin la dicha Iusticia, ni poner demandas, ni recebillas à prouea, ni hiziessen autos, si no fuesse en las casas del Cabildo, y en dia ordinario de Diputacion, è no en otra manera alguna: mandando, que en todo guardassen el dicho preuilegio, è assimismo dixo, que à causa q̄ los dichos Iurados, à el tiempo que eran Diputados, andauan por las calles, è plazas con vn Fiel, y vn Eseruano, poniendo demandas, è recibendolas à prouea, haziendo otros autos judiciales, sin que el dicho nuestro Corregidor, ni otra iusticia se hallasse presente para lo remediar. El dicho Concejo, Iusticia, è Regimiento auia fecho assimismo otra Ordenança, en que mandaua, que las causas que se huviessen de hazer por la Diputacion, è de los tenientes que tenian los Eseruanos, no se pudiesen hazer, si no fuesse andando los Eseruanos visitando la Iusticia, y Diputados las causas que sucedieffen infraguante delito, è no otras algunas, è que si demandas se huviessen de poner, fuesse en el Cabildo el dia ordinario de Diputacion, è no

en otra parte alguna, è que todas las causas que se hiziessen de infragante, è demandas, se sentenciasen por la Iusticia, è Diputados, dentro de las casas del Cabildo en los dias ordinarios de Diputacion, è no en otros algunos, è las demandas, è sentencias que de otra manera se hiziessen, fuesse en si ningunas, è de ningun valor, ni efecto, è que la dicha Iusticia, è Diputados al tiempo que fuesse recibidos à los dichos officios, jurassen de lo assi fazer, è cumplir, por ende, que nos suplicaua, que por que en quanto à los tenientes auiamos mandado por vna nuestra prouision, que los Eseruanos de el Cabildo vlassen sus officios por sus personas, è no tuviessen substitutos en todo lo demas, mandassemos confirmar la dicha Ordenança, è como la nuestra merced fuesse, la qual dicha peticion vista por los del nuestro Consejo, mandaron, que se juntasse todo lo que sobre lo susodicho auia, è se diese à vn Relator, para que les hiziesse relacion de el negocio, despues de lo qual, Pedro Calderon, en nombre de la dicha Ciudad de Granada presentò vna peticion ante Nos, por la qual dixo, que debiamos mandar repeler, è no admitir las peticiones presentadas por las partes contrarias, è no debiamos admitir otras algunas, ni hazer, ni proueer cosa alguna de lo que pedian, por que las partes contrarias eran hombres que auian entendido, y entendian en regatonerias de bastenimientos, y otras cosas de la dicha Ciudad, haziendo los negocios contra lo prohibido, or-

Ordenanças

denado por las Ordenanças que la dicha Ciudad tiene para la gouernacion de su Republica, y en sustratos, è maneras de viuir auian hecho cosas muy dañosas à la Republica; por lo qual auian sido condenados en las penas de las dichas Ordenanças, y en otras, quebrantandolas como parecia por los processos q̄ contra ellos se auian hecho, y especialmente nos constaua contra el dicho Christoual de Alfaro, por dos processos en que auia doze sentencias contra el de cosas mal fechas; de las quales ante Nos hizo presentacion, è anssi el dicho Christoual de alfaro, como los otros sus consortes, no erã hombres que buscauan, ni querian lo que conuenia à la dicha Republica, si no por que en la dicha Ciudad no se les permitia sus malos vsos, è auian sido, y eran castigados, andauan buscando formas extraordinarias de valerse, pensando que por esta via auian de bolverse à sus regatonnerias, è malos vsos, è por que siendo anssi no eran, ni podian ser partes para tratar de semejantes negocios, especialmente siendo para deshazer lo que estaua bien ordenado para gouerno de la dicha Ciudad, è quando fuerã otras personas sin este achaque, por la dicha Ciudad, è por sus Ordenanças estaua la presuncion, è no se deuiet tratar de semejante materia, sin relacion, è informacion, ni particular de la Iusticia, è Regimiento, por las quales razones, è por otras razones que por otra peticion alegò, nos suplicò mandassemos repeler todas las dichas peticion, è testimonios, è no admitir otra cosa alguna

de ello, è si era necessario denegassemos todo lo por ellos pedido, como la nuestra merced fuesse, de lo qual por los de el nuestro Consejo fue mandado dar traslado à los dichos Christoual de Alfaro, è sus consortes, para q̄ alegassen de su derecho, è Juan Martinez de Moya en su nombre concluyo sin embargo, y el dicho pleito fue concluso, è por los de el nuestro Consejo visto dieron, è pronunciaron en el vn auto señalado de las rubricas, e señales de sus firmas, su tenor de la qual es este que se sigue.

AUTO.

6 EN la Villa de Madrid à dos dias de el mes de Iulio de mil e quinientos è setenta è cinco años, visto por los señores del Consejo de su Magestad el negocio, que es entre Christoual de Alfaro, è Afonso Hernandez, è Bartolome Ximenez, è sus consortes, vezinos de la Ciudad de Granada, y el Concejo, Iusticia, è Regimiento de la dicha Ciudad, de la otra dixeron, que en quanto à lo que pide el dicho Christoual de Alfaro, è sus consortes, que de las sentencias que se dan por la Iusticia Ordinaria de la dicha Ciudad, en las denunciaciones que ante ellos dan los Fieles, è Almotacenes de penas de Ordenanças de mil maravedis abaxo, que apelandose ante Alcalde de Chancilleria, è confirmándose por ellos en todo, ò en parte, se acauassen las causas, è se executassen que no à lugar de se proueer lo luso dicho, è se le deniega, è confirmaron las Ordenanças en este negocio presentadas que dispone, que no hagan de auu-

denunciaciones de alchibita, ni que ningun oficial emplaze à ninguna persona, sin q̄ primero lo tome delinquiendo, y que tenga vn libro donde asiente el nombre del tal delinquente, y en lo q̄ delinquiero, con dias, mes, y año, è testigos que se hallarõ presentes à ello, è de donde son vezinos, è si el tal delinquente luego cõfessare auerlo hecho ante los testigos, lo asiente en el dicho libro, è si no lo tomare delinquiendo, è alguna persona se le quexare de algun regaton, el Fiel, è Almotacè sea obligado à ir luego cõ la tal persona que se quexare, y en presencia del se averigüe la tal quexa, è averiguado, lo asiente en el tal libro, è desta manera lo pueda emplazar, è no de otra manera, lo pena de prinacion de oficio, è que todas las causas que se hiziere en dicha Diputacion no se pueda hazer, si no andando visitando la Iusticia, è Diputados, las causas que sucedieren en fraguante, è no otras algunas, e que si demandas se hauieren de poner, sea en el Cabildo ordinario de Diputacion, e no en otro alguno, e que todas las causas que se hizieren de infraguante, e de demandas, se sentencien por la Iusticia, e Diputados dentro de las casas del Cabildo, y en los dichos dias ordinarios de Diputacion, e no en otros algunos, e las sentencias, e demandas que de otra manera se pusierẽ, e dixerẽ, sean en si ningunas, e que la Iusticia, y Diputados à el tiempo que fueron elegidos, e receuidos à los dichos officios, juren de lo asifazer, e cumplir, e que ningun Diputado q̄ es, ò fuere fuera de la Audiencia Ori-

dinaria de Diputacion, sin que estè presente la Iusticia, no haga auto judicial alguno, lo pena de suspension de oficio de Diputacion por vn año, e que ningun Fiel, ni Àlmotacen no haga ninguna informacion, si no fuere en presencia de la Iusticia, e de vn Diputado, lo pena de cinquenta mil maravedis para la Camara de su Magestad, y en quãto por otra Ordenança se dispone, que los Ventiquattro no lleuen parte de las condenaciones que se hizieren en Diputacion, mandaron, que la mitad de las condenaciones lleue la dicha Ciudad, e la otra mitad lleue la Iusticia, e Diputados, e Denunciador por iguales partes, e ansilo proueyeron, e mandaron sin costas, el qual dicho auto fue notificado à Pedro Calderon, Procurador de la dicha Ciudad de Granada, e al dicho Christoual de Alfaro: los quales dixeron que lo oian, y el dicho Christoual de Alfaro presentò ante los de el nuestro Consejo vna peticion, por la qual dixo, q̄ por Nos se auia dado el dicho auto, y en el auia vn capitulo, en que se mandaua que los Fieles, e Almotacenes de la dicha Ciudad no pudiessen emplazar, si no conforme à las Ordenanças en el dicho pleyto presentadas, e por otro capitulo se le mandaua, q̄ la Iusticia, e Diputados de la dicha Ciudad, no pudiessen poner demandas, ni fulminar pleytos, si no fueren conforme à lo contenido en las dichas Ordenanças, como se contenia en el dicho auto, e que asimismo de todas las penas, e Ordenanças fuesse la mitad para los Propios de la Ciudad, todo lo qual era juizo,

Ordenanças

è conueniēte à nuestro seruicio, por ende que nos suplicaua lo mandassemos confirmar, sin embargo de qualquiera contradicion, è suplicacion interpuesta por la parte cõtraria. Otro si dixo, que por que el nos auia suplicado, que por que muchos vezinos de la dicha Ciudad eran cõdenados por la Iusticia, è Diputados de ella en muchas penas de Ordenanças, à pedimento de los Fieles, e Almotacenes de ella injustamente, è de las tales condenaciones no apelauan ante el Presidente, e Oydores de la nuestra Audiencia, por que no se veian los negocios en mucho tiempo por las ocupaciones que se teniã, è a esta causa muchas personas auian apelado, e apelauan para ante los Alcaldes de la nuestra Chancilleria, e los dichos Alcaldes lo veian, y determinauan breuemente, e determinauan muchas de las dichas condenaciones, e de la tal reuocacion los dichos Fieles, e Almotacenes apelauan para ante los dichos nuestro Presidente, e Oydores de malicia, e por molestar à los dichos condenados, los quales por no seguir los dichos pleytos por su dilacion, e por que gastauan las seys partes de lo que era la dicha condenacion, pagauan la dicha condenacion que lo debe: para remedio de lo qual nos auia suplicado mandassemos que las dichas cõdenaciones que fuessen reuocadas por qualquier de los dichos Alcaldes, en cantidad de mil maravedis abaxo, cessasse la via executiua hasta tanto que los que fuessen apelados por los dichos Fieles, e Almotacenes de los dichos Alcaldes, à los di-

chos nuestro Presidente, e Oydores, fuessen por ellos determinados, e sentenciados, e si era necessario, è nuevo nos suplicaua lo mandassemos assi proueer; e mandassemos reuocar el dicho auto en contrario desto proueydo por los dichos nuestro Presidente, è Oydores, si era necessario hablado cõ el debido acatamiento, suplicaua del dicho auto. Otro si dixo, que el nos auia suplicado, que de las penas de Ordenanças de la dicha Ciudad, la Iusticia, è Cabildo de ella no lleuava ninguna parte, è por el dicho auto se auia proueydo, que la mitad de las dichas penas diessen para los Proprios de la dicha Ciudad, è la otra mitad para los dichos denunciador, è los dichos Iusticias, è Diputados, lo qual era en gran daño, è perjuizio de los vezinos de la dicha Ciudad de Granada, è comun de ella, è hablando con el debido acatamiento, suplicaua de el dicho auto para ante Nos, è nos suplicò la mandassemos reuocar, è hazer en todo como nos tenia suplicado, è mandassemos condenar à la Iusticia, è Diputados en las costas procesales, è personales en este pleyto fechas, por auer quebrantado las Ordenanças de la dicha Ciudad por Nos confirmadas, è como la nuestra merced fuesse, de la qual dicha peticion fue mandado dar traslado à la parte de la dicha Ciudad de Granada, para que alegasse de su derecho, e fue notificado à su Procurador, e por no responder, le fue acusado la rebeldia, hasta tanto que el dicho pleyto fue concluso, y estando en este estado: Pedro Calderon,

en nombre de la dicha Ciudad de Granada, presentò ante los del nuestro Consejo vna peticion, por la qual dixo, que el auto dado, è pronunziado en este pleyto por los del nuestro Consejo, en quanto por el auiamos declarado no auer lugar, que los pleytos que fuessen sobre las denunciaciones que los Fieles, è Almotacenes de penas de Ordenanças hiziesen de mil maravedis abaxo, que se acabassen con las sentencias que diessen por el Alcalde de Chancilleria, en grado de apelacion de la Iusticia Ordinaria, confirmando en todo, que en parte, en todo, y en lo demas que el dicho auto era, ò podia ser en favor de la dicha Ciudad, era justo, è conforme à derecho, è lo consentiò, e en quanto auiamos confirmado las dichas Ordenanças, de que en el dicho auto se hazia mencion, que disponia las causas, e particularidades en el dicho negocio declaradas, y en quanto à lo demas que el dicho auto era, ò podia ser contra la dicha Ciudad, suplicaua de el, por que se auia de encomendar, y reuocar, e proueer, como à la dicha Ciudad convenia, por que la grandeza de Poblacion de la dicha Ciudad, e las muchas Plazas, Carnizerias, e Pescaderias, e Alondigas, y el gran numero que auia de tenderos, e vendedores de bastimentos, e de otras cosas necessarias à la Republica de la dicha Ciudad, hazian, e causauan ser licito, e necessario precisadamente lo que en otros lugares no lo ferra, y especialmente auia que parecia ser cosa de inconveniente, hazia denunciaciones à callehita

en la dicha Ciudad, convenia, y era necesario, e no podia auer remedio en las dichas cosas publicas si assi no se hazia, como parecia se entenderia, recibiendo à sus partes à prouea, por que en quanto mandauamos, q̄ ningun Fiel emplaçasse à ninguna persona, sin que lo tomasse delinquiendo, si assi fuesse la mayor parte de las causas, e negocios de esta manera, e todas ellas se quedauan sin remedio, e castigo, por que como dicho era, el Pueblo era muy grande, e auia muchas Plazas, e Pescaderias, Carnizerias, Alondigas, e gran numero de tenderos, e no era posible andar se todo governando todo en vn dia, por que assi en todas las calles de la dicha Ciudad auia tenderos, e tratantes sugetos à Ordenanças, e no auia en el mas de ocho Fieles, e Almotacenes, e siendo tan pocos, en ninguna manera se podian hallar presentes en todas las partes, e lugares, e casos, para ver quien excedia de sus officios, e tratos, si no se pudiesen emplaçar, si no en los que ellos se hallasen presentes, senã muy pocos, e ningunos, por que la mayor parte de las cosas, y excessos en que convenia auer castigo, se venian a saber desde à tres, ò quatro dias despues de acaecidos, e si estos transgresores no pudiesen emplaçar, senã cosa de gran confusio, lo qual en la dicha Ciudad passaria, e por que era cierto, que los tenderos, voos a portia de otros, por llevar à sus ruidas los mantenimientos, los compraban, e pagauan à mayores precios de lo que los podian vender, e que visto, y entendido, que si no era

Ordenanças

tomados infraguante, que aunque vendiessen a muy excessiuos precios, como lo vendian, e mas de la mitad de las posturas, lo qual era cosa de grandissimo daño, por que los dichos tenderos carecian los dichos bastimentos en las Alondigas, por que los vezinos no lo comprassen, e como la gente pobre, como se auia de proueer de por fuerça de las tiendas, e menudo, comian los dichos bastimentos a precios muy grãdes, lo qual tenia remedio, como poner limite a los emplaçamientos, e por que los dichos tenderos, e tratantes, era cosa calumniosa, que aunque para cada vno huviessse vn Fiel, ò Almotacen, no bastauan a remediar lo que auia, por que quando la justicia andaua visitando las casas publicas, auia vezinos que se quexauan de los dichos tenderos, e tratantes de los dichos excessos, y hechos, y cometidos de tres, ò quatro dias antes, e si las tales justicias no pudiesse preceder si no en las cosas aueriguadas infraguante, todo aquello quedaria sin castigo, e por que de lo mandado por el dicho auto resultaua otro inconveniente, y era, que los que excedian aunque erã emplaçados, muchas vezes no querian venir a el Cabildo, por que se emplazauan para tres Cabildos, que tardauan ocho dias, entre tanto rogauan quien rogasse por ellos, e por otra parte los echauan a los dichos Fieles, e Almotacenes, e assi se passauan los plazos, se hazian assentamientos, que teniã de termino treynta dias, en los quales se assentauan los testigos, ò se les olvidauan, e auia otras inteligencias,

e negociaciones, de manera, que los assentamientos no tenian efecto, e los dichos excessos se quedã sin castigo, e la Republica, e pobres robados, e por que assimismo resultaria otro muy grande inconveniente, que si la persona que se quexalle de los excessos, fuesse con el Fiel, e averiguarlo con el tendero, otro tanto seria causa de grandes quistiones, e alborotos, assi con el Fiel, como con la parte que se quexasse, e con los testigos, por que no hallandose presente à estas cosas justicia, ni Diputados à quien se tuviessse respeto, e que lo estorvassse, quien quiera se atreueria reñir con el querellante, e testigos, e aun à desmentillos, e injurias, e por que tambien eran grandes inconvenientes mandar, que ningun Diputado hiziesse auto judicial sin la justicia, por que como dicho era, la dicha Ciudad era tan grande, e auia tan grandes Poblaciones, donde auia oueue Carnicerias, cinco Pescaderias, e muchas Alondigas de pan, e vino, e carbon, e muchas Plazas, e gran numero de tiendas, e tratantes, e tenderos, que en ninguna manera se podian gouernar estas cosas publicas; antes era necessario andar por todos los dichos Lugares publicos, Diputados de ordinario, haziendo autos, e aueriguando delitos, y excessos, examinando testigos, tomando confesiones, e teniendo tanto que hazer el Corregidor, e su Alcalde mayor en sus Audiencias, de pleytos cibiles, e criminales, e otros despachos, e negocios de calidad en Audiencias, de visitas, y otras cosas, que en ninguna manera se podian hallar

hallar presentes à las dichas averiguaciones, por lo qual era necesario, que los dichos Diputados lo hiziesen especialmente, que lo que hazian, e averiguauan lo traian à el Cabildo el dia ordinario, donde la justicia, y ellos lo veian, e prouecian lo que conuenia, e por que de quando andauan visitando la Ciudad no pudiesse proueer, seria de ningun efecto su visita, e no serian obedecidos, ni se cumpliria lo que mandasse, e por que para la examinacion de los testigos, en los dichos casos bastauan que estuuiesse presente la justicia, ò qualquiera de los Diputados, e que no se cometiesse solamente à el Escriuano, por que si à los denunciadores no se diessè mas parte, de la qual por el dicho auto se le adjudicaua, ninguno abria que quisiessè denunciar, ni hazer diligencia, por que era muy poco, e lo que mas conuenia à el bien de la dicha Ciudad, e à la conservacion de las dichas Ordenanças de ella, era que en esto se hiziesse lo que hasta aqui se auia hecho, e usando, e que no se hiziesen novedad, por que lo que hasta aqui se auia hecho se hazia por Ordenanças que la dicha Ciudad tenia confirmadas, por que la dicha Ciudad traia averiguado ante Nos todo lo susodicho, e otras muchas cosas, con que se entenderia ser lo que mas conuenia à la dicha Ciudad, por ende que nos suplicaua, que en lo que el dicho auto era, e podia ser en fauor de la dicha Ciudad, mandassemos confirmar, e de los mismos autos dar otra tal Prouision en todo lo demas mandassemos enmendar,

e rebocar, e hazer, e proueer en todo segun, e como nos auia suplicado, e como de ella se colegia, è a la dicha Ciudad mas conuiniessè, por que por la dicha Ordenança no auia sido usada, ni guardada, e se ofreciò aprouar lo necesario, y en caso que para interponer la dicha suplicacion fuesse necesario restitucion, nos suplicò le concediessèmos à la dicha Ciudad, e jurò en forma, en anima de sus partes que no la pedia de malicia, e como la nuestra merced fuesse, de lo qual por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado à la parte de los dichos Christoual de Alfaro, è sus consortes, e por su parte fue alegado de su derecho, e por los de el nuestro Consejo visto el processò de el dicho pleyto, dieron, e pronouiciaron en el otro auto señalado de las rubricas de señales de sus firmas, su tenor de la qual es este que se sigue.

AUTO.

7 **E**N la Villa de Madrid à onze dias de el mes de Agosto de mil y quinientos y setenta y cinco años, visto por los señores del Consejo de su Magestad, el negocio que es entre Christoual de Alfaro, e Alonso Hernandez, e Bartolome Ximenez, y los otros sus consortes, vezinos de la Ciudad de Granada, de la vna parte, e la Iusticia, e Regimiento de la dicha Ciudad de Granada de la otra: dixeron, que debian confirmar, e confirmaron lo por ellos proueido en esta Villa en dos dias de este mes de Julio de este dicho año, sin embargo de las
 supli-

Ordenanças

Suplicaciones por ambas las dichas partes interpuestas, y en grado de revista, assi lo proueyeron, e mandaron sin costas, el qual dicho auto fue notificado à el dicho Christoual de Alfaro, e à el dicho Pedro Calderon, Procurador de la dicha Ciudad de Granada, despues de lo qual el dicho Christoual de Alfaro, por si, y en nombre de los dichos Iuan Gomez, e Alonso Fernandez, e sus consortes, presentò ante los del nuestro Consejo vna peticion, eo que por ciertas causas que alegò nos suplicò, que mandassemos, que todas las sentencias que se diessen de penas de Ordenanças, de quantia de los dichos mil maravedis abaxo, que se viesen, e reuocassen, assi por los dichos nuestro Presidente, e Oydores, como por qualquiera de los dichos nuestros Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia, pudiesen proueer, e proueyessen, que el salario fuesse, que no se innouasse, ni profiguiesse la via executiva, si viesen, q̄ en el processo auia mentos para ello; pues las partes condenadas quedauan absueltas, e dadas por libres en segunda instancia, hasta que fuesse visto el negocio en postrera instancia, lo qual visto por los del nuestro Consejo, e con migo consultado, mandè dar, e di sobre ello vna mi Cedula, su tenor de la qual es este que se sigue.

CEDVLA.

E L R E Y.

Presidente, e Oydores de la nuestra Audiencia, e Chancilleria, que reside en la Ciudad de Granada. Bien sabeys,

como por parte de Christoual de Alfaro, e Alonso Fernandez, e Bartolome Ximenez, e Hernan Sanchez, e otros sus consortes, vezinos de esta Ciudad, nos fue hecha relacion, diciendo, que focolor de vn capitulo de Cortes, que disponia, que por qualquiera pena de Ordenança, que fuesse de mil maravedis abaxo, se executasse sin embargo de apelacion, los Fieles, e Almotacenes de esta Ciudad querellauan de muchas personas ante la Iusticia Ordinaria de ella, e la dicha Iusticia sin informacion bastante, los condenaba en muchas penas, e aunque de las sentencias que sobre ello dauan las personas contra quien se denunciaba, apelauan para ante los Alcaldes de esta Audiencia, e las reuocauan por ser injustas, los dichos Fieles tornauan à apelar para ante nosotros, à fin de les hazer gastar, e acacscia hazer mas costas en seguir los pleytos que valia el principal, e algunos de los dichos pleytos no llegauan à cien maravedis, e se venia à gastar en ellos doze reales, lo qual se evitaria si las dichas causas se acabassen, y executassen por la sentencia dada por los dichos Alcaldes, confirmando, ò reuocando, suplicandonos lo mandassemos proueer assi, ò como la nuestra merced fuesse, sobre lo qual por vna nuestra Cedula vos mandamos, nos embiasse des relacion de lo que cerca de lo susodicho passaua, con vuestro parecer, de lo que sobre ello se debia hazer, segun mas largo en la dicha nuestra Cedula se contenia, en cumplimiento de lo qual embiasteis la dicha relacion, e

por

por los del mi Consejo vista, e conmigo consultada, fue acordado que deviamos mandar dar esta mi Cedula para vos, y yo tuuelo por bién, por la qual vos mando, que de aqui adelante las apelaciones de las sentencias que dieren los dichos Diputados de esta dicha Ciudad de Granada, tocantes à penas de Ordenanças de mil maravedis abaxo, vayan ante vosotros à la Sala de relaciones, e allise vean, e despachen con la mayor brevedad que ser pueda, e no vayan en apelaciõ ante los dichos Alcaides de esta Audiencia, e de las sentencias que por vosotros se diere en los dichos negocios, confirmando, ò revocando las que huvierẽ dado los dichos Diputados, no aya, ni admitais suplicacion, si no lo que por vosotros fuere determinado, se guarde, y execute, como de sentencia de revista, sin embargo de qualesquier leyes, y Ordenanças que en contrario de estos sean, las quales para en quanto a esto las revoco, quedando para en lo demas en su fuerça, e vigor. Fecha en el Vofque de Segovia à veynte y quatro dias de el mes de Setiembre de mil y quinientos y setenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Pedro del Hoyo, e agora Juan Martinez de Moya, en nombre de los dichos Christoval de Alfaro, e Juan Gomez, e Alonso Hernandez, e Bartolome Ximenez, e los confortes, vezinos de la dicha Ciudad de Granada, de quiẽ tenia poder, nos suplicò le mãdassemos dar nuestra Carta Executoria de los dichos autos, q̃ suso van incorporados, para que se

guardassen, e cumplieren, segun que en ello, y en la dicha nuestra Cedula se contebia, ò que sobre ello proveyessemos, como la nuestra fuesse, lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado q̃ deviamos mandar dar nuestra Carta para vos en la dicha raçon, e Nos tuuimoslo por bien; por la qual vos mandamos à todos, e a cada vno de vos, segun dicho es, que veays los dichos autos, e la dicha nuestra Cedula que de suso va incorporada, e los guardeys, e cumpays, y executeis, e hagays guardar, cumplir, y executar, en todo, e por todo, segun, y como en ello se contiene, e contra el tenor, e forma de los dichos autos de la dicha nuestra Cedula, no vays, ni pasleys, ni consintays ir, ni passar ahora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan de al, lo pena de la nuestra merced, e de diez mil maravedis para la nuestra Camara, lo la qual dicha pena mandamos à qualquier Escriptuano Publico que para esto fuere llamado, que de a el que vos lo mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a treze dias del mes de Octubre de mil y quinientos y setenta y cinco años. El Licenciado Diego de Espinosa. El Licenciado Viruiesca. El Doctor Durango. El Doctor Iuarez de Toledo. El Licenciado Fuenmayor. Yo Gonçalo de la Vega, Escriptuano de Camara de su Magestad la fize escripto por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin

Ordenanças

ein de Vergara por Chanciller, la qual dicha informacion, y diligencias, y parecer que cerca de ello dió el dicho Iuan Rodriguez de Villafuerte, nuestro Corregidor de la dicha Ciudad, y lo ante Nos dicho, y alegado por parte de la dicha Ciudad de Granada, y de Christoual de Alfaro, por sí, y en nombre de Garcia Alguacil, y Alonso Hernandez, y de otros sus consortes, vezinos de ella: fue acordado, que deniamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tuvimoslo por bien, por la qual vos mandamos á todos, y cada vno de vos, segun dicho es, que veais la dicha nuestra Carta Executoria, que de lo so va incorporada, y la guardéis, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene. Con que mandamos, que cada, y quando que se hiziere alguna denunciacion, ó se puffere alguna demanda, sea jurando, é diziendo, en qué excedió, y quando, y cōtra que personas, y quando no proñare lo contenido en la dicha denunciacion, ó demanda, pague las costas, y las tales denunciaciones, ó demandas se pongan dentro de tercero dia, despues que se huviere hecho el exceso, y no de otra manera, y con que en quanto asimismo por la dicha nuestra Carta Executoria, se mandò, que ningun Fiel, ni Almotacen hiziesse informacion, si no fuesse en presencia de la justicia, y de vn Diputado: mandamos, que la informacion, y averiguacion se pueda hazer ante qualquiera Diputado, sin

que esté presente la justicia, y se haga ante qualquier Escriuano del Numero de la dicha Ciudad, y hechas las dichas informaciones, y averiguaciones, los dichos Escriuanos lo entreguen á los Escriuanos del Cabildo de la dicha Ciudad, para que las tales causas se determinen, segun, y como, y adonde se suelen sentenciar, y con que en quanto á las personas, y repartimiento de ellas: mandamos, que la tercia parte de las tales condenaciones, sea para la dicha Ciudad, y las otras dos tercias partes para la Justicia, y Diputados, y denunciador, por iguales partes, esto sin embargo de lo por Nos proñeido por la dicha nuestra Carta Executoria, por que en lo demas en ella contenido, es nuestra merced, y voluntad, se guarde, y cumpla segun dicho es, é los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, so las penas en la dicha nuestra Carta Executoria contenidas, é mas de la nuestra merced, y de otros cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena: mandamos, a qualquier nuestro Escriuano que para esto fuere llamado, que déa el que vos la mostrare testimonio, signado con su signao, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid á veynte y ocho dias de el mes de Abril de mil y quinientos y setenta y siete años. El Licenciado Diego de Espinosa. El Doctor Diego Gascon. Doctor Suarez de Toledo. El Licenciado Fuenmayor. El Licenciado Iuan Zapata. Yo Iuan de la Vega, Escriuano de Camara de su Magestad, la

fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

9 Corrigiose este traslado con la Carta Executoria original de donde se sacò, que holvià entregar à el señor Matias Lopez de Moncayo, Ventiquatro de esta Ciudad, y su Procurador mayor de ella, y en su nombre iba cierto, y verdadero. En

Granada en diez y ocho dias de el mes de Agosto de mil y seyscientos y treynta y dos años, siendo testigos Fernando Garcia, y Francisco Offorio, y Iuan Francisco de Vargas, vezeiros de Granada. E fize mi signo. En testimonio de verdad.

Agustin Mendez.

* * *

ARANCEL DE LOS PESOS.

Titulo 19.

DOn Fernando, y Doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, y señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano. A vos el Concejo, Iusticia, y Regidores, Caualleros, Escuderos, oficiales, y omes buenos de esta nombrada, y gran Ciudad de Granada, salud, y gracia. Bien sabedes, que à el tiempo que Nos fizimos merced à essa dicha Ciudad, para Proprios de ella, de el peso del Concejo de ella, mandamos, que todas las mercadurias de auer de peso que à la dicha Ciudad viniessen, y se vendiessen, pagassen los derechos por el Arancel que Nos man-

dassemos dar, y diessemos à la dicha Ciudad. Y por los del nuestro Consejo fue mandado traer algunos Aranceles de los derechos que se lleuauan en los pesos de las Ciudades del Andaluzia. E visto fue acordado, que en essa dicha Ciudad de Granada se deuiian llevar los derechos, como se lleuauan en la muy Noble Ciudad de Seuilla, que son los derechos siguientes.

Por el arroba del azafran, veynte marauedis. 20.
 Por el arroba de la seda, veynte marauedis. 20.
 Por el arroba de la canela, doze marauedis. 12.
 Por el arroba de los clauos de girofe, quinze marauedis. 15.
 Por el arroba del janli, veynte marauedis. 20.
 Por el arroba del brasil, doze marauedis. 12.
 Por el arroba de los sandolos, doze marauedis. 12.
 Por el arroba del ruibarbo, doze marauedis. 12.
 Por el arroba de las macias, doze marauedis.

Ordenanças

marauedis.	12	marauedis.	7
Por el arrova de el estoraque doze marauedis.	12	Por el arrova de la seda basta, ocho marauedis.	8
Por el arrova de el espique diez marauedis.	10	Por el arrova de la pimienta, seys marauedis.	6
Por el arrova de la nuez moxada de Xarque à onze marauedis.	11	Por el arrova del almaciga, seys marauedis.	6
Por el arrova de los tamarindes, diez marauedis.	10	Por el arrova del ornacirco, cinco marauedis.	5
Por el arrova del atutia, diez marauedis.	10	Por el arrova del albayalde, tres marauedis.	3
Por el arrova del alnozaca, onze marauedis.	11	Por el arrova de hoja de lata, cinco marauedis.	5
Por el arrova del alcanfor, à diez marauedis.	10	Por el arrova del azucar gafeti, seys marauedis.	6
Por el arrova del alburriz, onze marauedis.	11	Por el arrova del azucar panela, quatro marauedis.	4
Por el arrova de los mirabolanos, diez marauedis.	10	Por el arrova de el açucar morisco, tres marauedis.	3
Por el arrova de la yerua de valletero, diez marauedis.	10	Por el arrova del azucar cande, cinco marauedis.	5
Por el arrova del centual, diez marauedis.	10	Por el arrova del almea, cinco marauedis.	5
Por el arrova del garingal, diez marauedis.	10	Por el arrova del alquitira, cinco marauedis.	5
Por el arrova del albeytan, diez marauedis.	10	Por el arrova de gallocresta, dos marauedis.	2
Por el arrova del cojodebefre, diez marauedis.	10	Por el arrova del alheña, tres marauedis.	3
Por el arrova del acifar, diez marauedis.	10	Por el arrova del alanzor, dos marauedis.	2
Por el arrova de quantas de ambar, diez marauedis.	10	Por el arrova de qualquier goma, quatro marauedis.	4
Por el arrova de todo corl. diez marauedis.	10	Por el arrova de qualquier semilla, tres marauedis.	3
Por el arrova de los esmaltes, diez marauedis.	10	Por el arrova del azarcon, dos marauedis.	2
Por el arrova del anime, diez marauedis.	10	Por el arrova de las violetas, dos marauedis.	2
Por el arrova de los fustes, ocho marauedis.	8	Por el arrova del alarguez, dos marauedis.	2
Por el arrova del pedrelongo, siete		Por el arrova de los alfoftigos, dos	2

marauedis.	2	Por el arrova de el azogue, y que lo pague el comprador quatro marauedis.	4
Por el arrova del azeyte del candil, dos marauedis.	2	Por el arrova de la grana, cinco marauedis.	5
Por el arrova del agenuz, vn marauedi.	1	Del algodón hilado, è en pelo cinco marauedis.	5
Por el arrova de la azucar rosado, dos marauedis.	2	De la foja estañada, tres marauedis.	3
Por el arrova de el lino de Alexandria, tres marauedis.	3	Del arrova de los bacines, y pañones, è otros qualquier açofar cinco marauedis.	5
Por el arrova del alumbre, dos marauedis.	2	Del arrova de turbi, cinco marauedis.	5
Por el arrova de las agallas, dos marauedis.	2	Del arrova de soliman, cinco marauedis.	5
Por el arrova de la ruina, tres blancas viejas, que es vn marauedi y medio.	1	Del arrova del atriaca, seys marauedis.	6
Por el arrova del açufre vn marauedi y medio.	1	Del arrova del galuano, tres marauedis.	3
Por el arrova de la resina, vn marauedi y medio.	1	De la arrova de la grasa cinco marauedis.	5
Por el arrova de la miera quatro marauedis.	4	De la arrova del alfenique, è confites cinco marauedis.	5
Por el arrova de el azero, vna blanca.	1	Del arrova de todo laton cinco marauedis.	5
Por el arrova de qualquier cobre, dos marauedis y medio.	2	Del arrova de los espejos, tres marauedis.	3
Por el arrova de qualquier estaño, dos marauedis y medio.	2	De la arrova de la vrchilla, vn marauedi.	1
Por el arrova de pastel, ocho dineros de los corrientes.	8	Del arrova del filo de hierro en mazos dos marauedis.	2
Por el arrova de el cardenillo, cinco marauedis.	5	Del arrova de rejalgar, quatro marauedis.	4
Por el arrova de vermellon, quatro marauedis.	4	Del arrova de el salitre, dos marauedis.	2
Por el arrova de gengibre, seys marauedis.	6	Del arrova de la polvora dos marauedis.	2
Por el arrova de caña fistola seys marauedis.	6	De la arrova de sedas de puercos, y de vestias, vn marauedi y medio.	1
Por el arrova de cadargo, cinco marauedis.	5	De la arrova de la sal de compas, vn marauedi.	1
Por el arrova de oropimente cinco marauedis.	5		

Ordenanças

marauedi.	1	Del arroua de la casca molida, ò en	
Del arroua de el alcarauca vna blan-		casca, vna blanca.	1
ca.	1	Del arroua de vidrio de olleros, vna	
Del arroua del algucema, vna blan-		blanca.	1
ca.	1	Del arroua de el arcoche, vna blan-	
Del arroua de la matalahuba, vn ma-		ca.	1
rauedi.	1	De el arroua de mazacot, vna blan-	
Del arroua de el fuste, vn maraue-		ca.	1
di.	1	Del arroua de la manteca, vna blan-	
Del arroua de el abenat, vna blan-		ce.	1
ca.	1	Del arroua de la miel, vna blanca.	1
Del arroba del azige vna blanca.	1	Del arroua del sebo, vna blanca.	1
Del arroua de el arroz vn maraue-		Del arroua de la pez, vna blanca.	1
di.	1	De la arroua de la resina, vna blan-	
Del arroua del almendra, vn mara-		ca.	1
uedi.	1	Del arroua del almagra, vna blan-	
Del arroua de los datiles, vn mara-		ca.	1
uedi.	1	Del arroua de toda lana, vna blan-	
Del arroua de qualquiera passa, vna		ca.	1
blanca.	1	Del arroua del yerro, vna blanca.	1
Del arroua de la pimienta, vna blan-		Del arroua del bayo, vna blanca.	1
ca.	1	Del arroua de los quesos, vna blan-	
Del arroua de el oruguilla, vna blan-		ca.	1
ca.	1	De la arroua de la cera, vn maraue-	
Del arroua de la amapola, vna blan-		di y medio, que los pague el com-	
ca.	1	prador.	1
Del arroua de los cominos vna blan-		Del arroua de los higos de la tierra,	
ca.	1	é sobre mar, vna blanca.	1
De el arroua del alcoxol, vna blan-		Del arroua del yello, vna blanca.	1
ca.	1	Del arroua del birto, y que lo pague	
De el arroua de el plomo, vna blan-		el comprador, vna blanca.	1
ca.	1	De la arroua de la miel, y cera de la	
Del arroua de el albocin, vna blan-		lanos, dos cornados.	2
ca.	1	De la arroua de la greda, vna blan-	
Del arroua del jabon prieto y blan-		ca.	1
co vna blanca.	1	De el arroua del geneca, vna blan-	
Del arroua de el auellana, vna blan-		ca.	1
ca.	1	Del arroua de la bellota, dos cor-	
Del arroua de los congrios, vna blan-		dos.	2
ca.	1	Del arroua del almoraduz, dos cor-	
Del arroua del zumaque, vna blan-		nados.	2
ca.	1	De el arroua de el ajonge, dos cor-	
	1	na-	


nados.

2 Porque vos mandamos, que veades el dicho arancel, que de suso va incorporado, y lo guardedes, y cumplades, y fagades guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun que el se contiene, y contra el tenor, y forma del, no vades, ni pasedes, ni consentades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, è los vdos ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, fopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, y demas: mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze, que parezcades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos del dia que vos emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, fo la qual dicha pena mandamos à qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de en-

de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado, dada en la ciudad de Granada a veinte y dos dias de el mes de Março, año del Nacimieto de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quinientos y vn años. Yo el Rey, y Yo la Reyna. Yo Gaspar de Griçio, Secretario del Rey, y de la Reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado. Francisco Diaz, Chanciller. Registrada. Alonso Perez. Episcopus Obetensis Philippus Doctor. Licenciatus. Manuel Doctor Archiepiscopus de Talabera. Licenciatus Zapata. Fernandus Tello, Licenciatus. Yo Luys de Molina, Escriuano Publico del numero desta Ciudad de Granada, fize facer lo susodicho, è fize mi signo. En testimonio de verddad. Luys de Molina, Escriuano Publico.

PROVISION SOBRE LA FABRICA de las bayetas, y como se han de vender. T. 20.

EL REY.

 Onde de Olivares, Duque de San Lucar la mayor, de el mi Consejo de Estado, mi Sumiller de Corps, y Cauallerizo mayor, Chanciller mayor de las Indias, don Iuan de Mendoza, Marques de la Hinojosa del dicho mi Consejo de Estado, y mi Capitan General de la Artilleria, Licenciado Baltasar Gilimon de la Mota, Cauallero de la Orden de Santiago, del mi Consejo, y de el

de la Hazienda, don Iuan de Crois, Conde de Sora, mi Capitan de los Archeros, don Garcia de Auellaneda y Haro, Cauallero de la Orden de Calatrava del dicho mi Consejo, y de la Camara, Regente Geronimo Caymo de el mi Consejo de Italia, y Doctor Mendo de Mota, del mi Consejo de Portugal. Ya sabeys, que teniendo consideracion, à que vna de las felicidades de los Reynos consiste en la abundancia de gen

Ordenanças

re, de que están poblados, cō la qual se conseruan las Ciudades, Villas, y Lugares dellos, y ay quien acuda à la labrança, y criança, y a beneficiar, y coget los frutos de la tierra, y exercitar las artes, y auisar la frecuencia de el comercio, y que por algunos accidentes à ido faltando en estos mis Reynos mucha gente, con que quando socedi en ellos no los hallè con su natural lustre, antes con algunas de las poblaciones de lugares, y diminucion de otros, de lo qual se ha seguido faltar quien acuda à estas ocupaciones, y exercicios, y desseando restituirlos al estado antiguo, y siendo posible mejorarlo, lo he hecho tratar, y conferir por algunos ministros míos los medios que para conseguir lo seràn mas eficaces, y siendo vno dellos apartar este cuidado del General del Gouierno, donde por grande que es, no se pueden disponer todas las cosas à vn tiempo, mandè formar vna junta de todos los sobredichos, con orden, que os juntassedes dos dias en la semana, para tratar dello, y auiendolo hecho, y consultado me lo que se à ofrecido, he resuelto, que en esta Villa de Madrid, à donde està mi Corte, y en las demas Ciudades, y Villas destos Reynos, donde se hallare para ello bastante disposicion, se funden montes de piedad para socorro de los necesitados, con las instrucciones, y ordenanças que para ello he mandado hazer: y asimismo se va tratando introducir en estos dichos Reynos, y hazer mas abundantes la fabrica, y labor de las lanas, y sedas, y otras artes, para que cesse la necesidad de entrar de fue-

ra las cosas destos generos, que se pueden labrar, y fabricar en ellos, à que tambien se llega la restitucion, y mejora del comercio, y contratacion, y para lo vno, y lo otro encaminar, y establecer la navegacion de los rios, y considerando que cosas tan importantes, y de tanta utilidad, es necesario autoridad, y juridicion para disponerlas, he acordado daros la priuatiua con titulo, y nombre de Junta de Poblacion: y por la presente, aprouando, como aproevo la comision que auèystenido por decretos míos, os doy, y à los demas ministros que entraren en esta junta, y sucedieren en vuestro lugar, assi para las cosas de gouierno, como para las de justicia, entero, y pleno poder, y juridicion, y para cada cosa, y parte dello, y lo à ello anexo, dependiente, y concerniente, para que podais en todas las materias de Poblacion, y comercio, y en las de los dichos Montes de piedad, y navegacion de los rios, en gouierno, y justicia, hazer, y disponer todo lo que os pareciere conuenir, lo qual hecho, y mandado por la dicha junta, tenga el mismo valor, y fuerça que si por mi se huiera dispuesto: y os le doy asimismo, para que dentro de estos Reynos de vnas partes à otras, y de fuera dellos de los demas de mi Corona, y de las tierras de Principes confederados, y aliados a ella, para acrescentar la poblacion destos Reynos, podais traer à ellos los pobladores, y vassallos en numero, y calidad q̄ os pareciere, siendo Catolicos, y de partes, sin sospecha, y concederles

con

con consulta, y aprouacion mia, para que vengán, y pueblen los priuilegios, franquezas, è inmunidades que acordaredes, y yo resolviere, y señalarles lugares do pueblen, y tierras que labren, así de los particulares, que por falta de labradores ayã estado heriales, como de lo publico, y concegil, con las pensiones aliviadas, y moderadas que os pareciere para la primera introducion de la labor, y darles sobre ello la seguridad necessaria, y los demas títulos, y despachos que convenga: y si pareciere tambien Conservador que les defienda, con juridicion ordinaria sobre ellos, y sus familias: y mando a mis Corregidores, y qualesquier otras justicias, y Iuezes de estos Reynos, guarden, y cumplan, y executen las ordenes que les diere, y tengan puntual correspondencia con essa Junta en lo que les ordenare, y si de las materias de gouerno salieren algunas de justicia, y de todas las de los dichos Montes conozcais dellas, así en primera instancia, como en grado de apelacion de lo prouenido por qualesquier justicias, y juezes sus comissarios, y pareciendolos que en las justicias ordinarias aya alguna negligencia, interes, ò impedimento, lo podais cometer à las justicias Reales mas cercanas, ò à otros juezes, ò personas por cuenta, y costa de los que huviere tenido culpa, ò de los que en ello tuuiere algun interes; y si de lo que proueyeredes, y ordenaredes se suplicare, sea para ante vosotros mismos, y no para otro Consejo, ni Tribunal, à todos los quales

inhibo, y he por inhibidos, y lo que por vosotros se determinare en reuista, tenga la misma fuerça, y autoridad que si se huviere determinado, y decidido en mi Consejo, sin que pueda interponerse otra suplicacion dello. Y se puedan hazer por essa Junta las disposiciones generales que convengan, así para la introducion de la poblacion, como para conservacion de la que ay, y se acrecentare, y sobre todos los medios de labrar, coger, beneficiar, y vender los frutos, aunque sean con modificacion, ò dispensacion de algunas de las leyes destos Reynos. Y de todo lo que se fuere tratando, tratate, y dispusiere en la dicha Junta, y por ella podais dar, y despachar las inhibiciones necessarias, y si se ofreciere alguna competencia, lo he de resolver yo por consulta vuestra, sin que entretanto que yo lo resoluo se pueda embarazar, ò impedir la execucion de lo que se huviere ordenado; lo qual auéis de hazer vos los sobredichos, y por ausencia, ò impedimento de algunos los que quedaren, no siendo menos que tres, que para ello os doy el poder, y arbitrio que convenga, y os concedo entera, y plena juridicion, y comission, quan bastante se requiere, y es necessaria, con sus incidencias, y dependencias. Todo lo qual quiero que así se guarde, y cumpla, sin embargo de qualesquier leyes, y pragmáticas destos Reynos, estilo, uso, y costumbre que aya en contrario, que para en quanto à esto toca, y por esta vez dispenlo con todo ello, quedando en su fuerça, y vigor

Ordenanças

para en lo demas adelante. Y para executar, y llevar à deuida execucion, y efecto todo lo que ordenaredes, proueyeredes, y mandaredes, y para asistir con vosotros, y despacharlo que acordaredes, he nombrado, y por esta nombrado à D. Francisco de Calatayú mi Secretario, que hasta agora en esta Junta ha exercido el dicho oficio, y tiene los papeles que le tocan, por el qual se han refrendado las Cédulas mias q̄ se han despachado, y se han de refrendar las que adelante se despacharen, teniendo como tal Secretario el exercicio de todo lo tocante à esta Junta, y negocios. Y otro si mando à los de mi Consejo, Presidentes, Oidores de mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Iuezes Merinos, y qualesquier otras justicias, y personas destos Reynos, guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir lo que por esta mi Cédula se les manda, y no impidan su execucion, ni lo que por vosotros se proueyere, y mandare, antes den para ello el fauor, y ayuda que fuere necesario. Fecha en Madrid à diez y ocho de Nouiembre de mil y seyscientos y veinte y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Sebastian de Contreras.

E L R E Y.

POR quanto auiendo considerado quan conveniente, y necesario es conservar la poblaciõ,

y acrecentalla, y que al ser numerosa, y abundante, se consigue tener sustancia, y fuerça para el seruicio de los Reyes, y que de algunos años à esta parte por varios accidentes se va disminuyendola destos Reynos, por ser materia de tanta importancia, y que la disposicion della requiere particular atencion desocupada de otras que se interpongan, mandè hazer vna junta de Ministros mios donde se tratasse della, y la di para ello comision en forma, y juridicion priuatiua à mi Consejo, y demas Tribunales, con pleno arbitrio, y poder, sobre todo lo tocante à ello, por cédula firmada de mi mano, refrendada de don Sebastian de Contreras mi Secretario de Camara, su fecha en Madrid à diez y ocho dias del mes de Nouiembre de este presente año, y por ella se vā tratando diuersos medios que lo encaminan, y entre otros se ha reconocido, que lo que mas puede ayudar à conservar en abundancia estos Reynos, assi de personas, como de comercios, y ratos es el beneficio de los frutos que son naturales dellos, disponiendolos de manera, que la criança, y labor, no solo aproueche à los que los benefician, y cogen, si no tambien sean materia para mejorar el comercio, y naturalizar las Artes, y siendo vno de los principales las lanas, cuya venta, y salida ayuda à la cria de los ganados que la da, y por ser de tan buena calidad, son deseadas, y codiciadas en otros Reinos para sus obras, y Artes, y de la carse deste, ha resultado, que la ropa que della pudiera labrase, no se

tiene, si no que se trae mucha de fuera, llevando los que la traen la sustancia que auia de quedar entre los naturales si se fabricara por ellos. Entre otras cosas se ha tratado con los fabricantes de paños de la Ciudad de Segouia, y de mantas de la Ciudad de Palencia, que se encarguen de labrar todo genero de vayetas blancas, negras, y de colores de todas suertes, finas, medianas, y bastas, con la cuenta, y ley que para ello se les diere, y ellos se han ofrecido de lo hazer con tanta perfección, que excedan à las que se han traydo de fuera, y con tanta abundancia, q̄ basten para todas las que se gastan en todos mis Reynos, y señorios, con que se disponga en su fauor lo que pareciere necessario, para que tengan lana abundante, y que la entrada de las de afuera no impida el gasto de las que aqui se fabricaren. Visto, y tratado por los de la dicha Junta, y conmigo consultado, he acordado, que cerca dello se guarde lo siguiente.

3. Que en las dichas Ciudades de Segouia, y Palencia, y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, donde se fabrican paños, y huviere disposición, y comodidad para ello, se hagan, y labren vayetas blancas, negras, y de colores, finas, medianas, y bastas, y los fabricantes atiendan à este genero de labor con particular cuydado, poniendo en ello la tercia parte del caudal, ò lo mas que se pudiere, y las justicias le tengan de animarlo, y disponerlo, como se cumpla, y nos vayan dando cuenta, y auiso de ello.

4. Que porque introduziendose en estos Reynos esta labor de vayetas, por si misma, y mas por la esperança que se tiene, de que tambien se introduzirá de otras suertes de telas, ha de ser necessario mas cantidad de lana que la que hasta aqui se ha gastado, à lo qual dañaria la frecuente saca que se haze dellas, y por leyes de estos Reynos se permite, que los que fabrican lanas, tengan tanteo de la mitad de las que se compran para las sacar del Reyno, o nauegar de aqui adelante, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, el tanteo contenido en las dichas leyes, sea no solo de la mitad de las lanas finas, ò bastas, ò añinos, que se compraren para sacar de estos Reynos, si no tambien de las que se compraren para reuender en ellos, ò en otra qualquier manera, como no sea para fabricarlas, y con q̄ en quanto à las lanas bastas que se compraren para sacarlas del Reyno, se pueda estender, y estienda la dicha facultad del tanteo à dos tercias partes, el qual tanteo se concede solo en fauor de los hazedores de paños, rajas, ò vayetas, ò de otra qualquier especie de labor de lana, y con las demas calidades contenidas en las dichas leyes.

5. Que el termino en que à de poder hazer se el dicho tanteo, sea dentro de seys meses de como se huieren celebrado los contratos de las primeras ventas de las lanas, pero si se hizieren antes del tiempo en que se acostumbra à esquilar, tengan tambien los dichos seys meses despues del esquileo, que será hasta
fin

Ordenanças

fin de aquel año, con que si passados los tres primeros meses de la venta, y el quileo huvieren salido las lanas de los labaderos, no se pueda intentar el tanteo, el qual tambien se ha de poder hazer en las ventas que estuvieren hechas por qualesquier personas al tiempo de la data desta Cedula, y los cõpradores tengan obligacion à registrar las lanas en la forma dispuesta por ella dentro de vn mes despues de su publicacion.

6 Que porque no se haga frau de al derecho del tanteo, y los fabricantes tengan noticia del, las ventas de las lanas se hagan por escritura, y no se puedan hazer sin ella, so pena de auerlas perdido.

7 Que en las escrituras de venta de las dichas lanas tengan obligacion ambas partes, assi el vendedor, como el comprador, declarar con juramento el precio à que las compran, y venden, y en que moneda, y à que plazos, y que cantidad, y que todo es cierto, y no fingido, y el escriuano ante quien se otorgaren no las reciba de otra manera, ni dè fee dellas, so pena de quatro años de suspension de officio, y si otorgadas las escrituras en la dicha forma por testigos, ò otra prouança legitima se hallare lo contrario de lo que en ellas se afirma, tengan las partes pena de perjuros, y los vnos ayan perdido la lana, y los otros el precio, y que de las dichas escrituras los escriuanos ante quien se otorgaren, cada vno en su distrito tenga libro del registro dellas, para que aya claridad en todo tiempo.

8 Que los compradores quan

do celebraren las primeras ventas, tengan obligacion à registrar las lanas, con juramento ante el escriuano del Concejo donde las huvieren comprado dentro de tres dias del en que se celebraren los dichos contratos, y dentro de vn mes llevar testimonio del dicho registro al escriuano del Concejo de la Cabeça de Partido donde viuiere el dueño que las huviere vèdido, y tomar fee de el dicho escriuano, de como queda en su poder el dicho registro, y que por el registro no pueda llevar mas de seis maravedis, y por la fee doze, y el comprador que assi no lo hiziere, pierda la lana, y el dicho escriuano de la Cabeça de Partido tenga libro de registro de los dichos testimonios, y en el razon de lo que se fuere tanteando, de que personas, y de que logares.

9 Que los dichos compradores, junto con el registro, dexen poder en el officio de el Escriuano de Ayuntamiento de la dicha Cabeça del Partido, dado à persona conocida, y presente del mismo lugar, para que con el en la misma Cabeça del Partido se pueda intentar, y proseguir el tanteo, y recibir el dinero, y la demas satisfacion que se huviere de dar, conforme à esta Cedula; y si los dichos compradores no dexaren el dicho poder, ò dexado, no lo aceptaren los procuradores, cumpla la persona que intentare el tanteo, con hazer los autos en los Estrados, y le paren entero perjuzio al comprador, sin ser necessario irselos à notificar donde estuviere, ni las sentencias que sobre ello se die-

ren, y las justicias lo cumplan, y executen así.

10 Que entre los dichos compradores, y fabricantes no pueda hazerse concordia, ni escritura de tanteo de mas cantidad de la tanteada, y recebida con efeto, ni quando se haga quede libre el comprador primero, si otro qualquier fabricante quisiere tantearle la demás cantidad, como ambas no excedan lo permitido por esta Cedula, y los q̄ en fraude de ella hizieren las dichas concordias, pierdan, el vno la lana, y el otro el precio della.

11 Que ninguno que comprare lanas para reueoder, pueda escusarse del tanteo, con dezir, que quiere fabricar las dichas lanas, si no es obligandose, y dando fianças ante la justicia de aquel Partido, de que las fabricará con efeto, y si no lo hiziere así, aya lugar el dicho tanteo: y si otorgada la obligacion, y dadas las fianças, no fabricare las dichas lanas dentro de vn año, las tenga perdidas.

12 Que ninguno que las compre para lacarlas del Reyno se pueda escusar del tanteo, con dezir que las quiere fabricar, porque à título desto no se haga fraude al tanteo.

13 Que por quanto se dispone por las dichas leyes, que las justicias de nuestros Reynos, sin dar lugar à pleytos, ni dilaciones, sumariamente los determinen, y sin dar ocasion à fraudes, ni cautelas que se hagan para impedir, que la dicha mitad de lanas se tantee. Para que mejor se pueda executar lo dispuesto en ellas, así en la dicha mitad, co-

mo en las dos tercias partes, à que por esta se estiende, mandamos, que de aqui adelante los pleytos de el tanteo se determinen dentro de quinze dias, así en los articulos definitivos, como interlocutorios, y que las sentencias que se dieren en ellos, se executen luego sin embargo de nulidad, apelacion, ni otro recurso, por manera, que la que se interpusiere, solo tenga efeto devolutivo, y no el suspensivo, cumpliendo ante todas cosas la parte que huviere obtenido la sentencia, ó sentencias con lo que está obligado por la suya en conformidad de las dichas leyes, y de lo dispuesto en ellas, que estando las lanas sobre que se huviere dado sentencia de tanteo fuera de el distrito del juez de la causa luego que se le pida despache requisitoria inserta la dicha sentencia, para que el juez requerido, y en cuyo distrito estuviere la dicha lana, la entregue à la persona que huviere vencido el tanteo, ó tuviere su poder, y no lo ha ziendo, acudiendo la parte à quejarse à los Tribunales superiores donde tocare, despachen luego à costa de los jueces personas que lo executen.

14 Que si antes, ó despues de intentado el tanteo salieren algunos embargos en las lanas, no se impida por esto la execucion del tanteo, si no que el embargo quede hecho en el precio dellas.

15 Que las fianças que se dispone por las dichas leyes, que de el fabricante, de que fabricará las lanas que tanteare, cumpla con darlas en el lugar donde fuere natural,

Ordenanças

con aprouacion de la justicia, y sumission à la dicha Cabeça del Partido donde lastanteare, la qual sumission permitimos puedan hazer, sin embargo de qualquier prohibicion de ley, que aya en contrario.

16 Que las penas del perdimiento de lanas, y precio, que se ponen por esta ley, se apliquen por tercias partes, Camara, luez, y Denunciador.

17 Que el termino de los dichos seys meses para poder hazer los dichos tanteos, y las demas cosas contenidas en esta Cedula, sea continuo, y corra contra todo genero de personas, aunque sean menores, ausentes, impedidos, ò ignorantes, y no tengan restitucion, ni recurso contra el lapso del.

18 Que pues con esto queda bastante proueydo para que la fabrica de las dichas vayetas sea abundante, y obrandose en estos Reynos por mis vassallos con lana de la eria dellos, no será necesario traerlas de fuera, antes seria tan perjudicial, que dañaria à vna de las principales fabricas, y labores, y se correria riesgo de tanto perjuizio, como quitar à estos Reynos, y à los naturales dellos, trato, y ocupacion de tanto beneficio. Ninguna persona natural, ni estrangera de estos Reynos, de qualquier genero, y calidad que sea, pueda meter en ellos ninguna suerte de vayetas à do quiera que sean fabricadas, ni tenerlas, ni venderlas en tiendas, ni en otras partes, por junto, ni por menudo, so pena de perderlas con otro tanto, la mitad para mi Camara, y la otra mi-

dad para el luez, y Denunciador, y que demas dello, pierda asimismo la quarta parte de sus bienes, aplicados para mi Camara, y los luezes no puedan moderar la condenacion, ni vender, ni disponer de las vayetas prohibidas en mas, ni menos precio de lo que valieren, sino que el beneficio que huvieren de tener sea sacarlas, y disponer dellas fuera del Reyno, y que el que las comprare, teniendo noticia, ò deviendola tener, de que no son fabricadas en estos Reynos, tenga pena de diez mil maravedis, aplicados en la misma forma.

19 Que quando en su fuerza lo contenido en el capitulo antes deste, se permite à las personas que al tiempo de la fecha desta cedula se hallaren con vayetas fabricadas fuera, vendellas dentro de los seys meses primeros, y à los compradores, y à los que hasta agora tuvieran hechos vestidos, ò ropas de ellas, traerlos, y gastarlos, los hombres por tiempo de vn año, y las mugeres por tiempo de dos, que es el en que podran ser de prouecho, y pasados, no lo puedan traer, si no de las fabricadas en estos Reynos; y si los truxeren, los tengan perdidos, y otros tres mil maravedis mas, aplicados en la dicha forma.

20 Que aya de tocar à la dicha luenta el principal cuydado, y superintendencia, de que se cumple lo contenido en esta Cedula, y si cerca dello se ofreciere algo que declarar, ò disponer, lo ordene por consulta suya.

21 Que las justicias cada vno

en su distrito guarden, y hagan guardar, y cumplir todo lo contenido en esta Cedula, y cada cosa, y parte dello, y si lo dexaren de cumplir, o hizieren cosa en contrario, se les pueda hazer cargo en la residencia. Todo lo qual se guarde, cumpla, y execute, segun, y como de suso se contiene, sin que mengue, ni falte cosa alguna, sin embargo de qualesquier leyes, prouisiones, derechos, y fueros, y usos, y costumbres, que aya en contrario, las quales quanto à lo aqui contenido por esta vez las reuoco, y anulo, quedando en lo demas en su fuerça, y vigor. Y mando à los de mi Consejo, Presidente, y Oydores de las Chancillerias, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y dellas, y à todos los demas Tribonales, y Iuzes lo guarden, y cumplan, y hagan

guardar, cumplir, y executar, y no vayan, ni dexen yr contra ello en manera alguna, y ligue lo dispuesto en esta Cedula desde el dia de su fecha, y quanto à las penas dos meses despues, y sus traslados con certificacion del infrascripto mi Secretario, de que concuerda con el original, hagan la misma fee que el; y las justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, donde se embiaren, los guarden, y hagan justicia por ellos, que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid a veinte, y quatro dias de el mes de Diziembre de mil y seyscientos y veynte y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de el Rey nuestro señor. Don Francisco de Calatayu.

La qual dicha Prouision se obedeciò, y pregonò.

PROVISION, Y ORDENANZAS DE Pasteleros. Tit. 21.

DON Felipe Por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciu-

dad de Granada, y à vos el nuestro Corregidor, que a el presente soys, y á delante fueredes de ella, y vuestros Lugares, Tenientes en el dicho Oficio, y à las demas nuestras justicias della, salud, y gracia. Sepades, q̄ pleyto à p̄dido, y se à tratado ante los del nuestro Consejo entre el Concejo, Justicia, y Regimiento de la dicha Ciudad de Granada de la vna parte, y Pedro Fernandez, Francisco Lopez, Pasqual Sanchez, y Francisco Miguel, pasteleros de la dicha Ciudad, por si, y por los demas pasteleros de la otra, sobre el uso, y confirmacion de las Ordenan-

Ordenanças

gas hechas por el Ayuntamiento de essa dicha Ciudad, en razon del dicho oficio de pasteleros, y sobre las demas causas, é razones en el processo del dicho pleyto contenidas. Por el qual parece, que Antonio de Moya, en nombre de los dichos pasteleros, por peticion que presentò ante los del nuestro Consejo, en veinte y nueve dias del mes de Iulio de el año passado de seyscientos y ocho, dixo, que la dicha Ciudad nuevamente auia fecho ciertas Ordenanças en perjuizio de sus partes, en razon del hazer los pasteles, y del pelo dellos, y otras cosas imposibles contra la costumbre, y poniendo estanco, para que los dichos pasteles no se vendiessen si no à peso, por tener ocasion los fieles, almotacenes, é justicias de hazerles causas, y denunciaciones, con penas, y achaques para llevar à sus partes sus haciendas, las quales dichas Ordenanças la dicha Ciudad auia mandado pregonar, y executar, y guardar, si estar por Nos confirmadas, y nos pidió, y suplicò mandassemos dar à sus partes nuestra Carta, é Provision, para que las dichas Ordenanças se truxessen ante los de el nuestro Consejo, y no se vsasse dellas, sobre que pido justicia. Y vista por los del nuestro Consejo, mandaron dar, y se diò Carta, é Provision nuestra, para traer, é fueron traídas ante ellos las dichas Ordenanças. Despues de lo qual en onze dias del mes de Mayo del año passado de mil y seyscientos y nueve, Iuan Garcia de Solis, en nombre de la dicha Ciudad, por peticion que pre-

sentò ante los del nuestro Consejo, dixo: que de pedimento de algunos vezinos della, y respeto de que los dichos pasteleros en sus oficios hazian muchos excessos en daño, y perjuizio de la Republica, y particularmēte contra la gente pobre, forasteros, pleyteantes, que eran muchos, y que los pasteles era el bastimento que mas se gastaua, así para regalo, como para enfermos, y que deuiendolos hazer de carnero, los hazian de carne de vaca, y de puerco, y de macho, cabra, y ovejuna, y de algunas carnes mortecinas, y echauan en los dichos pasteles sebo, deuiendo echar sola manteca, y lo que peor era, que valiendo de ordinario el trigo, y carnes en la dicha Ciudad à moderados precios, hazian los dichos pasteles muy pequeños de pan, y carne en mucho daño, y perjuizio de la dicha Ciudad, y su Republica, y para el buen gouierno con mucho acuerdo, auiendose informado primero, y ante todas cosas de personas asperas en el dicho oficio de pasteleros, y hecho abanço de la harina, carne, manteca, y otros gastos necesarios de leñe, y oficiales, dandoles moderada ganancia, por el bien publico auia fecho las dichas Ordenanças, para el vso del oficio de los dichos pasteleros, las quales auiamos mandado traer originalmente, y que no se vsasse dellas, hasta que por los de nuestro Consejo fuesen vistas, y confirmadas: y por parte de la dicha Ciudad se auian traydo, é presentado en poder del Escriuano de Camara de la causa, juntamente con

las causas de los excesos hechos por los dichos pasteleros, y nos pidió, y suplico, mandásemos confirmar las dichas Ordenanças, para que se guardassen, y cumpliesen, y executassen, e pidió justicia. E por los del nuestro Consejo visto, mandaron dar traslado a la parte de los dichos pasteleros, y Bartolome Alvarez de Prado, Procurador, en su nombre, por petición que presentó ante los del nuestro Consejo, dixo, que la dicha Ciudad, sin averse llevado provisión de diligencias, ni hechaselas, que eran necesarias, pretendia se confirmasse las dichas Ordenanças, las quales eran en mucho daño, y perjuizio de sus partes, y nos pidió, y suplicó mandásemos se hiziesen las diligencias hordinarias sobre la dicha confirmacion, con citacion de sus partes, y hasta averse fecho denegar a la dicha Ciudad lo que pretendia, y dar carta, e provisión nuestra, para q̄ no se vylasse de las dichas Ordenanças, ni se executassen, y que los maravedis que en virtud dellas se les huviesen llevado, se los boluiesen libremente, y sin costa alguna, sobre que pidió justicia; y de la dicha petición fue mandado dar traslado a la otra parte, y el dicho Juan Garcia de Solis, en nombre della dicha Ciudad, a la notificacion que se le hizo respondió: que sin embargo de lo que dezia, y alegauan los dichos pasteleros, se avia de confirmar las dichas Ordenanças, por ser de buen gobierno, en que no era necesario hazer diligencias, y por ser tan justas se avian mandado guardar, por auto

de la nuestra Audiencia, y Chancilleria della dicha Ciudad, y negando lo perjudicial con cluyo sin embargo. Y por los del nuestro Consejo fue auto el dicho pleito por concluso, y estando visto por ellos entreze de junio de el año pasado de seyscientos y nueve, mandaron dar carta, e provisión nuestra, para que se hiziesen diligencias a todas las partes, sobre si convenia, ó no confirmar las dichas Ordenanças, y en quanto a lo que pedian los dichos pasteleros, cerca de que se les boluiesen los bienes que se les huviesen llevado por la dicha causa siguiessen su justicia, y conforme a el dicho auto, se dió, y libre carta, e provisión nuestra, para que el nuestro Corregidor della dicha Ciudad, citadas las partes a quien tocavan las dichas Ordenanças hiziesse las dichas diligencias, y con su parecer las embiasse ante los de el nuestro Consejo. En cumplimiento de lo qual Mosen Rubi de Bracamonte nuestro Corregidor, que a la sazón era de essa dicha Ciudad, hizo cierta informacion, y diligencias sobre lo susodicho, y con su parecer las embió ante los del nuestro Consejo, a donde por las dichas partes se dixo, y alegó de su justicia: e por autos que proveyeron en tres de Febrero, y dos de Março deste presente año de mil y seyscientos y diez, confirmaron las dichas Ordenanças en la forma hordinaria, sin perjuizio de tercero, con ciertas encomiendas, y testaduras que en ellas hizieron, que son tenor de las dichas Ordenanças en la forma que por los del nuestro

Ordenanças

Consejo se confirmaron son del tenor siguiente.

ORDENANZAS.

2 Primeramente, que respecto que muchas personas, así para su regalo, como para enfermos, piden, y quieren pasteles de carnero, y aun que acuden à los dichos pasteleros, y los piden, y desta suerte no se los dan, antes en tiempo que se pesa bacca, y puerco los hazen de las dichas carnes, y se los dan por de carnero à las dichas personas, de que no solo es daño para la salud de los dichos enfermos, pero tambien por dar à entender que son de carnero, no siendolo, les echan, y dan menos carne que si fueren de uaca, ò puerco, se mandasse, que de aqui adelante todos los pasteles de à medio que hiziessen sean de carnero, y no de otra carne ninguna, para que se sepa, y entienda los pasteles que han de ser de carnero, lo qual así cumplan, so pena de seyscientos maravedis por la primera vez, è por la segunda la pena doblada, y por la tercera la dicha pena, y diez dias de carcel, y perdimiento de los pasteles, aplicados los dichos pasteles à los pobres, à distribucion de la justicia, y Fieles Executores de la dicha Ciudad.

3 Iten, que deuiendo hazer los dichos pasteles de harina floreada, y buena, como se hazen en otras partes, los pasteleros de la dicha Ciudad los hazen de mala harina negra, y moyuelo, que es en mucho daño. Se ordena, y manda, que los

dichos pasteleros hagan los dichos pasteles, así lo ojaldrado, como lo demas de buena harina blanca, y floreada, amasada con manteca, y la carne que se echare en los dichos pasteles vayaazonada, y bien picada, que no tenga mal olor, y las especias sean buenas, y la pimienta negra, y no pimienta, ni malaguetta, ni pimienta longa, so las penas contenidas en la Ordenança de arriba por cada cosa de las que consta viniere à lo en este traslado; y así en los pasteles, como en lo ojaldrado se pueda gastar sebo de las riñonadas de carnero, y de las telas, siendo fresco del mismo dia que se gasta, y no lo gaste añejo.

4 Iten, que la carne que echa ren en los dichos pasteles sea buena, è trayda de las carnicerías, ò rastro de la dicha Ciudad, y de la que se les permite comprar, y tener, conforme à las Ordenanças, y que no puedan echar en los dichos pasteles, ni tener, ni comprar carne mortecina, ni de oveja, ni cabra, ni macho, ni de la demas que se vende en las tablas de la puerta de Vivalmaza, ni carne que guela mal, aunque diga que es para sus calas, so pena de dos mil maravedis por cada vez q se les hallare auer contravenido en alguna cosa de lo contenido en esta Ordenança por la primera vez, y por la segunda la pena doblada.

5 Las quales dichas penas de dinero de las dichas Ordenanças se aplican, la tercera parte para los propios de la dicha Ciudad, y la otra tercera parte para los luezes que lo sentenciaren, y la otra para el Denunciador.

6 E aora la parte de los dichos pasteleros de la dicha Ciudad, nos pidió, y suplicó mandásemos dar nuestra Carta, é provisión de confirmación de las dichas Ordenanças, ó como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de el nuestro Consejo fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é nos tuvimoslo por bien, por la qual por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, sin perjuizio del derecho de nuestra Corona Real, ni otro tercero alguno: confirmamos, y aprouamos las dichas Ordenanças que de suso van incorporadas, para que lo en ellas contenido se guarde, cumpla, y execute. Y mandamos á el nuestro Corregidor de esta dicha Ciudad, y otros qualquier nuestros luezes, y justicias de los nuestros Reynos, y Señorios, y á cada vno en su jurisdicció, que guarden, y cumplan, y executeen las dichas Ordenanças, y lo en ellas contenido, y contra su tenor, é forma no vayan, ni passen, ni consentan ir, ni passaren tiempo alguno, ni por alguna manera: y vos el dicho nuestro Corregidor de esta dicha Ciudad las hagays pregonar publicamente por las Plazas, y mercados, y otros lugares acostumbrados de ella, é los vnos, é los otros no fagades eodeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escriuano para ello requerido, os notifique esta nuestra Carta, y de la notificació

dè testimonio; porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Madrid á doze dias del mes de Março de mil é seyscientos y diez años El Patriarca. El Lic. D. Diego Lopez de Ayala. El Lic. D. Juan de Ocon. El Lic. D. Diego de Alderete. El Licenciado de Salcedo. Yo Christoual Nuñez de Leon, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrado Bartolome de Porteguera. Por Caxiller Bartolome de Porteguera.

PREGON.

7 En la Ciudad de Granada á quatro dias de el mes de Mayo de mil y seyscientos y diez años, en la Plaza de Viuatrambla de esta Ciudad, delante de la puerta de la Alcayceria della, por voz de Christoual de Villalua, pregonero publico, se pregonaron las Ordenanças que están insertas en esta Prouisión Real de su Magestad, que han de guardar los pasteleros de esta Ciudad, en presencia de muchas personas, siendo presentes por testigos Iuan Alvarez de San Martin, y Iuan de Carrañal, Escriuanos publicos de Granada, y otra mucha gente, de q̄ doy fee. Salvador Bautista, escriuano.

8 Fecho, y sacado, corregido, y concertado fue este dicho traslado de la dicha provisión, y demas autos que entregué al Veedor de los pasteleros, que la exhibió para este efecto, y conuerda con ella. En Granada á nueue dias de el mes de

Ordenanças

Março de mil y seysientos y veinte y ocho años. Testigos, Sebastian Muñoz, y Tomas de Paracuellos, vezinos desta dicha Ciudad.

Y en fee dello, yo Luis de Gamiz, escriuano de su Magestad, que del-

pacho el oficio de Iuan Luys Cas-
ter, escriuano mayor de el Cabildo
desta Ciudad, fize mi signo. En tes-
timonio de verdad. Luis de Gamiz,
escriuano.

ORDENANZAS DE LOS SEDEROS del Alcayceria, y Gelices, y Amotalifes, y Fiel del Alcayceria. Tit. 22.

DON Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador sempre augusto, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma Gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia, de Iuen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra-Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, è de Molina, Duques de Atenas, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, è de Gociano, Archiduques de Austria, è de Neopatria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c.

2 Por quanto por parte de vos el Consejo, Iusticia, y Regimiento desta Ciudad de Granada, nos fue fecha relacion por vuestra peticion, diziendo, que vosotros auays hecho ciertas Ordenanças, para lo que toca à los sederos, è al vender, è cõ-

prar de la seda en madeja; è porque os son muy vtiles, è necessarias para la Republica desta Ciudad, è para todo el Reyno, nos suplicastéis las mandassemos confirmar, porque mejor fuessen guardadas, o como la nuestra merced fuesse, su tenor, de las quales dichas Ordenanças es este que se sigue.

3 Primeramente, que ningun oficial de los dichos sederos, que labran obras de seda, no puedan poner tienda, sin que sean primero examinados por los otros oficiales nombrados por la Ciudad por Vecdotes del dicho oficio, ni despues de examinados se entremetan en hazer otra obra, salvo aquella en q̄ fuere examinado, so pena de seyscientos maravedis.

4 Iten, que todos los dichos oficiales sederos, que labran, y venden la dicha seda en el alcayceria de esta Ciudad, se junten el mes de Enero de dos en dos años, è juntos, nombren, y elijan quatro personas de las que les pareciere mas habiles, è suficientes para ello, y las presenten à esta Ciudad, para que dellos elijan los dos, para que sean vec-

dores del dicho oficio por tiempo de los dichos dos años, y tengan cargo de los examinar los oficiales que quisiere poner tiendas de el dicho oficio, e todas las otras cosas tocantes a el, e hagan guardar, y cumplir lo contenido en estas Ordenanças, e pedir que se executen.

5 Iten, que todos los dichos oficiales hagan todas las obras de su oficio perfectas, e bien hechas, y vendan las sedas perfectas, y bien tenidas, e no hagan sobrello fraude, ni engaño, ni otra cosa de las que no van expresiadas en estas Ordenanças, so pena de seyscientos maravedis.

6 Que ningun oficial sedero, ni otra persona puedan tomar obra ninguna para dar a hazer a otro fuera de su tienda, so pena de seyscientos maravedis.

7 Iten, que no se pueda gastar en esta Ciudad la seda del Reyno de Murcia, ni Valencia, ni otras partes fuera del Reyno de Granada, en terciopelos, ni ralos, ni damascos, ni tafetanes, niargas, ni en ningun paño de seda, so pena, que el dueño de la seda pierda la dicha seda, e incorra en pena de cinco mil maravedis, y el que lo gastare en paño ageno de dos mil maravedis.

8 Iten, que ningun sedero, ni otra persona puedan vender la dicha seda de Murcia, e Valencia, ni otra parte fuera del dicho Reyno de Granada, floxa, ni torcida, ni la puedan labrar en ninguna manera, ni tenerla en su tienda, ni en otra parte, so pena de perdida la dicha seda, e de dos mil maravedis.

9 Iten, que ningun hilador de seda pueda torcer la dicha seda suya, ni agena, ni las maestras, ni otra persona, no la puedan devanar, ni coger, ni los tintores teñir de ninguna color, so pena de cinco mil maravedis, e mas; que la dicha seda sea perdida quando quier que se hallare en poder de los susodichos, e que la seda pierda el tendero.

10 Iten, qualquier persona que truxere a esta Ciudad la dicha seda de Valencia, o Murcia, o otras partes de fuera del Reyno de Granada, la traygan derechamente a descargar a la Aduana de los Paños del Alcayceria desta Ciudad, e que no la saquen de alli hasta que la registre primeramente ante el Escriuano de el Cabildo, declarando la cantidad que trae, y para donde la lleva, e que el dicho Escriuano le de cedula para que la saque de alli, e si fuere Extrangero, que la saque luego fuera, e si la quisiere tener en esta Ciudad, que trayga algun vezino aborrido que la reciba, a quien se pueda pedir cuenta, e saber que se hizo la dicha seda, so pena que aya perdido la dicha seda el que hiziere lo contrario.

11 Iten, que ninguno platte moteras en esta Ciudad, ni en su tierra, so pena de seyscientos maravedis, y que las arranquen luego.

12 Iten, quando los mortaleses truxeren alguna partida de seda al Alcayceria, que el Geliz sea obligado a hazer dos o tres partidos della, juntado los mazos que fueren de cada suerte por si, para que se vendan cada suerte de seda al precio de



Ordenanças

valiere, y se dê à cada vno de los dueños lo que se pareciere en la cuenta que à de dar el Geliz al Almotalefe de seyscientos maravedis al Geliz que no lo cūpliere, porque quando el propio dueño truxere su seda, pueda él, sin hazer este apartamiento, vender su seda, y el Geliz otro rato, y esto quando fueren los mazos todos de vn dueño.

13 Iten, que toda la seda que entrare en esta Ciudad del Reyno de Granada, se venda en el zaguaque, como se hazia en el tiempo de los Moros, è que allí se remate en el mayor ponedor, y en las horas acostumbradas, que se entiende desde las dos, despues de medio dia adelante, hasta la tarde, y no en otra manera; è que esto se entienda tambien para la seda joyante, como para la tonuri, puesto que el Corredor no lleue los mazos en el zaguaque, por que reciben daño, porque diga en poder de que Geliz està la seda, è q cantidad es, è que suerte, y el precio que dan por ella, para que el que la quisiere lo sepa, so pena de dos mil maravedis al Geliz que hiziere lo contrario, y al zaguacador de seyscientos maravedis, è que ningun mercader, ni otra persona alguna sea oßado de comprar la dicha seda, salvo en el zaguaque, so la dicha pena de dos mil maravedis.

14 Iten, que el mercader, ò oficial, ò otra qualquier persona en quien se remata alguna seda de la q se huviere vendido en el zaguaque, pague Almotalefe, è al dueño de la seda, ò à la persona que lo huviere de auer, el precio de la seda que cõ-

ptò luego el mismo dia, ò otro dia siguiente hasta las diez del dia: è si en este tiempo no la pagare, que la seda se torne à zaguacar otro dia, y pague la quiebra que se huviere fecho, è mas dos reales cada dia à la persona que truxere à vender la seda; è si le vendiere por mayor precio, que sea para el dueño de la seda, è no para el que lo comprò.

15 Iten, que ningun Geliz pueda comprar la dicha seda para si, ni para otra persona, so pena de perder la seda que comprare, ò su valor, è que en la misma pena incurra el zaguacador, y el que fuere compañero de algun Geliz, è residiere con él en su tienda, si comprare para si la dicha seda, ni para otra persona.

16 Iten, que los Gelizes pongan en los albalaes que ellos ponen en la seda, de que partido es aquel mazo, è si lo preguntaren los mercaderes, les digan la verdad, so pena de seyscientos maravedis.

17 Iten, que la Ciudad nombre vn Fiel, que sea Fiel de la Alcayceria, y le den de salario cinco mil maravedis de las penas que se condenaren à los que huviere quebratado las Ordenanças, demas de lo que huviere de auer por acusador de las penas que acusare, el qual entienda en lo que toca à la dicha seda, è en todas las otras cosas que tocan à los officios que estàn dentro del Alcayceria, y que tenga el dicho officio quanto fuere la voluntad de la Ciudad, è no mas, sin que se mude, si no quando à ella le pareciere.

18 Iten, que despues que se huviere rematado la seda en el almone
da

da vna vez, el que la comprare la saque de casa de el Geliz, è la lleue à su casa, è tienda, ò donde quisiere, dentro de otros dos dias primeros siguientes, sin el dia que la hùviere comprado, è que no torne à vender la misma seda à otro antes que la aya sacado de casa de el Geliz; y el que hiziere lo contrario, incurra en pena de seyscientos marauedis, por si alguno que no comprare la dicha seda para tornalla à vender para tenerla mas segura la quisiere tener en casa del Geliz, lo pueda hazer, con que la tenga embuelta, è liada: è por manera, que no se engañen los que lo vieren, creyendo que es seda que està alli para se vender.

19 Iten, que los mercaderes, y oficiales; è otras personas qualquier que compraren sedas, no hagan conciertos vnos con otros, para que no puxen la seda que se vendiere en el almoneda, y la repartan despues entre ellos, sacádola el vno, ni fagan otro fraude, ni cautela, para que la seda no se pueda vender libremente al que mas diere por ella, lo pena de dos mil marauedis à cada vno que fiziere lo contrario, ò q̄ fuere participante en el concierto.

20 Iten, que quando alguno Motalefe truxere alguna parte de seda, porque no aya tantos compradores para todo el Partido jùnto, como para poca cantidad, que el Geliz sea obligado à hazer todos los partidos que le pareciere della, y q̄ se zaguague cada partida de por si: por manera, que todos los compradores puedan comprar, y no lo dexen de hazer, por ser el partido

mayor de lo que pueden comprar, y la seda se venda lo mas aprobecho de los dueños que se pueda hazer.

21 Iten, que el que incurriere la segunda vez en qualquiera de las penas susodichas; pague la pena doblada, y por la tercera la misma pena, y que sea desterrado perpetuamente desta Ciudad.

22 Iten, que las dichas penas pertenezcan la quarta parte al acusador, y la otra quarta parte al luez; ò luezes que lo sentenciaren, y las otras dos quartas partes para los propios desta Ciudad: è yo Miguel de Pedrosa, Escriuano Publico de Granada, y lugar teniente de Escriuano mayor del Cabildo, è Ayuntamiento desta dicha Ciudad, por virtud de vna provision de sus Magestades saque estas Ordenanças de las originales, è fize aqui este mi signo à tal. En testimonio de verdad. Miguel de Pedrosa, Escriuano Publico.

23 Lo qual visto por los de el nuestro Consejo, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon; è Nos fuimoslo por bien, è por esta nuestra Carta, en quanto nuestra merced, y voluntad fuere, sin perjuizio de nuestra Corona Real; confirmamos, è aprobamos las dichas Ordenanças, que de suso van incorporadas; para que lo en ellas contenido se guarde, y cumpla de aqui adelante: è mandamos à los de el nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de nuestra Casa, y Corte, è Chancillerias, è à todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, è otros luezes

zes, y Justicias qualesquier, así desta Ciudad de Granada, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, è Señorios, è à cada vno delles, que guarden, y cumplan, è executen, è figan guardar, cumplir, y executar esta nuestra Carta, è todo lo en ella contenido, è contra el tenor, è forma de ello, no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar por alguna manera, è los vnos, ni los otros no fagades ende, lo pena de la nuestra merced, è diez mil maravedis para la nuestra

Camara. Dada en la Ciudad de Granada à veinte y quatro dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y seys años. Cōpostellanus. Lic. Palomo. Acuña Licentiatu. Martinez Doctor. Lic. Medina. Yo Ramiro de Campo, Escriuano de Camara de sus Cesarea, è Catolicas Magestades la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. El Lic. de Reyna. Por Chanciller. El Lic. de Reyna.

TRASLADO DE LA TABLA QUE por mandado del Cabildo de esta Ciudad de Granada se pone en el matadero principal de ella, cerca del repartimiento de los despojos. Ti- tul. 23.

El orden que los señores, Granada, mandan se guarde en el repartir de los despojos de las carnes que se matan en sus mataderos.



El Real Acuerdo se à de dar todos los Sabados de el año setenta y dos, hasta setenta y cinco despojos de carnero, en cuya cantidad entran los que proceden en el matadero de los Señores, y en el Sabado de vigilia ningunos.

2 A el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion, cada Sabado veinte y seys despojos de carnero, ò de macho, si no alcançare, y los demas dias de la semana treze despojos, y los Sabados de vigilia los mismos treze, y todos los dias que se matare baca, vn despojo.

3 A el Ilustrissimo señor Arçobispo, cada Sabado quatro despojos

de carnero, y vno de baca, y el Martes otro de baca.

4 A el Cabildo de la Santa Iglesia, diez y ocho despojos de carnero, ò macho cada Sabado de grosura, entre Pasqua, y Pasqua, y passada la Pasqua de Espiritu Santo, doze despojos, y nõ auiendo càtidad bastante para cumplir (por falta de carne, ò muchos calores) se han de partir los despojos que huviere por mitad, entre el Cabildo Eclesiastico, y Secular, conforme à la concordia hecha por abril de mil y seyscientos y veinte y quatro.

5 Y en el tiempo que se matare

re bacca, se han de dar dos despojos de bacca vno dia de cada semana, que han de ser Lunes, ò Martes.

6 A la Fortaleza de la Alhambra seis despojos de carnero, ò macho, y vno de bacca todos los dias.

7 A el señor Corregidor cada Sabado, que no sea vigilia, quatro despojos de carnero, ò de macho, y todos los dias dos despojos de bacca.

8 A el señor Teniente de Corregidor dos despojos de carnero, ò de macho, y vno de bacca, y todos los dias que alcançare vno de bacca.

9 A cada Cauallero Fiel Executor en los Sabados de grosura dos despojos de carnero, ò de macho, y vno de bacca, y todos los dias vno de bacca, y en otro ningun dia no les toca despojo ninguno, por ser de los pobres.

10 A el Cauallero Veintiquatro, Decano, dos despojos de carnero, ò de macho todos los Sabados de grosura, y vno de bacca, y en otro ningun dia no le toca.

11 A el Cauallero Procurador Mayor, cada dia vn despojo de carnero, ò macho, y otro de bacca, y en los Sabados de grosura vn despojo mas de carnero.

12 Los Caualleros Fisles Executors han de cuydar, que los des-

pojos de bacca que sobraren, cumplidas las obligaciones referidas, se repartan à los Caualleros del Cabildo desta Ciudad, comenzando por el mas antiguo, y continuando hasta el mas moderno, y en la misma forma bolver la rueda.

13 Y asimismo, que todos los dias del año, en Carnal, y Quaresma, y Sabados, y dias de vigilia que se matare carne, hagan repartir los despojos de carnero, ò macho à los pobres.

14 Esta tabla mandaron los Señores, Granada, en el Cabildo que celebrò en siete de Agosto deste año de mil seyscientos y sesenta y cinco poner en el matadero principal desta Ciudad, para que los Caualleros Fieles Executors la manden executar, y executen. Y el Arrendador de el arbitrio de los despojos, y oficiales que los alçan, lo cumplan asì, pena, que seràn castigados con todo rigor. Fecho en Granada en diez y ocho de Agosto de mil seyscientos y sesenta y cinco años. D. Antonio del Sello y Contreras. D. Iuan Fernandez de Cordoua. D. Diego de Miota Romero. D. Christoual de Oniedo y Castillejo. D. Geronimo de Plascencia y Peñalver. Por mandado de Granada. Fernando Garcia Vara de Rey.

ORDENANZAS DE GALONES.

Titulo.24.



Rancisco de Aguilar, Manuel Rojo, Alonso Becerra, Francisco Perez, y Ma-

tias Gomez, Mayorales, Veedores, y maestros del arte de la seda de hazer passamanos desta Ciudad: Dezimos,

Ordenanças

mos, que aunque tenemos algunas Ordenanças muy antigüas, cerca de lo que auemos de observar, y guardar en el dicho nuestro Arte, por auer con los trages que se vñan de algunos años à esta parte, ocasionado se à que aya nuevas, y diferentes labores de las que antes se solían hazer, y de estas resultar, por no hazer-se, segun que es justo el que este el dicho nuestro arte muy caydo, y que aya muchos fraudes en las labores que aora de nuevo se hazen, para que se escusen, y por no tener Ordenanças en orden a ellas, y que las tengamos: tenemos muy precisa necesidad que V. A. haga algunas Ordenanças, agregandolas a las que tenemos, que serán importantísimas, así para que estemos advertidos todos los maestros, y oficiales del dicho nuestro arte lo que auemos de observar, y guardar, y de no hazer-lo, ayamos pena, como para el bien como de los vezinos de esta dicha Ciudad, y fuera della, y que no lleuen la obra de passamano falsa. Y pues por este memorial que presen-

tamos con el juramento necesario, constará de las Ordenanças que V. A. deve hazer, y de los grandes daños, y fraudes que resultan de que no se hagan, y tiene noticia de las muy cortas Ordenanças que tenemos? Pedimos, y suplicamos a V. A. que con vista de las dichas Ordenanças antigüas, y del dicho memorial que aya por presentado, mande se hagan las dichas Ordenanças, segun, y en la forma que se acostumbran hazer, y haze V. A. pedimos justicia, y para ello, &c. Lic. D. Julian de Contreras.

Cabildo. En Granada a veiete y dos de Março de mil y seyscientos y quarenta años. Este dia la Ciudad estando en su Cabildo, y Ayuntamiento, nõbrò por Caualleros Comisarios a los señores Iuan de Maçuelos, Veintiquatro, y Alonso de la Paz Candelero, Jurado, los quales vean lo susodicho, y lo ajusten cõ los Veedores, y den su parecer, y con el se traygan estos autos. Diego Fernandez Espinosa.

MEMORIAL DE LAS ORDENANÇAS que V. A. deve hazer, para que se observen, y guarden, por no auerlas, y para que se escusen fraudes, y que se castiguen à los maestros, u oficiales que los cometieren, que son las siguientes.

1



Item, que el galon llano jaquelado aya de lleuar de toda quenta qua

renta hilos doblados de tela, y de orilla doze doblados conforme la tela, y que se trame de à dos cabos de capullo fino, y que en esta parte de

de esta trama se pueda echar el capullo, y no en otra; y si se pudiere mas angosta que sea, y lleue la mitad de los hilos, y quenta de arriba, y con los doze hilos de orilla. En orden a esto no ay Ordenança, y oy se haze fraude, porque se quitan destos hilos, y echan cencillos con doblados, y rozan, y se quiebran, y sale muy falsa esta labor, y de ningun provecho por esta caula.

2 Item, que el galon rizo terciopelado aya de llevar diez ramos de pelo, y estos ayan de ser de a dos hilos, por lo menos cada ramo, conforme fuere la seda, y que lleue su tela cumplidamente conforme lo pidiere la labor, y que el dicho pelo no pueda llevar hiladillo ninguno, ni tramillas; y que en esta labor se pueda permitir, que en quanto a la trama, y tirantes se pueda mezclar con capullo fino, y no en otra parte, y q̄ la trama pueda ir de a dos cabos: y si esta labor se pidiere mas angosta, lleue la mitad de la tela, y las orillas cō doze hilos: en orden a esto no ay Ordenança, ay fraude, porque de echar en el pelo capullo, es no darle a la labor lo que a menester, y que salga desluzida, y el mezclarse, se a usado de mas tiempo de treinta años a esta parte, y que toda la labor que se fabricare, que lleue pelo rizo, o cortado vaya con la misma quenta, y con las mismas condiciones que las que se han dicho arriba: no ay Ordenança en orden a ello, y resultan los mismos fraudes que se a dicho en lo antecedente.

3 Item, que todas las labores llanas a damascadas con las labores

que se fabricaren, ò guarniciones, aya de ser, y llevar la quenta, y razon siguiente. Primeramente todo lo que toca a pelo de a dos, ò mas, lo q̄ fuere menester, conforme a la seda, y que la trama aya de ir de a dos, ò mas lo que fuere menester, y que ninguna labor deste genero de cintetas, assi de plata, como de seda, no se pueda mezclar con hiladillo, ni seda baxa: no ay Ordenança en orden a esto, y ay fraude, porque se entremete esta seda, y hiladillo, y se desluzes esta labor.

4 Item, que ninguna labor que se fabricare nuevamente en qualquier tiempo, no se le pueda quitar de la quenta, y razon que se hizo la primera, conociendo antes que se aya hecho la primera labor los Vecdres della, y auiendola dado por buena, y dado permision para que se fabrique, y labre.

5 Item, que la labor de oro fino que se hiziere, y fabricare, no pueda llevar ninguna seda encubierta de mas de la forçosa, no ay Ordenança, y ay fraude, porque la seda encubierta se vende a el precio del oro, y no se castiga, ni pena por falta de Ordenança.

6 Item, que la labor de ruedas, que se llama entre fino, estas se pueda mezclar, como oy se haze, y practica de hiladillo, y seda, y que no pueda llevar, ni lleue hilo, ni algodón, ni otra cosa que se parezca.

Item, que ningun mercader pueda dar ninguna labor tocante a el arte de passamaons a ninguna persona que no sea maestro examinado en el dicho arte, y no ay Ordenança,

y ay

Ordenanças

y ay fraude, y por no averla, no se pena.

8 Item, que por quanto por causa de no poderse con facilidad visitar las casas de los maestros de este arte, por aver de aguardar à el Cavallo Fiel Executor, y demas personas que van à hazer las visitas, y por esta causa dexarse de hazer algunas, y esconder la labor, que pues los mayores de arte, de lo ancho, y otros no visitan, si no solos, que se les permita que visiten solos, llevando vn algarzil, y las causas, para que las determinen à los señores Fieles Executors, como se acostumbrian, con esto avrà mas causas, y escusaràn muchos fraudes. Todo lo qual es importantissimo à el bien comun de los vezinos, y forasteros, y buena administracion de justicia. El Lic. D. Julian de Contreras.

9 Los dichos Cavalleros Comissarios hizieron numerar estas Ordenanças, que son ocho, firmadas del Licenciado D. Julian de Contreras, para que aora, y en todo tiempo se sepa son estas las nuevamente hechas, y añadidas a las antiguas, las firmaron de sus nombres, y de el presente escriuano del Cabildo, que las leyò en él. Juan de Maçuelos Centeno. Alonso de la Paz Candelero.

PARECER.

10 Hemos hecho llamar à Francisco de Aguilar, y Pedro Rodriguez, y Francisco Perez, y Manuel Rojo, y Alonso Becerra, maestros, y Veedores del arte de la passamaneria, para tratar con ellos cerca

de lo contenido en las Ordenanças nuevamente hechas, tocantes à el dicho arte, y los susodichos, como ce losos del bien de la Republica, y que no sea engañada en razon dello, y todos dizen, que las dichas Ordenanças son precisamente menesterosas, porque con ellas cessarà los malos galones, que a el presente se hazen, y por no aver Ordenanças que los prohiba, no se han denunciado. Y alsimismo nos auemos informado de otras personas, y todos concluyen, que conviene, que las dichas Ordenanças se guarden, y cumplan, segun, y como en ellas se haze mencion. Y nosotros, como Comissarios dezimos lo mismo, y que siendo V. S. seruido se manden pregonar, con pena de mil maravedis, y la obra perdida que se hallare hecha, ò hiziere de aqui adelante en contravencion de las dichas Ordenanças, aplicado todo por tercias partes, Iuez, Propios, y Denunciador. Este es nuestro parecer, V. S. mandelo que fuere seruido, y lo firmamos, en Granada à quatro de Junio de mil y seyscientos y quarenta años. Juan de Maçuelos Centeno. Alonso de la Paz Candelero.

11 Cabildo. En Granada Martes veynte y cinco de Setiembre de mil y seyscientos y quarenta años. Este dia, estando esta Ciudad de Granada en su Cabildo, y Ayuntamiento, como lo han de vso, y costumbre, se vieron las Ordenanças hechas en razon de los galones, cintas, y otras cosas tocantes al arte de la passamaneria, y parecer dado por los señores Juan de Maçuelos Centeno,


Veinti quatro desta Ciudad, y Alonso de la Paz Candelero, Jurado de las, acordaron, que el dicho parecer, y Ordenanças se guarden, y cumplan, segun, y como en ellas se haze mencion, y con las penas que en las dichas Ordenanças, y parecer se contiene, y declara, y para que les pare perjurizo a todos los interesados, se pregonen, que toda la dicha obra contenida en las dichas Ordenanças, que de aqui adelante se haga en la conformidad dellas, y no de otra manera, so las dichas penas, aplicadas conforme à las dichas Ordenanças, y parecer, las quales se embien à confirmar, y la obra que estuviere hecha hasta oy en contravencion de las dichas Ordenanças, se les dà seys meses de termino, para que la ven-

dan, gasten, y dispongan della, y pasado el dicho termino, incurran en las dichas penas el que las texiere, ò tuviere en sus tiendas. Diego Fernandez Espinola.

P R E G O N.

12 En la Ciudad de Granada à veynte y nueue dias del mes de Setiembre de mil y seyscientos y quarenta años. Manuel Fernandez, pregonero publico desta Ciudad, dio fee, que à pregonado las Ordenanças contenidas en el acuerdo de esta otra parte, tocantes al oficio de pasamaneria, y galones en el Zacatin, y Alcayceria, en presencia de mucha gente. Y asy lo dio por fee. Andres Fernandez, Escriuano.

ORDENANZAS DE ZAPATEROS
de viejo. Titulo 25.

 Abildo en Granada à catorze de Junio de mil y seyscientos y treze años: Vista la dicha peticion, é parecer por la Ciudad, mandò que se pregone publicamente, que ninguna persona de catorze años arriba sea oßado de comprar zapatos viejos en esta Ciudad, ni andar pregonando para comprarlos, ni tampoco auer en lo susodicho, si no fueren los criados de los zapateros de viejo, aunque sean menores de la dicha edad, so pena de cada mil maravedis, y diez dias de carcel por la primera vez, y la segunda, la pena doblada, y vn año de destierro preciso

de esta Ciudad, y su Juridicion, y la pena de dinero se aplica por tercias partes, luezes, Propios, y Denunciador. Juan Luys Castellon, el qual dicho acuerdo se pregonò en la Plaça de Viuarrambra dicho dia.

2 Y del se apelò por los Alfajeros desta Ciudad ante los señores Presidente, y Oydores de esta Real Chancilleria, y concluso el pleyto, proueyeron el auto de el tenor siguiente.

A V T O.

3 En la Ciudad de Granada à quinze dias del mes de Julio de mil
lii y seys-

Ordenanças

y seyscientos y treze años. Visto por los señores Oydores del Audiencia de su Magestad el pleyto, de que se les hizo relacion, que es entre Lorenzo de Castro, alfajero, vezino desta Ciudad, por si, y los demas alfajeros della de la vna parte, y Amaro Hernandez, vezino della, por si, y los demas zapateros de viejo desta Ciudad de la otra, y la peticion presentada por parte de los dichos alfajeros, en que apelan de vn auto, proueydo por el Cabildo de esta dicha Ciudad en catorze de Junio deste dicho año, en que se mandò pregonar publicamente, que ninguna persona de catorze años arriba, fuesse oñado de comprar zapatos viejos en esta dicha Ciudad, ni andar pregonando para comprallos, ni tampoco anduviessen en lo susodicho, si no fuesen los criados de los zapateros de viejo, aunque fuesen menores de la dicha edad, so pena de cada

mil maravedis, y diez dias de carcel por la primera vez, y por la segunda, la pena doblada, y vn año de destierro preciso desta dicha Ciudad, y su Jurisdicciõ, y la pena de dinero, aplicada por tercias partes, luez, Propios, y Denunciador: y visto lo alegado por las dichas partes, y peticion presentada por parte de esta dicha Ciudad, en que pide se confirme el dicho acuerdo proueydo por la dicha Ciudad, y para que assi se prouea, se afirmò en lo dicho, y alegado por los dichos zapateros de viejo. Dixerõ, que por aora, sin embargo de la dicha peticion de apelacion confirmauan, y confirmaron el dicho auto del dicho Cabildo, el qual mandaron se guarde, cumpla, y execute en todo, e por todo, como en el se contiene, y assi lo mandaron. Yo Pedro de Carvajal fui presente. Los señores Lic. Pedro de Velarde. D. Iuan de Chaves. Doctor Busto.

EXECVTORIA SOBRE EL SACAR la corambre desta Ciudad. Tit. 26.

4 **E**Xecutoria del pleyto que trataron esta Ciudad, y los zapateros de obra prima con los curtidores, sobre el sacar la corambre desta Ciudad, vendiendola a forasteros, de que se despachò mandamiento executorio por los señores Presidente, y Oydores de esta Real Chancilleria, su fecha del en diez y siete de Nouiembre del año pasado de mil y quinientos y sesenta y vno, por ante Iuan Perez Varahona de Vera, en qual ay dos autos de vista, y

reuiста, proueydos por dichos señores, cuyo tenor es el siguiente.

5 En la Ciudad de Granada, veinte y tres dias de el mes de Setiembre de mil y quinientos y cinquenta y nueve años, visto por los señores Presidente, e Oydores, del Audiencia de su Magestad el proceso de pleyto, que es entre el Concejo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad de Granada, y Domingo de Navarra, y Andres de San Martin, y Gõçalo Hernãdez, y los demas sus
con-

confortes, zapateros della, y su procurador en su nombre de la vna parte, y Gonçalo Garcia, y Francisco de Masilla, y los demas sus confortes cortidores, y su procurador en su nombre de la otra, sobre el sacar de la corambre curtida fuera de esta dicha Ciudad, y lo dicho, y alegado por las dichas partes, y las escrituras, y pronanças por ellos presentadas, y todo lo demas que verse devia, dixeron, que haziendo, y librando en el dicho pleyto lo que de justicia, è deuer ser fecho: mandauan, è mandaron, que los dichos curtidores aora, y de aqui adelante puedan sacar, y llevar fuera de esta Ciudad, donde quisieren toda la corambre que en ella curtieren, y lleualla a vender à las partes, y lugares, que biè visto les fuere, sin que la dicha Iusticia, y Regimiento, ni otra persona alguna les ponga en ello impedimẽto alguno, con tanto que antes, y primero que los dichos curtidores, ni alguno dellos saquen la dicha corambre fuera desta dicha Ciudad, hagan pregonar publicamente tres dias, y en cada dia dos pregones, vno à las nueve del dia, y otro à hora de vesperras, y otro à medio dia en la calle Real del Zacatin desta Ciudad, hazicodo saber la corambre que quieren sacar della, declarando en los tales pregones quien es la persona que la vende, y assimismo el que la compra, y el verdadero precio en que està vendida, y para que no aya fraude, lo juren ante la justicia: è si los dichos oficiales de zapateros, ò otra persona alguna quisieren tomar por el tanto la tal corambre que el foral-

tero tuviere comprada, la parte que el oficial de zapatero quisiere tomar della, la pueda hazer, con que luego el que lo quisiere tomar por el tanto, pague el precio que montare la cotambre, que assi quisiere tomar por el tanto, y dados los dichos pregones de la manera susodicha, no auiendo persona, è comprador cierto, y queriendo sacar la dicha corambre los dichos curtidores fuera desta Ciudad, antes, y primero que la saquen, haziendo la dicha diligencia, para que los dichos zapateros, si quisieren la puedan tomar toda, è parte, como dicho es, para que las partes no reciban agrauio en el precio, y valor de lo que se tomare por el tal oficial, è oficiales de zapateros, mandauan, è mandaron, que el zapatero que la quisiere comprar, y el curtidor, è curtidores que quisieren sacar la dicha corambre, cada vno dellos ponga vna persona, nombrada por su parte que entienda de lo susodicho; y en caso de discordia, la justicia nombre tercero, los quales juren en forma de derecho de dezir verdad, y lo que los dos dellos conformes declararen, sea obligado à lo pagar a el tal curtidor otro dia luego siguiente, lo qual mandaron que asì se guarde, y cumpla, sin embargo de qualesquier Ordenanças, autos, y mandamientos sobre ello proueydos por la dicha Ciudad, Iusticia, y Regimiento de ella, so pena de mil castellanos à cada vno que contra ello fuere para la Camara, è Fisco de su Magestad, è asì lo proueyeron, è mandaron.

Ordenanças

AVTO DE REVISTA.

EN la Ciudad de Granada veñte y quatro dias del mes de Octubre de mil y quinientos y setenta y vn años, visto por los señores Oidores de la Audiencia de su Magestad el proceso de pleyto que es entre el Concejo, Iusticia, y Regimiento desta Ciudad de Granada, y Andres de San Martin, y Domingo Navarro, y los demas sus consortes zapateros della, y su procurador en su nombre de la vna parte, y Gonçalo Garcia, y Francisco de Mansilla, y los demas curtidores della, y su procurador en su nombre de la otra, dixeron, que devian de confirmar, y confirmaron el auto en el dicho pleyto por dichos señores pronunciado en veinte y tres dias del mes de Setiembre del año pasado de mil y quinientos y cinquēta y nueue años, de que

por las dichas partes fue suplicado, el qual mandaron que se guarde, cūpla en grado de revista, sin embargo de las dichas suplicaciones con este aditamento, y declaracion, que como por el dicho auto mandaron que antes, y primero que los dichos curtidores saquen la dicha corambre fuera desta Ciudad la fiziesen pregonar publicamente tres dias, para que si los dichos zapateros la quisiesen tomar por el tanto, la pudiesen tomar, segun, y como en el dicho auto se contiene; devian de mandar, è mandaron, que el dicho pregon se dé, y haga por termino de seis dias, dentro de los quales los dichos zapateros la puedan tomar por el tanto, segun, y por la forma, y manera en el dicho auto contenida, y assi lo proveyeron, è mandaron assentar por auto en grado de revista.

EXECVTORIA DE LAS ORDENANÇAS de los cordoneros. Tit. 27.

EXECVTORIA DE LOS CORDONEROS, SOBRE la cantidad que à de tener cada haz de cañamo, litigada entre los maestros del dicho oficio, y esta Ciudad, con los lugares de la Zutua, y Caxar, y otros consortes, pretendiendo los vnos, que no à de tener cada haz, mas que una arrova de peso, poco mas, ò menos, y los otros que se auian de renocar las dichas Ordenanças, y sobre ello apelaron ante los señores Presidente, y Oydores desta Real Chancilleria, los quales por autos de vista, y revista confirmaron las dichas Ordenanças, con que los dichos haz es no pudiesen ser de mas de arrova y media, cuyo tenor, y el de las dichas Ordenanças es el que se sigue.

DOr parte de los cordoneros de cañamo desta Ciudad se dió petition ante V. S.

cerca de que se remediassa vn año, que pretendey en la forma de l' hazer, y vender los hazes de cañamo, que

que los labradores, y sus agrámadores hazen, y venden en esta Ciudad, y su termino, y es, que al tiempo que hazen los dichos hazes, le sechan à rebueltas del cañamo agramizas, y estopas, que por otro nombre llaman à las dichas estopas, riberas, para que esto se disimule, y poderlo vender todo à vn precio, hazen los dichos hazes de à dos, y de tres arrobas. Por parte de los dichos cordoneros se à traydo de la Ciudad de Loxa con autoridad, y requisitoria del señor Alcalde mayor, por acuerdo, y orden ouestra para mejor saber lo que en este caso conuenia, ciertas Ordenanças tocantes à este caso, prouision de los señores Reyes Catolicos, y vna prouança, que antiguamente se hizo en la dicha Ciudad, todo ello concerniente a este caso; y auiendo visto los dichos papeles, y auendonos informado del pro, y contra que en esto puede auer, y que la cria, y labor del dicho cañamo por los labradores, y agrámadores es de poco tiempo a esta parte en esta Ciudad, y que respeto desto, y no auer auido quien lo pida, no se han hecho Ordenanças, ni tratado de lo que en esto conuenia, y agora que el aumento de la cimencera, y cria del dicho cañamo à crecido en esta Ciudad, y su Vega, que es tanto, que no es necesario traerlo de otra parte, conuiene, que en la venta, labor, y obrage dello, ay a cuenta, y razon, y no agrauio, ni perjuizio à los compradores, ni à otra persona alguna del arte publico, y así para remedio de lo susodicho, nos à parecido, que siendo V.S. seruido, se haga, y guarde lo siguiente.

2 Lo primero, que los hazes que se hizieren de aqui adelante en esta Ciudad, y su vega, y della, ò de otras partes se truxeren a vender, ò se vendieren dentro, ò fuera de esta dicha Ciudad en todo su termino, y jurisdiccion, sea cada haz de vna arrova de peso poco mas, ò menos, cõ que el dicho, poco mas, ò menos sea vna libra, ò dos mas, ò menos en cada arrova, y que los agrámadores no los hagan de mas peso, ni los dueños lo consientan, ni manden hazer, ni puedan vender, ni vendan, lo pena de mil maravedis por cada haz que no fuere como aqui se dize, y el cañamo perdido por la primera vez, y por la segunda doblada, y por la tercera la misma pena, y que se quemee el cañamo.

3 Item, ay otro daño que V.S. deue remediar, y es, que como los dichos hazes en esta Ciudad se han hecho grandes, echan en ellos a rebueltas del dicho cañamo en medio las agramizas, y estopas, que por otro nombre se dizen riberas, y como los dichos hazes son grandes, los compradores no lo ven, y son engañados: para remedio de lo qual, de mas de ser el dicho haz del peso suso referido, V.S. deue mandar, que à rebueltas del dicho cañamo en los dichos hazes no se eche la dicha agramiza, ni estopa, que como està dicho, llaman riberas, sino que pues en esta mercaderia no ay postura, ni precio cierto, se venda cada cosa de por sí, lo qual así se haga, so las dichas penas contenidas en el capitulo antes deste.

4 Item, que quando se vendan

los dichos hazes, puedan el comprador, auendolo concertado, delatar los que le pareciere, y ver si vienen en la forma dicha para su satisfaciõ: y viniendo conforme a estos capitulos, el tal comprador lo aya de tomar por el precio que està concertado el dicho cañamo, y llevarlo, y cargarlo, y si no viniere lo pueda dexar.

5 Item, que los labradores, y dueños de los dichos cañamos no puedan segar los dichos cañamos, si no fuere hasta que llegue el dia de el señor Santiago, ò desde alli en adelante, porque hasta entonces no tiene fazon el dicho cañamo, lo qual assi cumplan, so pena de cada doziẽtos maravedis.

6 Item, que por quanto esta Ciudad tiene Ordenanças, para que los cordoneros vñen bien de sus officios, y en capitulo dellas dize lo siguiente.

7 Item, que ninguno oficial no sea offado de vender, si no cerro por cerro, y estopa por estopa, so pena de que ayan perdido lo que assi vendieren, y de mil maravedis de pena. Aora de nuevo se manda, que la dicha Ordenança se guarde, y cumpla, so pena al oficial que contraviñiere en ella por la primera vez mil maravedis. Pedro Gonçalez de Castilla. Marcos Gomez del Castillo.

8 Cabildo Veinte y cinco de Agosto de mil y seyscientos y nueue años. Este dia vistas estas Ordenanças, ordenadas por los Cavaleros Comissarios, a quien la Ciudad lo cometiõ, mandaron se guarden, cumplan, y executen, so las penas en ellas contenidas, y se pregonen pu-

blicamente en esta Ciudad, y Lugares de la Vega. Fernan Mendez.

AVTO DE VISTA.

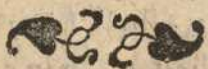
9 **E**N la Ciudad de Granada à cinco dias del mes de Abril de mil y seiscientos y doze años, visto por los señores Presidente, y Oydores del Audiencia de su Magestad los autos del pleyto, de que les fue fecha relacion, que es entre Alonso del Castillo, y Iuan Luys de Sarrabia, y Concejo, y vezinos de el Lugar de Caxar, y Lugar de la Zubia, y otros Confortes de la vna parte, y Francisco de Toro, y los demas cordoneros desta Ciudad de la otra, y en nombre asimismo desta dicha Ciudad de Granada, y la peticion de apelacion presentada por parte de los dichos Alonso del Castillo, Iuan Luys, y confortes, en que apelan de vn auto, proueydo por el Cabildo desta dicha Ciudad de Granada en veinte y cinco dias del mes de Agosto del año passado de seyscientos, y nueue, por el qual mandaron guardar, cumplir, y executar las Ordenanças fechas por la dicha Ciudad de Granada el dicho dia veinte y cinco de Agosto del dicho año de seyscientos y nueue, cerea de la orden que se da, para que los hazes que se hizieren de cañamo en esta dicha Ciudad, y su Vega, y della, ò de otras partes se truxeren a vender, ò se vendieren dentro, ò fuera de esta dicha Ciudad en todo su termino, y jurisdiccion seanca haz de vna arrova de peso, poco mas, ò menos, con que el dicho poco mas, ò menos sea vna

libra, ò dos mas, ò menos en cada arrova, y que los agramadores no los hagan de mas peso, ni los dueños lo consentan, ni manden hazer, ni puedan vender, ni vendan, lo pena de mil maravedis por cada haz, que no fuere como aqui se dize, y el cañamo perdido, por la primera vez, y por la segunda, doblada, y por la tercera la misma pena, y que se quemee el cañamo, y otras cosas contenidas en las dichas Ordenanças. Dixeron, que confirmauan, y confirmaron la dicha Ordenança, de que viene apelado, en quanto a que los hazes de cañamo sean de vna arrova, vna libra mas, ò menos, con que el peso que se le diere a los cordoneros sea en fil, y vendanse las estopas por estopas, y la agramiza por agramiza, y el cañamo por cañamo, y con lo susodicho mandaron, que el dicho auto, y Ordenanças se guarden, cumplã, y executen, como en èl se contiene. Y assi lo mandaron los señores Licenciados Iuan de Samaniego, Iuan de Almanza, Bartolome Marquez.

AVTO DE REVISTA.

10 **E**N la Ciudad de Granada à veinte y vn dias del mes de Enero de mil y seyscientos y catorze años, visto por los señores Oydores del Audiencia de su Magestad el pleyto, de que les fue fecha relacion, que es entre Alonso del Castillo, y Iuan Luys de Sarabia, y Concejo, y

vezinos del Lugar de Casar, y Lugar de la Zubia, y otros consortes de la vna parte, y Francisco de Toro, y los demas cordoneros de esta Ciudad de la otra, y la petition presentada por parte de los criadores de cañamo, en que suplican de vn auto por los dichos señores proueydo en cinco de Abril del año passado de mil y seyscientos y doze, en que confirmaron las Ordenanças, en quanto à que los hazes de cañamo fuesen de vna arrova, vna libra mas, ò menos, con que el peso que se les diere a los cordoneros sea en fil, y q se vendan las estopas por estopas, y la gramiza por agramiza, y el cañamo por cañamo, y lo demas que por ella pide, y suplica. Dixeron, que sin embargo de la dicha petition de suplicacion, devian de confirmar, y confirmaron el dicho auto por los dichos señores, proueydo en cinco de Abril del año passado de seyscientos y doze, con que los hazes de cañamo no puedan ser cada vno mas de hasta arrova y media, y siendo de menos peso; mandamos no se haga causa à los dichos criadores, y vendedores de cañamo, y con lo susodicho mandaron, que el dicho auto de los dichos señores se guarde, cùpla, y execute, como en èl se contiene, y en grado de revista assi lo proueyeron, y mandaron los señores Velarde, Don Iuan de Chaues, D. Rodrigo de Vera.



TITULO DE FIEL EXECUTOR.

Tit. 28.

DON Felipe por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canatia, de las Indias, Islas, y Tierra Firme, del mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Consejo, Justicia, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Ciudad de Granada, salud, y Gracia. Sabed, que entendiendonos que assi conviene al gouerno, policia, biẽ, y beneficio publico de essa Ciudad, que en lo que toca à los mantenimiẽtos, y prouision, verdad, y precios de los pesos, y medidas, y en la visitaçion de las tiendas, mercancías, oficiales, menestrales, y en lo del ornato, y limpieça, è para la guarda, y cumplimiento de las leyes, y Pragmaticas, y de las Ordenanças de essa dicha Ciudad, aya personas de la calidad, y con el poder, y autoridad q̃ se requiere que tengan de esto particular cuydado, è que los nuestros Corregidores, à cuyo cargo es lo susodicho, que por estar muy ocupados en lo de la administracion de la justicia, y otras cosas, no pueden à ello asistir, y atender, sean por las dichas personas ayudadas, y releuadas, no

satisfaziendo à esto, ni siendo suficiente medio el de los Fieles que hasta aqui à auido, y ay en essa dicha Ciudad; anemos acordado de erigir, y criar dos officios de Fieles Executores, y nombrar para ello dos personas que por nuestra merced, y titulo vseo, y exerçan el dicho officio, los quales dichos Fieles Executores tengan cargo, y cuydado de ver, y visitar los mantenimientos que se truxeren, y vendieren en essa dicha Ciudad de Granada, para que sean de la bondad, y calidad que conviene, y no se permitan vender los malos, y corrompidos, y dañados, y que asimismo los dichos mantenimientos se vendan à justos, y moderados precios, haziendo ellos las posturas de las frutas verdes, y secas, pescados, y caza, y de las otras cosas en que las à de auer, y que la dicha postura se guarde, y no se exceda della: y que otro si, tengan cargo, y cuydado, q̃ las medidas, y pesos sean justos, y regulados, y conforme à el padron q̃ dellas se à de hazer, y que en el precio, y medida no se haga fraude, ni engaño: y que otro si, los dichos Fieles Executores vean, y visiten las carnicerías, y Plaças, y las tiendas de los especieros deroguetos, y confiteiros, y los que venden cera, pez, sebo, y otras cosas, para q̃ en ellas no aya, ni se venda mercancías que sean falsas, y mezcladas. Y que otro si, tengan cargo, y cuydado, de que los taberneros, vinateros, bodegoneros, y

mesoneros guarden las leyes, y Ordenanças que los aranceles, y orden que les está dada. Y que otro si, visiten los oficiales menestrales, para que las obras que hizieren sean buenas, y no aya en ellas falsedad, fraude, ni engaño. Y que otro si, tengan cargo, y cuydado, de que las Plaças, y calles publicas, puertas, entradas, y salidas de esta dicha Ciudad esten limpias, y reparadas, y los edificios, y obras que los particulares hizieren en esta dicha Ciudad, sean conforme à las Ordenanças, y Prematicas. Y que otro si, asistan, è intervengan en las derramas, y repartimientos, juntamente con las personas q̄ para esto son diputadas, para que aquellas se hagan justamente, è sin agravio. E que otro si, quando la justicia de esta dicha Ciudad de Granada saliere à visitar los Lugares de su tierra, y jurisdiccion vno de los dichos dos Fieles Executores, vayan con ella, è se halle, è interveoga en todo lo tocante a las dichas cosas, cerca de lo qual que de susodicho es, q̄ à de ser a su cargo, y cada cosa, y parte dello puedan proveer, y ordenar lo que les pareciere convenir, no entendiendo, como no entendemos por esto, que el nuestro Corregidor, y sus Tenientes, que como justicia, han de ser superiores dellos, y à todos, no puedan proveer, ni proveã, asì à pedimento de parte, como de officio lo que entendieren que conviene, y no entendiendo asimismo, como no entendemos, que el officio de Fieles que hasta agora avido, y ay en esta dicha Ciudad ayan de cessar, ni cessen, antes los puedan

vsar, y vsen, y ayan de lleuãr, y lleuen el salario, que por razon de su officio les compete, y la mitad de los derechos que hasta aqui hãlleuado, guardando la orden que por los dichos dos Fieles Executores, por Nos nõbrados les fuere dada, y guardando, y cumpliendo lo que por ellos les fuere ordenado. Y que otro si, los dichos Fieles Executores puedan conocer, punir, y castigar a los que excedieren, è contrauieren, ò fueren culpados en las dichas cosas, que como està dicho, han de ser, y son a su cargo, prendiendo en las cosas que conuiere, y se requiere, y condenando en las penas, asì pecuniarias, como corporales, en que conforme a las Leyes, y Prematicas, y Ordenanças de esta dicha Ciudad huvieren incurrido, juntandose, como se han de juntar para el conocimiento, y determinacion de las tales causas con vno de los Tenientes, ò Alcalde del dicho Corregidor, y vno de los Regidores della, segun que por su turno por la Justicia, y Regimiento serã nombrado, el qual dicho Teniente, ò Alcalde, juntamente con el dicho Regidor, y los dichos dos Fieles Executores sentencien, y determinen todas las denuncias, y causas que sobre lo susodicho huvieren, y ocurrieren, con que si alguno de los dichos dos Fieles Executores, y Regidor no pudieren hallarse presentes a ello, por ausencia, ò enfermedad, ò otro justo impedimento, ayan de sentenciar, y sentencien las dichas causas el dicho Teniente, ò Alcalde del Corregidor con los q̄ se hallaren presentes, con que en lo q̄

O: d n: n: ças

toca à las penas corporales tan solamente, se puedan extender, y poner pena de açotes, y dède abaxo, y siendo el delito, ò culpa digno de mayor pena, se à de remitir à la justicia; y cõ que assimilmo en quanto toca à las apelaciones ante quien han de ir, y las cosas, y casos en que sin embargo della podiã executar, y à los dias, y horas en que han de hazer su Audiencia, y las personas que en ella han de interuenir, y de la forma, y manera que los dichos Fieles han de hazer, y exercer sus officios juntos, ò cada vno por si guarden la orden que cerca de esto les mandaremos dar, y que conforme a ellas exercen sus officios, y los vsen, y procedan en ellos, y que la tertia parte, que conforme a las leyes, y Ordenanças se aplica al Iuez, la ayen de auer, y ayen los dichos Fieles Executores, juntamente con el Teniente, ò Alcalde por iguales partes. Y que otro si, de mas de lo susodicho, ayen, y lleuen la mitad de todos los derechos que lleuan los dichos Fieles que al presente sirven, y adelante siruieren de las medidas, y posturas, y otras cosas, guardando las Ordenanças que cerca de esto estan dadas, y confirmadas por Nos; por ende, acatando la suficiencia, y habilidad de vos Pedro de Hinojosa, Veintiquatro Regidor, que al presente soys de la dicha Ciudad de Granada, y los servicios que nos auays hecho, y esperamos que nos hareis: es nuestra merced, y voluntad, que agora, y de aqui adelante, para en toda vuestra vida, seais vno de los Fieles que agora nueuamente auemos mandado criar en la dicha Ciudad,

y por esta nuestra Carta mandamos al Concejo, Iusticia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y hombres Buenos, que luego que con ella fueren requeridos, estando juntos en su Cabildo, è Ayuntamiento, segun que lo han de vso, y de costumbre, tomen, y reciban de vos el dicho Fiedro de Hinojosa el juramento, y solemnidad que en tal caso se acostumbra, y deueys hazer, el qual assi hecho, os reciban, ayen, y tengan por tal nuestro Fiel, y vsen con vos el dicho officio en todos los casos, y cosas à él anexos, y concernientes, y os guarden, y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exempciones, preeminencias, prerrogativas, è inmunidades, y todas las otras cosas, y cada vna dellas, que por razon del dicho officio deueys auer, y gozar, y os deuen ser guardadas, y os recudan, y hagan recudir con todos los derechos, y salarios, y otras cosas al dicho officio anexas, y pertenecientes, todo bien, y cumplidamente, en guisa à que vos no mengue ende cosa alguna, y que en el, ni parte dello impedimento alguno vos no pongan, ni consientan poner: ca nos por la presente vos recibimos, y auemos por recibidos al dicho officio, y al vso, y exercicio del caso, q̄ por los susodichos, ò por alguno dellos à él, no seays recibido, y os damos licencia, y facultad para lo poder renunciar, segun, y por la forma que se renuncian los dichos officios de Regidores de esta dicha Ciudad, lo qual todo queremos, y mandamos que se haga, y cumpla, no embargante que el

el dicho oficio sea nuevamente criado, y qualquier privilegios, y cartas de los Reyes, nuestros predecesores, y mas leyes, y prematicas de estos nuestros Reynos que aya en contrario, en todo lo qual nos para, en quanto a esto toca dispensamos, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demas adelante, y mandamos que tome la razon de esta nuestra Carta Antonio de Arriola, nuestro criado. Dada en San Lorenzo a veinte y cinco de Março de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Yo Martin de Gastelo, Escriuano de la Ma-

gestad Catolica la fize escreuir por su mandado, y a las espaldas de la dicha provision estava el sello Real, y lo siguiente. El Doctor Velasco. El Lic. Fuen Mayor. El Doctor Francisco Sanchez de Liebana. Registrada. Jorge de Olalde Vergara. Por Chanciller. Jorge de Olalde Vergara. Tomò la razon por Antonio de Arriola. Pedro de Arriola. La qual dicha merced se perpetuò por esta Ciudad, y vfa della, nombrando todos los meses quatro Caualleros Fieles Executores, como consta de la Facultad.

EXECUTORIA, EN QUE DA LA forma como se han de sortear las comisiones desta Ciudad de Granada, que llaman de boca de cantaro. Titulo 29.

Mandamiento executorio, despachado por los señores Presidente, y Oydores desta Real Chancilleria, su fecha en esta Ciudad en veynte de Diziembre de mil y seyscientos y cinquenta y seys, por ante Diego de Salamanca Robles, escriuano de Camara, sobre la forma de sortear las comisiones desta Ciudad de boca de cantaro, en pleito que siguieron D. Antonio Ruiz Salcedo, D. Manuel Ossorio Calvache, y D. Miguel de Aguilar, vezinos, y Veintiquatros desta Ciudad, con el Licenciado D. Antonio Vazquez de Guzman, Alcalde mayor que fue della, en que se querellaron del su derecho,

por pretender le tocauan los nombramientos de Veintiquatros, y Jurados del dicho Cabildo, para las comisiones de las fiestas, y demas reguajijos, y dichos Caualleros pretender fuesen por suerte, y rueda por su turno, y que no entrassen en suerte el Veintiquatro, y Jurado a quien le huviere tocado hasta que se acabasse la rueda por su orden, y que en razon dello se votasse por votos secretos, sobre que hubo diferentes acuerdos, y querellas, y con vista de ellas por dichos señores, se proueyeron los autos del tenor siguiente.

A V T O.

EN la Ciudad de Granada en primero de Diziembre de mil

Ordenanças

mil y seyscientos y cinquenta y seys años, visto por los señores de la Audiencia de su Magestad la petition presentada por parte de D. Antonio Ruiz Salcedo, Veintiquatro de esta Ciudad, por la qual se querella de el Concejo, Iusticia, y Regimiento della, porque auiendo propuesto en el dicho Cabildo los inconvenientes que resultan a el bien publico para el buen gouierno, de que el Corregidor della, y demas Veintiquatros, y Jurados, para las comisiones de las fiestas, y demas, tocantes a los negocios desta Ciudad, y pedido que se acordasse, que los nombramientos fuesen por suertes, y rueda por su turno, y que no entrassen en suerte el Veintiquatro, y Jurado a quien le huviessen dado, hasta que acabasse el turno, y de lo contrario apelando, sin embargo se auia denegado, y mandado recoger los autos, acuerdos, y executorias que en razon dello huuiesse: y porque de no determinarlo por votos secretos, resultauan muchos inconvenientes, suplicó a los dichos señores mandassen que se juntasen a Cabildo dentro de vn breue termino en la forma acostumbra da, en el qual se votasse, y determinasse por votos secretos sobre la dicha proposicion, que si necessario era, para que assi lo proueyessen, apelaua de la denegacion, y acuerdo de la dicha Ciudad, y vistos los demas autos q ver conuino. Dixeron, que mandauan, y mandaron, que todas las comisiones que se echan, y nombran en esta Ciudad de Granada grauosas, y no grauosas, vtiles, y no vtiles, se hagan, y echen por suertes entre

los Caualleros Veintiquatros, y Jurados desta dicha Ciudad, y vayan saliendo por cantaro, no entrando en esta primera rueda los Veintiquatros, y Jurados que huviere tenido, y seruido dichas comisiones, profugiendo el turno, y rueda hasta estar acabado, y luego buelvan a entrar todos los Veintiquatros, y Jurados, y en esta forma se hagan, y executen dichas comisiones; y este auto, los escriuanos del Cabildo, y qualquiera, a quien le fuere entregado, lo haga notorio a la Ciudad dentro de tercero dia, pena de cinquenta ducados, y lo que resoluiere sea por votos secretos, y assi lo proueyeron, y rubricaron. Fuy presente. Diego de Salamanca Robles.

A V T O:

3 **E**N la Ciudad de Granada en siete dias del mes de Diziembre de mil y seyscientos y cinquenta y seys años, visto por los señores Oydores de la Audiencia de su Magestad la petition presentada por parte de D. Antonio Ruiz Salcedo, Don Manuel Ossorio Caluache, y Don Miguel de Aguilar, Veintiquatros desta Ciudad, en que se querellan de el Licenciado D. Antonio Vazquez, Alcalde mayor desta Ciudad, en razon, de que en conformidad del auto proueido por los dichos señores, en que mandaron, que todas las comisiones que se echan, y nombran en esta Ciudad, se echaron por suerte entre los Caualleros Veintiquatros, y Jurados se echassen por suerte, no entrando en esta primera rueda,

da, los quales huviesſen tenido, y lo demas contenido en el dicho auto, el qual auiendoſe hecho notorio al dicho Alcalde mayor, y á la Ciudad en ſu Ayuntamiento, ſe auia votado por votos ſecretos por todos los Veintiquatros que ſe hallaron en el Cabildo, ſe auia acordado por la mayor parte ſe cumplierſe, y executarſe el dicho auto, el dicho Alcalde mayor auia ſuplicado del, y levantado el Cabildo, y ſuspendido la dicha confirmacion, y lo demas en la dicha querella contenido, por la qual ſuplica á los dichos ſeñores manden ſe cumpla, y execute el dicho acuerdo, confirmando el auto proueydo por los dichos ſeñores, y viſta la petition dada por el dicho Alcalde mayor, en que pide ſe le dé traslado de la dicha querella, y demas autos preſentados, y pide, y ſuplica á los dichos ſeñores declare el dicho D. Antonio Salcedo en poder de quien para la Carta Executoria que refiere por la dicha petition, y viſtos los demas autos, de que les fue hecha relacion. Dixeron, que mandauan, y mandaron, que el dicho Alcalde mayor ſe conforme con lo votado, y por la mayor parte de votos, y en quanto el dicho Alcalde mayor representa officio de Corregidor, ſe le dé traslado de la dicha querella, y autos; y aſi lo proueyeron, y rubricaron. Fuy preſente. Diego de Salamanca Robles.

AVTO DE REVISTA.

EN la Ciudad de Granada en onze dias del mes de Diziembre de mil y ſeyſientos y cinquenta

ya y ſeys, viſto por los ſeñores Oydores del Audiencia de ſu Mageſtad la querella dada por parte de D. Antonio Ruiz de Salcedo, D. Manuel Oſorio Caluache, y Don Miguel de Aguilar, Veintiquatros deſta Ciudad, en que ſe querellan del Licenciado D. Antonio Vazquez de Guzman, Alcalde mayor deſta, en razon de no aver cumplido con los autos proueydos por los dichos ſeñores, el vno en primero de eſte preſente mes, en que mandaron, que todas las comiſiones que ſe echan, y nombran en eſta Ciudad, grauoſas, y no grauoſas, vtiles, y no vtiles, ſe hagan, y echen por ſuertes entre los Caualleros Veintiquatros, y Jurados deſta, y vayan ſaliendo por cantaro, no entrando en eſta primera rueda los Veintiquatros, y Jurados que huvieren ſervido dichas comiſiones, proſiguiendo el turno, y rueda haſta eſtar acabado, y luego buelvan a entrar todos los Veintiquatros, y Jurados, y el otro auto proueydo en ſiete deſte mes, en que mandaron, que el dicho Alcalde mayor ſe conforme con lo votado por la mayor parte de votos, y por las razones contenidas en la dicha querella, piden, y ſuplican a los dichos ſeñores les manden dar ſobrecarta del dicho auto, para que el dicho Alcalde mayor lo guarde, y cumpla, ſin embargo de ſus contradiciones, y en ſu cumplimiento execute lo acordado por los Caualleros Veintiquatros, y ſe conforme con ſu parecer: y viſta aſi ſimilmo la petition preſentada por parte del dicho Alcalde mayor, en que pretende no tener obligacion a reſpon-

Ordenanças

der a las peticiones presentadas por parte del dicho D. Antonio Ruiz Salcedo, y Confortes, dando por nulos los autos que se huviessen proueydo en razon dello, y pide, y suplica à los dichos señores assi lo declaren, y visitos los demas autos que ver conuino. Dixerón, que sin embargo de la respuesta dada por el dicho D. Antonio Vazquez de Guzman, Alcalde mayor desta Ciudad, y contradicció

fecha por los quatro Cavalleros Veniquatros della, confirmauan, y confirmaron los dichos autos, por los dichos señores proueydos en primero, y siete dias deste presente mes, los quales mandaron se guarden, cumplan, y executen, segun, y como en ellos se contiene, y en grado de reuista, assi lo proueyeron, y rubricaron. Fuy presente. Diego de Salamanca Robles.

ACUERDOS, Y AVTOS, EN QUE SE dà la forma del repartir las criadillas la Pasqua de Resurreccion. Titulo 30.



Abildo en Granada en veinte y ocho de Março de mil seyscientos y setenta años, el señor D. Antonio Ruiz

Salcedo el mayor, dixo, que la Ciudad le à hecho merced de nombrarle, para que asista en el matadero principal a tomar la quenta de los carneros que se matan, assi en el dicho matadero, como en el rastro, en la temporada que ay desde la Pasqua de Resurreccion à la de Espiritu Santo, que es en el tiempo que se reparten a los señores desta Chancilleria, Inquisicion, Yglesia, y esta Ciudad, y el Alhambra las criadillas que les toca, y asimismo para repartir por turno, y rueda todo el año los despojos de las carnes a los Cavalleros de este Cabildo los Sabados que fueren de grosura, y los despojos de baca que se matan en tres dias à las personas quien están destinados, y despues a los Cavalleros desta casa

por su turno, y rueda, de forma, que gozen todos. Y porque de muchos años a esta parte los Cavalleros Corregidores de la matança de Viernes Santo en la noche tomauan dozientos y cinquenta pares de criadillas para repartir a los señores Presidente, y Oydores desta Real Chancilleria, y demas ministros superiores de ella, y à los señores Inquisidores, por ser matança en que conforme a la ordenança confirmada no deuen gozar della, y siendo esto assi, de pocos años a esta parte los señores Corregidores hazen matar cántidades muy considerables de carne dicho dia, y el Sabado siguiente para llevarse, como se llevan las criadillas de dichas matanças para repartirlas, y distribuir las a las personas que son de su afecto, dexando los Cavalleros desta casa, à quien tocan sin repartirles, y en los dias de Pasqua no alcançan a los Tribunales de obligacion, por ser muy cortas las matanças, por lo gran-

grande que se hazen los dias de Viernes, y Sabado Santo, ocasionando demas desta falta mucho daño a la Republica, porque suele durar la matança de dichos dos dias toda la semana, y el enjugo de la carne, como los cortadores no tienen caudal para satisfazerlo en los pesos, lo grangean, y todos estos daños cesarian, con que V. S. sea seruido de acordar se suplique a dicho señor Corregidor no tome mas criadillas que los dozientos y cinquenta pares que se acostumbrauan tomar, pues es numero bastante, para que con él pueda cumplir con los dichos señores, y que à los cortadores no se les obligue a que lleuen mas carne de la que pidieren, y siendo necesario, hablando como deue, requiere a esta Ciudad lo mande acordar assi. Y visto, y votado en orden de veinte y quatro Cavalleros Veintiquatros que se hallaron en dicho Cabildo, los veynete y tres fueron, en que se nombren Cavalleros Comissarios, que besen la mano al señor Corregidor, representandole los motivos, y razones contenidas en la proposicion del señor D. Antonio Ruyz Salcedo, y requerimiento, y se le suplique se sirva de no permitir se mate mas carne de la que fuere menester, por los inconvenientes que se han experimentado, y daños que recibe la Republica, y que se sirva de tomar trecientos pares de criadillas para cumplir con los Tribunales. Y el otro Cavallero fue, en que para ver dicha proposicion se llame a Cabildo, para quando el señor Teniente de Corregidor mandare. Y declarada la dicha mayor

parte, el señor D. Antonio Pallares, Teniente de Corregidor, se conformò con el Cavallero, que fue en que se llamasse a Cabildo. Y el señor D. Gaspar de Varahona Zapata, Cavallero Procurador mayor, dixo, que hablando con el respeto que deue, apela para ante quien con derecho puede, y deue, de no auerse conformado el señor Teniente de Corregidor con la mayor parte de lo votado sobre este negocio, y lo pidió por testimonio, y la Ciudad acordò se le dé Diego Martinez de Sotomayor, y aviendosele llevado a los señores de la Sala, por auto que proveyeron en veinte y ocho de Março dicho año, mandaron, que el dicho Teniente de Corregidor se conformasse con lo votado, por la mayor parte. Sobre lo qual hubo diferentes acuerdos desta Ciudad, y autos desta Real Chancilleria, que les vltimos autos, y acuerdos que se proveyeron en dicho negocio, son los que se siguen.

A V T O.

EN la Ciudad de Granada à diez y ocho dias del mes de Abril de mil y seyscientos y seenta años, visto por los señores Oydores del Audiencia de su Magestad esta peticion, y lo que por ella se pide, y suplica. Dixeron, que mandauan, y mandaron, que esta Ciudad de Granada, con absintencia del Corregidor, ajusten quien tiene la preeminencia, de que el Corregidor le deua repartir las criadillas de la matança de el Viernes Santo, y que cantidad de criadillas à menester el Corregidor

para

Ordenanças

para cumplir la dicha su obligacion, y preeminencia, y fecho se trayga, y asy lo proueyeron, y rubricaron. Yo Juan Cauallero fuy presente.

3 Cabildo en Granada veinte y nueve de Abril de mil y seyscientos y setenta años, el señor D. Gaspar de Varahona dixo, que la Ciudad le mandò diessse recado a el señor Corregidor, para que se siruiesse venir al Cabildo, y tratar en él de el negocio de las criadillas en conformidad del auto de los señores de la Chancilleria, y auendolo hecho su señoria, respondió que estaua con poca salud, y que para el primer dia que huviessse Cabildo se podia tratar dello, de que dà quenta à esta Ciudad, para que acuerde lo que conuenga,

4 Cabildo en Granada veynte de Mayo del dicho año, el señor D. Juan de Miota Romero dixo, que auendosi mandado por los señores desta Real Chancilleria, por auto de diez y ocho de Abril deste año, que esta Ciudad con el señor Corregidor confiriesse la forma, obligacion, y cantidad de las criadillas necesarias de las matanças del Viernes Santo en la noche, para cumplir en su repartimiento con los señores de la Chancilleria, como se à acostumbra do de muchos años a esta parte, y respeto de auerse hecho notorio a su señoria el dia veinte y tres del dicho mes en el Cabildo de el dicho dia, transfirió para otro dia, con llamamiento esta conferencia, y auiendo se le suplicado por parte desta Ciudad, por el señor D. Gaspar de Varahona, Cauallero Procurador ma-

yor, se siruiesse de darle cumplimiento a este auto, su señoria lo cibió a el primero dia que viniessse a este Cabildo, y porque hallandose oy en él, y que es justo cumplir los autos de dicha Real Chancilleria, suplica à su señoria, y hablando decididamente, requiere, de que sin salir del, se confiera, y determine lo que por el dicho auto se manda, y de lo contrario protesta, y lo pide por testimonio. El señor Corregidor dixo, que el señor D. Gaspar Varahona, Cauallero Procurador mayor, junto todos los papeles que huviere en razon del repartimiento de criadillas, y de lo que se à hecho en tiempo de los Caualleros Corregidores sus antecessores, y estando juntos, de quenta à su señoria, para que mande llamar a Cabildo, y que con su vista se cumpla, y execute el auto de los señores de la Real Chancilleria. El señor D. Gaspar de Varahona, Cauallero Procurador mayor, dixo, que deleando cumplir con su obligaciõ para que en el primero Cabildo que se tratasse desto, se cumpliesse con el auto de los señores de la Sala; à buelcado si ay algunos papeles que traten dello, y no auiendolos hallado, sea informado de muchas personas que pueden auer tenido conocimiento dello, y dizen, que la matança de carnero de Viernes Santo toca à esta Ciudad, la qual à acostumbrado dar trecientos pares de criadillas, algunos mas, ò menos a los Caualleros Corregidores, para que con ellos cumplan con los señores desta Chancilleria, y es la costumbre que mas contiguamente se à observado,

dó, y guarda lo, como es notorio à todos los Caualleros Presidentes; y así lo plica à el señor Corregidor, y à esta Ciudad, que tomen resolució en ello en este Cabildo, cumpliendo con lo mandado por los dichos señores. El señor Corregidor dixo, que auiendo oydo al señor D. Gaspar Varahona Zapata lo referido en su proposicion, y que no à hallado papeles de los exemplares, su señoría mandó, que se trate, y confiera por agora, en virtud del auto de los señores desta Real Chancilleria, hasta tanto que se informe de algunos exemplares, que por Caualleros de este Cabildo se han referido, y tratado, y conferido el dicho negocio por mayor parte de los Caualleros Presidentes con quien el señor Corregidor se cõformó. Se acordó, que desde que se pueden acordar, que es de treinta años a esta parte han visto, que de la matança de Viernes Santo, por mano de los Caualleros Corregidores que han sido en este tiempo, se auia usado de dozientos, ò treziẽtos pares de criadillas, que la Ciudad a dexado a su disposicion, embiando a cada vno de los señores desta Chancilleria proporcionadamente, y al señor Presidente al doble, y q̃ es justo se cumpla esta costumbre tan deuida de aqui adelante. Son, en que a el Cauallero Corregidor que es, y fuere, se den trezientos pares, para que cumpla la obligacion referida, sin que se puedan diuertir a otra cosa, y cinquenta pares mas para el pasto de su casa, y los restantes, cumplimiento a la matança los Caualleros, Justicia, y Fieles Executores, y Co-

missario del repartimiento las distribuyan en los Caualleros desta casa, y esto se lleue a los señores de la Sala, para que sean seruidos de mandarlo confirmar. Diego Martinez de Sotomayor.

A V T O.

EN la Ciudad de Granada à veynte y tres de Mayo de mil y teyscientos y setenta años, visto por los señores Oydores de la Audiencia de su Magestad los autos, sobre la forma del tomar de las criadillas de la matança del Viernes Santo, y los acuerdos desta dicha Ciudad, que el vltimo es en veinte deste presente mes, y año, en que acordaron auer visto de treinta años a esta parte, que de la matança del Viernes Santo, por mano de los Caualleros Corregidores que auian sido en dicho tiempo, se auia usado de dozientos, ò trezientos pares de criadillas, que la Ciudad auia dexado a su disposicion, embiando a cada vno de los señores desta Chancilleria proporcionadamente, y al señor Presidente al doble, y que era justo se cumpliesse esta costumbre tan deuida de aqui adelante. Auian sido, en que el Cauallero Corregidor que es, y fuere, se le diessen trezientos pares, para que cumpliesse la obligacion referida, sin que se pudiessen diuertir en otra cosa, y cinquenta pares mas para el gasto de su casa, y los restantes cumplimiento a la matança, los Caualleros, Justicia, y Fieles Executores, y Comissario del repartimiento, las distribuyesse en los Caualleros de la casa, y que se truxesse a la Sala, pa-

Ordenanças

ra que se mandasse confirmar, y lo demas contenido en dicho acuerdo, y autos, de que se hizo relacion. Dixerón, que confirmauan, y confirmaron el dicho acuerdo desta Ciudad, que vino en consulta, el qual mandaron se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, y que este auto se despache sin embargo de suplicacion, y así lo proueyeron, y rubricaron. Yo Juan Cauallero soy presente. Señores. D. Pedro de Esparça. D. Francisco Godinez. D. Joseph de la Seroa.

NOTIFICACION.

6 En la Ciudad de Granada en doze dias del mes de Junio de mil y seyscientos y setenta años, hize notorio el auto antes proueydo por los señores Presidente, y Oydores desta Real Chancilleria, en que confirman el acuerdo de esta Ciudad, en


que dá forma à la distribucion de las criadillas de la matança de Viernes Santo en su persona, doy fee a el señor D. Luys Ramirez de Guzman, Cauallero del Orden de Alcantara, Vizconde de Alli, Corregidor desta Ciudad. Diego Martinez de Sotomayor.

NOTIFICACION.

7 Estãdo esta Ciudad de Granada en su Cabildo, y Ayũtamiẽto, como lo à de uso, y costumbre de se jũtar, Viernes treze de Junio de mil y seiscientos y setenta años, yo el Escriuano mayor del hize notoriõ el auto desta otra parte a la dicha Ciudad, y acordõ se ponga traslado del dicho auto en el libro de Prouisiones, y el original en el archivo, de lo qual doi fee, como consta del libro del Cabildo deste dicho dia. Diego Martinez de Sotomayor.

EXECVTORIA DE LA SAL.

Titulo 31.

1  ON Carlos Segundo por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laen, &c. y la Reyna Doña Mariana de Austria su madre, como su Tutora, y Curadora, Governadora de los dichos Reynos, y Señorios. Corregidor de la Ciudad de Gra-

nada, ò vuestro lugar Teniente del dicho officio, y à otros qualesquier Iuezes, y justicias, ante quien esta carta, ò su traslado, signado de escriuano, à que mando se le de la mesma fee, y credito que a el original fuere presentada, y en cumplimiento de lo en ella contenido tocar: sabed, que en catorze de Agosto de el año de mil y seiscientos y cinquenta y nueue, se diõ vna carta, y prouision del Rey mi señor, y padre, que santa gloria aya, cuyo traslado està sentado en los libros de la Escriua-

nia mayor de Rentas, el qual es del tenor siguiente.

2 Dón Felipe, &c. Mi Corregidor de la Ciudad de Granada, y vuestro lugar Teniente en el dicho oficio, y otros qualesquier mis luezes, y justicias ante quien esta mi Carta, ò su traslado, signado de escriuano, a que mando se dé la misma fee que a la original fuere presentada, y el cumplimiento de lo en ella contenido tocara, ò pudiere tocar en qualquier manera: Bien sabeys, que auiendo seme representado por parte de D. Manuel Fernandez Pinto, a cuyo cargo estan las salinas de la dicha Ciudad de Granada, y su Reyno, que à causa del temporal q̄ hubo en el año de mil y seyscientos y cinquenta y ocho, y en el antecedente, no se auia podido fabricar en las Salinas que llaman de la Mala, tanta sal como se auia fabricado en otros años, y la que era necessaria para el consumo de la dicha Ciudad de Granada, y demas Lugares que la gastan de la dicha Salina. Por lo qual, y porque no faltasse la dicha sal, auia ajustado con vos en conformidad de lo que se auia hecho en ocasiones semejantes, y que la truxesse de las Salinas de Loxa, cargandose en el precio lo que importassen los portes; con q̄ por auto vuestro se auia declarado, que el precio de cada fanega de sal fuesse a treinta reales, y vn quartillo. Y suplicandome fuesse seruido de mandarle dar despacho, para que en conformidad del dicho auto se pudiesse traer, y vender al dicho precio, y para poder cargar todos los demas portes que

se causaren de traer la dicha sal de Salinas mas distantes todo el tiempo que las de la Mala no se fabricasse la necessaria para el dicho consumo. Por vna mi Carta, y Provision de veinte y tres de Octubre de el dicho año de mil y seyscientos y cinquenta y ocho, os mandè oyessedes a el dicho D. Manuel Fernandez Pinto, en razon de la dicha prerension, y conforme a ella, y la necesidad q̄ la dicha Ciudad de Granada, y Lugares que gastan de las dichas Salinas de la Mala tuviessen della para su proveimiento, y la fabrica que huiesse auido en las dichas Salinas proveyessedes, y diessedes orden que se proueyessen de la sal que huviessen menester de la salina mas cercana, ajustando lo que importasse mas la conduzion, para que en esta forma se vendiesse en los alfalies a el precio que se deuiesse pagar. Y agora sabed, que por parte de la dicha Ciudad de Granada me fue hecha relacion, que sin auer hecho notoria la dicha mi Carta, y Provision en el Cabildo della, auia des recebido informacion de tres testigos, que deponian no auerse fabricado el año passado cien fanegas de sal en las dichas Salinas de la Mala, siendo assi que auian sido mas de ocho mil, y que el gasto de la dicha Ciudad no llegaua à tres mil y quinientas fanegas, y que la falta de sal no auia consistido en no auerse fabricado, si no en auerla diuertido el dicho D. Manuel Fernandez Pinto en otros Lugares distantes mas de diez y seys leguas, para que en la dicha Ciudad de Granada se gastasse la de Loxa, con que

Ordenanças

auies proueydo auto, mandando se trouessen quatrocientas fanegas de sal de la dicha Ciudad de Loxa, cargando a razon de treze maravedis por legua en cada fanega, obligandose Francisco Sanchez Marquez, Administrador de aquel partido, a que si no le perteneciese los dichos portes, los boluerian a la dicha Ciudad, y con efecto se auia allanado a ello, y obligandose por escritura: y despues auiendo presentado peticion ante vos, auiays proueydo otro auto, mandando que los dichos portes fuessen a razon de a siete reales y vn quartillo en cada fanega, y auendole querrellado la dicha Ciudad de Granada en mi Real Audiencia, y Chancilleria della, por via de exeeso se declarò no auerla por entonces, y que el dicho D. Manuel Fernandez Pinto en todo el mes de Enero deste año lleuasse del pacho del mi Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, para poder cargar los dichos siete reales, y vn quartillo de portes de mas de lo permitido por su asiento: y porque lo referido era en perjuizio de la dicha Ciudad, y daño comun de los pobres, y la pretesion del dicho D. Manuel Fernandez Pinto, se oponia à las condiciones de su arrendamiento, por auerse obligado a dar la sal a veinte y tres reales cada fanega, cargando los portes a treze maravedis por legua: me pidió, y suplicò renocasse los dichos autos, mandando, que el dicho D. Manuel Fernandez Pinto no lleuasse mas que los dichos treze maravedis por legua de cada fanega de sal de la que

proueyesse en la dicha Ciudad, y la boluiesse, y restituyessee todo lo demas que la huuiesse lleuado de portes, de mas de los dichos treze maravedis, de que se mandò dar traslado a el dicho D. Manuel Fernandez Pinto, por quien se alegò, que se le deuia mandar dar mi Carta, y Prouision, para que pudiesse cargar en la sal que vendiesse los portes que tuuiesse de mas de su precio, porque su obligacion era de venderla en la salina de fabrica à veinte y tres reales la fanega, y el poner toldos, y alfalies en las Ciudades, Villas, y Lugares, era por mas comodidad de los vezinos; pero precisa, y necessariamente se les auian de cargar los portes sobre los dichos veinte y tres reales, y no auendole fabricado en las Salinas de la Malà, por los malos temporales toda la sal necessaria para el abasto de la dicha Ciudad de Granada, auia sido preciso lleuarla de las de mas salinas de su Reyno, donde las auia auido, lo qual no podria hazer sin cargar los dichos portes, de que se mandò dar traslado à la dicha Ciudad, que respondió se deuia hazer, como tenia pedido, y se mandò se lleuasse el pleyto a el mi Fiscal de el dicho Consejo, por quien se pidió lo mesmo que por la dicha Ciudad, y estando concluso el dicho pleyto, visto por el Presidente, y los del dicho mi Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, proueyeron el auto de el tenor siguiente.

A V T O.

3 No à lugar lo pedido por D. Manuel Pinto, a cuyo cargo està

tà el arrendamiento de las Salinas de Granada, el qual cargue solamente a razon de dichos treze maravedis por legua en cada fanega de sal, desde las salinas donde se fabricasse, hasta los toldos, y alfalies dōde se vendiere en conformidad de la condicion de su arrendamiento. Madrid, y Febrero seys de mil y seiscientos y cinquenta y nueve. Del qual dicho auto fue suplicado por el dicho D. Manuel Fernandez Pinto, y pidió se revocasse por las razones que tiene dichas, y alegadas, y otras que de nuevo alegó, de que se mandò dar traslado a la dicha Ciudad de Granada, por quien se concluyò sin embargo, y estando concluso el dicho pleyto, visto por los dichos Presidente de el dicho mi Consejo, proueyeron en el auto de reuista del tenor siguiente.

O T R O.

4 Confirrase el auto del Consejo de seis de Febrero deste año, en que declarò no auer lugar lo pedido por D. Manuel Pinto, a cuyo cargo està la renta de las Salinas de Granada, el qual cargue solamente a razon de a treze maravedis por legua en cada fanega de sal, desde las Salinas donde se fabricare, hasta los toldos, y alfalies donde le vendiere, en conformidad de las condiciones de su arrendamiento. Madrid, y Agosto siete de mil y seyscientos y cinquenta y nueve. Y por parte de la Ciudad de Granada me fue suplicado le mandasse dar mi Carta, y Provision, insertos los dichos autos de

vista, y reuista, para que se la guardassen, y cumpliesen, y visto por los dichos Presidente, y del dicho mi Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, fue acordado se diesse la presente. Por la qual os mando, que siendo con ella, ò con el dicho su traslado, signado, requerido por parte de la dicha Ciudad, veais los dichos autos que de suso van incorporados, y los guardad, cumplid, y executad, y hazed que sean guardados, cumplidos, y executados en todo, y por todo, y segun, y como en ella se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma de lo en ellos contenido, no vays, ni passays, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, pena de la mi merced, y de veinte mil maravedis para mi Camara, lo la qual mando a qualquier escrivano os lo notifique, y de ello de testimonio. Dada en Madrid a catorze dias del mes de Agosto de mil y seyscientos y cinquenta y nueve años. Francisco Carrillo. Y agora sabed, que por parte de la dicha Ciudad se dio peticion ante el Presidente, y los de el Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, en que dixo se le auia perdido la dicha Carta, y Provision, y necesitava della, para q̄ se observasse, y guardasse, y pidió le diesse otra por perdida: y visto en el dicho Consejo, fue acordado se bolvielle a despachar otra tal como ella por perdida, y o lo he tenido assi por bien, y que para ello se diesse esta Carta, por la qual mrodo a todas, cada vno, y qualquier de vos veays la dicha Carta, y Provision suso inserta, y la guardad, cumplid, y executad, y hazed que


Ordenanças

que sea guardada, cumplida, y executada en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara, sin consentir, ni dar lugar que cõtra su tenor, y forma se vayan, y pasen en manera alguna, que a si es mi voluntad, y la cumpliõ, pena de la mi merced, y de treynta mil maravedis para la Real Camara, so la qual mando a qualquier escriuano os la

notifique, y dè testimonio. Dada en Madrid a veynte y nueve dias de el mes de Julio de mil y seysçientos y setenta años. Mayor dõnmo mayor. D. Lope de los Rios. D. Fernando Antonio de Loyola. D. Agustín Espinola. D. Luys Montero l'once de Leon. Francisco Gomez, Chanciller mayor. D. Garcia de Villagran y Marban.

EPITAFIO QUE ESTA EN VNA PIEDRA al lado del Altar de la Puerta Elvira, para lo que se à de llevar por regar cada marjal, y asimismo està en la Puerta Real. Titulo 32.

LOS PRECIOS QUE LOS MUY ILUSTRES SEÑORES Granada manda se llene por regar cada marjal, son los siguientes.

 Nel azequia de Dar rillo a ocho maravedis y medio en Invierno, y à quinze en Verano. En la de Nivar, y Alfacar, y de Baldes à nueve maravedis en Invierno, y a quinze en Verano. En el azequia del Zaydin, y la Horcaeca à quatro maravedis y medio, en las azequias que no se arriendan à

tres maravedis: todos estos precios se entiendè dentro de los pagos dõde pertenece el agua, y fuera dellos en Invierno a diez maravedis, en Verano a veinte, lo qual mandarõ, so las penas de las Ordenanças; y el muy Ilustre señor D. Rodrigo Pacheco, Marquez de Cerralva, lo mã dõ poner en este lugar. Año de mil y quinientos y quarenta y nueve, siendo Corregidor.



O R E

ORDENANZAS CONFIRMADAS

de la Alhondiga Zayda, de Especeria, Paños,
y Lienços. Título 33.

AUTOS CERCA DE LA CONFIRMACION DE las Ordenanças del Alhondiga Zayda, de Especeria, Paños, y Lienços, entre el Fiscal de su Magestad, y los Gremios encabezados, pretendiendo dichos Gremios se auian de reuocar, por el grande inconueniente que se seguia, assi a los tragineros, como al bien publico, por auer de estar tres dias detenidas en las Aduanas, y Alhondigas, y que assi no vendrian mantenimientos a esta Ciudad, y otras causas, y inconuenientes que opusieron, de que se dió traslado al dicho Fiscal, y concluso por los dichos señores Presidente, y Oydores desta Real Chancilleria, se proueyeron dos autos del tenor siguiente.

AVTO DE VISTA.

EN la Ciudad de Granada à dos dias de el mes de Setiembre de mil y seyscientos y sesenta y nueve años, visto por los señores Presidente, y Oydores del Audiencia de su Magestad la peticion presentada por parte del Licenciado D. Diego Ximenez Lobaton, Fiscal de su Magestad en esta Corte, en que pide se les notifique a los Fieles del Alhondiga desta Ciudad, y Aduanas de los Paños, y Lienços guarden las Ordenanças, y lo demas que pide, y suplica, y los autos de que se hizo relacion. Dixeron, que mandauan, y mandaron se notifique a los Fieles del Alhondiga Zayda, y Aduanas de la Especeria, y de Lienços, y Paños complan en todo con las Ordenanças desta Ciudad, y en particular con la que manda, que todas las personas que vinieren a la Alhondiga a vender, estén en ellas tres dias

las mercaderias, para que en dichos tres dias puedan vender a vezinos, y a otras personas que no sean regatones, por granado, ò menudo, y que estando estos tres dias, como dicho es, que puedan despues vender a regatones, so pena de seyscientos maravedis por cada vez que lo contrario hizieren; y guarden, y cumplan la dicha Ordenança, y las demas de esta Ciudad, como en ellas se contiene, con apercibimiento que se procederá contra ellos con graues penas, y en cada vna de las dichas Aduanas, y Alhondiga pongan, y fixen vn traslado de las dichas Ordenanças, para que no se ignore, y se ponga al pie deste auto razon de auerle fixado, y cūplido lo que por él se manda; y assi lo proueyeron, y rubricaron. Yo Iuan Cauallero soy presente.

AVTO DE REVISTA.

3 En la Ciudad de Granada a treze

Ordenanças

treze dias del mes de Setiembre de mil y sey cientos y sesenta y nueve años, visto por los señores Oydores de la Audiencia de su Magestad los autos del Fiscal de su Magestad de esta Corte, con los Fieles, y Administradores del Alhondiga, y Aduanas desta Ciudad, y la peticion presentada por parte de los Gremios encabezados della, en que suplican de vn auto por los dichos señores, proueydo en dos de Setiembre de este presente año, en que mandaron se notificasse a los Fieles del Alhondiga Zayda, y Aduanas de Especeria, y de Lienços, y Paños cumplan en todo con las Ordenanças desta Ciudad, y en particular con la que manda, que todas las personas que vinieren a las Alhondigas à vender estèn en ellas tres dias las mercaderias, para que en dichos tres dias puedan vender a vezinos, y à otras personas, que no sean regatores, por granado, ò menudo, y que estando estos tres dias, como dicho es, que pueden despues vender a regatores, so pena de sey cientos maravedis por cada vez que lo contrario hizieren, y guarden, y cumplan la dicha Ordenança, y las demas desta Ciudad, como en ellas se contiene, con apercibimiento, que se procederá contra ellos con graues penas, y por las razones que alegan, suplican à los dichos señores lo revoquen, y q̄ se sustancie, y determine vn pleyto, que sobre lo mismo estava pendiente, y la peticion presentada por el Fiscal de su Magestad, en que suplica à los dichos señores confirmen el dicho auto, y vistos los demas, de

que se hizo relacion. Dixeron, que confirmauan, y confirmaron el dicho auto proueydo por los dichos señores, y mandaron, que los Fieles del Alhondiga Zayda, y Aduanas de Especeria, Lienços, y Paños guarden las Ordenanças que por dicho auto se mandan guardar, y en los libros que tuviere, los tengan foliados, y sienten en ellos qualesquier generos de mercaderias que entran en dichas Aduanas, y Alhondiga, y el numero de las cargas, arrovas, y libras, el nombre del dueño q̄ las trae, y de adonde es vezino, y auicndose hecho el precio por el tratante, se pregone en la forma que se acostumbra, para que lo sepan los vezinos, y en las horas que se comiençaren a vender, no permitan los dichos Fieles faltar de la Alhondiga, y Aduanas los harrieros que truxeren dichas mercaderias, ò personas por ellos que puedan vender, y despacharlas, y darlas à los vezinos que fueren por ellas, y las dichas mercaderias han de estar tres dias en las dichas Aduanas, y Alhondiga, en conformidad de la Ordenança, vendiéndose a los vezinos, y pasada dos los dichos tres dias, pueda el tratante comprarlas, disponiendolo de forma, q̄ concurriendo otros, que no se lo lleue vno todo, sino que se repartan dichas mercaderias entre todos los tratantes q̄ fueren por ellas. Y mandaron, que en el Aduana de la Especeria, ningun vezino se le pueda dar mas que hasta dos libras de cada genero de especias q̄ se vendiere, guardando la costumbre, y en los dichos libros, los dichos Fieles han de sen-

tar el día que se pregonan las dichas
mercaderías el tratante, que ponga
precio en ellas, y á donde viere, y á
cada vno de los dichos Fieles se les
entregue por tanto, autorizado deste
auto, para que lo pongan en dichas
Aduanas, y Alhondiga, y se les no-
tifique lo guarden, y cumplan, jun-

tamente con las Ordenanças desta
Ciudad, tocantes á cada Aduana, y
Alhondiga, con apercibimiento,
de que seran castigados lo contra-
rio haziendo, y así lo proveyeron,
mandado, y rubricaron. Yo Juan
Cauallero fuy presente.

PRIVILEGIO DE EL VINO.

Titulo 34.

Nel nombre de la Santis-
sima Trinidad, é de
la Eterna Vnidad, Pa-
dre, Hijo, y Espíritu
Santo, que son tres Personas, e vn
solo Dios verdadero, q̄ viue, é Rey-
na, por siempre sin fin, é de la Bien-
auenturada Virgen Gloriosa, nue-
stra Señora Santa Maria, Madre de
nuestro Señor Iesu Christo, verda-
do Dios, é verdadero Hombre, á
quien Nos tenemos por Señora, é
por Abogada en todos los nuestros
fechos, é á honra, é seruicio suyo, é
del Bienauenturado Apostol señor
Santiago, luz, é espejo de las Espa-
ñas, Patron, é Guaidor de los Reyes
de Castilla, é de Leon, é de todos
los otros Santos, é Santas de la Corte
Celestial; porque antiguamente
los Reyes de España, nuestros pre-
decesores, viendo, e conociendo
por experiencia ser así cumplido
á su seruicio, é al bien de la cosa pu-
blica destos Reynos; é porque ellos
fuesen mejor seruidos, é obedeci-
dos, é pudiessen mejor cumplir, é
executar la justicia, que por Dios les
es encomendada en la tierra, é go-

uernar, é mantener sus Pueblos en
toda verdad, é derecho, é paz, é tran-
quilidad, é defender, é reparar sus
Reynos, é Tierras, é Señoríos, é co-
quitar sus contrarios: acostumbra-
ron hazer gracias, é mercedes, así
para remuneracion, é satisfacion de
los seruitos que sus subditos, é na-
turales les hizieron, como para que
recibiendo dellas gracias, é merce-
des, é seyendo acrecentados en hon-
ra, y hazienda, con mas amor, é fi-
delidad los siruiesse, é guardassen;
e si esto se deve hazer con las perso-
nas particulares, con mas razón se
deve hazer con las Ciudades, é Lu-
gares honrados, que son parte de los
Reynos, é la Poblacion, é enoblec-
miento dellas, es honra, é acrecen-
tamiento de los Reyes, é quanto los
Reyes, é Principes son mas podero-
sos, mas mercedes deuen hazer, es-
pecialmente de franquizas, é liber-
tades en aquellos lugares por don-
de se pueblen sus Ciudades, é Villas,
que tienen á sus Reyes en lugar de
Dios en la tierra, é por la Cabeça, é
Coracon, é fundamento á los qua-
les proprio, é principalmente perte-

Ordenanças

nece vsar entre sus subditos, e naturales, no solamente de la justicia commotativa, mas aun de la justicia distributiva, lo qual especialmente se deu e hazer por las Ciudades, Villas, e Lugares, que los tales Principes, Reyes sus padres han ganado, e conquistado, e poblado, como el Rey D. Fernando, e la Reyna Doña Ysabel, nuestros padres, y abuelos, que santa gloria ayan, que por la Gracia, e ayuda de Dios nuestro Señor, e por su poder, conquistaron el Reyno de Granada, q̄ de tan largos tiempos, estava ocupado por los moros, enemigos de nuestra Santa Fé Católica, e por la Soberana Misericordia de Dios, ellos lo recobraron, e ganaron, e lo poblaron de Christianos, e Nos teniendo proposito, e voluntad de ennoblecer el dicho Reyno, e acrecentar, e aumentar la població del, e hazer gracias, e mercedes a las dichas Ciudades, e Villas, e Lugares del dicho Reyno de Granada, e Prolados, e vezinos dellos, porque del bien, e Nobleça de ellos Nos seamos servidos; e los Reyes que las tales mercedes hazen, han de acatar, e considerar en ello quatro cosas. La primera, lo que pertenece a la Dignidad, e Magestad Real. La segunda, quienes aquella quien haze la merced, e gracia, e como se la a servido, ò puede servir, e merecer si se la hiziere. La tercera, que es la cosa de que haze la merced, e gracia. La quarta, que es el pro, ò el daño que por ello le puede venir, por ende Nos acatando, e considerando todo esto, queremos que sepan por esta nuestra Carta de

Preailegio, ò su traslado, signado de escriuano publico, e todos los que aora son, ò seràn de aqui adelante, como Nos D. Carlos por la Divina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, e el mismo D. Carlos por la Gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaca, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceauo, Condes de Barcelona, e Señores de Vizeaya, e de Molina, Duques de Atenas, e de Neopatria, Condes de Rosellon, e de Cerdania, Marqueses de Christab, e de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, e de Bravante, Condes de Flandes, e de Tirol; &c. Vimos vna Cedula de mi el Rey, firmada de mi nombre, en que esta incorporada vna Carta de mi la dicha Reyna, firmada del Catolico Rey D. Fernando nuestro padre, e abuelo, que santa Gloria aya, e vn traslado, signado de escriuano publico de otra Carta de mi la dicha Reyna, firmada del dicho Catolico Rey, sellada con nuestro Sello, e vna escritura, signada de escriuano publico, todo escrito en papel, e fecho en esta guisa. EL REY Contadores mayores de la Católica Reyna mi señora, e mios: ya sabeys, como la dicha Reyna mi señora mandò dar, e diò vna su Car-

ta, firmada del Catolico Rey Don Fernando, mi señor abuelo, que santa Gloria aya, fecha en esta guisa. Doña Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, e de las Indias, Islas, e Tierra Firme del Mar Oceano, Princesa de Aragon, e de los dos Sicilias, de Gerusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, e de Brauante, Condesa de Flandes, e de Tirol, señora de Vizcaya, y de Molina. Por quanto Iuan Alvarez Zapata, e Francisco de los Cobos, Regidores de la nombrada, y gran Ciudad de Granada, Procuradores de Cortes della, en nombre del Concejo, Iusticia, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, Omes buenos de la dicha Ciudad, me hizieron relacion, diziendo, que yo por hazer bien, y merced a los vezinos, y moradores de la dicha Ciudad, e porque se inclinassen a plantar viñas, porque la dicha Ciudad seria dello mas poblada, e ennoblecida, por dos mis Cedolas, firmadas del Rey mi señor, e padre, e sellas con mi Sello, leshuue fecho, e fize merced, q̄ fasta en fin del mes de Agosto de cada año, que son ocho meses, quanto mi merced, e voluntad fuessse, no pudiesse entrar vino de fuera a parte en la dicha Ciudad, excepto para el Alhambra, e Fortaleza della, segun mas largo en las dichas mis Cartas se contiene, e que a causa de las dichas mercedes que assi hize a la dicha Ciudad, e vezinos, e morado-

res della, se han plantado, e cada dia plantan muchas viñas en los terminos de la dicha Ciudad, e despues a eà la dicha Ciudad se a poblado, e puebla, e ennoblece de cada dias, de que el Reyno de Granada recibe mucha paz, e sosiego, e tranquilidad, de que Dios Nuestro Señor es seruido; e que si las dichas mercedes huviessen de vacar, las dichas viñas que estàn plantadas se perderian, e otras se dexarian de plantar, de que los vezinos de la dicha Ciudad recibirian mucho daño, e mucha parte de los vezinos de la dicha Ciudad se iriã a vivir a otras partes, de que yo seria deseruido: e me suplicaron, e pidieron por merced mandasse, que aora, e de aqui adelante para siempre jamàs no pudiesse entrar vino en la dicha Ciudad de ninguna parte de fuera de los terminos della, porque con esto la dicha Ciudad seria mas poblada, e ennoblecida, e los vezinos, e moradores della ternian con que mejor me pudiesse servir, e yo acatando lo luso dicho, e que estando la dicha Ciudad bien poblada, por ser, como dicho es Cabeça de el dicho Reyno, assi la dicha Ciudad, como las otras Ciudades, e Villas, y Lugares de el dicho Reyno, recibirian mucho sosiego, e tranquilidad; y porque la intencion, y voluntad del dicho Rey, mi señor, e padre, e de la Reyna, mi señora madre, que ayan santa Gloria, siempre fue de poblar, y honrar, y ennoblecer la dicha Ciudad, e por hazer bien, y merced a la dicha Ciudad, e vezinos, e moradores que en ella viuen, e moran, e viuiessen, moraren de aqui adelante para siempre

Ordenanças

jamás; e porque algunas Ciudades, e Villas destos mis Reynos tienen, así por privilegio de los Reyes pasados, mis progenitores, como por usos, e costumbres de tiempo inmemorial à cá, que no puede entrar en ellas vino de fuera parte, e por otras justas causas que a ello me mueven: tengo por bien, y es mi merced, que el año venidero de mil y quinientos y diez y siete años, que sale el arrendamiento que aora está fecho de las rentas del Reyno de Granada, e desde en adelante para siempre jamás ningunas personas de ningun estado, condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, aunque sean vezinos, e moradores de la dicha Ciudad de Granada, ò su Alvarzin, e Arrabales, de primero dia de Enero de cada año, hasta en fin del mes de Setiembre del, que son nueve meses, no sean oñados de meter, ni metan en la dicha Ciudad, e su Alvarzin, e Arrabales ningun vino de fuera parte de la tierra, e termino de la dicha Ciudad, aunque los vezinos de ella digan que lo meten para su beber, e que en los tres meses de Octubre, Nouiembre, e Diziembre, que quedan de cada vn año, puedan meter, e metan vino en la dicha Ciudad de Granada los vezinos, e moradores de la Ciudad de Alcalá la Real, e su tierra, porque puedan vender los vinos que tuvieren, e que los dichos tres meses no puedan meter, ni metan vino en la dicha Ciudad de otra ninguna parte otras ningunas personas, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, segun, e como lo mando pa-

ra los dichos nueve meses, so pena, que el que de otra manera metiere el vino en la dicha Ciudad, ò en su Alvarzin, e Arrabales, aya perdido, e pierda el dicho vino, y las bestias, e buyes, e carretasen que lo metieren, e la tercia parte dello sea para el que lo acusare, e la otra tercia parte para el Iuez que lo sentenciare, e la otra tercia parte para los Propios de la dicha Ciudad, excepto, que para el proveymiento, e bastecimiento del Alhambra, e Fortaleza de la dicha Ciudad, se pueda meter, e meta todo el vino que quisiéren, así en los dichos nueve meses, como en los tres, jurando el que lo traxere, q̄ lo tray para proveymiento de la dicha Alhambra, e Fortaleza de la dicha Ciudad, e que lleue cedula de el Alcayde, que à la fazon fuere, ò de su lugar Teniente, como se traxo para su proveymiento, e mantenimiento, e no para otra cosa alguna. Mando, que los Alcaydes que aora son, ò fueren por tiempo de la dicha Alhambra, e Fortaleza de la dicha Ciudad, ò sus Lugares Tenientes, sean obligados en principio de cada año de hazer juramento en el Cabildo de la dicha Ciudad, que el vino que así se metiere el tal año para proveymiento, e mantenimiento de la dicha Alhambra, e Fortaleza de la dicha Ciudad, no lo venderán, ni consentirán vender, ni venderán à ningunos vezinos, ni moradores de la dicha Ciudad.

2 Et otro si, es mi merced, e voluntad, que con licencia del Cabildo de la dicha Ciudad se pueda meter vino de fuera parte della, e en su Al-

Alvayzine, Afribales cada, e quando de la parte que al Cabildo de la dicha Ciudad les pareciere que se deve meter, durante el termino de los dichos nueve meses de cada año, lo qual es mi merced que assi se haga, e cumpla invariablemente para siempre jamás, no embargante que sobre las dichas Cartas de mercedes, que yo assi hize a la dicha Ciudad, para que no pudiesen meter vi no en ella hasta en fin de el mes de Agosto de cada año, estén movidos, o se esperen mover algunos pleytos, e debates, assi con la Ciudad de Alcalá la Real, como con otras qualesquier Ciudades, Villas, e Lugares destos Reynos, y Señorios, los quales yo por la presente de mi proprio moto, e cierta ciencia, e poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, e uso, como Reyna, e Señora natural, siendo bastante mente informada, de todo los revoco, e doy por ningunos, e de ningun valor, e efecto, sin embargo de qualesquier leyes, e Ordenanças, e Prematicas, fenciones destos mis Reynos, que en contrario de lo susodicho sean, o ser puedan, con las quales yo dispenso, en quanto a esto atañe, quedando en su fuerza, y vigor para en las otras cosas, e por esta mi Carta, o su traslado, signado de escriuano publico, mando al Principe D. Carles mi muy caro, e muy amado hijo, e á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Omes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, e Casas Fuertes, e llanas, e a los del mi

Consejo Presidentr, e Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la mi Casa, e Corte, e Chancilleria, e a todos los Consejos, Corregidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, e Omes Buenos de todas las Ciudades, e Villas, e Lugares de los mis Reynos, e Señorios, e a cada vno, e qualquier dellos que vos guarden, e fagan guardar esta mi Carta de merced, que yo assi vos hago, para que no entre vino de fueraparte de los terminos de la dicha Ciudad los dichos nueve meses, e para que los otros tres meses no entre si no de la dicha Ciudad de Alcalá la Real, e su tierra, desde primero dia de Enero del dicho año venidero de mil y quinientos y diez y siete años en adelante para siempre jamás, con las condiciones, e limitaciones de suso contenidas, e contra el tenor, e forma della, vos no vayã, ni passẽ, ni cõsientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni rason, ni color que sea: e mando a los mis Contadores mayores, que pongan, e asienten en los mis libros de lo salvado, q̄ ellos tienen e traslado de esta mi Carta, sobre escrita, e librada de ellos, vos den, e tomen esta original, para que lo tengays por titulo desta merced, e si de ello quisierdes mi Carta de privilegio, vos la den, e libren la mas firme, e bastante que les picierdes, e otierdes menester, e que vos no desquenten diezmo, ni Cancelaria desta merced, por quanto de lo que en ello monta yo vos fago merced, e que en los arrendamientos q̄ de aqui adelante hizieren de las ren-

Ordenanças

tas de la dicha Ciudad pongan por condicion, que esta dicha merced vos sea guardada, e cumplida, como en ella se contiene, e para siempre jamás, sin que por ello me sea puesto disqueto alguno, e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, lo pena de la mi merced, e de diez mil maravedis para la mi Camara, a cada vno que lo contrario hiziere, e de mas: mando alome que les esta mi Carta mostrare, que les emplace, que parezcan ante mi en la Corte, no quier que yo sea del dia que los emplace: e hasta quinze dias primeros siguientes, solo la dicha pena: lo la qual mando a qualquier escrivano publico, q̄ para esto fuere llamado, que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo; porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Ciudad de Burgos a veinte dias del mes de Julio, año del Nazimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quientos y quince años. YO EL REY, Yo Pedro de Quintana, Secretario de la Reyna nuestra señora la fize escribir por mandado del Rey su padre. Fonseca Arçobispo. Obispo Fernando de Vega. Licenciado Zapata. Doctor Carvajal. Despues de lo qual a suplicacion, e peticion de la dicha Ciudad de Alcalà la Real, e vezinos della, se mandò, e declarò, que los tres meses que avian de meter vino en la dicha Ciudad de Granada, fuesen los meses de Mayo, e Junio, e Julio, segun se contiene en ciertas cartas de la dicha Reyna mi señora, que sobre ello fueron dadas,

señaladas de los del nuestro Consejo: e aora parte de la dicha Ciudad nos es fecha relacion, que hasta aora no aveis querido assentar en los nuestros libros la dicha Carta, suso incorporada; porque dezis que la Capilla Real de Granada, que fundaron los Catolicos Reyes mis señores, e abuelos, que santa gloria ayán, tiene situados cinquenta mil maravedis de juro en cada vno año, por Carta de privilegio en la renta del vino de la dicha Ciudad de Granada, para en cuenta de los maravedis de la dotacion de la dicha Capilla, e que la dicha Ciudad de Granada, e vezinos della son francos de el alcavala del vino de su cosecha, e que assentandose la dicha Carta en los libros, la dicha renta del vino se pierde, e assi del todo, e no avia de que pagar della los cinquenta mil maravedis de la dicha Capilla, porque no ay de que se cobre alcavala, sino del vino que entra de la dicha Alcalà los dichos tres meses, que es en muy poca cantidad, e que no se podia fazer la dicha merced en perjuizio de la dicha Capilla Real, e del dicho situado: e por Nos visto lo susodicho, acatando, e considerando, que los dichos Reyes mis señores abuelos conquistaron, e ganaron la dicha Ciudad, e que Nos deseamos q̄ se pueble, e ennoblezca, e por les hazer bien, e merced, mandamos dar en ello el medio siguiente que de los cinquenta mil maravedis que la dicha Capilla Real tiene situados en la dicha renta del vino, la dicha Ciudad sea obligada a pagar, e pague a la dicha Capilla Real diez mil ma-

ravedis desde el primer día de Enero del año venidero de quinientos y veinte y cinco años en adelante en cada año perpetuamente para siempre jamás, por tercios de cada año, quier la dicha renta del vino rente, ò vala poco, ò mucho, e q̄ los diez mil maravedis se los f̄tue, e señale desde luego la dicha Ciudad en sus propios, e rentas, donde sean ciertos, e sanos, e bien pagados, a contentamiento del Capellan mayor, e Capellanes de la dicha Capilla Real, e que la dicha Ciudad quede obligada al saneamiento de los dichos diez mil maravedis perpetuamente, e haziendo, e cumpliendo esto la dicha Ciudad de Granada, se asiente en nuestros libros la dicha nuestra Carta suso incorporada, para que se guarde, e cumpla lo en ella contenido, segun, e de la manera q̄ en ella se contiene, no embargante que se á pasado el año que se avia de assentar con este aditamento, que como en la dicha Carta dize, que en los meses de Octubre, e Noviembre, e Diciembre de cada un año puedan meter vino en la dicha Ciudad de Granada los vezinos, e moradores de la dicha Ciudad de Alcalá la Real, e su tierra, se entienda, que los dichos tres meses en que se puede meter el dicho vino, ayán de ser, e sean los meses de Mayo, e Junio, e Julio de cada año, conforme a las Cartas, ò provisiones sobre ello dadas, las quales queremos que se guarden, e cumplan, e ayán efecto, como en ellas se contiene; e fecho esto, que de los cinquenta mil maravedis que la dicha Capilla Real tie-

ne situados en la dicha renta del vino, e del privilegio dellos, quiteis, e abaxeis los dichos diez mil maravedis, que assi á de pagar dellos la dicha Ciudad de Granada, e los otros quatro quarenta mil maravedis rentas, queden puestos, e situados en la dicha renta del vino de la dicha Ciudad de Granada, con tal condicion, que caso que en algun año, ò años no quepan en el valor de la dicha renta los dichos quarenta mil maravedis, el Recaudador que fuere del Partido de las rentas mayores de la dicha Ciudad de Granada, donde entra, e a de entrar en arrendamiento la dicha renta del vino, ò qualquier consejo, ò persona que tuviere a cargo por encabezamiento, el dicho Partido, sean obligados a pagar, e paguen los dichos quarenta mil maravedis enteramente a los plaços contenidos en su privilegio, sin que se reciban en cuenta por ello mas de lo que verdaderamente valiere la dicha renta del vino, fasta en quantia de los dichos quarenta mil maravedis, e que lo pongais assi por condicion general en los nuestros libros en los arrendamientos que hizieredes del dicho Partido de las rentas mayores, e que el año venidero de quinientos y veinte y cinco años, que la dicha Ciudad está encabezada, pague la dicha Ciudad á la dicha Capilla Real de Granada los dichos quarenta mil maravedis enteramente, e que no se les reciba en cuenta por ellos mas de lo que verdaderamente pareciere que á valido, ò valiere la dicha renta del vino hasta en la quantia de los dichos qua-

Ordenanças

quarenta mil maravedis, e no más. Porque vos mando, que asilo hagais, e cumplays, como de suso se contiene, e conforme a lo de suso contenido, assenteis en los nuestros libros la dicha Carta suso incorporada, no embargo que sea pasado el año en que la dicha Carta suso incorporada se avia de assentar en nuestros libros, para que aya efecto todo lo en esta Cedula contenido, e conforme a lo suso dicho, dad, e librada la dicha Ciudad de Granada, e vezinos della nuestra Carta de privilegio, e las otras nuestras, e provisiones que menester fueren, la qual dicha Carta de privilegio mandamos al nuestro Chanciller, e Notarios, e otros Oficiales que están a la tabla de nuestros Sellos, que libren, sellen, e passen, sin embargo, ni impedimento alguno, e porque las cartas que fueren dadas a la dicha Ciudad de Alcalá la Real, cerca del meter vino en la dicha Ciudad de Granada los dichos tres meses de Mayo, e Junio, e Julio, no se pueden aver originales: vos mando que tomeys en los nuestros libros de el registro, firmado del nuestro Registrador, al qual mandamos, que lo de aquel baste, como si os diessé, e entregasse originales, e no descontades a la dicha Ciudad de Granada Diezmo, ni Cancelaria, ni otros derechos que ayamos de aver de esta merced, segun la ordenança, que yo les hago merced de lo que en ello monta: e porque el privilegio que la dicha Capilla Real tiene no se aya de rasgar, yo vos mando, que assenteys al pie del el traslado de esta mi

Cedula, sin que para ello se ayan de hazer pregones, ni otra diligencia alguna, que yo vos relievó de qualquier cargo, o culpa que por lo suso dicho vos pueda ser imputado, e no pagades ende al. Fecha en la Villa de Valladolid a veinte y dos dias de el mes de Setiembre de mil y quinientos y veyote y quatro años. YO EL R E Y. Por mandado de su Magestad Francisco de los Cobos. Yo Jorge de Baeça, escriuano mayor de el Cabildo, e Ayuntamiento de la muy noble, nombrada, e gran Ciudad de Granada doy fee, que parece por vno de los libros, e registros del Cabildo, e Ayuntamiento de esta dicha Ciudad, que en el Cabildo de Viernes, diez y ocho dias de el mes de Abril del año pasado de mil quinientos y diez y seys años, estando juntos los muy magnificos señores, Granada, fue presentada por Christoval Ruyz de Solana, vezino de Alcalá la Real vna provision de la Reyna nuestra señora, sellada con su Sello, escrita en papel, e firmada del Catolico Rey D. Fernando su padre, el traslado de la qual estava asentado en el dicho libro, lo qual pasó ante Jorge de Baeça mi padre, ya difunto, escriuano mayor que fue de el dicho Cabildo, e tenor de la qual dicha provision es este que se sigue. Doña Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, e Tierra Firme del Mar Oceano, Princesa de Ara-

Aragón, e de Navarra, e de las dos Sicilias, de Gerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, e de Brauante, Condesa de Flandes, e de Tirol, señora de Vizcaya, e de Molina, &c. A vos el Concejo, Iusticia, Veintiquatros, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos de la nombrada, e gran Ciudad de Granada, à cada vno, e qualquier de vos, à quien esta mi Carta fuere mostrada, ò su traslado, signado de eseriuano publico, salud, e gracia. Bien sabedes, como a causa de Christoual Ruyz de Solana, en nombre del Concejo, Iusticia, Regidores de la Ciudad de Alcalá la Real, se quesò ante mi en el mi Consejo, diziendo, que la dicha Ciudad de Alcalá, e su tierra, no tenían otra cosa de hazienda, e trato de que se poder mantener, salvo de sus viñas, e no tener otra parte donde lo llevar à vender, salvo à esta dicha Ciudad, e q̄ yo mãde por vna mi Carta, q̄ entre tanto que mi merced, e voluntad fuesse, no se pudiesse meter vino de fuera parte en esta dicha Ciudad en los cinco meses primeros del Año; e que despues por otra mi Carta mãde, que no se pudiesse meter el dicho vino en ella en los meses de junio, e julio, e agosto, que fuesse por todos ocho meses, que era destruycion para la dicha Ciudad: e me suplicò, que acatando los muchos, e leales servicios que de la dicha Ciudad auia recibido la Corona Real de estos Reynos, e las dichas Cartas auerse dado, por quanto fuesse mi voluntad las mandasse revocar, en quanto toca à la entrada del vino de

la dicha Ciudad, e su Castillo de Locubio, e darles licencia para lo meter, como lo auian acostumbrado antes que mandasse dar las dichas mis Cartas, sobre lo qual el Rey mi señor, e padre mandò dar vna Cedula, encargando vos, e mandando vos que diessedes medio, como tuviessen libertad los vezinos de la dicha Ciudad de Alcalá, e su tierra para poder sus vinos en esta dicha Ciudad; porque no lo haziendo, se proueeris en ello, como fuesse justicia: despues de lo qual el dicho Christoual Ruyz de Solana, en nombre de la dicha Ciudad, su parte me hizo relacion por su peticion, diziendo, que no embargante vos auia seydo notificada la dicha Cedula, e por algunos vezinos de la dicha Ciudad estava suplicado de las dichas mis cartas, que auia des respondido, que vos otros me embriades la respuesta dello; e porque no lo auia des fecho, me suplicò les mandasse dar licencia para meter los dichos sus vinos en esta dicha Ciudad, como lo solian hazer, e que proueyesse, como la mi merced fuesse, de la qual dicha peticion, por los de mi Consejo fue mandado dar traslado a esta dicha Ciudad: e por vna peticion q̄ Hernando de Valladolid, en nombre de esta dicha Ciudad presentò ante mi en el mi Consejo: dixo, que no devia mandar hazer cosa alguna de lo por parte de la dicha Ciudad de Alcalá, pedido, por quanto era muy perjudicial a esta dicha Ciudad, e por otras causas, e razones en la dicha peticion contenidas; e me suplicò mandasse, que en los otros

Ordenanças

quatro meses del año no se pudiesse meter vino en esta dicha Ciudad de Granada de la dicha Ciudad de Alcalá, ni de otra parte, ó como la misericordia fuesse, sobre lo qual por ambas las dichas partes fueron dichas, e alegadas otras muchas razones por sus peticiones, hasta que concluyeron, e por los del mi Consejo fue auido el dicho pleyto por concluso, e por ellos visto, é con el Rey mi señor, e padre consultado, por quanto en las Cortes que yo mande hazer en la dicha Ciudad de Burgos este presente año, a suplicacion de los Procuradores de esta dicha Ciudad, mandé dar otra mi Carta, para que en esta dicha Ciudad no se pudiesse meter vino de fuera parte, salvo de la dicha Ciudad de Alcalá la Real, e su tierra en los meses de Octubre, e Noviembre, e Diciembre de cada vn año, e no en otro tiempo, sin licencia del Regimiento de esta dicha Ciudad; e agora considerando, que los dichos tres meses que a la dicha Ciudad de Alcalá se le dió por la dicha mi Carta, para que pudiesen meter vino en esta dicha Ciudad, no son en tiempo de que se pueden aprouechar, e como la dicha Ciudad de Alcalá, e vezinos, e moradores della, no tienen otra cosa de el trato para se poder mantener; e si se les quitasse, seria ocasion que se despoblasse, e acatado los muchos, e leales servicios que de la dicha Ciudad del Rey mi señor, e padre, e la Reyna mi señora madre, que santa gloria aya, e los otros Reyes mis Progenitores han recibido, e la mucha sangre que los pobladores della

derramaron en los tiempos passados en la defensta, e guarda de la dicha Ciudad contra los enemigos de nuestra santa Fè Catolica en alguna remuneracion dello; e porque la dicha Ciudad se conserve, e no sea diminuyda, e despoblada, e por otras justas causas q̄ a ello me mueuen, e comutando, e declarando los dichos tres meses, mando que sean los meses de Mayo, e Junio, e Julio, en los quales la dicha Ciudad de Alcalá, e su tierra puedan meter, e meter los dichos sus vinos, e no en otro tiempo alguno: fue acordado, que deuia mandar dar esta mi Carta para vos en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, porque vos mando, que agora, e de aqui adelante en cada vn año para siempre jamás, dexeys, e consintays a los vezinos, e moradores de la dicha Ciudad de Alcalá la Real, e su tierra meter, e que metan sus vezinos en esta dicha Ciudad para los vender en ella en los dichos meses de Mayo, e Junio, e Julio, e no en otros meses algunos, salvo con licencia del Regimiento de esta dicha Ciudad, como en la dicha mi Carta se contiene, no embargante que en ella mandé que fuesen los meses de Octubre, e Noviembre, e Diciembre, q̄ en quanto a esto, si necessario es, yo dispésse, quedando en su fuerza, e vigor la dicha mi Carta para lo demas en ella contenido, e que en ello, ni en parte dello embargo, ni contrario, no les pongades, ni consintades poner, e si así hazer, e cumplir no quisieredes, ó excusa, ó dilacion en ello pusieredes, por esta mi Carta mando al que es, e fuere mi

Corregidor, ò Iuez de Residècia de la dicha Ciudad, ò à su Alcalde en el dicho oficio, que vos costringan, e apremien a ello, e los vnos, ni los otros no fagades ende al por alguna manera, lo pena de la mi merced, e de diez mil maravedis para la mi Camara a cada vno que lo contrario hiziere, e de mas, mando a el ome que vos esis mi Carta mostrare, que vos emplace, que parezcade ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea del dia que vos emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mado à qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Ciudad de Plasencia à veinte dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y quinze años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna nuestra Señora la fize escriuir, por mandado del Rey su padre. E en las espaldas de la dicha Carta estauo escritos estos nombres. Archiepiscopus Granateosis. Petros Doctor. Licentiatus Moxica. Licentiatus de Santiago. Doctor Palacios Rubios. Episcopus Almerienfis. Licentiatus de Cualla. Registrada. Licentiatus Ximenez. Castañeda Chanciller. Fecho, e sacado fue este dicho traslado de la dicha Carta, que estava assentada en el dicho libro en la muy noble, nombrada, e gran Ciudad de Granada veinte y vn dias del mes de Março, año de el

Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y veiete y cinco años, testigos que fueron presentes a la ver leer, e concertar con la dicha Carta, que estava assentada en el dicho libro Geronimo de Baeça, e Iuan Buena Duena, e Diego de Herrera, vezinos de Granada, e yo el dicho escriuano presente fuy en vno con los dichos testigos al ver leer, cõcertar este dicho traslado cõ la Carta q̄ estava assentada en el dicho libro, e lo fize escreuir, e fize aqui este mi signo. En testimonio de verdad. Jorge de Baeça. Yo Fernando Diaz de Valdepenas, Escriuano de sus Cesareas, e Catholicas Magestades, e su escriuano publico del numero desta muy noble, nombrada, e gran Ciudad de Granada, e su tierra, doy fee que en mi presẽcia, e de ciertos titulos en diez y siete dias deste presente mes de Febrero deste año de la fecha desta, el illustre, e muy magnificos señores, Concejo, Iusticia, e Regimiento de esta dicha Ciudad, estando Ayuntados en su Cabildo, e Ayuntamiento, otorgaron vna escritura, por la qual en efecto, conforme a vna Cedula de su Magestad, fecha en Valladolid a veiete y dos dias del mes de Setiembre del año pasado de mil y quinientos y veinte y quatro años, cuyo traslado esta inserto, e incorporado en la dicha escritura, en cõplimiento del medio que en la dicha Cedula dize, que su Magestad mandò dar, para que se situassen a la Capilla Real de los Catholicos Reyes D. Fernando, y Doña Ysabel, nuestros señores de gloriosa memoria,

Ordenanças

diez mil maravedis en cada vn año perpetuamēte para siempre jamás, para en cuenta de los cinquenta mil maravedis de situado que la dicha Capilla Real tiene en la renta de el vino desta Ciudad, por razon de el bedamiento de la cotrada del vino à esta Ciudad, situaron, e señalaron a la dicha Capilla Real los dichos diez mil maravedis, sobre la quarta parte de la renta de la Hagueta, que pertenece a esta Ciudad, y es de los Propios, y Rentas della, para que los aya goze, e cobre la dicha Capilla Real desde primero dia del mes de Enero que aora pasó en adelante para siempre jamás, por los tercios de cada vn año de quatro en quatro meses, e obligaron a esta Ciudad a el saneamiento de los dichos diez mil maravedis, e con ciertas fuerças, e firmezas, e juramento, que en la dicha escritura largamente se declarã; e asimismo doy fee, que ayer diez y ocho dias de este dicho mes de Febrero, el Capellan mayor, e catorce Capellanes de la dicha Capilla Real, estando Ayuntados en su Cabildo, y Ayuntamiento, auiendoles sido por mi el dicho escriuano, en presencia de ciertos testigos leyda de verbo ad verbum la dicha escritura, que de suso haze mencion, la aceptaron, e recibieron en favor de la dicha Capilla Real, e se contentaron, que la dicha Capilla Real aya, e tenga los dichos diez mil maravedis en cada vn año perpetuamente sobre la dicha quarta parte de la dicha renta de la Hagueta de la manera que en la dicha escritura se declara: e dixeron, que suplicauan a su Magestad

manden librar, e despachar a la dicha Ciudad el privilegio de la merced que por la dicha su Cedula le hizieron, e manden confirmar, e aprobar en favor de la dicha Capilla Real la dicha escritura, e lo en ella contenido, como mas largamente en la dicha su aceptación, que está al pie de la dicha escritura, firmada de sus nombres en mi registro se contiene, e declara, lo qual todo daré signado en publica forma necessario, seyendo, de lo qual de pedimento de la parte de la dicha Ciudad de Granada di la presente, que es fecha en la dicha Ciudad de Granada diez y nueve dias del dicho mes de Febrero, año de mil y quinientos y veinte y cinco años, por ende en testimonio de verdad fize aqui este mi signa a tal. Fernando Diaz escriuano publico. E aora por quanto por parte de vos el Concejo, Iusticiis, e Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, e Omes Buenos de la nombrada, e gran Ciudad de Granada, nos fue suplicado, e pedido por merced, q confirmando, e aprobando la dicha Cedula de mi el Rey con la dicha Carta de mi la Reyna en ella inserta, e el dicho traslado de la dicha nuestra Carta ouiessemos por buena, cierta, firme, e valdeta para aora, e para siempre jamás la dicha escritura de señalamiento, de rentas, e consentimiento, e aceptación, que todo suso vâ incorporado, e todo lo en ellas, e en cada vna dellas contenido, vos mandassemos dar nuestra Carta de privilegio, para que desde primero dia de Enero del año venidero de mil y quinientos y veinte y

seys años, que sale el encabezamiento, que aora està hecho de las rentas de la dicha Ciudad, no entre vino de fuera parte, excepto de la Ciudad de Alcalá la Real, e su tierra, que pueda entrar en los meses de Mayo, è Junio, è Julio, como en las dichas Cartas, è Cedula suso incorporadas se contiene; è por quanto se falla por los nuestros libros, è nominas de lo salvado, en como està en ellos asentado vna Carta de mi la dicha Reyna, firmada del Catolico Rey nuestro padre, è abuelo, que santa gloria aya. Dada en la Ciudad de Toro à tres dias del mes de Febrero del año passado de mil y quinientos y cinco años, por la qual seyendo informado, que muchas personas traian, è metian vino en la dicha Ciudad, para proueymiento, è bastecimiento de los vezinos della de fuera de su termino, è jurisdiccion; è que à esta causa los vezinos, è moradores de la dicha Ciudad no auian plantado, ni plantauan viñas, creyendo que metiendose, como se metia el dicho vino de fuera parte, no se podria vender lo suyo, por lo qual por hazer bien, e merced à la dicha Ciudad, è à los vezinos, è moradores de ella; è porque con mayor voluntad, è gana tuviessen cuydado de plantar, è plantassen viñas en su termino, è jurisdiccion, è la dicha Ciudad se pudiesse mas poblar, è enoblecere, mandè, è defendi, que desde el año de quinientos y ocho años que se cumplia el arrendamiento, que à la sazón estaua fecho de las rentas de la dicha Ciudad en adelante, quanto mi merced, è voluntad fuesse, nin

guna, ni algunas personas no pudiesen traer, ni meter en la dicha Ciudad vino de fuera parte de ella, ni de sus terminos, desde primero dia de Enero, hasta en fin del mes de Mayo de cada año, para proueymiento de los vezinos della, ni para vender, ni para otra cosa alguna, excepto para el Alhambra de la dicha Ciudad, è sus Fortalezas, è se pudiesse meter, segun, è como hasta entonces se auia metido, lo pena, que el que lo metiesse, huviessse perdido el dicho vino, è las basijas, è vestias en que lo truxessen, lo qual todo fuesse para el Concejo de la dicha Ciudad, è para la persona q̄ por ellos lo huviessse de auer. Pero mandè, que si el Concejo, Iusticia, Regidores de la dicha Ciudad, por algunas justas causas viesssen, que en los dichos meses, ò alguno dellos conuiniessse dar licencia à alguna persona para meter vino, así para vender, como para su mantenimiento, que lo pudiesen bazer, è hiziesse, è que con su licencia, è no en otra manera se pudiesse meter, è metiesse el dicho vino, sin pena alguna. Despues de lo qual yo la dicha Reyna, por otra mi Carta, firmada del dicho Rey nuestro padre, è abuelo. Dada en la Ciudad de Burgos à veinte y ocho dias del mes de Febrero del año passado de quinientos y doze años: por hazer biẽ, è merced a esta dicha Ciudad mandè, que cumplido el arrendamiento, que à la sazón estaua hecho de las rentas de la dicha Ciudad, ninguna, ni algunas personas no pudiesen traer, ni meter vino en la dicha Ciudad de fuera parte de ella por otros

Ordenanças

tres meses de mas , e allende de los cinco meses contenidos en la dicha mi Carta que de suso haze menciõ, los quales dichos tres meses mandè que començassen à correr sobre los dichos cinco meses, de manera, que fuesen todos ocho meses, que començassen desde primero de Enero fasta postrero dia de Agosto de cada año , dentro de los quales dichos ocho meses, mandè, e defendi, que ninguna, ni algunas personas no pudiesen meter vino en la dicha Ciudad, para proueymiento de los vezinos della , ni para vender, ni para otra cosa alguna, segun, e como, e de la manera, e con las condiciones, e so las penas en la dicha mi primera Carta , que de suso haze mencion contraidas, las quales dichas cartas de mi la dicha Reyna, quedaron, e quedã rasgadas eu poder de los nuestros Oficiales de los dichos libros, juntamente con la dicha Cedula de mi el Rey , e con la dicha Carta de mi la dicha Reyna en ella inserta , e con el traslado de la dicha nuestra Carta, e con la dicha escritura de señalamiento , de rentas, e consentimiento, e acetacion suso incorporadas, e como por lo contenido en la dicha Cedula de mi el Rey, e Carta de mi la dicha Reyna en ella inserta suso incorporada, no se vos descontò, ni desquenta Diezmo, ni cancelaria , que Nos auimos de auer de esta merced , segun la Ordenança. Por ende Nos los sobredichos Reyes, por hazer bien, e merced à vos el Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, e Omes Buenos de la nombrada , e

grã Ciudad de Granada , e vezinos, e moradores della , tuvimoslo por bien, e cõfirmamos, vos e aprobamos vos la dicha Cedula de mi el Rey con la dicha Carta de mi la dicha Reyna en ella inserta, y el dicho traslado de la dicha nuestra Carta, e auemos por buena, cierta, firme, e valdera , para aora , e para siempre jamàs la dicha escritura de señalamiento, de rentas, e consentimiento, e acetacion, que todo suso vã incorporado, e todo lo en ellas, e en cada vna dellas contenido : e tenemos por bien, e es nuestra merced, que desde primero dia de Enero del dicho año venidero de quinientos y veinte y seys años en adelante para siempre jamàs ningunas personas de ningun estado, condicion, preeminencia, ò dignidad que sean , aunque sean vezinos, e moradores de la Ciudad de Granada, e so Albayzin, e Arrabales, no sean offados de meter, ni metan en la dicha Ciudad, e su Albayzin, e Arrabales ningun vino defuera parte, de la tierra, e terminos de dicha Ciudad, aunque los vezinos della digan que lo meten para fabeber ; e que en los tres meses de Mayo, e Junio, e Julio de cada año, puedan meter, e metan vino en la dicha Ciudad de Granada los vezinos , e moradores de la Ciudad de Alcalà la Real, e su tierra , porque puedan vender los vinos que tuviere, conforme a la dicha nuestra Carta suso incorporada, e que en los dichos tres meses no puedan meter, ni metan vino en la dicha Ciudad de otra ninguna parte otras ningunas personas de qualquier estado, condi-

dicion, preeminencia, ò dignidad q̄ sean, segun, e como mãdamos, que no lo pueda meter en los otros nueve meses del año, lo pena, que el q̄ de otra manera metiere el dicho vino en la dicha Ciudad, e su Albayzio, e Arrabales, aya perdido, e pierda el dicho vino, e las bestias, e bueyes, e carrétas en que lo metiere, e la tercia parte de ello sea para el que lo acusare, e la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, e la dicha tercia parte para los propios de la dicha Ciudad, excepto que para el proueymiento, e bastecimiento de la Alhambra, e Fortalezas de la dicha Ciudad, se pueda meter, e meta todo el vino que quisieren, assi en los dichos nueve meses, como en los otros tres meses, jurando el que lo traxere, que lo trae para el proueymiento de la dicha Alhambra, e Fortalezas de la dicha Ciudad, e que lleue cedula del Alcayde, que à la faz ò fuere, ò de su lugar Teniente, como se truxo para su prouision, e mantenimiento, e no para otra cosa alguna: e mandamos, que los Alcaydes que agora son, ò fueren por tiempo de la dicha Alhambra, e Fortalezas de la dicha Ciudad de Granada, ò sus Lugares Tenientes, sean obligados en principio de cada vn año de hazer juramento en el Cabildo de la dicha Ciudad, que el vino que assi se metiere en el tal año, para proueymiento, e mantenimiento de la dicha Alhambra, e Fortalezas de la dicha Ciudad, no lo daràn, ni consentiràn vender, ni venderàn à ningunos vezinos, ni moradores de la dicha Ciudad: pero que temps, e es nuestra merced, e voluntad, que cõ

licencia del Cabildo de la dicha Ciudad, se pueda meter vino de fuera parte della en su Albayzio, e Arrabales cada, e quando, e de la parte q̄ al Cabildo de la dicha Ciudad les pareciere que se deue meter, durante el termino de los nueve meses de cada año, lo qual es ouestra merced q̄ assi se haga, e cumpla invariablemente para siempre jamas, no embargente, que sobre las dichas Cartas de merced que yo la dicha Reyna fizè a la dicha Ciudad, para que no se pudiesse meter vino en ella fasta en fin del mes de Agosto de cada año estèn mouidos, ò se esperen mouer algunos pleytos, e debates, assi con la dicha Ciudad de Alcalá la Real, como con otras qualesquier Ciudades, Villas, e Lugares de estos nuestros Reynos, e señorios, los quales Nos por la presente de nuestro proprio motu, e cierta ciencia, e poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos vlar, e vlamos, como Reyes, e señores naturales, seyendo bastantemente informados de todo, los revocamos, e damos por ningunos, e de ningun valor, e efecto, sin embargo de qualesquier leyes, e Ordenanças, e Prematicas sanciones de estos nuestros Reynos, que en contrario de lo susodicho sean, ò se puedan, con las quales Nos dispensamos, en quanto a esto atañe, quedando en su fuerça, e vigor para en las otras cosas, como en la dicha Cedula de mi el Rey, e en la dicha Carta de mi la dicha Reyna en ella incorporada, e en la dicha ouestra Carta fasta incorporadas se contiene, se declara, ò por esta dicha ouestra Carta de priuilegio, ò por el dicho su

Ordenanças

traslado signado, como dicho es: mandamos al Infante D. Hernando, nuestro muy caro, e muy amado hijo, e hermano, e a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Omes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, e Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, e Casas Fuertes, e Llanas, e a los del nuestro Consejo, Presidente, e Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, e Corte, e Chancillerias, e a todos los Consejos, Corregidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, e Omes Buenos de todas las Ciudades, e Villas, e Lugares de los nuestros Reynos, e señorios, e a cada vno, e qualquier de vos, que vos guarden, e fagan guardar esta nuestra Carta de merced, que Nos vos assifazemos, para que no entre vino de fuera parte de los terminos de la dicha Ciudad los dichos nueue meses, e para que de los otros tres no entre, sino de la Ciudad de Alcalá la Real, e su tierra, desde primero dia de Enero venidero de mil y quinientos y veinte y seis años en adelante para siempre jamás, con las limitaciones, e condiciones de suso contenidas, e contra el tenor, e forma della, vos no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, cause, o razon, ni color que sea, e sea entendido, e entienda se, que por virtud de esta dicha nuestra Carta de privilegio, ni de sus traslados, signados, ni en otra manera no han de ser recibidos en quenta maravedis, ni otra cosa alguna a los nuestros Arrendadores, e

Recaudadores mayores, e Arrendadores menores, e Fieles, e Cogedores de las Rentas del Partido de Rentas mayores de la dicha Ciudad de Granada, donde la renta de la dicha Alcauala del vino es, e entra, e con quien anda en Renta de Alcaualas, por razon desta dicha merced, e bendamiento el año venidero de mil y quinientos y veinte y seis años, e de ende en adelante en ningun año para siempre jamás, por quanto los arrendamientos que dellas se hizieren, se haràn con condicion, que esta dicha merced, e franqueza vos sea guardada, e cumplida en todo, e por todo, con las condiciones, e limitaciones, e segun, e por la forma, e manera que en la dicha Carta de mi la dicha Reyna, e en la dicha Cedula de mi el Rey suso incorporadas se contiene, e declara, e que en quanto a los quarenta mil maravedis que quedan situados a la dicha Capilla Real de Granada en la dicha Renta del Alcauala del vino de la dicha Ciudad, se a de recibir en quenta lo que verdaderamente valiere la dicha Renta hasta en la dicha contia de los dichos quarenta mil maravedis, e no mas, e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de diez mil maravedis para la nuestra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere: e demas, mandamos al ome que les esta dicha nuestra Carta de privilegio, o el dicho su traslado signado, como dicho es mostrate, que los emplaze, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que

que los emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, lo la dicha pena, lo la qual mãtamos a qualquier escrivano publico que para ello fuere llamado de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado: è de esto vos mandamos dar, e dimos esta nuestra Carta de privilegio, escrita en pergamino de quero, e sellada cõ nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, e librada de los nuestros Contadores mayo-

res, e otros Oficiales de nuestra Casa. Dada en la Ciudad de Toledo a dos dias del mes de Mayo, año de el Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y cinco años. Mayor domo Rodrigo de la Rúa. Alonso Gutierrez, Notario Châceller. Yo Fernâdo de Cuellar, Notario del Reyno de Granada, la fize escrivir por mandado de sus Cesareas, e Catholicas Magestades. Chanciller Alonso Nunez. Relaciones, Miguel Sanchez. Relaciones, Penãñez. Concertado.

ORDENANZAS CONFIRMADAS del Matadero. Titulo 35.

Ratõse pleyto por los merchants de ganados desta Ciudad con los cortadores de ella, ante Francisco Ruyz Teran, Escrivano mayor del Cabildo desta Ciudad de Granada, y luego se lleuo en apelacion por dichos cortadores ante los señores Presidente, y Oydores desta Real Chancilleria, donde se siguió ante Iuan Cauallero, Escrivano de Camara, en el qual por los dichos señores se proveyó el auto de resultã del tenor siguiente.

A V T O.

2 En la Ciudad de Granada a catorze dias del mes de Octubre de mil seysçientos y setenta y siete años, visto por los señores Oydores de la Audiencia de su Magestad los autos fechos de pedimento de los mer-

chantes de ganado, en razón, de que las matanças que se huvieren de hazer de ganado para el abasto de esta Ciudad, se hagan de dia, y el romance a las tres de la tarde, asistiendo à el el Cavallero Diputado que le tocare, de carnes, y lo demas pedido por parte de dichos merchants. Y el Acuerdo, en razón de lo proveydo por esta dicha Ciudad en veynte y dos de Abril deste presente año, y las Ordenanças que en razón de lo suso dispone, y la pericion presentada por parte de Bartolome Xerez, y Iuan de la Cruz, y Consortes, cortadores de carne desta Ciudad, en que por las razones que alegan, suplican a los dichos señores se sirvan de suplir, y enmendar vn auto por dichos señores proveydo en dos de Mayo deste año, en que sin embargo del dicho acuerdo, proveydo por esta dicha Ciudad de Gra-

Ordenanças

nada en el dicho dia veinte y dos de Abril deste año. Mandaron se guardasen, y cumpliesen las Ordenanças que tiene esta dicha Ciudad, en razon de lo susodicho, y en especial las Ordenanças del tenor siguiente.

ORDENANZAS.

3 Primeramente, que el dicho Alcayde tenga las llaves de el dicho matadero, y sea obligado a dar cuenta, y razon a los dueños del ganado de lo que se encerrare en el dicho matadero, y lo que faltare, que sea obligado a lo pagar a su dueño, excepto aquello que sus dueños dexaren con llave en las casillas, porque aquello que sus dueños dexaren con llave en las casillas del, no a de ser obligado a dar cuenta, ni a pagarlo que faltare. Y del titulo, y ordenanças de carniceros, matadores, y desolladores del rastro, y menuderos las ordenanças siguientes.

4 Item, que los dichos carniceros no sean oñados a matar ningunas reses, excepto en la manera siguiente. En el Invierno, de vno dia para otro, y en el Verano, de la mañana para la tarde, so la dicha pena.

5 So ocho de Mayo de mil y quinientos y quinze años, los señores Granada ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante los carniceros, y cortadores, y menuderos no sean oñados de comprar, ni comprar sebo ninguno con los menudos que compran, salvo solamente dos menudos, so pena por cada vez que qualquiera carnicero, o cortador, o menudero comprare algun

sebo, pague quinientos maravedis, los quales se repartan en esta manera: el tercio para el acusador, y el tercio para los propios de la Ciudad, y el otro tercio para los luezes que lo sentenciaren.

6 Viernes tres dias del mes de Agosto de mil y quinientos y veinte años, los señores Granada practicaron, sobre que ay muchas quezas de los desolladores, y carniceros que toman a los merchantes mucho sebo, mas de lo que han menester, de que se les sigue mucho daño, y perjuzio, y por escusar esto, acordaron, y mandaron, que de aqui adelante ningun carnicero, ni desollador no sea vñado de tomar, ni tome ningun sebo para los candiles, si no se lo diere el Fiel, a el qual se manda, que a cada vno de el sebo que huviere menester para los candiles, so pena, que qualquier persona que fuere contra lo en esta Ordenança contenido, incurran en cien maravedis de pena, los quales se aplican a las personas, y partes que las Ordenanças de los carniceros disponen.

7 Otro si, que ninguno de los carniceros, ni cortadores, ni desollador, ni mozo de los sobredichos sea oñado de tomar, ni tome rícon de baca, ni de carnero, ni de otra res alguna, ni vbre de bacas, ni de puerca, ni lo millo de puerco, so pena, que por cada vna cosa de las susodichas que tomare, pague dos reales de pena, y esté diez dias en la carcel, y por la segunda, que pague quatro reales, y le de treinta açotes publicamēte.

8 Item, que ninguno de los dichos carniceros, ni cortadores, ni

otra persona alguna sea offado de matar, ni mate ninguna res mayor, ni menor antes de media noche, so pena de trecientos maravedis por cada vez que lo contrario hiziere, y q̄ ell é diez dias en la carcel.

9 Otro si, que ningun carniceiro, ni cortador, ni menudero sea offado de cortar, ni corte cabeça de baco, ni otras res alguna, salvo por la coyuntura, de manera que no lleue carne ninguna, ni lana, ni papadas en la cabeça, so pena que el que lo contrario hiziere, pague por cada cabeça cien maravedis, y mas el daño a el dueño de la carne, y por la segunda la dicha pena, y treinta açotes.

10 En siete dias de Octubre de mil y quinientos y veiete y dos años, los señores Granada, mandaron, que la misma pena desta Ordenança aya el carniceiro, ó cortador, ó menudero, en cuyo poder se hallare la cabeça mal cortada, ó contra la Ordenança. Asimismo, que qualquiera de los carniceiros, ó cortadores que mataren carne, sean obligados a dar cuenta a sus dueños de la carne q̄ mataren, y de los pellejos, y telas de febo, y menudos de las reses que cada vno dellos mataren, so pena, que si assi no lo hizieren, pague cien maravedis por cada vez, y pague a su dueño de la carne de los pellejos, y menudos, y telas de febo q̄ faltaren, y mas el daño que le viniere a el dueño por el tiempo que se de tuviere, por uo le dar la dicha cuenta, y pago.

11 Item, que porque somos informados, que muchos de los carniceiros, y cortadores a el tiempo del

degollar de la carne, deguelian cada vno quarenta, ó cinquenta carneros, por llevar mucha cantidad de carne para pesar en sus tablas, y quando vienen a desollar los dichos carneros, están muchos dellos hinchados, y entripados, de lo qual la carne recibe mucho daño. Mandamos, que ningun carniceiro, ni cortador sea offado de degollar mas carne de seys carneros juntos, y que luego los deguelle, y que aquellos desollados, mate otros seys; y assi por esta orden mate los que hoviere menester para pesar en su tabla, so pena, q̄ por cada carnero que mas matare de los seys hasta averlos desollado, pague vn real.

12 Otro si, porque somos informados, que los dichos carniceiros, y cortadores, antes que lleuen los carneros, y otras reses a romanear a la romana los acuchillan, y pintan, porque se enjuguen mas presto la carne, y pese menos; ordenamos, y mandamos, que ningun carniceiro, ni cortador sea offado de acuchillar, ni pintar ninguna res mayor, ni menor antes de llevarla a la romana, so pena de cien maravedis por cada res que se hallare acuchillada, ó pintada.

13 Otro si, ordenamos, que ningun carniceiro, ni cortador sea offado de matar, ni mate mas carne de la que el Fiel de las Carnicerias de esta Ciudad viere que es menester para pesar en las Carnicerias a las tardes; y la carne que assi se matare para las tardes, la romancee luego en matandola, dentro de vna hora, para que si la dexa de romanear para des-

Ordenanças

despues, se enjuga, y sus dueños reciben mucho daño.

14 Otro si ordenamos, y mandamos, que ningun carnicero, ni cortador, ò tablagero sea offado de llevar al matadero mas de vn moço cõ figo para aderezar, y matar la carne que se huviere de pesar en su tabla, porque de llevar mas moços se á seguydo, y figuen grandes inconvenientes, assi que el tal cortador, ò tablagero toma, y mata mas carne de la que puede pesar, y los otros se quedan sin ella, como porque a la dicha causa reciben perjuizio los dueños de la carne, porque se enjuga, y se seca mucho la carne, por estar mucho muerta, y aun se entripa, y daña la dicha carne, sopena de dozientos mrs. por cada vez q̃ lo contrario hiziere.

15 En leys de Octubre de mil y quinientos y veynte y quatro años, los señores Alcalde mayor Delgadillo, y Alonso de Vera, y Iuan de Añasco, y Iuan Ruyz, mandaron, que los carniceros à lo menos comiençen a pesar en las tardes, desde tocando à Visperas, hasta puesta de Sol, sopena de cien maravedis.

16 Otro si, que qualquiera carnicero que desollare queros de baca, ò de carneros, ò de ovejas, ò de otra res qualquiera, que sea obligado à los desollar como deue, en manera que los dichos queros no queden dañados, ni acuchillados, sopena que el que lo contrario hiziere, por la primera vez pague cinquenta maravedis, y por la segūda ciē maravedis, y por la terecra, pierda el quero, ò su valor, y pague otros ciē maravedis, aplicados en la manera dicha.

17 Es veinte de Abril de mil y quinientos y diez y ocho años, los señores Granada mandaron, que los desolladores del rastro no lleuen los pellejos de las reses que desollaren, aunque el dueño se las dé, salvo el precio que està mandado, sopena de cien maravedis, excepto en los cabritos sea en eleccion del dueño de dalle dos maravedis, ò la pelleja al desollador por su trabajo.

18 Mandan los señores Justicias, y Diputados desta Ciudad, que ningun menudero, ni moço del sea offado de abrir ningun carnero, ni cortar ninguna cabeça de carnero, ni de baca, ni de otra res, por ninguna manera en el matadero de esta Ciudad, sopena, que por la primera vez pague la pena de la Ordenança, y mas seyscientos maravedis, y por la segunda la dicha pena, y priuaciō del dicho officio de menudero, y diez dias de carcel, y mandaron que se pregone en el matadero.

19 Manda Granada, que todos los desolladores, y carniceros de los mataderos desta Ciudad desuellan los machos, y cabras hasta las peluñas, y muy bien desollados, sopena de dozientos maravedis à cada vno que lo contrario hiziere, y mas, que pagará el valor de los pellejos que desollaren de otra manera, de la qual dicha pena sea la terecia parte para el Denunciador, ò Acusador, y la otra terecia parte para los Propios desta Ciudad, y la otra terecia parte para los Iuezes que lo sentenciaren, y mandaron que se pregone.

20 Manda Granada, que por-
que

que acaece, que los menuderos sobre los pellejos deshazen los menudos, à causa que los toman, y los tienen, y los arrastran, y se ensucia la lana, eotal manera, que aunque la labea, muchas vezes queda sucia, y se pierde parte della, el caso, como lo tiene a el Sol, y se queda allitendido, y se pierde, y se quema. Mandaron, que de aqui adelante los dichos menuderos, ni otra persona no tome los dichos pellejos a los desolladores para los tender, ni tencian, ni deshazer sobre ellos los menudos, sopena de trecientos maravedis por cada vez que lo hizieren, e sola dicha pena tengan sus esteras hechizas para deshazer los dichos menudos, ò otra cosa limpia.

21 Item, que los desolladores del dicho matadero sean obligados cada vno a dar quenta de los pellejos, y corambre de las reses que desuella à el marchante, ò dueño de la corambre, porque a causa de no la dar, se pierde mucha corambre, y los dueños cuya es, nunca la cobran, porque el desollador dize, que el menudero la toma para deshazer los menudos sobre ella, y el menudero dize, que no es à su cargo, y que si deshizo los menudos sobre ella, alli la dexò, y se quedò en el matadero, y desta manera el dueño de la corambre la pierde, y no alcanza justicia. Mandaron, que los dichos desolladores sean obligados a dar la dicha quenta de la dicha corambre, sopena de quinientos maravedis, y pagar la corambre que faltare.

22 Item, que el Alcayde del matadero sea obligadq a estar en el

dicho matadero, y ver que todo lo susodicho se guarde, y no consienta, que los dichos menuderos que tomen la corambre para sobre ella deshazer los menudos, y juramente con el dueño de la corambre a de mandar dar quenta à los desolladores della, pues para este efecto se pone alli, que de quenta de la carne que se encierra, y corambre que en ella cae, sopena de mil maravedis, y pagar la corambre que faltare.

23 Item, que el Veedor, y Fecretador de las corambres sea obligado à ir a el dicho matadero cada dia à ver la corambre si està bien desollada, ò si tiene alguna cuchillada, ò nauajada, ò otro defecto contra las Ordenanças que estan fechas, y las haga guardar, y el que lo contrario hiziere, lo traygan ante la justicia, y Diputados, para que alli se condene conforme a las Ordenanças.

24 Las quales dichas Ordenanças mandaron se guardassen, eñpliesen, y executassen en todo, y por todo, segun, y como en ellas, y cada vna dellas se contiene, sin embargo de qualesquier vsos, y costumbres que en contrario aya, ò aya auído, so las penas en ellas contenidas, y las demas que huviere lugar en derecho, y lo demas en el dicho auto cõtenido, y vistos los demas autos, de que se hizo relacion. Dixeron, que mandauan, y mandaron se guarden, y cumplan las Ordenanças cõtenidas, e insertas en el dicho auto, por los dichos señores proueydo en dos de Mayo deste presente año en todo, y por todo, segun, y como en ellas, y en dicho auto se contiene, y

Ordenanças

condenaron à Francisco Garcia de Prado, Fiel del matadero principal desta Ciudad, y à Joseph Martin, Alcayde del dicho matadero, en privacion de los dichos officios de Fiel, y Alcayde. Y al dicho Francisco Garcia de Prado en cien ducados, y al dicho Joseph Martin en cinquenta ducados, todo para la Camara de su Magestad, y gastos de justicia por mitad, y que en quâto a ello, se despache sin embargo de qualquier supplicacion que dello se interponga. Y assimismo mandató se notifique à esta Ciudad de Granada nombre por su cuenta, y riesgo personas à proposito habiles, y suficientes para el uso, y exercicio de los dichos officios de Fiel, y Alcayde, con las fianças que fueren necessarias, y dando cuenta en la Sala de todo ello, y que se ajuste por vn quinquenio la cuenta de lo que vale el dicho officio de Fiel del dicho matadero, y se trayga à la Sala. Y assimismo mandaron, que el Alcayde que asise nombrare por esta dicha Ciudad, y los demas officiales que asisten a las matanças en el dicho matadero, no cobren, ni lleuen consigo mas perso-

nas de las permitidas por las Ordenanças desta dicha Ciudad que dello hablan, ni por los menudos, y despojos, en bien muchachos, ni mas persona de la a quien tocara la fuerte. Y quando se hazen las dichas matanças, sea teniendo luzes los dichos officiales en las naves donde se hazen. Y assimismo mandaron, que quando se romancen las carnes en el dicho matadero, este solamente abierta vna puerta, y sea aquella por donde sale la carne despues de romaneada, y que el Alcayde que la dicha Ciudad nombrare, asista personalmente al romaneo, y peso de la dicha carne, sin cometerle a otra persona alguna, y los vnos, y los otros guarden, y cumplan lo contenido en este auto, pena de treinta ducados a cada vno por cada vez q lo contraviere, que se execute sin embargo de supplicacion. Y que este auto se haga notorio al Corregidor desta Ciudad, y su Teniente, para q lo hagan guardar, y cumplir, y den cuenta à la Sala de todo ello, y assi lo proveyeron, y rubricaron. Yo Juan Cauallero su presente.

CONSTITVCIONES DEL NVEVO voluntario y pio Posito de Granada. Titulo 36.

DON Carlos Segundo por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-

llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Cortega, de Murcia, de Jaen, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reyna Doña Maria Ana de Austria su madre, como su Tutora, Coradora, y Gouernadora de los dichos sus Reynos, y Seño-

rios. Por quanto por parte de vos los que representays la Junta de el nuevo Posito de la Ciudad de Granada nos fue hecha relacion, q̄ auendose experimentado en algunos años, que las faltas de pan affligian mucho à los vezinos della, ya por la esterilidad de sus cosechas, ò por que la codicia de algunos sollicitasen encarecer sus granos, ò por no poderse traginar quando sobreviniessen temporales reiterados, como se auia experimentado en los años de mil y seyscientos y quarenta y ocho, y el de mil y seyscientos y cinquenta y ocho antecedentes auia formado D. Alvaro Queypo, nuestro Corregidor que fue de esta dicha Ciudad, y D. Martin Carrillo, Arçobispo que fue della en el de mil y seyscientos y cinquenta y vno, y algunos vezinos, con cortas cantidades de trigo que auian dado voluntariamente al nuevo Posito referido, dandole su principio con mil y quinientas, y setenta y vna fanegas, y seis mil reales en dinero q̄ se auian juntado: y despues con la buena administracion que auades tenido, y continuadas aplicaciones q̄ se auian sollicitado por esta dicha Ciudad, Corregidores, y Arçobispo della, auiendo sido vna la de vn arbitrio en los despojos de las carnes de los Sabados del año, que se repartian en los Tribunales, y redituaua hasta tres mil reales, con poca diferencia, q̄ auiamos sido seruido de cõceder para el, auia crecido su caudal à catorce mil fanegas de trigo, siruendo este reparo de freno en muchas ocasiones que causarían hambre

muy sensible contra los accidentes referidos, consiguiendose con el el abundar sus Plaças de pan à precios mas suaves que en los lugares circunvezinos de cosecha de quien se probera aquette, con tan prevenida providencia, q̄ auia hallado el Pueblo este mantenimiento à todas horas, para no estorvarse en buscarle, y faltar à sus trabajos. Y porque sus primeras constituciones cõ que se auia formado, las experiencias auian mostrado necesidad de aumentarse algunas, y reformar los inconuenientes para la buena direccion, y aumento de dicho caudal, y que en su perpetuidad tuuiesse este numeroso Pueblo de pobres, que todos los dias salian à las Plaças à comprarle estas piadosas assistencias. Auades acordado las contenidas en diez y nueve capitulos del memorial, que nos representauades por muy conuenientes, suplicãdo nos fuessemos seruidos de mandarlos confirmar, dandoseos los despachos necesarios para su cumplimiento, y execucion perpetuamente, sin que nadie los contrauiniessse, ni estorvarse, y que vos, y los que adelante fuessen de esta Junta, los guardasdes, cumpliesdes, y executasdes, y hiziesdes cumplir, como causa pia, y del remedio de pobres, y que solo al nuestro Consejo perteneciesse qual quier causa, y conocimiento que se ofreciesse, ò cõmo la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y lo dicho por el Licenciado don Juan Bautista Sanz Navarrete, Cavallero del Orden de Santiago, nuestro Fiscal, à quien

Ordenanças

mandamos lo viesse, juntamente con las dichas Ordenanças, que su tenor son como se siguen.

I.

ORDENANZAS.

Junta mayor superior en el Gobierno, con recurso solo al Consejo Real.

2 Que por quanto el dicho Posito voluntario, y pio, se fundó para el comun del Pueblo, Arçobispo, Cavallero Corregidor, Cabildo Eclesiastico, y Secular aya una Junta mayor que los represente, la qual se compone del Arçobispo que es, ò fuere de esta Ciudad, y en su ausencia, su Governador, Cavallero Corregidor, y en su ausencia, su Teniente mayor, y de dos Cavalleros Capitulares del Cabildo de la Santa Yglesia, que el vno dellos aya de ser el que fuere Diputado del dicho Posito, y de dos Cavalleros Ventiquatros desta Ciudad, que el vno ha de ser el que fuere Diputado del dicho Posito, y del Cavallero Ciudadano Diputado del. Y esta dicha Junta sea superior en todo el gouerno del dicho Posito, y a la Junta ordinaria que por dicha fundacion se mandó formar, para que en todo quanto conuenga aya recurso superior à que acudir, la qual pueda interpretar, dezidir, y determinar las dudas que se ofrecieren, y los casos que ocurrieren por qualquiera accidente, y lo que en ella se determinare por mayor parte de votos, se execute inuiolablemente, sin otro re-

curso, porque no le à de tenera Tribunal alguno Eclesiastico, ni Secular, si no que se difina en ella por vltima resolucion lo que conuenga. Y en caso que se apelare de lo que en ella se determinare, las apelaciones han de ser para ante su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Castilla, an la Sala de Gobierno, sin que la Chancilleria de Granada, ni los Alcaldes del Crimen della, ni otro Tribunal alguno se pueda entrometer a conocer de los negocios tocantes a dicho nuevo Posito, y los acuerdos de dicha Junta mayor los firmen, ò rubriquen el Arçobispo, ò su Governador, y Cavallero Corregidor, ò su Teniente, ante el Elerivano del Cabildo de la Ciudad, que ha de asistir en dicha Junta, y que los Cavalleros nombrados para ella no tengan limite de tiempo, menos los dos que fueren Diputados.

II.

Tiempos en que la à de auer.

3 Que la dicha Junta mayor se aya de celebrar como se acostumbra en el Palacio Arçobispal, dos vezes en el año: la primera, el dia tres de Febrero, para reconocer, tener, aprobar, ò anotar las cuentas de el caudal del dicho Posito del año antecedente, y saber el estado de la hacienda, y sobre ello proveer lo que conuenga: y la segunda, el dia tres de Noviembre del mismo año, para en ella ver si se han cobrado los debitos del dicho Posito, y ver los empleos, y que cantidad de trigo tie

ne para la ocurrencia de las necessi-
dades, y si se puede arbitrar algun
aumento para el dicho Posito. Y si
es el discurso del año suere necessa-
rio mas luntas, ò ocurriere algun ne-
gocio graue que tratar, se hagan,
dandose llamamiento por el Arçobis-
po, y Cavallero Corregidor.

III.

*Escriuano de el Posito asista à las luntas
mayores, y à las de los tres Diputados,
y su salario.*

4 Que à las luntas mayores, y
ordinaarias de los Cavalleros Dipu-
tados, y à todos los demas autos, y
diligencias que conuengan, aproba-
cion de quantas, escrituras, y pode-
res que se otorgaren por dichas lun-
tas, asista el Secretario mayor de el
Cabildo desta Ciudad, y de fee de
los acuerdos, y determinaciones, y
ante el se hagan las escrituras, alsi de
debitos, como de otros despachos,
tocantes al dicho Posito, y por su
trabajo se le señalen quinze mil ma-
ravedis en cada vn año, que se le pa-
gase con librança de los Cavalleros
Diputados, y Corregidor, por el
Mayordomo del dicho Posito.

III.

Eleccion de Diputados. Llaues. Juramento.

5 Que al principio de cada año
el Arçobispo, y Cabildo Eclesiasti-
co à de nombrar vn Capitular para
Comissario de el dicho Posito, por
tiempo de vn año, y à de poder ser

reelegido por otros dos, y no mas,
y el Cabildo de la Ciudad cõ el Cor-
regidor, al principio de cada vn año,
à de nombrar vn Cavallero Venti-
quatro por Diputado del dicho Po-
sito por tiempo de vn año, y pueda
ser reelegido por otros dos, y no
mas; y la dicha lunta mayor à de nõ
brar vn Cavallero vezino por dicho
tiempo de vn año, y pueda ser relee-
gido por otros dos, y cada vno de
los dichos tres Diputados tengan
vna llave de las quatro que han de
tener los alhorries, y arcas del dicho
Posito, y otra que à de tener el Ma-
yordomo del, para que no se pue-
dan abrir sin su interuencion, y pre-
sencia; y si estuviere alguno de los
Diputados legitimamente impedi-
do, pveda embiar su llave con perso-
na de su satisfacion, y à su rẽgo; y se
dene prevenir que todos los Dipu-
tados no entren nuevos à vn mismo
tiempo, si no que quede alguno de
los que hubieren seruido el año an-
tecedente; y al tiempo que entrare
qualquiera de los dichos tres Dipu-
tados, juren en la primera lunta vlar
con fidelidad, y buena administra-
cion su comission, y cuydado co-
mo se conserue, y aumente la haziẽ-
da del dicho Posito, y para ello, el
Escriuano del Cabildo lea en la lun-
ta estas constituciones, y fundacion
del dicho Posito, para que le conste
lo que ha de guardar.

V.

*Lunta mayor, nombre à el Diputado Cava-
llero vezino.*

6 Y por los inconvenientes q̃
Nun pue-

Ordenanças

pueden relultar de juntarse el nombre de vezinos de vna Parroquia para el nombramiento de Diputado Cauallero vezino, la dicha Junta mayor le nombre como se à dicho, por vno, ò dos años, y pueda ser reeligido por los mas que pareciere à la dicha Junta mayor.

VI.

Mayordomo, su nombramiento, y obligaciones.

7 Y porque parece conueniente que aya persona qual conenga, que sea Mayordomo del dicho Posito, para que cuide de las cobranças, asista à los entregos de trigo, y ventas por mayor, ò por menor del trigo, cuente, y reciba el dinero, y lo entregue quando sea necessario, cõ la misma razon, que aunque hasta agora se à hecho, por no ser posible otra cosa, le à faltado tener obligacion de hazer diligencias en tiempo, y en forma contra los deudores, la dicha Junta mayor nombre vn Mayordomo que dê fianças abonadas, à satisfacion de la dicha Junta mayor; por el tiempo que le pareciere, el qual tenga su libro, por lo que toca de cuenta, y razon, de entrada, y salida de granos, y dinero, y ventas del trigo que se diere à panaderos, y de todo lo demas que fuere de cargo, y descargo del dicho Posito, el qual reciba por inventario el trigo, y dinero, y bienes de el dicho Posito, y tenga vn allaué de mas de las tres que han de tener los Diputados, de los Alhorics, y arcas del dinero, el qual tenga obligacion de

dar sus curatos cada año en todo el mes de Enero, de todo el año antecedente, y de cobrar todos los debitos del dicho Posito, ò dar diligencias hechas en tiempo, y en forma, haziendosele cargo de fanega por fanega, respeto de que la experiencia a mostrado que por ser trigo que se almacena en alhorics altos, como tambien por detenerse en e los mucho tiempo, no tiene creces considerables, y por su trabajo se le señalan de salario en cada vno año dozientos ducados: y si en algun tiempo pareciere a dicha Junta mayor aumentar, ò minorar dicho salario, se pueda hazer con el conocimiento q̄ diere la experiencia.

VII.

Justas de los Diputados.

8 Que dichos Caualleros Diputados, con el Cauallero Corregidor, se junten como acostumbra en las casas del Cabildo de esta Ciudad vna vez cada mes, y mas las que fuere necesario, para tratar del bien, aumento, y conservacion del dicho Posito, y para determinar ventas, ò empleos de trigo, y precios à que se deuen hazer, y tenga obligacion el Mayordomo de asistir à dichas Justas, siempre que fuere llamado, y traer relacion del trigo, y dineros q̄ estuvieren en ser.

VIII.

Forma de empleos, y reuenco.

9 Si pareciere à la Junta de dichos

ehos Diputados, que en caso que sobre algun trigo, ò no aya necesidad del para el abasto desta Ciudad, dar algun trigo à renuevo à los labradores, para auerlo con creces de vn celemin en cada fanega, como hasta aqui se à hecho, ò prestar algun dinero para que se buelva en trigo, se den à personas legas, llanas, y abonadas, y con bastantes fianças, y se les prohibe que directè, ni indirectè puedan prestar trigo, ni maravedises algunos à ninguna persona de los dos Cabildos Eclesiastico, y Secular, ni Titulo, ni persona rica, por la dificultad que suele auer en la cobrança, y solo vn voto de los dichos tres Capitulares sea bastante à impedirlo, aunque la mayor parte lo determine. Y si en algo se contraviere à esta condicion, los que lo votaren, queden obligados à la paga de lo que prestaren en contravençion della, y con testimonio del escriuano del Cabildo de auerlo prestado, se le pueda executar à qualquiera de los dichos tres Diputados, sin recurrir al principal que lo recibió.

IX.

Satisfacion de los daños si se contraviene.

10 Que por quanto la administracion del caudal del dicho Posito se à de gouernar por las disposiciones de la Junta ordinaria, y à ellas se à de deuer su aumento, como también su riesgo, ò perdidas, y es justo que en las que sucedieren accidentales, y à que no se puede presumir otra causa, no les cause à los Caua-

lleros de la Junta riesgo. Es condicion, que los que contraviere à las disposiciones de estos establecimientos, ò que por fio particular usaren mal de la dicha comision, ayan de estar à satisfacer los daños que por su culpa, ò omision acaecieren.

X.

Venta de trigo, y el dinero se entre en las Arcas.

11 Que el Mayordomo tenga obligacion de cada ocho dias entrar en las Arcas de quatro llaves los maravedises que resultaren de ventas de trigo, ò pagamentos de las deudas, y los Caualleros Diputados de la Junta ordinaria, en caso de auer se de vender alguna cantidad de trigo por menor à que no puedan asistir, le entreguen al dicho Mayordomo la cantidad de trigo que se acordare en la Junta vender por menor: y todos los Sabados se junten con sus llaves en el Alhondiga, para entrarlo en las Arcas de quatro llaves, y no pueda passar de ocho dias, sin que à esto pueda faltar.

XI.

Cuentas del Mayordomo. Contador.

12 Que desde primero de Enero, y dentro de dicho mes de cada año, el Mayordomo aya de dar cuenta de todo su cargo de el año antecedente, y para fin de dicho mes de Enero à de tener fenecidas las cuentas, para que en la Junta Mayor de

Ordenanças

tres de Febrero se veá, anoté, ò aprueben, y se reconozca el aumento, y estado deste Posito: y las dichas cuentas las aya de hazer el Contador de esta Ciudad, ò otro qualquiera Contador que la Junta mayor nombre, sin que por esta constitucion, y acuerdo de la dicha Junta dicho Contador pueda adquirir derecho à tomarlas, y por su ocupacion, y trabajo la Junta mayor, reconociendo el que hubiere tenido, le libre la cantidad que le pareciere, y dichas cuentas se otorguen ante el escriuano de la Junta.

XII.

Cobranças de deudas, y execuciones dellas.

13 Item, que todas las deudas que se deuiere a este Posito, y execuciones, se ayan de hazer ante el Cauallero Corregidor, ò su Teniente mayor en su ausencia, y no ante otro luez alguno en la primera instancia, porque solo en autos judiciales de cobranças, ò execuciones, se à de seguir, exceptuando, como se exceptua, que todas las cosas de gouerno, tocantes al dicho Posito, y cuentas del dicho Posito, han de tocar à la Junta ordinaria, y à la mayor, como superior en este negocio.

XIII.

Trigo. Llaues.

14 Que toda la cantidad de trigo, que tocara, y perteneciere à este Posito, se à de poner, recoger, y encerrar como hasta aqui se à he-

cho, en vno, ò mas alhorries del Alhondiga del pan de esta Ciudad, separados, y distintos de otros, para q̄ aora, ni en tiempo alguno se mezele con otro alguno: y han de tener sus quatro llaves diferentes, que las es han de tener precisamente los tres Diputados nombrados, y otra el Mayordomo de dicho Posito, de que assimismo à de auer quatro llaves distribuidas en la misma forma.

XIV.

LIBROS.

15 Assimismo es condicion, que en dicho Posito à de auer dos libros, como los ay de cuenta, y razon de su caudal: en el vno se sienten las cantidades de trigo, y dinero que de presente tiene, y adelante tuviere: y el otro, en que se escriua la razón del trigo que se vendiere, y empleare, con lo procedido del, y lo que se sacare del caudal de el dicho Posito para empleo, todo ello cõ dia, mes, y año, y partidas claras, y distintas

XV.

No se saque trigo, ni dinero para otro efecto que el abasto.

16 Que de los dichos alhorries, ni arca, no se à de poder sacar trigo, ni dinero, si no fuere con asistencia de todas quatro llaves, y personas que las tuvieren; y todo ello a de ser para el efecto de abastecer al Pueblo, y para las necesidades publicas de falta de pan, y no para otro efecto

go alguno, y por ante el escrivano de Ayuntamiento que dello dè fee.

XVI.

Trigo, ni dinero no esté fuera de las arcas, y alhories tres dias, pena del quatro tanto. Lo ageno se a perdido.

17 Que el trigo, ni dinero del dicho Posito no à de estar fuera de los dichos alhories, y arca en poder del Mayordomo, ni de ninguno de los dichos Diputados tres dias, si no que dentro dellos se à de entrar en los alhories, y arca en la forma referida, pena de pagarlo con el quatro tanto, y privacion del dicho oficio, y de otro publico de justicia por diez años: y si en dichos alhories, ò arca se entrare algun trigo, ò dinero que sea de alguna persona particular, ò de Comunidad, se dà por perdido.

XVII.

No se saque por ningun fuer. Pena. A los panaderos se entregue por copia.

18 Que no sea de poder sacar, ni tomar trigo, ni dinero del dicho Posito, por l. iusticia, ni personas a cuyo cargo està, ni prestarlo, si no fuere en la forma, y para el efecto de renovararlo como vò dicho, pena de veinte mil maravedis à cada vno de los dichos tres Diputados, y de vno año de suspension de oficio; y al dicho Mayordomo, de quarenta mil maravedis, y suspension perpetua de oficio. Ni se ha de poder sacar de los dichos alhories, ni arca ningun

trigo, ni dinero por esta Ciudad, ni otro ningun Tribunal, ni luez, aunque sea causa muy precisa, y urgente, si no fuere el dinero para emplearlo en trigo para el dicho Posito, y el trigo para remediar la falta, y necesidad publica, dandoio a panaderos por copia, con obligacion de q̄ lo den en pan masado, para el proveymiento desta Ciudad: y los dichos tres Diputados, ni el Mayordomo del dicho Posito no han de cumplir los autos, y mandamientos que para otro efecto se dieren sobre el dicho trigo, ò dinero; y si lo consintieren sacar, lo buelvan al dicho Posito los dichos Diputados, y Mayordomo a su costa, y con los intereses, y menoscabos que se les reerrecieren.

XVIII.

Al Mayordomo no se passe partida que no esté librada por la Junta de los Diputados.

19 Que al Mayordomo de dicho Posito no se le reciba en data en las cuentas que diere partida alguna de trigo, ni dinero, si no la huviere pagado con libramiento, y orden de los dichos tres Diputados, y Cavallero Corregidor, y por decreto de la Junta que se compone de los dichos tres Diputados, y Cavallero Corregidor.

XIX.

Obligacion de los tres Diputados para la prevencion de trigo, y empleos.

20 Va mes antes de la cose-



Ordenanças

cha de cada año, los dichos tres Diputados tengan obligacion de acudir al Corregidor desta Ciudad, ó en su ausencia à su Teniente, para q̄ haga junta, y en ella se trate, y resuelva si convendrá comprar trigo para el dicho Posito: y si fuere necesario nombrar persona que sea de toda satisfacion, y confiança, y la llanta lo nombre para que vaya à comprar trigo, y se le dé algun moderado salario a la tal persona. Y la persona que se nombrare, ha de dar cuenta dentro de treinta dias del dinero que se le entregare, y trigo que huviere comprado para el dicho Posito, ó bolver el dinero en ser, y ha de correr por cuenta de los dichos tres Diputados tomarla à la persona que huviere ido à hazer dichos empleos y que dé satisfacion de lo que se le entregò. Por auto que proueyeron en quinze de Enero deste presente año, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien. Por la qual, sin perjuyzio de nuestro Patrimonio Real, ni de otro tercero alguno, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, confirmamos, y aprobamos las dichas Ordenanças que de suso van incorporadas, para que lo en ellas contenido sea guardado, cumplido, y executado, con que de ninguna forma la Juridicion Eclesiastica se aya de entrometer, ni entrometa al conocimiento de los negocios tocantes al dicho Posito, y con que todo el mes de Enero de cada un año el nuestro Corregidor de la dicha Ciu-

dad de Granada tenga precisa obligacion de ir à dar cuenta al Presidente de la nuestra Audiencia, y Chancilleria della, juntamente con los Diputados Seglares, del estado en que se halla el caudal del dicho Posito, y lo q̄ en su gobierno se huviere obrado, por lo que conviene tenga en terra noticia dello. Y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Iuezes, y Justicias qualesquier à quien tocare su execuciõ, y cumplimiento, las vean, guarden, y cumplan en la forma referida, y contra su tenor, y forma no vayan, ni passen, ni consentanir, ni pasar en manera alguna: de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo. En la Villa de Madrid à veynte y ocho dias del mes de Enero de mil y seyscientos y setenta años. El Cõde de Villavmbrosa. Licenciado D. Francisco Ruiz de Vargara. El Licenciado Don Gil de Castejon. D. Alonso Marquez de Prado. Licenciado D. Alonso de Llano y Valdes.

21 Yo Luys Vazquez de Vargas, Escriuano de Camara de su Magestad, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Pedro de Castañeda. Chanciller mayor. D. Pedro de Castañeda. Conuerda con su original que queda en mi oficio, y diel
pre

presente. En Grãnada en veynte y
cineo de Abril de mil y seiscientos y

setenta años. Fernando Garcia Va-
ra de Rey.



FIN DE LAS ORDENANZAS
nueuamente añadidas.



1772

presente En el
cielo de San

REPUBLICA DE SAN PABLO DE LOS ANDES

FINDE LAS OBRAS



INDICE GENERAL DE LO QUE SE CONTIENE

EN ESTE LIBRO DE LAS ORDENANZAS
de la Ciudad de Granada, así de las antiguas, como de las
nuevamente añadidas en en esta última
impresion.

EL PRIMER NUMERO DEM VESTRA EL FOLIO;
el segundo el número marginal, y la B. buelta.

A

Administradores.

Que el Administrador de las aguas cuyde
se limpien las azequias de darro, 205.

3. 4.

Que aya Administrador de las aguas, y q̄
salario, y poder tiene, 216. 1.

Que el Administrador pueda nombrar otras
dos personas que cuyden de lo tocante à
las aguas, 216. 2.

Que nombre otros dos azequieros, y que
cuytado han de tener estos, 216. 3.

Que las personas que nombrare el Admi-
nistrador de las aguas puedan prender à
los que hallaren haciendo alguna cosa
contra las Ordenanças, 216. 4.

Que el Administrador de las aguas pueda
prender à el albibero ò cañero que no hi-
ziere el reparo que le mandò, 218. 10.

Que el Administrador, ò personas por el nõ-
oradas, puedan visitar las casas si fuere
necesario, para ver los encañamientos
que pasan por ellas, 218. 11.

Que los Administradores visiten las casas
que tienen agua de seis en seis años, para
ver si tienen la que les toca por el libro,
218. 14.

El Administrador haga que se aderecen las
quebracias de las aguas, y apremie à los
que les tocaren el pagar, que lo paguen,
218. 16.

Que los Administradores de las aguas si-
gan las causas que ante ellos se denun-
ciaren, y las fenezcan d'entro de 20. dias,
219. 18.

Aduana, mira la palabra, mesones.

Almotazenes, mira la palabra,
Fieles.

Alamines, y Alarifes.

Alamines, quantos se han de proveer, y de q̄
calidad, 7. 26.

Que los Alamines de los pinaderos enfi-
ten los hornos, y vean si estàn bien avia-
dos, 106. 4.

Alamines de oro, pesen todas las obras de
oro, ò plata, para que no aya engaño en
el peso, 134. 8.

Y que pese cada cosa de por sí, 135. 9.

Que el Alamin del oro lleue derechos para
el, y el guazacador, y en que cantidad,
137. 1.

Que no lleue derechos por el oro que tocaren,

INDICE.

- ni por hazer la cuenta de ello, 137. 2.
Que los Alarifes examinen confor me à las Ordenanças, 134. 14.
Ningun Alarife e asseora que no sea de su officio, 174. 17.
Que no se pueda elegir un Alarife para dos officios, 174. 18.
Como se han de elegir los Alarifes, 174. 19.
Que los Alarifes examinen, y tassen las obras, tocantes alo tofco de carpinteria, 188. 23.
Que ningun Alarife de Carpinteria, ni aluñileria examine à nadie, si no fuere en presencia de un Capitular Diputado, 189. 39.
- Albeytar mira la palabra, herradores.**
- Alberqueros, y majadores de lino.**
Como los alberqueros, y majadores han de hazer el lino, 224. 1.
- Albarderos.**
Que sean examinados los oficiales de albarderia, 196. 1.
Como han de hazer las albardas moriscas, 197. 2.
Otros generos de albardas, como se han de hazer, 197. 3. y los siguientes.
Albardon de caualleria, como se ha de hazer, 197. 6.
- Albañiles, y edificios.**
Que no labren sin licencia de la Ciudad, y como la Ciudad la ha de dar para la obra, 185. 2. 3.
Que ninguno labre pared alguna, si no fueremendiendose dentro de su casa la distancia puesta por la Ordenança, y que sea viendolo los Vicadores, 185. 4.
Que guarden las Ordenanças, y que no hagan aximez, ò portul, o pasadizo, 185. 5. 6.
Que los Albañiles se junten de dos à dos años, y elijan examinadores, y Alarifes, 186. 7.
Que los que se juntaren para esta eleccion llenen su carta de examen, y que se junten el tercero dia de Pascua de Navidad, 186. 8.
El aprendiz esté quatro años con el maestro, y si supiere el officio antes, se concierte con su maestro, 186. 9.
Que tiempo han de estar los aprendizes con su maestro para aprender el officio. 186. 10. y los siguientes.
Que los maestros Albañiles que viniere de fuer a no usen de los officios, sin que primero muestren el examen, y les den licencia por dos meses, hasta ver las obras, 187. 17. 189. y 36.
Que los que viniere a aprender dicho officio traygan fee de escriuano, y juren el tiempo que han gastado, y continuen el que les falta, 187. 18.
Quano usen el officio sin que estén examinados, 187. 19.
Que ningun maestro tome aprendiz de otro, si no fuere con su consentimiento, 187. 20.
Que ningun albañil tome obra à hazer, si no fuere de lo que estuviere examinado, 187. 21. y 188. 25.
Que los oficiales de aluñileria puedan apitalar una casa, 187. 22.
Que los maestros examinados alarifes puedan examinar, y tassar obras, tocantes à lo tofco de carpinteria, 188. 23.
Que se tassen las obras, 188. 24.

INDICE.

Como se han de examinar los albañiles, y los derechos que han de pagar, 188. 26.
Que los maestros de albañilería no pongan mozos en las obras, sino fuere andando el con ellos, 189. 36.
Que ninguno adobe aximez, ni cobertizo, si no fuere con licencia de la Ciudad, 190. 40.

Alcaldes, y Alcaydes.

Alcaldes de aguas quantos se ha de proveer, por que tiempo, y con que salario, 6. 2.
Alcaldes Ordinarios, quantos se han de proveer, de que calidad, por que tiempo, y con que salario, 6. 3.
Alcaldes de la Hermandad, quantos se han de proveer, y por que tiempo, 6. 4.
Alcalde del Matadero, por que tiempo, y con que salario se ha de proveer, 7. 20.
Alcaldes del campo, de que calidad se han de elegir, 23.
Alcaldes de las azequias, por que tiempo se han de proveer, 7. 24.
Alcayde de la Carnicería, que salario se le nombre por la Ciudad, 7. 37.
Alcaldes de las Villas, esten obligados à assistir à los Diputados de la visita, de los terminos siempre que los llamaren, y que pena tienen lo contrario haciendo, 16. 30.
Que se nombre Alcayde del Matadero que tenga las llaves del, y de cuenta de lo que faltare, 29. 1. 2. y 345. 3.
Alcayde del Matadero no trayga puercos en él, ni en el Rastro, ni en el llano de la Carrera, y haga limpiar el Matadero, 29. 7. 8.
Alcayde de el Matadero, tenga limpias las casillas, y con buenas cerraduras, y haga buen tratamiento à los Marchantes, 30. 9.
Alcayde del Matadero, no permita que los

menuderos tomen los pellejos para deshazer los menudos, y tenga cuenta con la carne, y corambre, y haga que los desolladores den buena cuenta de ella à sus amos, 41. 82. y 347. 22.

Algibes, y Algiberos.

Algibes, como, y à que hora se han de henchir, y la obligacion de los Algiberos, 207. 1.
Quando se han de llenar los algibes del Albayzin, y Alcazara, 209. 2. y 210. 8.
Algiberos de los Algibes del Albayzin, y Alcazara, que cuydado han de tener, 210. 12. 13. 14.

Alhondiga, mira la palabra Melones, Alguaziles.

Alguaziles, quando entren en los officios, juren de guardar las ordenanças de las cortas de arboles y que pena, lo contrario haciendo, 43. 8.
Que los Alguaziles las prendas que sacaren, las depositen en el vezino mas proximo al prendado, y no se haga pago de sus derechos, hasta que este pagada la parte, 94. 1.
Alguaziles, las prendas que sacaren por denunciaciones las depositen en el depositario de prendas, y no en otra parte, 95. 2.
Que el tal depositario, ò Fiel sea obligado à dar cuenta de todas las prendas que en él depositaren, y que quando lo eligieren, jure de usar bien su officio, 95. 3.
El salario que ha de tener este depositario, 95. 4.
Que ya un Alguazil de bagabundos, y quien ha de pagar su salario, 241. 1. y 242. 1.

INDICE.

- Que obligacion ha de tener el dicho Alguazil, 241. 2. 3.
- Que tenga cuydado de guardar las huertas, y alamedas, 241. 4.
- Que pueda prender todos los que ballare en huertas, ò heredades con ballesta, ò arco, 251. 5.
- Que tenga cuydado no echen en darro cascajo, ni otra inmundicia, 241. 6.
- Que cuyde no echen en los pilares, azequias, ni cauchiles inmundicia alguna, 241. 7.
- Que el que fuere Alguazil de bagabundos, no pueda tener otro oficio, y que trayga vara, y en que forma, 242. 14. 15.
- Que à los bagabundos les den amos, y que para ello aya persona diputada, 242. 12.
- Aguadores, agua, y azequias.**
- Quando una azequia va entre dos heredades, quien ha de limpiar la hijuela, 81. 10.
- El camino que va entre dos heredades, y con el algun azequia, quien ha de limpiar el camino, y azequia, 81. 11.
- Quando se ha de repartir agua de una fuente, como se ha de hazer, 81. 15.
- Quando va el azequia por la cabegada de dos heredades, se deve limpiar entre los dos herederos, 81. 16.
- Agua del rio, como se ha de repartir, 81. 17.
- Que de las azequias cada uno limpie lo que toca à su heredad, 82. 23.
- Que aya un azequero para las azequias del Rio Darro, y la obligacion que este ha de tener, y el salario, 204. 1. y los siguientes.
- Como, y en que tiempo, y à que costa se han de limpiar dichas azequias, 205. 1. y los siguientes.
- Que el azequero de la azequia de baxares, es dentro de la Ciudad, quando ha de limpiar dicha azequia, y como, y su pena, 206. 2.
- Cargo, y obligacion que tiene este azequero y su salario, 206. 2. y los siguientes.
- El azequero de la azequia de Komayla dentro de la Ciudad, que cuydado, y obligacion ha de tener, 207. 1. y los siguientes.
- El azequero de la azequia de Genil, que entra en el Realejo, que obligacion ha de tener, 207. 5.
- El azequero de la azequia del Albambra, que obligacion tiene, 207. 6.
- Como se ha de limpiar el alberca del Realejo, 208. 1.
- El azequia de Alfacar tenga guardas que guarden el agua, y los ponga el Arrendador de dicha azequia, 209. 1.
- Como, y quando el agua de esta azequia ha de entrar en los algibes, y casas del Albaycin, y Alcazana, 209. 2.
- Que los que tomaren dicha agua sin voluntad de el Arrendador, pague quatro mil maravedis de pena, 209. 3.
- Que orden ha de auer en usar del agua de Alfacar, 209. 4. y 210. 11.
- Quando ha de entrar este agua en el Conuento de Santa Xsabel la Real, y en las casas del Marques del Zenete, en el Alcazana, 209. 5. 6. y 210. 15.
- Que si estas casas no huvieren menester el agua los dias que les toca, que no la puedan vender, ni dar à otro, 209. 7.
- Azequia de Alfacar, si se quebrare la adobe el Arrendador de ella, 210. 10.
- Como, y quando se ha de limpiar el azequia de Alfacar, 211. 17.
- Que la azequia de Axares, desde el Conuento de la Vitoria, hasta San Iuan de los Reyes la limpien los Arrendadores de dicha azequia, 211. 1.
- El q' agrandare el tomadero del agua, aya de penados mil mrs. 211. 1. B. y 213. 17.

INDICE!

- Que ninguno mude cauchil, ni baxe el tomadero, 211. 2 3.
- Que no abra calle, ni caño sin licencia, 212 4.
- Que no corten ningun azequia, ni ramal, 212. 5.
- Que no corten el agua de el azequia limpia en el campo, 212 6.
- Que no lleguen à los repartimientos que estan dentro de la Ciudad, 212. 7.
- Que esten cerrados los cauchiles, y que ninguno los abra sin llave, 212. 9. 10.
- Los aguadores donde han de coxer el agua, 212. 12.
- Que no echen inmundicias, ni laben en las azequias, y la pena de ello, 213. 14. 15.
- Que no entre caño sucio en el limpio, y la pena de ello, 213. 16.
- Que en las aguas limpias no echen, ni metan, ni laben cosa alguna, 213. 18. y los siguientes.
- Que los muchachos que ballaren en las azequias, ò cauchiles haziendo daño, que los lleuen à la carcel, 213. 23.
- Que el que llevar, ò quisiere llevar agua à sus casas, lo haga saber, 214. 25.
- Que todas las casas que tuviere agua se sienten en un libro, y la cantidad de agua que tiene, y si el dueño vendiere dicha agua, ò diere alguna para otra casa, lo haga saber, por que se sienten en el libro, 214. 26.
- Que aya dos libros para este efecto, uno en el Archino de el Cabildo, y otro tenga el Administrador de las aguas, 214. 27.
- Que el que no tuviere su agua sentada en dichos libros, la pierda, y el que llevar agua sin tenerla, ò mas de la que tiene, à su cost. se deshaga el encañamiento, 214. 28. 29.
- Que el que ballaren en fraude delito cometiendo contra estas Ordenanças, lo prendan, 214. 30.
- El que hiziere caño para el agua sucia, como, y de que forma lo ha de hazer, 214. 1.
- Que las azequias, ò caños de aguas sucias nadie las quite, ni tape, y la pena de ello, 215. 2.
- Que en la azequia, ò cauz del molino, que está en la plaza nueva, ninguna persona labe trapos, 215. 5.
- Que el cieno, ò otra cosa que se sacare de las azequias, que lo lleuen fuera de la Ciudad, 215. 6.
- Que no entren carretas, ni carretones en la Ciudad sin licencia de la Justicia, 215. 7.
- Que las madres viejas esten separadas de las necessarias, 215. 8.
- Que ninguno use el oficio de cañero sin ser visto, y examinado por la Justicia, y Juzgado de las aguas, 216. 5.
- Que obras, y edificios para las aguas han de ser acosta de la Ciudad, 216. 6.
- Que cantidad ha de tener la Ciudad depositada para los reparos, y adereços de las aguas, y quien la ha de distribuir, y gastar, 216. 7.
- Como, y en que forma, y acosta de quien se han de hazer los reparos que se ofrecieren en las azequias, y cañerías, 217. 8. 9.
- Que ninguna persona sea osado à quitar, ni cortar las aguas de qualquiera azequia, 218. 12.
- Que quando se huviere de mudar algun cauchil, azequia, ò encañamiento, sea con licencia de la Justicia, Alcaldes, y Administrador de las aguas, 218. 13.
- Que los vezinos que compran muchas casas que tienen agua para hazer rra, y venden las aguas à otros, que sea con

INDICE.

- interuencion de los Iuezes, y Administrador de las aguas, para que sepan donde, y por que parte va, 218. 15.
- Que los que delinquieren contra las Ordenanças de las aguas, y tuuieren diez dias de carcel de pena, la complan, y antes no los puedan echar fuera, 219. 19.
- Que la Ciudad no pueda dar agua con salida, ò sin ella, 219. 23.
- Los Iuezes de las aguas, quantos dias, y à que horas han de hazer Audiencia, 219. 24.
- Los aguadores que venden agua, quantos cantaros han de traer en cada carga, y en que forma han de ser, 243. 1.
- A que precio han de vender cada carga, 243. 2.

Agujeteros, y Guanteros.

- Que los agujeteros elijan todos los años dos Veedores, y el cargo que estos han de tener, 170. 1.
- Que no pongan tienda sin licencia, 170. 2.
- Como han de hazer los guantes, 171. 3.
- Agujetas cerbunas, y agujetas de seda, como se han de enclauar, 171. 4. 5.
- Bolsas, como, y de que han de ser, 171. 6.
- Guantes de caza, como han de ser, y como se ha de hazer el rabon, 171. 7. 8.
- Que ninguna obra de corambre que viniere fuera, y no estuviere hecha conforme à esta Ordenança, no se venda, 171. 9.
- Que los que se examinaren, paguen à los oficiales a cada uno dos reales, 171. 10.
- Que qualquiera corambre que venga, el que la tomare tenga obligacion à dar parte de ella a los demas, 171. 11.

Almadraueros, ò texeros.

- Que se junten al principio de cada un año,

- y elijan para Veedores del officio, y que elijan tambien un Alamin, 181. 2. 3.
- Que no usen el officio sin ser examinados, 182. 4.
- Que no abran almadrava, sin que sea vista por los Veedores, y alamin, 182. 5.
- Como han de labrar, y en que tierra, 182. 6.
- Que la obra que labraren, sea con los marcos de esta Ciudad, y como, y de que señales han de ser los marcos, 182. 7.
- Que wayan bien cocidos los ladrillos, y texas, y que vendan onze ladrillos buenos, y diez colorados, 182. 8.
- Que moxen todo el ladrillo, y texa al tiempo que lo sacaren de los hornos, 182. 9.
- Quando, y en que tiempo han de començar à labrar, y quando no sin licencia de la Ciudad, 182. 10.
- Que el ladrillo de rasilla, ò mazari, esten cubiertos en cierta forma, desde fin de Agosto, 182. 11.
- Que no compren ladrillo para boluelo a vender, 182. 12.
- Que ningun maestro tenga mas que una compania, 183. 13.
- Que ninguno tome officio que este con otro maestro, 183. 14.
- Que se visite el almadrava por un Diputado, y Veedores del officio, 183. 15.
- Que no se tome ladrillo, ni cal, ni texa en los caminos, 183. 16.
- Que todos los texeros, y almadraveros puedan tener las Albondigas que quisieren para vender su obra, 183. 17.
- Que no vendan a más de la postura, y que se pregonen los precios, 183. 18. 20.

Alpargateros, mira la palabra Cordoneros.

Arboles, y heredades.

- Ninguno corte arbol, y que pena tiene el que

INDICE

- lobaze, 16. 23. y 42. 1. y los siguientes.
- Arboles frutales, no se corten, y la pena de ello, 48. 23.
- Arboles, y viñas, como se han de plantar, 80. 1. 2. 3. 4. 5.
- Arboles de qualquier calidad que sean, ni villas, no se planten en tierra de riego, 81. 21.
- Que todos los que tuviere heredades en la ribera de Genil, Dilar, y Monachil, planten alamos, y demas arboles de alamedas para madera a los edificios, 81. 22.
- Que todos los que quisieren plantar arboles de alamos, y mimbres en el rio de Genil, desde la puente abaxo, donde les señalaren lo puedan hazer, y que sean suyos, y como los han de plantar, 82. 1. 2.
- Que las personas que quisieren plantar arboles, y alamos, vengan a escribirse ante el Escriuano de Cabildo, 82. 3.
- Que no entren a rebuscar en viña antes de todos Santos, 237. 13.
- Que los dueños de las heredades puedan preñar a los que en su heredad ballar en haciendo daño, y donde han de llevar las prendas, 237. 19.
- Que ninguno entre en heredad agena sin licencia de su dueño, 237. 25.
- Que ninguno entre en viña agena en ningun tiempo, y la pena de ello, 238. 28.
- Ni entren en oliuar, 238. 30.
- Que los que entraren en heredad agena a coxer fruta, ò maltratar los arboles, si los coxieren en el daño los prendan, y que qualquiera del Cabildo por su propria autoridad los pueda prender, 238. 29.
- Arançel de los pesos, mira la palabra pesos, y medidas.
- Arrendadores.
- Los Arrendadores de los Proprios, sepansa
- arriendan con las mismas condiciones que las Rentas Reales, y que se contienen en el quaderno, 15. 18.
- Arrendador, no pagando cumplido el tercio, se ponga Fiel a la renta, 15. 20.
- Arrendadores, den las fianças a satisfacion del Contador, 15. 21.
- Arrendador, no pueda pedir descuento por ningun caso, 15. 22.
- Arrendadores, cobren las rentas conforme el arañcel, y guarden las condiciones, 15. 23.
- Arrendador del assiento del vino, que derechos ha de llevar por cada carga, 20. 3.
- Que ningun arrendador de algun Alhondiga tome cosa alguna de lo que lleuan a vender a ellas, y la pena de ello, 95. 5.
- Arrendador de el azequia de Alfacar, que obligacion tiene, 209. 1. 2.
- Que contra su voluntad ninguno tome el agua, 209. 3.
- Como este Arrendador ha de repartir el agua de dicha azequia a los algebres, y casafas de el Albayzin, y Alcazawa, y que dias ha de dar al Monasterio de Santa Tífel la Real, y casafas del Marques del Zenete, 209. 5. 6. 7.
- Que los arrendadores del agua de Alfacar den fianças, 210. 9.
- Que el arrendador tenga obligacion aderezar la azequia si se quebrare, 210. 10.
- Arrendadores de la azequia de Axares, desde el Conuento de la Vitoria, hasta la Yglesia de San Juan de los Reyes, tienen obligacion de limpiarla, y quando, 211. 1.

Astillas, y Astilleros;

La obra que han de hazer los astilleros en los peynes, 259. 25.

INDICE.

Asientos.

Orden, y forma de sentarse en los Cabildos,
10. 5.

Autos.

Autos de Oidores en vista, y revista para que se guarde de la eleccion de oficios, en la forma que se contiene en la provision q̄ para ello ay, 8. 39. 40.

Auto que confirma la Ordenança de los Zapateros de viejo, 325. 3.

Autos de vista, y revista, sobre la maquila que se ha de pagar a los molineros de p̄a, 103. 27. 28.

Autos de vista, y revista sobre el peso que ha de tener el pan, 107. 32. y 108. 33.

Autos de vista, y revista de el Consejo, que confirma las Ordenanças, sobre las denunciaciones de los Diputados, a los tenderos, y regatones, 307. 6. y 7.

Auto que confirma la Ordenança, sobre el sacar de esta Ciudad la corambre despues de seys dias pregonada, 325. 4.

Autos de vista, y revista, que confirman las Ordenanças del cañamo, 327. 9. y 328. 10.

Autos de la Sala, en que manda que todas las comisiones salgan por suertes, 330. 2. 3. 4.

Autos que da la forma como se han de repartir las criadillas de la matança del Viernes Santo, 332. 2. y los siguientes.

Autos de vista, y revista, que mandan guardar las Ordenanças de las Aduanas de especeria, lienços, y paños, y del Albondiga Zayda, 336. 1. y los siguientes.

Auto que confirma las Ordenanças del matadero, 345. 2.

B

Balanas.

Que ninguno texa, ni venda cernadero para balanas de hilo, y seda, si no todo de hilo bueno, 300. 2.

Balcones, mira la palabra rejas.

Barberos.

Que ninguno ponga tienda sin ser examinado, 233. 1.

Que ningun oficial, ni aprendiz sangre, ni saque muelas, ni saque, si no fuere en presencia del maestro, ò con su licencia, 233. 2.

Que si alguno hiziere algun exceso, sea visto por los Alcaldes del oficio, y lo castigue como les pareciere, 233. 3.

Que ninguno saque oficial, ni aprendiz de casa de su maestro, ni ninguno obrero, ni compañero pueda poner tienda, saliendo de su maestro, ò del compañero, en la misma Parroquia, 233. 4.

Bayetas, mira la palabra paños.

Bellota.

Que ninguno anarque bellota de cozina, hasta todos Santos, y de robre, ò que xigo, hasta San Lucas, y la pena de lo contrario, 49. 30. y 50. 37.

Que ninguno la pueda anañar, ni coxer sin licencia de la Ciudad, 49. 32.

Que ninguno tenga sitio acotado para comer la bellota, 49. 31. 33.

INDICE.

Bellotas puedan coxer los vezinos de las Villas, y cortijos, para su casa antes de tiempo, hasta dos celemines, 50. 39.

Bodegoneros.

Que los bodegoneros, ni otra qualquier persona que da de comer carne guisada en su casa, que no tenga carnero, si no las demas carnes, y que no venda una por otra, 114. 2.

Que no den de almorzar dia de fiesta antes de Misa, 114. 3.

Que carnes, ni pescados no pueden tener, ni vender, y quales si, 114. 4. y 115. 5.

Que los bodegoneros no vendan vino, 115. 6.

Que no acojan a dormir en su casa, 115. 8.

Que los bodegoneros no vendan guebos, ni ellos, ni sus criados wayan a comprar vino para los huespedes, 115. 9. 11.

Que puedan vender puerco, mas que no vendan lomos, ni lomillos, 115. 12.

Que no compren morcillas, ni longanizas, para reuender, 116. 13.

Que no tengan pan candial, 116. 14.

Que los bodegoneros bagan lumbré en sus chimineas, y no en otra parte de la casa, y que no pongan a las puertas lo que guisaren, 116. 16. 15. y 294. 2.

Que guarden las Ordenanças de los taberneros, 116. 17.

Confirmacion de estas Ordenanças, 293. 1.

Boneteros, mira la palabra

Sombrereros.

C. Z.

Cabildos.

Cabildo, en que se mandò, que en el que se hiziere la eleccion de oficios, se lean prime-

ro los Proprios que tiene la Ciudad, 9.

42.

Cabildos, en que dia se han de hazer, 10. 2.

Cabildo extraordinario, quando se ha de hazer, 10. 3.

Del Cabildo, no salga ningun Ventiquatro, si no fuere con causa, y licencia, y pena del que lo contrario hiziere, 10. 4.

Como se han de sentar en los Cabildos, 10. 5.

En Cabildo no entre alguno que no sea Ventiquatro, ò lurado, 10. 6.

En Cabildo no hablen unos Capitulares con otros, 11. 9.

Cabildo, en que se mandò hazer Ordenanças para las fillas de cadera, 176. 1. 2.

Cabildo, en que se mandò hazer Ordenanças nuevas a cerca de los almadraderos, ò texeros, 181. 1.

Cal, mira la palabra y eso.

Calles.

Que ninguno eche en las calles inmundicia alguna, ni cascajo, ni otra cosa que impida, y la pena de ello, 287. 7 y los siguientes.

Calles, que dias se han de mandar varrer, y limpiar, 289. 28.

Calderas, y Caldereros.

Que las calderas tengan los arcos de cobre, y no de hierro, 194. 1.

Que se marquen las calderas, con dos marcos, 194. 2.

Que se venda todo por peso, 194. 3. y los siguientes.

Caminos, mira la palabra sendas,

Capitulares.

Los Capitulares, como han de votar, y hablar

INDICE.

blar en pie, y con que orden, y la pena lo contrario haciendo, 11. 9 y los siguientes.

Ningun Capitular arriende los Proprios, y que pena tiene lo contrario haciendo, 11. 12.

Los Capitulares voten primero que el juez, 11. 14.

El Capitular que entrare estando votando, quando, y como ha de votar, 11. 15.

Capitular que pidiere alguna cosa en Cabil- do, se salga fuera, y no entre hasta que le llamen, 12. 18.

El Capitular que fuere con comision de la Ciudad a alguna parte, que diligencias ha de hazer para que devenga sus sala- nios, 12. 24.

Capitulares, asistan todos a el Aniuersario que la Ciudad haze por la señora Rey- na Doña Ysabel, no estando ausente, ò legitimamente impedido, y la pena que tiene no asistiendo, 12. 26.

Capitulares que fueren Veedores de los mo- linos de azeite, los visiten cada sema- na, 100. 14.

Capitulares, no puedan rebocar las Ordenan- zas, 291. 3.

Cañas.

Que ninguno compre cañas, ni zarços para reuender, si no fuere fuera desta Ciudad, y Lugares de su Juridiccion, 299. 7.

Zarços de cañas de que tamaño han de ser, y donde, y en que forma se han de vender, 299 8.

Carpinteros.

Como, y quando se han de elegir Veedores de este oficio, 298. 2.

Que ningun Carpintero ponga tienda sin ser

examinado, 172. 1.

Que ayga libro de los que se examinaren, 173. 2.

De que cosas se han de examinar, 173. 3: y los siguientes, y 298 2.

Que ningun carpintero compre madera para volverla a vender, 175. 26 y 298. 3.

Que qualquiera que no sea carpintero pue- de tener madera para vender, 298. 4.

Que ningun carpintero, ni otro oficial de la madera pueda labrarla, si no es estando bien seca, y cortada en sazón, y la pena de ello, 299. 6.

Calzeteros, mira la palabra Sastres.

Cañamo.

Que los hazes de cañamo no sean mas que de una arroba, poco mas, ò menos, 327 2. Se confirmò, con que sean de arroba, y media, y de arriba, 327 10.

Que entre los dichos hazes no se metan esto- pas, ni agramizas, 327. 3.

Que quien comprare dichos hazes despues de concertado, pueda desatarlos, y ver si tie- nen estopas, ò agramizas, y si lastuie- ren pueda no comprarlo, 327. 4.

Que no puedan segar dicho cañamo, hasta el dia de señor Santiago, 327. 5.

Que no se venda, si no fuere cañamo por ca- ñamo, y estopas por estopas, 327. 6. y 328. 10.

Carbon, y ceniza.

Carbon, en que partes no se puede hazer, y la pena del que lo hiziere, 85. 1.

Carbon, ni ceniza no se puede hazer de arbol de fruta, 85. 2.

INDICE.

Carbon no se haga sin licencia de la Ciudad,
85. 3.

Donde se puede hazer carbon, y que arboles
no pueden cortar para ello, 85. 4.

Carbon, no se haga seys leguas al redor de
Granada, y que no corten en zina por el
pie, 85. 5.

Carbon, ni ceniza no se haga sin llevar cedu-
la del Escriuano del Cabildo, 85. 6. 7.

No hagan carbon en las rozas sin licencia,
ni corten en zina para leña, ni carbon,
85. 8.

Carbon en que parte se puede hazer, 85. 9.

Carbon no compren los regatones, ni entren
en el Alhondiga hasta cierta hora, y que si
el vezino lo buuiere menester se le de por
el tanto, 86. 3.

Carbon quien lo comprare lleue cedula de el
Arrendador de lo que pesa, 86. 5.

Carbon mojado no se venda, 86. 6.

Carbon, como se ha de veder, y traer, y otras
cosas cerca del carbon, 87. 6. y los si-
guientes.

Carbon de herreros, que se venda en el al-
moneda, 194. 24. 25.

Cartas, y libramientos.

Cartas, y libramientos, como se han de librar,
12. 22.

De todas las cartas mensageras que se tras-
laden en el libro del Cabildo, y pena de el
Escriuano que no lo hiziere, 12. 23.

Carta de recudimiento, no se de a persona al-
guna, menos que estando señalada de el
Contador, pena de que sea a cargo de el
que la diere, la quiebra que buuiere en la
renta, 14. 7.

Carne, carniceros, menuderos, ma-
tadores, y otros officiales de el
Matadero.

Menuderos no dexen las tripas en el mata-

dero, si no que las echen en Genil, 29.
3.

Los carniceros, menuderos, tablageros, y
desfazedores de menudos, limpien el si-
tio todas las tardes, despues de hecho su
oficio, 288. 18.

Lo que vaciaren de las tripas, y las pausas,
lo echen en la Caba, 29. 4.

Que los matadores limpien, y laben el mata-
dero de dos a dos dias, y el Alcayde lo ha-
ga cumplir, y la pena del que no lo hizie-
re, 29. 5.

Que cada año ayga carniceros obligados, y
abonados que den la carne que se buuiere
de gastar, y que se pregone, para que se
preuengan, y se remate en el que hiziere
mas baxa, 30. 1.

Carniceros sean limpios, y tengan sus aban-
tales de lienzo blanco, y limpien los tajo-
nes de tres en tres dias, y en su forma han
de llevar la carne a la carniceria, 30. 2.

Carniceros no corran res alguna de las que
han de matar, y la pena de ello, 31. 3.
8.

Matadores en que tiempo han de matar la
carne, 31. 4. y 345. 4.

Carnicero no pese carne mortecina, y otras
cosas no ha de pesar, 31. 5. 6.

Matador que matare res bacuna, tenga el
pellejo en el corral, desde la mañana, has-
ta medio dia, 31. 7.

Carniceros, cortadores, y menuderos, no com-
pren sebo alguno con los menudos, 31. 9
y 345. 5. 6.

El carnicero limpie su tajo, de Sabado a Sa-
bado, 31. 10.

Ningun carnicero, ni desfillador tome sebo
de los Merchantes para los candiles, si
no el que le diere el Alcayde, 31. 11. y
345. 6.

El cortador no venda menudos, 31. 13.

Carniceros no tengan en las tablas pesas pe-
queñas,

INDICE.

- queñas, mas de el juego que ha menester, conforme el precio, 32. 15.
- Ningun matador mate res que no esté registrada por el Escriuano del Cabildo, y el Fiel la tenga asentada en su libro, 32. 16.
- Ningun matador, ni carnicero mate res alguna fuera de los mataderos, ni las enlaze, 32. 17.
- Carniceros tengan obligacion de pagar la carne que buuieren pesado à su amo, cada Viernes, 32. 18.
- Que ninguno de los susodichos pueda tomar cosa alguna de las reses que se mataren, y la pena lo contrario haciendo, 32. 19. y 345. 7.
- Ningun matador mate res alguna antes de media noche, ni vacien panza, ni otra cosa en el corral, si no en la parte que está señalada, 32. 20. 21. y 345. 8.
- Que no maten res alguna en los corrales de los mataderos, si no en las partes señaladas, 32. 22.
- Matadores deguellen las bacas debaxo de los portales, 33. 23.
- Como han de cortar las cabeças de las bacas, y la pena de lo contrario, 33. 24. 25. y 346. 9. y 10.
- Que no dexen sebo alguno dentro del vientre, si no que saquen la tela entera, 33. 26.
- Que los que mataren la carne tengan obligacion à dar quenta della a sus dueños, y de los pellejos, telas, y menudos, 33. 27. y 41. 81. y 346. 10. y 347. 22.
- Que en cada res que romanearen lleuen un pie asido, y que romaneada en presencia del Fiel lo corten, 33. 28.
- Que ninguno mate arriba de seys carneros, y luego los desuelle, y vuelua a matar otros tantos, 33. 29. y 346. 11.
- Que no auuchillen, ni piquen las reses antes de romanearlas, 33. 31. y 346. 12.
- Que no maten mas de lo que el Fiel dixere es menester, y luego lo romaneen dentro de una hora, 33. 32. y 346. 13.
- Que ninguno lleue consigo para matar mas de un mozo, 34. 33. y 346. 14.
- Los carniceros pesen desde visperas, hasta puesto el sol, 34. 35. y 346. 15.
- Matadores desuelen bien las reses, desuerte que no se dañen los pellejos, 34. 36. y 346. 16.
- Menuderos, tengan los menudos publicos, y los vendan a los precios que estan puestos, 34. 37.
- Carniceros estan obligados a pagar la pena de los pesos saltos que dan sus criados, 34. 38.
- Carniceros, no saquen los pernils de los puercos para venderlos a quien ellos quierẽ, si no que los pesen en las tablas a los vezinos, 34. 39.
- Que no saquen en jūdias, ni lomillos de puerco, si no que lo pesen con lo demas, 35. 40.
- Que no vendan carne mortecina, ni ahogada, si oju fuera del rastro, si no que primero lo vean los Diputados, 34. 41.
- Que ningun cortador, ni desollador compre ganado de el que lo trae a vender, 35. 42.
- Ninguno mate res alguna, si no estuieren comprados los tres quartos de ella, 35. 43.
- Menudos, en jūdias, y manteca, no la vendan, si no en la Plaza, 36. 48.
- Carne de puerco no se venda en adouo, si no fueren lomos, lomillos, y lenguas, 36. 49.
- Menudos de puercos no se puedan vender, salvo pajarillas, morcillas, assadaras, y testuzos, 36. 50.

INDICE.

Ningun menudero compre para hazer longanizas puercos de los que estan registrados, 36. 51.

Ninguno lleue los pellejos, sino a el precio q̄ estan puestos, aunque el dueño se los de, 36. 52. y 346. 17.

Menuderos no laben los menudos en Darro, sino en Genil, 36. 55.

Menuderos que venden menudos de carne ros, no vendan los de cabras, ni machos, 36. 56.

Que los que venden menudos en las Plazas, tengan caxon, ò cestos donde echar los guesos, y cuernos, 36. 57.

Que los que vendieren menudo cozido, no guarden de un dia para otro, y la pena de ello, 37. 59.

Desolladores no compren cabritos para venderlos, 37. 63.

Ningun menudero, ni otro alguno corte en el matadero cabeça alguna de ninguna res, ni la abra, 38. 65. y 346. 18.

Menudero ninguno saque menudo alguno del matadero antes del dia, y que si alḡo vezino lo quisiere por el tanto, lo pueda tomar, 38. 67.

Menuderos vendan lo que les pidieren, y no apremien a que llenen otra cosa, 38. 68.

Menuderos no vendan la manteca de los entresijos, sino que las echen en las morcillas, y la pena de lo contrario, 39. 71.

Menuderos vendan bien cozido el menudo, y no lo tengan junto, sino cada cosa de por sí, 39. 73.

Los desolladores desullen los pies, y manos, hasta las pesuñas, 39. 74. y 346. 19.

Que todas las reses que degollaren sea dentro de la azegua de Darro, 40. 75.

Los desolladores den los pellejos a los agujeros al precio que se los dan por desollar 40. 77.

Los desolladores no vendan macho, ni machos ni menudo, 40. 78.

Que los matadores acozen bien las reses para que se desangren, y den a sus dueños las riñonadas, y corazonadas sin interes alguno, 40. 79.

Menuderos no tomen los pellejos para deshazer en ellos los menudos, sino que teogan sus estereras en que desgazellos, 41. 80. y 346. 20.

Menuderos no sean triperos, 41. 85.

Casas de Cabildo.

Que en las casas de Cabildo ay a una Imagen de Nuestra Señora, 1. 1.

Que en las casas de Cabildo ay a padrones de pesos, y medidas por donde se ajusten los demas, 5. 1.

Calcajeros, y cascajo.

Dōde se ha de echar el cascajo, y tierra, 190. 1. 5. y 287. 6.

Y donde se ha de el ripio, 242. 8. y los siguientes.

Que no echen cosa alguna arimada a los Adarues, 190. 2.

El estiércol donde se ha de echar, 190. 3.

Por que parte se ha de salir con el cascajo, 190. 4.

Que ningun calcajero, ni otra persona alguna coxa las piedras, ni ladrillos que estan en los caminos de las huertas, y heredades, y puentes para venderlos, 238. 31.

Cascajo, ni otra inmundicia nadie eche en el río, desde la fuente de la texa, hasta el Humilladero de San Sebastian, 287. 3. y 4.

Caza, y cazadores.

Cazar puedan los vezinos de esta Ciudad

INDICE.

- con ballestas, los puercos, y benados que se comen los panes, 48. 20.
- Cazar pueden perdizes, y conejos, y como los han de cazar, 48. 21.
- Que el cazador que cazar para fuera de Granada pierda la caza, 48. 22. y 83. 2.
- Cazadores no cazen con gabilanes, ni perros, hasta el dia despues de San Miguel, 78. 21.
- Cazar, en que meses del año se prohibe, si no es con aues, y galgos, 78. 23. y 82. 1. B.
- Que los vezinos cazen conejos, y que neseñ con lasos, 83. 3. 4.
- Que los vezinos puedan tener perros, y jurones para cazar, 83. 5.
- Que no cazen desde Marzo, hasta el fin de Agosto, 83. 6.
- Que no cazen halcones, ni gabilanes, 83. 7. 8.
- Que no cazen codornizes, 83. 9.
- Que no cazen perdizes con cebaderos en tres leguas de Granada, 84. 11.
- Que no se caze con halcones, ni gabilanes, ni perros, ni con otro modo de caza, en las viñas, y heredades, 84. 12.
- Que ninguno entre a cazar en heredad a el tiempo que tiene el fruto, 236. 10.
- Que no entren en heredad agena con ballesta, ni arco, ni otro armadijo, y la pena de ello, 238. 27.
- Caza a como se ha de vender, 250. 1. y los siguientes.
- Aues, sus precios, 251. 11.
- Que no se compren aues, ni caza para vender, 251. 12. 13.
- Que la caza, y aues se pese, y venda en la gallineria, 251. 10. 13.
- Zapateros, y chapineros.
- Que niagun calzado pueda llevar cordo-
na con cordouan, 166. 1.
- Que ningun zapato lleue cerquillo de valdres, ò vadana, si no de cordouan, 166. 2.
- Que todos los zapatos lleuen sus chapetas, 166. 3.
- Que ningun borcegui de cordouan lleue lengüeta de vadana, 166. 4.
- Que en ninguna bota echen cerquillo de valdres, 166. 5.
- Que no se pueda coser ningun borcegui a dos cauos, 166. 6.
- Que no hagan borcegui de vadana para hombres, si no para mugeres, 166. 7.
- Que ningun cotinico de cordouan para muger, lleue lengüetas de badana, si no de cordouan, 166. 8.
- Que todo zapato de hombre, assi rebatido, como rayen, ò abrochado, lleue sus barras, y chapetas, y como los demas, 166. 9.
- Pantuflo de cordouan, como ha de ser, 166. 10.
- Las beruillas de muger, como han de ser, 166. 10.
- Chapines, como se han de hazer, 166. 12.
- Zapatos de badana de una pieza, como han de ser, 166. 13.
- Zapatos de valdres de color no se hagan, si no fuere para niños de hasta tres años, 166. 14.
- Zapatos de tres puntos arriba, como han de ser, 166. 15.
- Todo calzado con que hilo se ha de coser, 166. 16.
- El chapin de badana como ha de ser, 166. 17.
- Que los zapateros esten obligados a cortar los zapatos, assi de terciopelo, como de cordouan a qualquiera que lo pidiere, y en su presencia, y la pena de lo contrario, 167. 18.
- Que ninguno haga zapatos de cuero de Irlanda

INDICE.

- landa, zurrados, 167. 19.
- Que ningun zapatero pueda llevar, ni sacar desta Ciudad para otra calzado alguno, si no fuere hasta dos, ò tre pares, 167. 20.
- Que los zapateros puedan vender à los charreros los pedazos que les sobrare, 167. 21.
- Que los zapateros que tuvieran corambre mal labrada la pierdan, y pague dozientos maravedis, 167. 22.
- Zapateros, chapineros, y borcigueros no pongã tienda sin estar examinados, 292. 4.
- Como se han de hazer los zapatos, assi de hombre, como de muger, 292. 5. y los siguientes.
- Chapines, pantuflos, y borceguies, como se hã de hazer, 292. 6. y los siguientes.
- Que ningun zapatero de viejo pueda hazer obra de nuevo, sin estar examinado, 292. 12.
- Que no compran, ni pregonen por las calles zapatos viejos, si no fueren los mozos, y criados de los zapateros de viejo, y la pena dello, 325. 1. 2. 3.

Cabañas.

- Que no se asiente cabaña, sin licencia de la Ciudad, y que vaya con Capitulãr à ver donde se sienta, 45. 9.

Caualleros.

- Caualleros de sierra por que tiempo se han de proueer, y quantos, 7. 32 y 44. 3.
- Ningun Cauallero de sierra, de licencia para cortar, 45. 7.

Cera, cereros, y candeleros.

- Como se han de labrar las haschas, y cirios de cera, 110. 1.

Como se han de labrar las candelas de sebo, 110. 2.

Que ningun saque de esta Ciudad sebo labrado, ni por labrar, 110. 3.

De que cantidad se han de hazer, y vender las velas de sebo, y que ningun cerero, ni candelero sea Arrendador de cera, ni sebo, 111. 5. 6.

Que ninguna persona compre sebo en el rastro para boluelo à vender, si no fueren los candeleros examinados, 111. 7.

Que ningun candelero, ni cerero ponga tienda, menos que estando examinado por los Veedores, 111. 8.

Que no vendan velas por arrobas à mas precio de como salieren por libras, y si hizieren arrobas, que tengan cedula para quien las hazen, 111. 9.

Que el sebo que viniere de fuera parte, se parta entre los oficiales, 112. 10.

Que la prematica hecha por los Reyes Catholicos, tocantes à el oficio de cereros, y candeleros se guarde, 112. 11.

Que todos los maestros de cereros, y candeleros, todos los años nombren dos personas de el oficio, para que la Ciudad elija por Veedores del oficio, y que estos examinen à los que quisieren examinarse 112. 12. 13. 14.

Que ningun cerero, ni candelero pueda poner tienda en esta Ciudad, menos que estando examinado en ella, o en Seuilla, Toledo, ò Valencia, sin que baste estar examinado en otras partes, 112. 14.

Ceniza, mira la palabra carbon.

Cedulas Reales, mira la palabra Prouisiones.

Cesteros.

Que la mimbre la corten à el tiempo quecha la

INDICE.

- la oja, y en menguante, y la tēga en agua doce dias, y la pena de lo contrario, 202. 2.
- Que las canastas, cestas, y tabaques pequeños sean de sarga mondada, la qual corten de medio dia arriba, y no antes, y como han de hazer el suelo, 203. 2.
- Que al principio de cada un año todos los oficiales nombren Veedores para el oficio, 203. 3.
- Que ninguno use el oficio, menos que primero sea examinado por los Veedores, 203. 4.
- Que los cesteros no corten la mimbre sin licencia de los dueños cuya fuere, 203. 7.

Cerraxeros.

- Que no nombren Veedores cada un año, 191. 1.
- Que no usen el oficio sin ser examinados, 191. 2. 4.
- Que no usen el oficio mas que en lo que fueren examinados, 191. 3.
- Las cerraduras, y calnados como han de ser, y las cubiertas de ellos, 191. 5.
- Que no hagan calnado de cuuo, si no fuere de mora, 191. 6.
- Que ninguno haga llave que fuere impressa en cera, ò massa, 191. 7.
- Que ninguno compre obra para reuender, si no fuere la que traxeren de fuera, y esta la compren por grueso para venderla por menor, 292. 8.
- Que no quiten las guardas de la cerradura que les dieren ha hazer, si no que haga la llave de ella, 192. 9.

Ciuteros, y claueteros.

Passamaneros, y galones.

Como se han de clauetar las cintas, 152. 2.

- Como, y quando se han de nombrar Veedores de passamaneras, 296. 1.
- Que no se texã, ni enclaueten cintas de hilo, y hiladillo, si no de hiladillo solo, 152. 3.
- Que el oficial que se examinare de passamanero, pague quatro reales à los Veedores, y quatro à la casa, 296. 2.
- Como, y de que han de ser las cintas que se enclauetaren, 152. 4.
- El clauetero que se examinare, que examen ha de hazer, 152. 5.
- Que no ponga ninguno tienda, si no està examinado, 152. 6.
- Que qualquiera que clauetare cintas para llevar a la feria los vea primero el Veedor, y de otra manera no los lleue, 152. 7.
- Como se han de examinar los passamaneros, 296. 3.
- Ningun mercader, ni texedor de cintas tenga oficial en su casa para que enclauete, si no que todas las de a los enclauetadores que estàn examinados, 152. 9.
- Como se han de hazer los passamanos de cada obra, 296. 4. y los siguientes.
- Ningun maestro de passamanero pueda recibir aprendiz por menos de tres años, 297. 14.
- Que para ser examinado de passamanero aya de auer aprendido por tres años, 297. 15.
- Que en el arte de passamanero no pueda auer negro, ni mulato. 16.
- Que ningun mercader pueda tener telar en su casa para passamanos, menos que tenga oficial examinado, y que ninguna mujer lo sea sin estarlo, 297. 17.
- Que ninguno ponga telar de passamanero si no fuere examinado, y que no hagan obra sino de lo que estuviere examinado, 297. 19. 20.
- Que qualquiera que viniere de su parte examinado, muestre la carta en el

INDICE:

- Cabildo. 297. 23.
Que todos los passamaneros hagan la obra de ruy genero de seda, 297. 26. y la pena de lo contrario, 27,
Et galon llano, y el rizo, como se ha de labrar, y que cuerta se les ha de echar, 323. 1. y 324. 2.
Que todas las labores de los galones llanos, o atamascados, y los que se fabricaren, q̄ cuenta han de llenar, 324. 3. 4.
Que la labor que se hiziere en los galones de oro fino, no pueda llevar seda encubierta mas de la necessaria, 324. 5.
Que la labor de los galones que llaman de rueda entre fina, se pueda mezclar con biladillo, y seda, mas no hilo, ni algodón, ni otra cosa, 324. 6.
Que ninguno labre passamanos, ni galones, sin estar examinado, 324. 7.
Que los mayores del Arte con solo un Alguazil visiten las casas, y los telares, 324. 8.

Cofteros, mira la palabra Silleros.

Colcheros.

- Que los colcheros antes que corten, y pongã tienda, sean examinados, 225. 3.
Que no siendo examinado el dueño de la casa no ponga tienda, ni corte, 225. 4.
Que si muriere algun colchero, su muger pueda acabar las obras que dexò enpeçadas, y no mas, y si quisiere proseguir con la tienda, ha de ser examinada, ò ha de tener oficial examinado, 225. 5.
Que los colcheros den fianças, 225. 6.
Que no echen en las colchas algodón mezcla do con lana, y como se han de hazer dichas colchas, 226. 7.
Que no se haga colcha de lienço usado, y si

se hiziere, como, y en que formaba de ser, 226. 8.

- Que los colcheros declaren quando vendã las colchas, si son de lana, ò algodón, 226. 9.
Que los pregoueros en las almonedas declaren en los pregones de que son las colchas que venden, 226. 10.
Que ningun maestro de colchero tome aprendiz que tenga hecho trato con otro maestro, 226. 12.
Que ningun oficial que aya tomado dinero de maestro, pueda dexarlo para ir con otro, menos que aya satisfecho dicho dinero, 226. 12.
Que ningun oficial que aya comenzado à hazer en casa de su maestro colcha agena, no se pueda ir à otra parte, sin que primero la acabe, ni otro maestro lo reciba, 227. 13.
Que ningun colchero ponga tienda en toda la tierra de Granada sin ser examinado, y que los Vecedores la denuncien, y que visiten las tiendas, y los colcheros, se las frãqueen, 227. 14. 15.

Contadores de la Ciudad.

- El Contador señale los recudimientos, 14. 7.
Contador tenga obligacion à tener, y dar cuenta y razon de todas las rentas del posico, y Propios, y demas cosas que pertenecieren à la Ciudad, 14. 12.
El Contador se halle presente en el hazimien to de rentas de los Propios, 14. 13.
El Contador no consienta, que Arrendador alguno cobre renta alguna, antes que tēgacarta de recudimiento, y que antes que la dē tome las fianças que sean bastantes, porque si buuiere quiebra por falta de fianças, ha de ser por su cuenta, 15. 14.
El Contador haga que las rentas de los Pro-

INDICE.

- prios q̄ estan sin arrendar, ò sin Fiel, se cobren, y las demas posesiones de la Ciudad que se arriende, y lo haga saber à los Diputados, y la Ciudad, para que se haga y la pena de lo contrario, 15. 15.
- El Contador reciba las fianças de los Arrendadores, hasta en cantidad de la mitad de la renta, 15. 16.
- El Contador no lleve derechos de los Arrendadores, si no solo su salario, 15. 17.
- Que las quantas que se huvieren de tomar por la Ciudad à qualesquier personas, no se hagan, si no fuere presente el Contador de la Ciudad, y que la Ciudad no las pafse, si no fueren señaladas del dicho Contador, 245. 1.
- Que el Contador tome razon en su libro de todas las rentas perteneciente à la Ciudad, 246. 3.

Confiteros, Conseruas y Colaciones.

- Que todo genero de conseruas, sea de buen Azucar, y bien purgado, y la pena de lo contrario, 10. 9. 1.
- Que el diacitron, y calabazate sea biẽ cubierto con buena azucar, y que no se veda lo uno por lo otro, 109. 2.
- Maxapanes, como se han de hazer, 109. 3.
- Los almendrucos, como se han de confitar, 109. 4.
- Piñones, auellanas, anis, y culantro, como se ha de confitar, 109. 5. 6.
- Alfenique, como se ha de labrar, 109. 7.
- Que el azucar sea colado, y clarificado, 109. 8.
- Alcirras, canelones, y conseruas, como se ha de labrar, 109. 9. 10. 11.
- Que azucar no se puede gastar en las conseruas, 110. 12.

Carne de membrillo, como se ha de hazer, 110. 13.

Confiteros sean examinados, 110. 14.

Cordellates, mira estameñas.

Cordoneros, y alpargateros.

Que al principio de cada un año nombren Veedores, 195. 1. y 277. 2.

Que no pongan tienda sin ser examinados, y lo que han de saber para serlo, 195. 2. 3. y 277. 3. y los siguientes.

Ataxarres, como se han de labrar, 279. 22

Que no vendan, si no cerro por cerro, y estopa por estopa, 195. 14.

Que no rebuelnan cañamo con lana, ni estambre, 195. 15. y 279. 18. y 19.

Que las cosas de la rueda sean labradas à su marca, 195. 16. y 278. 7.

Que no gasten cañamo sin ser examinados, 195. 17.

Madexuelas de vallesta, como se han de hazer, 196. 22.

Cordones de mugeres, y alpargates, como se han de hazer, 196. 23. 24.

Alpargates, como se han de hazer, 278. 9. y los siguientes.

Latigos, como se han de hazer, 278. 16.

Que no vendan obra que no se vea por los Veedores, 196. 26.

Cabrestros, como han de ser, 278. 17.

Iaquimas, y costales, como se han de labrar, 279. 20. y 21.

Corredores.

Que aya doze corredores, ocho para bestias, y quatro para heredades, y quien los ha de nombrar, 96. 1.

Que los corredores quando los elijan, juren

INDICE.

de usar bien, y fielmente el oficio, y den fianças, 96. 2.

Que los corredores sean naturales, ó vecinos de esta Ciudad, y que no tengan compañía con ningun Estrangero, 96. 5.

Que ningun corredor compre bestia alguna en esta Ciudad, ni su termino para revenderla, y si la comprare para si, en qué forma ha de ser, 96. 6. 7.

Que fuera del termino no puedan traer bestias para vender, con tanto que sean de cinco leguas lo mas cerca, y que no compren dentro del termino por si, ni por interpuesta persona, 97. 8. 10.

Que ningun corredor sea mesonero, ni ventero, ni bodegonero de los que dan posada, ni puedan vender cavallo à Estrangero, ni hallarse en la venta de él, 97. 11. 12.

Que los dichos corredores nombren un Veedor que mire si cumplen bien con su oficio, 97. 13.

Que el corredor que traxere bestias de fuera de el termino para vender, las registre ante el Escriuano de Cabildo, y la forma que ha de tener en venderlas, 97. 14.

Que los corredores asistan en las plazas, y no en las puertas de los herradoras, 97. 15.

Que ningun estrangero sea corredor, aunque se aya auccindado en esta Ciudad, 97. 1.

Que los corredores de Lonja sean naturales de estos Reynos, y juren haran bien el oficio, y antes que los elijan se examinen, y por la Ciudad se les de licencia, 98. 2.

Que ningun corredor de Lonja tenga compañía con Estrangero, ni con mercader de esta Ciudad, ni tenga tienda de mercader, y si tuviere compañía sea con otro corredor, 98. 3.

Que los dichos corredores no puedan tener con los otros corredores mas que una compañía, 98. 5.

Que usen bien, y fielmente su oficio, 98. 6.

Que ningun corredor pueda comprar, ni vender para los dueños cosa alguna, sino que junte los dichos dueños, y ellos se consienten, 98. 7.

Que derechos han de llevar de ambas partes por el corretaxe, 98. 8.

Que los dichos corredores de Lonja asistan à las plazas, y no à las puertas de los mercaderes, y tratantes, 98. 9.

Que la Ordenança que dispone pueda comprar qualquier tratante qualquier bestia, no se entienda con los corredores, 98. 7.

Cortas, y talas.

Ninguno corte arbol frutal en heredad agena, y la pena dello, 42. 1.

Ninguno corte arbol en heredad propria sin licencia de la Ciudad, 42. 3. 3.

Que ninguno corte madera en los sotos sin licencia de la Ciudad, 42. 4.

Que ninguno corte arbol de fruto, ni enxiu, 42. 5.

Ninguno pueda cortar arbol dentro de tres leguas, pena de cien azotes, 42. 6.

Que la madera que se ha de cortar para edificios sea en la menguante de la Luna, y no en creciente, y que pena tiene à su contrauencion, 43. 9 y 49. 29.

No se pueda cortar leña sin licencia de los Diputados, y en que forma la han de dar 43. 10.

Ninguno trayga bacha, jocino, ni puñal en los campos, desde Março, hasta Nouiembre, y la pena dello, 45. 5.

Que los ganaderos puedan cortar algo de los

INDICE.

- Los pinpollos de los arboles infructiferos para las cabras paridas, 45. 6.
- Ninguno corte por el pie, ni desmoche en ninguna, robe, ni quexigo, y la pena de ello, 59. 38.
- ## Corambre, y Curtidores, y Zurradores.
- Corambre no se saque de esta Ciudad, si no fuere en obra hecha, y con licencia, y las solemnidades cõ que se ha de sacar, 156. 1. y los siguientes.
- Que quando se traxero alguna corambre de fuera, se registre ante el Escriuano de Cabildo, 156. 2.
- Que la corambre de todo el ganado que se pesare en esta Ciudad, se tenga dentro de los Muros de ella, hasta que se venda, 156. 6.
- Que no saquen corambre alguna de cabritas doradas, ni plateadas, ni curtidas, 156. 7.
- Que antes que se saque de esta Ciudad la corambre curtida, se pregone por seys dias, que solemnidades han de preceder, 325. 5. 6.
- Que cada dos meses senombre con Venti-quatro, y unlarado, para que hagan las diligencias sobre el sacar de la corambre, 156. 8.
- Que el q̄ sacare corambre, jure q̄ no saca mas de la contenida en la licencia, 157. 9.
- Que el Arrendador de la Raquifa, no sea curtidor, 158. 1.
- Como se han de curtir los cueros para suelas, 158. 1.
- Que qualquiera persona pueda denunciar la corambre que se sacare sin licencia, y que si se lo resistieren pueda pedir favor, y ayuda, y que tenga obligacion à darla, y la pena de ello, 157. 10. 11.
- Que la corambre que sacaren los carniceros de la Vega, y de Valdeleorin, la traygan à Granada, 157. 12.
- Que la corambre que traxeren à esta Ciudad no la saquen fuera, y reuoca la que mandaua sacar la concurrencia, 158. 13.
- Que los cueros no se curtau, si no en la alba-geria, 158. 2.
- Que ningun curtidor venda cuero quemado, ò escalentado, 159. 3.
- Que no curtan cuero a suuno, ni caualuno, ni mular, salvo los Armeros, y batheros, 159. 4.
- Que hagan los cartimientos bien hechos, y con buenos materiales, 159. 5.
- Como se han de curtir los cueros bacunos, 159. 6.
- Que si se reboluiere con zumaque, ò arrayan, ò casca, ò otro material de los prohibidos que sean quemados, 159. 7.
- Que pena tiene el que vendiere corambre cruda, ò mal labrada, y el que la sacare, 159. 8.
- Que no saque corambre del roque, sin que se hallen presentes los Veedores, 159. 9.
- Que la corambre que se traxere de fuera, se registre, 159. 10.
- Que ningun curtidor venda ningun corambre zurrada, si no blavea, 159. 11.
- Que los zurradores den fianças, 160. 12.
- Que pena tiene el que sacare à vender cueros sin labrar de la casca, 160. 13.
- Que ninguno sea offado à curtir cordanates ni vadanas, ni valdreses, que no sean de pellegeria, si no con zumaque, 160. 14.
- Que no algen corambre, ni dexarla al sol el Verano, sin que la cobixen, 160. 15.
- Que el cuero que sacaren lamido, escalentado lo quemem, 160. 16.
- Que no vendan cueros enteros, ni en pedrados, estando moxados, 160. 18.

INDICE.

- Que no echen cueros en pelambre viejo, sino nuevo, ò a lo menos de mediado, 160. 18.
- Que visiten la corambre los Veedores, y Diputados, 160. 19.
- Que los zurradores no compren, ni vendan suyo, ni ageno, 160. 20.
- Que los zurradores hagan sus obras bien hechas, 160. 21.
- Que los curtidores no seã zapateros, ni zurradores, ni los zapateros, y zurradores, curtidores, 160. 22.
- Que ninguno revenda, ni compre corambre curtida para revender, 160. 23.
- Que ninguno saque corteza sin licencia de la Ciudad, 160. 24.
- Que el que sacare corteza dexé el tercio del arbol sano, 160. 25.
- Que quando se sacare la corambre de el pelambre, y se huviere de echar en el noque, q̄ esten presentes los Veedores, 161. 26.
- Que no se venda ningun cuero sin que vaya herrado, 161. 27.
- Que los cueros de asiento se curten por su tabla, 161. 29.
- Que ningun curtidor saque talijuelas, 161. 32.
- Que no saquen cerrada de añojo para solar, 161. 33.
- Que no saquen fuera de la Ciudad cueros bacunos, 161. 34.
- Que no echen cueros algunos à curtir sin que se hierren, 161. 36.
- Que el que sacare alguna corambre, jure q̄ espara èl, 161. 37.
- Que no se guarde la Ordenança del partir de la corambre, 161. 38.
- Que ningun curtidor haga riendas sin licencia de la Ciudad, 161. 39.
- Que no corten cabeza, ni quixada, ni frõtados, 162. 40.
- Que todos los zaguacadores requieran con las corambres à todos los Fieles, 162. 41.
- Que el que comprare corambres las tome, y las paguen, 162. 42.
- Que ningun curtidor compre pellejos para revender, 162. 43.
- Que todas las corambres se escriuan, 162. 44.
- Que todos los curtidores de esta Ciudad saquen à vender en el zaguague sus corambres en la zapateria, como es uso, 162. 44.
- Que ninguno compre corambre en el zaguague para tornalla à su dueño, 162. 45.
- Que toda la corambre del Alpuxarra, no se lleue à vender à otra parte, sino à esta Ciudad, 162. 45.
- Que ninguna persona venda ninguna corambre sin licencia, 162. 46.
- Que ninguno venda corambre para sacarla fuera, 162. 47.
- Que ningun curtidor tenga en su casa quixar, ni sal de compas en su teneria, 162. 48.
- Que los curtidores no compren mas carne cruda que la que han de comer en su casa, 163. 49.
- Donde, y a que hora han de labar las lanas, 163. 50.
- Que los curtidores den fianças, 163. 51.
- Que luego que recibieren los pellejos seã obligados a pagarlos, 163. 52.
- Que ninguno use el oficio de curtidor sin ser examinado, 164. 53.
- Que compren corambre todos los que quisieren, 163. 54.
- Que los zurradores en principio de cada año nombren Veedores, 164. 2.
- Que no pongan tiẽdas sin ser examinados, y den fianças, 164. 3.
- Que todos los cordouanes lleuen en pie de rubia, y el colorado, y leonado hurchilla, 164. 4.

INDICE.

Que ciertos cueros de colores se acaben con su azafran, 165. 5.

Que los cueros no sean bruñidos con chuecas, 165. 6.

Que las badanas amarillas las hagan con azafran, y no echen brasil, ni se desate el azafran, 165. 7.

Que los cueros bacunos para guarniciones los hagan con brasil, 165. 8.

Que los valdreses negros, y de colores, y cueros bacunos, no se bruñan con chueca, 165. 9.

Que los cueros para borceguies se metan con sebo, y no con aceyte, 165. 10.

Que el cuero para zapatos sea metido con sebo por la flor, 165. 11.

Que las badanas para borceguies llenen su sebo por la flor, y para zapatos por la flor, y carne, 165. 12.

Que los cueros bacunos para guarniciones sean untados con unto por la flor, y carne, 165. 13.

Como han de ser los cueros para zapatos bacunos, 165. 14.

Que cueros se pueden bazer de brasil, 165. 16.

Que los cueros bacunos que son para zapatos de obra gruesa, no los pueda zurrar el zapatero, si no que los de al zurrador que lo haga conforme à la Ordenança, 165. 17.

Como se han de adobar los cordomanes, 165. 18.

Que se zurren los cueros colorados, y leonados con brasil, 165. 19.

Que los zurradores no compren corambre dentro de la Ciudad, ni sus arrabales, y que traygan testimonio de donde la traen, y la cantidad, 167. 23.

La corambre que viniere de fuera para vender, donde se ha de descargar, y que no se

venda, basti que sea visto por los Vecedores, 178. 171.

Correros.

Que los cintos anchos sean cosidos a dos cabos, 168. 1.

Que todos los carzajes sean de baca, ò cordoman, ò de vecerro, que no sean cerrados, y que las cintas labradas sean de cordoman, ò de vecerro, y cerradas, 168. 3.

Bolsas grandes, y pequeñas, como han de ser, 168. 4.

Los talabartes, y barjoletas, como han de ser, 168. 5. 6.

Herramientales de la gimeta, como, y de que han de ser, 168. 7.

Que la obra de correria que se traxere à vender de fuera, no se venda sin que primero la vean los Vecedores de el oficio, y declaren estar conforme estas Ordenanças, 168. 8.

Que ningun zapatero, ni otro que no sea correrero tenga en su tienda obra que toque à la correria, 168. 9.

Que los correreros en principio de cada un año se junten, y elijan quatro de el oficio, para que dellos elija la Ciudad dos para Vecedores, 168. 10.

Peticion de los correreros para que puedan curtir todos los cueros de quixar para lasriendas, ò que se venden acortar una quarta, por que las que de presente se curten no alcanzan, 169. 11.

Pretales, acciones, y cinchas, como han de ser, 169. 12.

Criadillas.

Criadillas de la matança del Viernes Santo como se han de repartir, 331. 1. y los siguientes.

INDICE

Cuerdas de viguela.

Como se han de elegir los *Veedores* de este oficio, y como estos han de examinar a los demas, 234. 1.

Que el que hilare obra su examinarse sea perdida, 234. 2.

Que encordaduras ha de saber hazer el oficial, 234. 3.

Que la madexa tenga tres varas, y que no vaya en pedazos, 234. 4.

Que no hagan cuerdas de almagren, que son de hiladas al torno, 234. 5.

Que no tomen aprendiz, menos que por dos años, y que no sea por dineros, 234. 6.

Curtidores, mira la palabra corambre.

Zurradores, mira la palabra corambre.

Chapineros, mira la palabra Zapateros.

D

Despojos:

Despojos, como se han de repartir, 322. 1. y los siguientes.

Dias:

Dias en que se han de proueer los oficios, 6. 1.

Dias en que se han de hazer los Cabildos, 10. 2.

Derechos, mira la palabra salarios.

Diputados.

Diputados del posito, quando, y quien los

ha de elegir, 349. 5.

Diputados se han de nombrar de los Capitulares que estuuiere presentes en Cabildo, si no huuiere causa para nombrar alguno ausente, y los Diputados que deuen hazer en su comission, 12. 19.

Diputados a que hora deuen asistir à su Diputacion, en que tiempos, y en que sitios, y que obligacion tienen si se ausentaren desta Ciudad, y que pena conueniendo à ello, 13. 1. y los siguientes, y 247. 1. 2.

Diputados pueden baxar los precios de los bastimentos, y no pueden subirlos, si no es con causa, y entonces como lo deuen hazer, 13. 6 y 248. 9.

Un Diputado de el ofito lo nombre la Junta Mayor, 349. 6.

Diputados de Rentas nombre la Ciudad, y quando, 13. 1. 2.

Diputados en que dias han de hazer las rentas, y si buuiere de otorgar condicion, ò prometido, lo consulten con la Ciudad, 14. 3. 4.

Si los Diputados no se conuiniere, se haga lo que la mayor parte dixere, y si estuuiere discordes, igualmente se consulte con la Ciudad, 14. 5.

Diputados de el posito quando han de hazer cuentas, 349. 8.

Diputados tengan obligacion a pregonar, y à poner Administradores à las Rentas Reales, si no estuuiere encabezadas, 14. 6.

Diputados no den recudimiento à persona alguna, sin que este señalada del Contador, pena de que sea à su cargo la quiebra que huuiere, 14. 7.

Diputados del posito sea à su cargo los daños si por su causa acaecieren, 350. 10.

Diputados para visitar los terminos se informen como los guardas de los campos, y sus

INDICE.

sus officios, si los ganaderos guardan las Ordenanças, si andando en la visita fuere menester avisar a la Ciudad de algo, lo hagan, y si fuere menester llevar las guardas cõsigo las lleuõ, y si fuere menester reuouer algun mojon, ò llamar algun Alcalde de las Villas, lo hagan, y quando salieren a la visita, lo hagan saber al Escriuano del Cabildo, y asimismo quando bueluan, 16. 26. y los siguientes.

Y quando vayan a la visita lo hagan saber a la Ciudad, 16. 24.

Diputados del posito que obligacion han de tener para la preuencion del trigo, y empleos, 351. 20.

Y como han de hazer la visita, 16. 25.

Diputados que han de hazer quando visitaren los mesones, 129. 16.

Los Diputados del mes asistan en la Carniceria, Pescaderia, y Alhondiga, 246. 3.

El Diputado que faltare, que pena tiene, 247. 4.

Los Diputados den cédulas a los que vendieren el pescado, para que la pongan donde la puedan leer, 248. 6.

Diputados en que forma han de visitar las tiendas, y hazer las denunciaciones, 304. 5. y los siguientes.

De las, cotos, y terminos redondos.

Ninguna persona haga termino redondo, ni dehesa, ni coto, si no fuere de pan, vino, ò arbol frutal, 47. 18.

E

Edificios, mira la palabra albañiles.

Esclauos.

Que los Esclauos que van al Alhondiga a

lleuar cargas, no entren dentro, si no que esten a la puerta, 18. 27.

Ningun Esclauo pueda aprender el officio, y Arte de la seda, aunque sea barro, 63. 54.

Que si el esclouo haze daño en las heredades, lo pague el dueño, y si no tuuiere con que pagarlo le den cien azotes a el dañado, y lo mismo se entienda con los hijos de familia, y mozos de soldada, para con sus amos, y padres, 237. 17.

Que de ningun esclauo se compre agrax, ni otra cosa, 237. 18.

Escultores, y Entalladores, mira la palabra Pintores.

Espaderos.

Que ningun espadero pueda vender cosa dorada, y plateada, si no fuere conforme las Ordenanças, 137. 8.

Que al principio de cada un año se junten los espaderos ante el Escriuano de Cabildo, y elijan dos Alcaldes para el officio, 169. 2.

Que no pongan tienda sin estar examinados, 169. 3.

Examen que han de hazer, 169. 4.

Que no tengan dos tiendas, y que antes que pongan tienda den fianças, 169. 5. 6.

Que no compren cosa de lo tocante a el officio sin que primero lo hagan saber a dichos Alcaldes, 170. 7.

Que no den bainas de badana por de becerro, 170. 8.

Que no vendan espada quebrada, ni añadida, ni con pelo, 170. 9.

Que no den a vender espadas a pregoneiros, ni aprendizes, 170. 10.

Que no siendo oficial examinado no use el officio, 170. 11.

Que

INDICE

Que los Alcaldes visiten las tiendas, 170.

12.

Que no vendan para fuera, 170. 13.

Esparteros.

Esparteros a que precios han de vender las obras de esparto, 197 hasta el fin.

Que guarden estas Ordenanças, y se examinen, 198. 2.

Que nombren Veedores, 198. 4.

Precios que han de guardar en el alquilar algunas cosas de sus obras, 198. 4.

Estameñas, y cordellates.

Estameñas, y cordellates, como se han de obrar, 259. 21. 22.

Examen.

Ningun tintorero ponga tienda sin estar examinado, ni pueda teñir mas que los colores en que se examinò, 54. 9.

Toquero no tengatelar de tafetanes no estando examinado en el, 61. 28.

Ningun texedor ponga tela no estando examinado en Granada, aunque lo esté en otra parte, 61. 33.

Texedores no pongan tela de lo que no estuviere examinados, 62. 34.

Ninguno que no estuviere examinado enseñe el oficio a otro, 62. 39.

Como se han de examinar los hijos de los maestros, y los que casan con sus hijas, 62. 43. 44.

El que no fuere examinado no tégamas que un telar, 62. 45.

El que no estuviere examinado no se le dé tela que teja, 62. 46.

Como han de examinar los Veedores a los oficiales, 65. 73.

Que los confiteros se examinen, 110. 12.

Que los cereros, y candeleros se examinen, y no puedan poner tienda sin estar examinados, 111. 8.

Que se examinen los pintores, y como han de ser examinados, 138. 4. 5.

Que todos los sastres, calceteros, y jubeteros, se examinen para tener tienda, 146. 2.

Examen de carpinteros, como se ha de hacer, 173. 4. y los siguientes.

Examen de los vigoleros, organistas, y otros instrumentos de musica, 173. 10.

Examen de entalladores, como ha de ser, 174. 11.

Examen de todos los oficios de labrar maderera, como ha de ser, 174. 12. y 298. 2.

Examinador que fuere de estos oficios, jure q̄ fielmente examinará, 174. 13.

Examen de los Albañiles, como ha de ser, 188. 27 y los siguientes.

Executorias, mira la palabra Provisiones.

F

Fieles, y Almotazenes.

Fiel de las carnicerías por que tiempo, y con que salario se ha de proveer, 5. 7.

Fiel executor, su titulo, y la obligacion que tiene, 328. 1.

Fiel de la romana, por que tiempo, y con que salario se ha de elegir, 6. 8.

Fiel de las romanas de las carnicerías del Albayzin, por que tiempo, y con que salario se ha de proveer, 6. 9.

Fiel de las carnicerías del Albayzin, 6. 10.

Fiel del Contraste, y de pesos, y pesas, con que salario, y por que tiempo se ha de proveer, 6. 11.

Fiel de los pesos de la harina, por que tiempo,

INDICE.

- po, y con que salario se ha de proveer, 6. 12.
- Fiel del Albondiga Zayda, por que tiempo, y con que salario se ha de proveer, 6. 13.
- Fiel del Albondiga de pan, y vino, por que tiempo, y con que salario se ha de proveer, 6. 15.
- Fiel del repeso de la carne, y pescado, por que tiempo, y con que salario se ha de proveer, 7. 21.
- Fieles de la Ciudad de que calidad, y por que tiempo, con que salario se han de proveer, 7. 22.
- Fiel del Alcayceria, por que tiempo, y con que salario se ha de proveer, 7. 30. y 325. 17
- Fiel de la limpieza por que tiempo se ha de proveer, 7. 31.
- Fieles executores en que forma han de hazer las denunciaciones, 304. 5.
- Fieles se han de poner en las rentas siempre, que los arrendadores cumplido el plazo no pagaren, y esten en fiidad hasta que paguen, ò la mitad del tercio, 15. 20.
- Fiel nombre la Ciudad cada año para la Albondiga del pan, y este que obligacion à d. tener, 17. 2. y los siguientes.
- Fiel del Albondiga del pan no compre por si, ni por otra persona pã para boluelo à vèder, y que pena tiene baziendolo, 17. 7.
- Fiel de la limpieza se nombre cada año que haga cumplir las Ordenanças que de ello ay, 287. 2.
- Fiel del matadero tenga cuenta si el Alcayde, y carniceros guardan las Ordenanças, y de ello dè cuenta à la Iusticia, 30. 11.
- Fiel, ni romano de las carnicerías pueda tratar en ganado, ni en corambre, por si, ni por interpuesta persona, ni de ello tener compañía con persona alguna, 30. 1.
- No puedan tomar pellejo alguno de los dueños del ganado, 41. 84.
- Que los Fieles, y Almotacenes requieran quãdo quisieren los pesos, y medidas, 52. 13
- Que el Fiel de la seda lo nombre la Ciudad, y se le pague el salario de las penas de los q̃ quebrantan las Ordenanças, 68. 17.
- Fieles, ni Almotacenes no pongã precios à ningun mantenimiento, 92. 1. y 248. 7.
- Que residan en el repeso de la carne, y pescado, y que no se comiessen con ninguna persona, 92. 2. 3.
- Que no prendan peso sin hazer testigos de como lo toman, 92. 5.
- Que en fin de cada un año se pregone si alguno està agraviado de los Fieles, ò Almotacenes, y aya lleuado algun cobecho, lo vègan dixièdo para q̃ se castigue, 92. 7
- Los Fieles, ni Almotacenes no comprehen mantenimientos para nadie, ni entren en las carnicerías, 93. 8.
- Que se nombre una persona por depositario de prendas que se mandan sacar por denunciaciones, donde los Alguaciles depositen todas las dichas prendas, 95. 2.
- Fiel de la limpieza, q̃ dias ha de hazer varrer las plazas, 289. 25.
- Los Fieles de los pesos de la harina que obligacion tienen, 100. 4.
- Que los Fieles de los pesos de la harina vssen bien, y fielmente su oficio, y la pena de lo contrario, 101. 8.
- Que se muden los Fieles de quatro en quatro meses, y que requieran à los molineros piquen las piedras, 101. 11. 12.
- Los Fieles de la harina sellen los costales, 102. 18.
- Que los Fieles de los pesos de harina no cobren, ni tomen cosa alguna de los dueños del trigo, si no que cobren solo su salario de la Ciudad, 103. 30.
- Que los Fieles del peso de harina asistan en el peso, y à que hora, 104. 32.
- Que los Almotacenes puedan medir la cal, y el yeso, 181. 17.
- Fiel de la limpieza lleue las penas de los que denunciaren, 289. 29.

INDICE:

Fiestas.

Fiestas de toros, quantas se han de hazer al año, y en que dias, y quantos toros en cada una se han de correr, 12. 27.

Fiestas del Corpus, con que orden se ha de hazer, y que a ella asistan todos los oficiales con sus pendones, y que orden han de llevar en la Procecion, 246. 1. 3.

Que todos los vezinos por donde passa la procesion limpien, y cuelguen sus puertas, y la pena de lo contrario, 246. 2.

Que alquoristas tienen obligacion a traer junca este dia, y quantas cargas cada una 246. 4.

Frisas.

Frisas, como se han de obrar, y texer, 259. 24.

Fuego.

Ninguno pegue fuego a los montes, y en quales lo pueden hazer sin pena, 45. 8.

Ninguno pegue fuego a ningun corral, ni choza que está para ganado, 47. 13.

G.

Galones, mira la palabra cinteros.

Ganado.

El ganado que se registra, y está dentro del termino, no lo puedan sacar del sin licencia de la Ciudad, 24. 2.

El merchante que comprare ganado, assi fuera del termino, como dentro, no lo pueda vender para sacarlo fuera sin licencia de la Ciudad, 25. 6.

Qualquier vezino que comprare ganado,

y lo metiere en el termino de esta Ciudad, tenga obligacion a registrarlo, y que no lo pueda sacar sin licencia, 26. 7.

Cabritos los puedan traer a vender, assi muertos, como vivos, con que los muertos los vea, y registre primero la Justicia desde primero de Octubre, hasta Carnestolendas, y que desde Pasqua de Resurreccion, hasta fin de Setiembre no se puedan traer muertos, 26. 8.

Que ninguno alquile red en el Rastro para encerrar el ganado, si no que si su dueño la quisiere poner pueda, 26. 9.

Ganado de cerda no ande por las calles, y la pena dello, 283. 2 y 288. 12.

Que el ganado que se registrare por el merchante, esse mismo se pese, y no lo pueda trocar por otro, 26. 9.

Que ninguno compre cabrito a ojo para volverlo a vender, 27. 10.

Ganado de ningun vezino pueda andar en las heredades de viñas, y olivares, desde San Juan de Junio, hasta a los Santos, lo qual no se entienda con los forasteros que traen ganado a pesar, 27. 12. 13.

Que todos los que tienen ganado lo registren, desde el mes de Junio, hasta Santa Maria de Agosto, pena de diez mil maravedis, 27. 1.

Que todos registren los carneros, y corderos que tuvierén, 28. 3.

Cabritos, no se vendan a ojo, si no a peso, salvo en el Rastro, 37. 61.

Cabritos todos los que se traxeren a vender, se descarguen en el rastro, 37. 64.

Ganados no pueda traer en el termino desta Ciudad, ninguno que no sea vezino, ni cazar, ni rozar, ni cortar, 47. 19.

Ganado ninguno pueda traer en su tierra, ni en las agenas el que no fuere vezino de esta Ciudad, 48. 24.

INDICE.

- Que quien tuviere puercos, antes de llevarlos al monte los registre ante el Escriuano del Cabildo, 50. 35.
- Que ninguno meta sus puercos en el monte antes de el dia de San Miguel, y que los que moran en los cortijos, los saquen de ellos despues de auer comido la espiga, y los metan en los montes con los otros, 50. 36.
- Que todas las bacas, y nonillos cerriles salgan de la vega, 75. 1.
- Que no ande ningun ganado por donde ay heredad, 75. 2.
- Que ningun ganado ande desta parte del Aragonia Gorda, ni de Genil, ni del Rio Monachil, que junta con Genil, si no fuere el que se trae a el Rastro, 75. 3.
- Que ningunas bacas, ni bestias anden por las heredades, salvo tres bacas para leche, y nomas, y que no se junten, sino que anden cada tres de por si, 75. 4. 5.
- Los ganados no entren en las viñas despues de vendimiadas, 76. 8.
- El ganado para el Rastro pueda andar en las debesas, y de esta parte no puedan pasar mas de cien cabezas, 76. 9.
- Que los ganados que passan por el termino de Granada a herbajar, anden cada dia dos leguas, y no meuos. 76. 10.
- Ningun ganado ande en las heredades en todo el año, ni menos venga a dormir a la Ciudad, 76. 11.
- Que auiendo entrado el ganado en la heredad, el dueño della pueda pedir el daño, aunque no le aprehenda dentro, dando dello informacion, 76. 12.
- Que entrado el ganado en los limites de las heredades incurra en la pena, 76. 13.
- En que tiempo, y hasta que sitios pueda andar el ganado, 77. 14.
- Que el ganado de cerda no ande en las eras ni en los demas lugares defendidos, 77. 15.
- Que el ganado de cerda no ande en la vega, pena de quintallo, y que el que traxere a la Ciudad venga el camino derecho a la puerta de Vinarábla, o a el Realexo, donde se ha de vender, 77. 17. 18.
- Que el ganado de cerda que se cria en el termino, no lo saquen a vender fuera, si no que lo traygan a pesar, y la pena de ello, 77. 16.
- Que en las alquerias no traygan bacas, sino son las de arada, y que traygan con hombre con ellas, 77. 19.
- Que las tres bacas de leche anden con sus concerros, y solo con sus crias, 78. 20.
- Que no aia puercos en las alquerias, 78. 22.
- Que el que traxere puercos a vender no los trayga por la vera del Rio Genil, desde la puente del dicho rio arriba, 78. 25.
- Ningun ganado entre en haza que estuviere sembrada de pan, y lino, si no hasta que esté alzado el fruto, 80. 10.
- Que ninguno eche ganado alguno en las alamedas que se plantaren, y la pena dello, 82. 4.
- Que ningun mercante pueda comprar ganado para toruallo a reuender, y que lo puedan comprar de los vecinos, mas no para sacarlo fuera, 119. 11. 12.

Gallinas, y gallineros.

- A como han de vender las gallinas, y pollos Castellanos, y Moriscos, 150. B. y 152. 20. 21.
- Que se pesen los capones, y a que precios, y q se vendan en la gallineria, 151. 10. 13.
- Precios de las aues, y que no las compren para reuender, 150. B. y 152. 14. 15.
- Que los gallineros partan las gallinas por dias, 151. 16.
- Que pelen las gallinas en cestos, y no en las calles, 151. 17.

Que

INDICE.

Que no pesen los gallineros las gallinas enteras, si no media, o un quarto, 151. 18.
Que vendan cada cosa por lo que es, 151. 19.

Guardas.

Guardas de los montes, y terminos, quantos se han de probar, y por que tiempo, 7. 33 y 44. 3.

Ninguna guarda de los montes de licencia para cortar leña, 45. 7.

Ninguna guarda de los montes encubra tal alguna, ni haga concierto con los taladores, 46. 12.

Guardas de los campos lo que tienen obligacion à guardar, 47. 16. 17.

Guardas de los campos anden siempre guardando, y los Lunes vengan a el Cabildo a dar quenta donde à andado, y las causas que habecho, y alli lo denuncie todo, para que se promea sobre ello, 49. 28.

Guardas no lleuen maravedis algunos à las personas que prendieren, 50. 40.

Que en el Alhondiga Zayda aya una guarda que tenga la llave, y que obligacion tenga, 285. 2.

Las guardas no puedan prender en los vestrosjos, si su arno no se quexare, 79. 7.

Que las guardas de las puertas de la Ciudad, no pidan, ni tomen leña, ni otra cosa de los que entraren por dichas puertas, y la pena dello, 95. 2. 3. 5.

Que todos los años se nombren guardas para los panes, viñas, y huertas, y otras qualesquier heredades que esten con fructo, y por que tiempo se han de guardar, 236. 1.

Como se han de nombrar las guardas de las heredades, 236. 2.

Que juren lo guardar àn bien, 236. 3.

Que nombren por guarda à persona que no tenga heredad en el pago, 236. 4.

Como, y en que forma han de andar las guardas guardando los pagos, 236. 5.

Que no lleuen à las heredades a sus amigos, ni otras personas, 136. 6.

que sean obligados a dar la persona que hizo el daño, 136. 7.

Que quando nombraren dichas guardas, concierten con ellos lo que les han de dar, 236. 8.

Que las guardas de las heredades, dentro de tercero dia tengan obligacion a dar quenta del daño que hallaren à el dueño, y la pena de lo contrario, 237. 15.

Que las guardas, y viñaderos traygan las prendas que tomaren a el Cabildo à la Justicia, y Diputados, y que no cobren pena de diez maravedis arriba, si no fuere rehaziendose sentenciado, 237. 16.

Que las guardas que estan en las puertas, den las prendas à los que traen mercaderias en auiedo entrado en la Alhondiga, sin interes alguno, 286. 16.

Que las guardas puedan denunciar al que hizo el daño, aunque no lo aprehenda en el, como lo pueda probar, 237. 21.

Que traygan à la carcel à el que hizo el daño, si es considerable, 237. 22.

Que si la guarda, o el dueño de la heredad hallare haciendo el daño, y no tuviere testigos con que probarlo, sea creido por su juramento, con algun otro indicio, o probança, 137. 23.

Que las guardas de las heredades guarden bien, y que de noche duerman en el campo, y no vengan à la Ciudad con ropa, ni de noche, 238. 32.

INDICE.

Guanteros, mira la palabra agujeteros.

H

Harrieros.

No saque caras de los vinos que traen à vender para llevarlas à los taberneros, y la pena lo contrario haciendo, 20. 7.

Herradores, y Albeytares.

Que los albeytares, ni herradores no sean corredores de bestias, ni puedan intervenir en las rentas, 99. 8.

Herradores a que precio han de berrar, 194. 26. y los siguientes.

Que ninguno sangre en la calle, y si lo hiziere lo limpie, y labe luego, y la pena dello, 288. 13.

Herreros.

Como, y a que precio han de vender todo genero de clavos, rexas, hozinos, azadas, y otras cosas, 193. 3 y los siguientes.

Como, y quando han de nombrar Vecedores los herreros, 193. 17.

Que no puedan poner tienda sin ser examinados, 193. 18.

Que los herreros señalen las herramientas que hizieren, 193. 19.

Como han de bazer los clavos cabriales, 193. 21.

Hilanderas.

Hilanderas, como han de hilar la lana, y de que suerte, 247. 14.

Hileras, mira la palabra Sastres.

Horneros, mira la palabra panaderos.

Hortelanos, y hortalizas, y frutas.

Hortelanos, que cantidad de tierra han de poner de lechugas, 234. 1.

Que no siembren en la riega, si no melanos, cardos, y nauos, y no otras hortalizas, 234. 2.

Que ninguno hortelano labe hortaliza alguna en Darro sucia, si no en agua limpia, 234. 3.

Que no vendan la fruta a mas precio de la postura, 235. 5. 8.

Que ninguno compre fruta, ni hortaliza dentro de la Ciudad para revender, si no en las huertas, 234. 4 y 235. 7.

Que la hortaliza la vendan en manojos, y no suelta, y que no la saquen à vender fuera de esta Ciudad, y la pena de ello, 235. 9.

Que no aten los cardos con mimbres, si no con esparto, 235. 10.

Huermanos.

Padre de huermanos se ha de nombrar su salario, 7. 37.

I. Y.

Yeso, y cal.

Que el yeso, y la cal se venda por medida, 179. B. 1.

A que

INDICE.

A que precio se ha de vender la cal, y el yeso, 179. 2. 3. y 180. 5. 6. y 181. 21.

Que todo la cal se venda con la medida castellana, 179. 4.

Como se ha de cocer el yeso, 180. 7.

Que tengan en la calera, ò en el yesar media fanega de madera para medirlo, y que quando la traygan, traygan otra sobre las cargas, y la pena de lo contrario, 180. 8. 9. 11.

Que en cada carga de yeso traygan fanega, y media, si no q̄ lo mida. a el entregarlo, 180. 13. 15. 16. y 181. 23.

La cal, y yeso lo puedan medir los almotaxenes, 181. 17.

Que el yeso no se venda por cargas, sino por fanegas, 181. 20.

Iubeteros, mira la palabra **Saltres.**

Iorados.

Quando hablen en Cabildo, sea en pie, y como, y quando, y la pena que tienen haciendo lo contrario, 10. 9.

Iurados en el Cabildo, que han de hazer, 15. 16.

Iuramento.

Iuramento que han de hazer quando son proveydos à los officios, los Inexes, y demas Capitulares, y las cosas que juran guardar, 10. 7. 8.

L. LL.

Labaderos.

Que en los labaderos, o entre mozos de espuela, esclavos, ni gente de mal vivir, 289. 26.

Llaues.

Llaues del posito, quantas, y quien las ha de tener, 350. 14.

Llaue de el Archivo quien la ha de tener, 7. 35.

Lana.

Como se han de apartar las lanas, y labrarlas, 254. 2. 3. y 256. 11.

Lanas de peladas en que se han de gastar, 255. 3.

Las lanas se vendan por escrituras publicas, para que tengan noticia los traperos para el tanteo, 316. 6.

Que en las escrituras se declare el precio, y la condicion, y el plazo, y que los compradores registren la lana que compraren, y dexen poder ante el mismo Escriuano, 316. 7. 8. 9.

Como se ha de bazer el tanteo, y otras cosas tocantes a el, 317. 10. y los siguientes.

Los pleytos sobre el tanteo, como se han de substanciar, 317. 13.

Letrados.

Letrado de pobres de la carcel, por que tiempo, y con que salario se ha de proveer, 6. 16.

Licencias.

Licencia para cortar arboles, quien la ha de dar, y en que forma, 43. 10.

Libros.

Libros del posito quantos à de aver, y quien los ha de tener, 350. 15.

Lino,

INDICE.

Lino; mira la palabra alber-
queros.

Limpieza:

Que ninguno eche inmundicia alguna en dar-
ro, y la pena de ello, 287. 3. y 4.

Que ninguno eche inmundicia alguna en
las calles, y donde la pueden echar,
287. 7.

M:

Maestros de escuela:

Que los maestros de escuela sean examina-
dos por los Vecedores, 139. 3.

Que den fianças, 14. 4.

Que enseñen la Doctrina, y Oraciones, y a
que hora han de dar lección en Invierno, y
en Verano, 140. 5. 6.

Quanto se ha de dar al Maestro cada mes,
140. 7. 8.

Que ningun Maestro q̄ se fuere pueda tras-
pasar los muchachos a otro, 140. 10.

Que tengas tabla destas Ordenanças en las
Escuelas, 140. 11.

Que ningun maestro tome la casa que otro
dexare, hasta pasados treynta dias,
140. 12.

Mayordomos.

Mayordomo del posito quando se ha de nom-
brar, y su obligacion, 349. 7.

Mayordomo de los precios, por que tiempo, y
con que salario se ha de elegir, 6. 5.

Que el mayordomo se obligue, y de fianças,
y jure de usar bien el oficio, 89. 1.

El mayordomo lo que tiene cargo de cobrar,
9. 2.

La quiebra que buuiere sea a cargo del ma-

yordomo, y que sea a su cargo lo que se de-
niere, y no cobraré, 90. 3.

Que el mayordomo acete los libramientos q̄
en el se hizieren, y que no lo libren en los
Arrendadores, 90. 5.

Que el mayordomo pague las libranças en
dinero, y no en otras especies, 90. 6.

Que el mayordomo cumplido el tiempo de su
cargo, dentro de treynta dias de su quen-
ta, 90. 7.

Mayordomo de el posito entre en las arcas e
dinero que se hiziere del trigo, 350. 11

Que el mayordomo del posito de quentas en
primero de Enero, 350. 12.

El mayordomo de el posito no se p̄sse partida
que no estè librada por los Diputados,
351. 19.

Madera:

Que ninguno merque madera de fuera de
la Ciudad, de la que viniere a ella, 171
1. B.

Madera que no se corte en creciente, 299. 6.
Hasta que hora no la pueden comprar los re-
gatonos, 171. 2. y despues de tres dias,
299. 4.

Que ninguno compre madera de pino para
bolberla a vender, 172. 7.

Orden que se da al zaguacador de la made-
ra, 172. 8.

Madera, como, y donde se ha de comprar,
174. 2. y 299. 4.

Madera, como la ha de vender el mercador,
y donde la han de traer, 174. 21.

Madera no se descargue, hasta que se mar-
que, 175. 22.

Que ninguno carretero pueda vender ma-
dera sin marcar, y en el zaguague, 175
23.

Marcas de madera, 175. 24. 25.

Que

INDICE.

Que la madera tosca se venda en el ragna-
que, y que los mercaderes no hagan con-
cierto con los dueños, 175. 27.

Que no saquen madera para fuera del ter-
mino, sin licencia, 175. 28.

Que no puedan elegir Alarife, si no fuere
maestro examinado, 175. 29.

Que no vendan toda la madera rebuelta, si
no cada una de por sí, conforme su cali-
dad, y bondad, 299. 5.

Mancebia, y padres, de las man- cebas.

Lo que el padre de la mancebia tiene obliga-
cion a dar a cada manceba, dentro de su
cotica, y de lo que ha de llenar por ello,
244. 2.

Lo que tiene obligació a darles de comer, así
el dia de carne, como el de pescado, 244.
3. 5.

Que las mancebas puedan traer de fuera,
cábrito, y otras cosas, sin que el padre se
lo vede, 244. 4.

Que el padre no alquile, ni venda ropa al-
guna a las mancebas, 244. 6.

Que no se pueda obligar por las mancebas en
mas cantidad de cinco reales, 244. 7.

Que el padre no les lleue dineros a las man-
cebas para el mozo que abre, y cierra la
puerta, 244. 8.

Quando, y a que hora se ha de cerrar, y abrir
la puerta de la mancebia, 244. 9.

Que puedan las mancebas dar a labar su ro-
pa a quien quisieren, sin que el padre lo
impida, y si lo labare por su cuenta lo que
les ha de llevar, 244. 10.

Que el padre no reciba, ni acoja muger al-
guna en la mancebia, si no fuere dando
cuenta à la Justicia, y quando se reci-
ban, que diligencias se han de hazer,
244. 11.

Lo que se ha de pagar de cada manceba a el
modico, y Escriuano quando entrare en
la mancebia, 244. 12. 13.

Matadero, mira la palabra carne, y carniceros.

Marcadores.

Marcador de oro, por que tiempo se ha de
probeer, 7. 28.

Marcador de plata, por que tiempo se ha de
probeer, 7. 29.

Medicos.

Medico de la carcel, por que tiempo, y cõ que
salario se ha de probeer, 6. 19.

Mercaderes, y Tratantes.

Ningun mercader tenga pesos, y pesas, ni
medidas faltas, y la pena dello, 5. 8.

Ningun mercader de sedas tenga en su casa
torno, sin tener con el maestro examina-
do, 55. 4.

Ningun mercader de tela que texa a nin-
gun texedor que no estuviere examina-
do, 62. 46.

Mercader que comprare la seda, la pague
luego en aquel dia, 68. 14.

Mercaderes que compran seda, no hagan
entre sí conciertos, para que no se puxe,
69. 25.

Ningun mercader entre seda de Murcia
en Granada, aunque sea de peso, 70. 2.

Que ningun mercader que venda pieza de
tocas, ò otra del genero de toqueria, pue-
da venderla, si no fuere de la calidad
contenida en las Ordenanças, 73. 34.

Que el mercader, y tratante que comprare
bestias de qualquier calidad que sean,
den-

INDICE.

dentro de veynte dias, la dè al vezino que por el tanto la quisiere, pagandole de mas de el precio la costa que le tuviere, y que estando comprando qualquier vezino alguna bestia, el tratante no pretenda comprarla, 98. 7.

Que los mercaderes tengan las tiendas claras, y con ventanas, 141. 1.

Que no vendan paño, ni otra cosa que tenga falta, sin declararla, y la pena de ello, 141. 2.

Que no dev jamona à sastre, ni tundidor, y que sobre ello se haga pesquisa, 141. 3. 4.

Que no tengan vara sino de palo, 141. 5.

Que en el vender de los paños guarden la Prematica, y midan por tabla, 142. 6. 7.

Que el que traxere paños à vender, no los deslie sin que primero los vean los Vecedores, 142. 8.

Que los paños se sellen con el sello de Granada, y no vendan ningun paño sin estar sellado, 142. 9.

Que los mercaderes, y lenceros no tengan cosa alguna delante de la tienda, 143. 21.

Ni pongan sombrajos, 288. 20.

Ningunas mercaderias que tengan à la Alhondiga se vendan sino es en raguaque, 286. 10.

Que ningun mercader lencero trayga à vender colchas llenas de borra de tundidores, ni de lienço viejo, ni de lana negra, y la pena de ello, 229. 37.

Mercaderes de paños, como han de vender los paños, y otras cosas de lana, 272. 807. 81.

Menuderos mira la palabra
Carniceros.

Mesones, Mesoneros, Venteros,
y Alhondigueros.

Que en el Meson, y Alhondiga de el pan no lleuen maravedis algunos del pan que se traxere à vender, solo dos maravedis de cada carga mayor, y de menor un maravedi, y esto lleue el Alhondiguero, 17. 1.

Ningun mesonero, ni mesonera compre cebada en el Alhondiga del pan, y que pena si la compra, 17. 12. y 129. 19.

El mesonero, ò mesonera que huviere menester trigo para su mantenimiento, compre solo lo que fuere necessario, y no mas, 17. 12. y 18. 25.

En el Alhondiga Zayda que ministros ha de aver, y que ministerio ha de tener cada uno, 285. 2. y los siguientes.

Que ningun ministro de la Alhondiga Zayda compre mercaderias algunas para revender, 286. 9.

Mesoneros no consentan que en sus mesones se descarguen cabritos para vender, si no que los lleuen à el Rastro, 37. 64.

Mesoneros no puedan comprar paja en esta Ciudad, ni una legua en contorno, 89. 8.

Ningun mesonero compre mantenimiento alguno, ni cebada fuera del Alhondiga, 118. 6.

Ninguno compre los mantenimientos que vinieren à la Ciudad, 118. 7. 10.

Ni los compre en el Alhondiga hasta dada la plegaria de la Iglesia mayor, 118. 8.

Que ningun mesonero compre mantenimientos, ni tres leguas en contorno, para vender, 122. 19.

Mesoneros guarden la Ordenança de los taberneros, 127. 33.

Que tengan buenos pisebres, y establos, y q
no tengan gallinas, ni puercos, 128. 2.

Que

INDICE.

Que tengan paja, y cebada, y medida sellada, y que gane el quinto de conno valiere en el Alhondiga, 128. 3.

Que tengan chimenea, y fuego, y servicio de mesa, tinajas de agua, cubos, y calderas, 128. 4. 5.

Que tengan servicio de cocina, y buenas camas, y como han de ser, 128. 6. 7.

Que han de llevar por las camas, 128. 7. 8. 9.

Que puedan dar de comer à sus guespedes, 128. 10.

Que cierre la puerta de noche, y si la abriere lo baga saber à sus guespedes, 129. 11.

Que donde acogiere gente de bien no acoga vergantes, 129. 12.

Que ha de llevar à el peon, y à el escudero, 129. 13. 14.

Que el mesonero concierte con los barrieros como pudiere, 129. 15.

Que han de hazer los Diputados quando visitaren los mesones, 129. 16.

Que tengan tabla de estas Ordenanças donde se vea, 129. 17.

Que no admitan à dormir en su casa à noche, y à meson, si no fuere por meses, 129. 18.

Que los mesoneros no compren caza, ni tengan mas que vaca, carnero, y cabritos, 130. 20.

Que ningun mesonero sea amancebado, 130. 22.

Que cada Sabado lleue à la Justicia la lista de los guespedes que tiene, y à que vienen, 130. 23.

Que tengan postura de la cebada, 131. 24.

Que los venteros no ganen en los mantenimientos mas que el quinto, 131. 1.

Que no vendan paja sin la medida, y que no llenen derechos de cama si no la dan, y como ha de ser, 131. 2. 3.

Los derechos que han de llevar, 131. 4. 5.

Que tengan buenas medidas, y que tengan tabla firmada de los Diputados, 131. 6. 7.

Que no tengan cazadores forasteros, ni mugeres enamoradas, 131. 8. 9.

Que no consentan juegos, 131. 10.

Que tengan postura de los mantenimientos, 132. 11.

Que los mesoneros no acogan à los vagabundos, 242. 3.

Molinos, y Molineros.

En el molino de acyte que cosas se prohiben que aya, y la pena de su contruencion, 99. 1.

Que los molineros de azeite maquilen de diez arrobas una, y no mas, 99. 2.

Que forma han de guardar en el molar de la acituna, y quanta cada dia, y noche, 99. 3. 4. 3.

Como se ha de coger el acyte de los pilones, y como los han de vaciar, 99. 5.

Los cueros del acyte, como, y de que han de ser, y que limpien el pilon todas las semanas, 99. 6. 7.

Que cada mes tengan dos encapachaduras nuevas, que anden de tres en tres dias, y que mientras anda la una, la otra se ponga à enjugar, y se seque, 99. 9.

Que las mugeres, ni hijos de los molineros, ni demas oficiales no vayan à el molino, 99. 10.

Que ningun molinero, ni otro oficial muele en el molino acituna suya, si no que la lleue à otro, 100. 11.

Que los acarreadores traygan su media fanega, y que no llenen acituna sin medir, 100. 12.

Que los señores de los molinos, molineros, y demas oficiales, muelean todos conforme à las Ordenanças, y la pena dello, 100. 13.

Que

INDICE.

- Que los molineros, y demas oficiales no echen aceyte en los canidiles, si no fuere de las maquilas, 100.15.
- Que no hurten aceyte, ni acituna, si no que den buena cuenta assi à los amos de la acituna, como al del molino, 100.16.
- Que el dueño del molino, ò el arrendador tenga en el molino estas Ordenanças, y la media fanega, y medida antes de comenzar à moler, 100.17.
- Que los molineros, ni los oficiales no vendan aceyte alguno, con licencia, ò sin ella, si no que lo vendan los mismos dueños del aceyte, 100.18.
- Que el molinero mayor jure en el Cabildo de que guardará à estas Ordenanças, y que no dexé en el molino aceyte alguno, ni de los dueños, ni de las maquilas el Sabado en la noche, 100.19.20.
- Que los molineros, ni acarreadores lleuen trigo alguno à moler, si no fuere pesandolo primero, y despues de molido otra vez, y que no abran los costales, ni los entren en casa alguna, 101.6.7.
- Que los dichos molineros, y acarreadores quando lloviere lleuen las cargas cubiertas, y que lo descarguen en lo enjuto, 101.9.
- Que no mojen los costales, ni echen arena, ni harija en la harina, 101.10.
- Que los molineros no salgan al camino à solicitar bayan à su molino à moler, ni maquilen en el molino, si no en las casas de los dueños del trigo, y que sea à voluntad del dueño pagar la maquila en trigo, ò en dinero, 101.13.14.
- Que no tengan harija en los molinos, 102.15.
- Que molinos han de pesar en el Realejo, y quales en la puerta de Vmarrambra, y quales en la puerta de Guadix, 102.16 y 104.34. en los paragrafos.
- Que los molinos que estan dentro de la Ciudad tengan peso, y pesas, 102.17.
- El molinero pague las penas de los acarreadores, 102.19.
- Tq̄ tengã tabla de sus Ordenanças, 102.20.
- Que las mugeres de los molineros no sean panaderas, 102.23.
- Que los molineros no muelan cebada à los panaderos, y que tengan harina en los caxones de el peso, 103.24.25.
- Que los molineros no se llenen la harina que viniere de mas en los costales, si no que se la lleue el dueño, y si viniere de menos la cumplan, esta Ordenança se confirmó por la Sala, auiendo apelado de ella los molineros, 104. en los paragrafos.
- Que los molineros, y acarreadores den fianças, 104.31.
- Que los molineros que tienen molinos dentro de la Ciudad no tengan acarreadores, 104.34.
- Que los molineros no tengan puercos, 105.35.
- Que los molineros, y acarreadores reciban el trigo medido, raida la medida, y que lo buelvan en harina la medida colmada de mas de el peso, 105. en el paragrafo ultimo.

Motaleses mira la palabra Xelizes.

O

Obra, y Obreros.

- Obrero de la Ciudad, por que tiempo, y con que salario se ha de prouer, 6.6.
- Que no haga obra sin licencia de la Ciudad, 90.2.
- Que la Ciudad no mande hazer obra sin que primero sea vista por Caualleros Diputados, 90.3.

Que

INDICE:

Que la Ciudad no mande hazer obra, si no adestajo, y como la ha de hazer, pregonandola primero, 90. 5.

Que quando fuere menester hazerse alguna obra de priesa, se baga suer a la Justicia, 91. 6.

Que quando se diere alguna obra gruesa adestajo, saque por condicion que haga las obras pequenas que tiene la Ciudad, 91. 7.

Que se reciva en quenta la obra que se hiziere por necesidad, 91. 8.

Que el obrero tenga las condiciones con que se remata la obra, y tenga obligacion a visitarla, 91. 9.

Que el obrero notifique a la Ciudad la obra que acaeciere hazerse, y no se contubo en las condiciones, 91. 10.

Que el obrero declare si quiere los tres mil maravedis que tiene de salario, y veynete maravedis por cada dia de los que se ocupare en la obra, o seys mil maravedis por todo, 91. 11.

Que no trayga mozo suyo en las obras, 91. 12.

Que cada semana vaya el maestro de la obra con el Escriuano a dezir los dias que a trabaxado, y lo que se ha gastado, con juramento, 91. 13.

Obrero de la Ciudad, quando ha de hazer limpiar las azequias de darro, 205. 23.

Obrero de la Ciudad haga las obras que el Administrador de las aguas le mandare, 216. 6.

Oficios.

Oficios, quando se han de probeer, 6. 1.

Ninguno use su oficio sin ser examinado, 52. 17.

Oficiales.

Que ningun ofi.ial se dero ponga tienda sin

ser examinado, 58. 1.

Todos los oficiales de seda nombren cada año quatro oficiales, para que la Ciudad nombre de ellos dos Veedores que examinen los oficiales que quieren poner tienda, 58. 2.

Que los dichos oficiales de seda hagan todas las cosas tocantes a su oficio, con toda perfeccion, 58. 3.

Que ningun oficial tome obra para dar a hazer a otro fuera de su tienda, 58. 4.

Que ninguno venda seda de Murcia, ni de Valencia, ni de otra parte fuera del Reyno, ni dicha seda ninguno la tuerza, ni le de tinta, ni la libre, 58. 5. 6.

Ningun oficial mercader obre en mas de lo q fuere examinado, 58. 9.

Oficial, o aprendiz que ha de hazer quando muere su maestro, 62. 51.

Oficiales de el Alhondiga Zayda los ponga la Ciudad, 286. 13.

Que ningun oficial de seda haga obra de dos sedas, una mas mala que otra, si no que toda la seda sea de una calidad, si no es que el dueño de ella lo pidiere, ni mezcle con oro fino con falto, ni vacuo con tejido, si no que todo sea de una forma, y al tiempo de venderlo lo declare, 59. 10. 11.

Que en la seda azul, no echen morada, ni se echen otros colores tocantes a ella, ni se venda seda Sevillana, 59. 12.

Que el oficial acave la tela que pusiere, 62. 40.

Que el oficio entierre a los que mueren, como no sea de bubas, o cuchilladas, 62. 41.

Que el oficial se registre ante el Escriuano de el Arce, 62. 42.

Oficiales puedan tomar la seda en madeja para trama, y tel, por el tanto que la tomã los que tienen turno, 73. 37.

Oficial que no está examinado; no tome obra

INDICE.

- alguna à bazer , 174. 15.
Que ningun oficial tase obra, si no fuere el Alarife, 174. 16.
Que qualquier oficial que viniere a esta Ciudad, se registre ante el Escriuano de Cabildo, 175. 30.
Que los oficiales, y aprendizes de filleros cùplan el tiempo que pusieron, y que los maestros no los puedan despedir dentro de el tiempo, y que unos maestros a otros no se quiten los oficiales, 177. 12.
Oficiales de las aguas, les paguen su salario por tercios, 18. 17.
Como se han de evitar los hurtos que hacen los oficiales de la lana, 258. 17.
Que los oficiales de los paños no los tengan por el suelo, 263. 42.

Olleros.

A que precios han de vender las ollas, y las demas cosas de barro, 201. 1.

Organistas, mira la palabra violeros.

P

Pan, trigo, cebada, y otras semillas.

- Que ninguno compre fuera de el Albondiga pan, ni trigo, ni harina, pena de perderlo, 17. 8.
Como se ha de medir el trigo, y que pena lo contrario haciendo, 17. 9 y 14.
Que ninguno venda fuera de el Albondiga pan, trigo, cebada, ni la compren, 17. 10
Que el trigo que se viniere a vender a esta Ciudad de fuera, vaya a la Albondiga del pan, y entre por las puertas de Vibalnazar, y Vinarrabal, 17. 13.

Que todo el trigo, ò cebada que se taxere à vender à esta Ciudad, sea à la Albondiga, y no se venda en otra parte, y que pena lo contrario haciendo, y su distribución, 17. 14. 15 y 18. 21.

Ningun panadero, ni panadera compre pan, ni entre en el Albondiga antes de la Plegaria de la Misa mayor, y la pena lo contrario haciendo, y su distribución, 18. 17.

No se saque trigo del posito, si no fuere para el abasto de la Ciudad, 350. 16.

Panizo que se vendiere por fanegas, y celemines, se araido, y no colmado, 18. 23.

Que el trigo del posito esté en el Albondiga del pan, y no en otra parte, 350. 9 y 14.

Trigo, ni cebada, ni otras semillas, ninguno sea offado a sacarlo de esta Ciudad, y la pena de ello, y su aplicacion, 19. 29.

Trigo, cebada, panizo, ni otras semillas, no se venda, si no en el Albondiga, y la pena que tiene lo contrario haciendo, y el que lo comprare, 19. 33.

Pan masado tengael peso que la Ciudad tiene determinado, 108. 35.

Trigo del posito, quando se ha de dar à renuevo, y à que personas no se puede dar, 349. 9.

Pan.

Trigo del posito no esté fuera de los albories arriua de tres dias, no se saque por ningun luez, y se dè a los panaderos por copia, 351. 17. 18.

Panaderos, y horneros.

- Que qualquiera que quisiere ser panadero, de fianças, y que no lo sea sin licencia de la Ciudad, 105. 1.
Que no vendan el pan delante de otras ti-

INDICE.

- das donde lo vendan, sino en las plazas
de las casas, 105. 2.
- Que si sobrare para de un dia para otro lo
puedan vender, 106. 3.
- Que ningun mozo de panadero huelgue el
dia que su amo le manda amassar, pena de
que pague el daño que a el amo se le cau-
sare, 106. 4. e. el parrafo 3.
- Panaderos no amassen elluenes, ni rebuelaan
la harina con moyuelo, 106. 5. 6.
- Hornos, que poya han de llenar, 106. 8.
13. y los siguientes.
- Panaderos no amassen el pan salto, 106. 9.
10. y 107. 22. y alli como se ha de repar-
tir cogiendo el salto.
- Que todos tengan sus artesas, y paños lim-
pios, 107. 18.
- Que no vendan el pan de noche, ni a escon-
didas, 107. 24.
- Que todos los panaderos, ni horneros, no sa-
quen el pan crudo, ni quemado, ni lo ven-
dan assi, y la pena de ello, 107. 26. 27.
- Panaderos no compren trigo, si no fuere en el
Albondiga, 118. 6.
- Que ninguna persona saque de esta Ciudad
y su termino para otra parte saluado, y la
pena del que lo sacare, 146. 21.

Paños.

- Paños, velartes, granas, y veynतिकatre-
nos, como se han de obrar, 255. 4.
- Paños velartes, de qua quenta han de ser,
258. 19.
- Paños estambrados, y herbis, como se han de
obrar, 258. 20. y 259. 23.

Bayetas.

- Que fabriquen los traperos las mas que pu-
dieren, y la todas fuertes, 317. 3.

Pasteletos.

- Que cantidad de pasteles se ha de hazer de
tres celemines de harina, 113. 2.
- Como se ha de hazer el pastel, y de que ha de
ser el suelo, 113. 3.
- Que se a todo el pastel de harina blanca, y flo-
reada, 319. 3.
- Que en ochenta pasteles echen dos arroves y
medio de carne, 113. 4.
- Que no echen otra carne, si no fuere la de
carnero, y que no vendan uno por otro,
113. 4. 7.
- En los pasteles de a medio, solo carnero,
319. 2.
- Que no pongan tienda sin estar examinados,
y con licencia de la Ciudad, 113. 8.
- Que nombren dos personas, para que de estos
nombre la Ciudad uno por Veedor; el
que al mirar a si guardan las Ordenanças,
114. 9.
- Que los pasteleros tengan la tabla de las Or-
denanças, 114. 10.
- De que carne, y harina han de hazer los pas-
teles por las nuevas Ordenanças confir-
madas, 319. 2. y los siguientes.

Paja.

- Paja no puedan comprar los regueros para
reucender en esta Ciudad, ni en dos leguas
en contorno, 86. 1. 6. 12.
- Que no se venda paja arrastadiza, 86. 1.
Como ha de ser la medida de la paja, y de que
tamaño han de ser las barchinas, 86. 3. 4.
- Paja no la puedan comprar los mesoneros en
esta Ciudad, ni una legua en contorno, y
la pena de ello, 86. 6. 8.
- Que ninguno lleue carga de paja por la ca-
lle del Zacatin, desde la Plaza Nueva,
hasta la de Villarambra, si no fuere para

INDICE.

algún vecino de la misma calle, 89. 10

Plateros.

Petición de los vecinos a la Ciudad, para q̄ de orden sobre las soldaduras, 132. 2.

Que el oro de manillas que llaman albordadas, acuda despues de fundido a veynte y un quilates, 132. 3. y 133. 7.

Que el oro de manillas lisas, acuda a veynte y un quilates y medio, 132. 4. y 133. 7.

Manillas de plata, y como ha de añadir cada real, 132. 5.

Como ha de acudir al real despues de fundida la manilla de plata, 133. 8.

Que los plateros no desbagañ la plata que compraren de seruicio, hasta tres dias por que la pueda sacar el vecino por el tanto, 133. 10.

El platero de la paja que labre el oro de veynte quilates, y le eche su sello para que se conozca cuya es la obra, 134. 2.

Que la obra que touieren hecha los plateros de la paja, la lleuē dentro de treynta dias à el Alamin, para que vea si es veynte quilates, ò si no se venda por oro quebrado, 134. 3.

Que el zaguacador no venda tal obra sin llevarla primero à el Alamin, para que vea si es buena, 134. 4.

Que ningun platero de color a el oro viejo para vender, sino fuere pidiendolo el dueño para traer el, 134. 6.

Como se han de pesar las alborcas moriscas para que no aya daño, y como se han de sellar, 134. 7.

Que todas las obras pese el Alamin, y las tenga una noche en su casa, para que no ayga engaño, 134. 8.

El que comprare cosas de oro, de luego el dinero de lo que comprare, 135. 10.

Que ningun platero, ni dorador ponga tienda sin ser examinado, 36. 1.

Que ninguno ponga tienda sin dar primera fianças, y estar examinado, y como se ha de hazer el examen, 136. 2. 3.

Que el dorador declare las ojas de oro que lleva la pieza que vendiere, 136. 4.

Que no vendã cosa dorada, ni plateada, sino fuere conforme à las Ordenanças, 137. 5.

Que no puedan tomar obreros, si no fueren examinados, 137. 6.

Que no puedan hazer estriuos de una oja de plata, 137. 9.

Que el zaguacador de el oro, y la plata no remate cosa alguna, sin dar buelta à la Louja, 137. 3.

Passamaneros, mira la palabra ciateros.

Penas.

Penas de los que entran vino, y lo compran fuera de la Albondiga, como se aplican, 21. 11.

Pena de el que no registrare el ganado, 27. 1.

Pena de los carniceros que cortieren las reses que han de matar, 31. 3.

Pena de el carnicero que diere peso falso, 31. 12.

Penas impuestas à los carniceros, y demas oficiales del matadero, como se han de repartir, 34. 34.

Pena de los que ocupan los caminos, balates, y requias para ensanchar sus heredades, 41. 1.

Pena de los que cortan arboles, y que el Iuez no la pueda remitir, 42. 1. y los siguientes, hasta el septimo, y 45. 4.

Pena de los que pegaren suago a los montes, y en quales se puede pegar sin pena, 45. 8.

INDICE.

- Pena de los que varearen bellota antes de tiempo, 50. 34.
 Pena que se lleva a los que hazen daño en los campos, y montes, como se han de reparar, 50. 40.
 Pena de los que tienen pesos, y pesas, y medidas falsas, y usan de ellas, 51. 6. 7. 8.
 Pena de los que usan de romanas para pesar, 52. 14.
 Pena de los hiladores de seda, como se aplica, 53. 28.
 Penas en que incurrén los tintoreros de seda, como se ha de aplicar, 54. 10.
 Penas en que incurrén los torcedores de seda, como se han de reparar, 57. 24.
 Pena de el que echa mala seda en la buena, 63. 52.
 Pena de los que texen con sedas crudas, 64. 66. 67.
 Pena de los que no echan las listas en las telas de seda, conforme las Ordenanças, 65. 72.
 Pena de los regatones de la seda, y de los que echan en ella miel jaban, y otras cosas, 275. 1. y los siguientes.
 Pena de las denunciacíones sobre la limpieza de los calles, son del Fiel de la limpieza, 289. 29.
 Pena de los que labran madera verde, y sin sazón, 299. 6.
 Penas de los que compran las lanas contra las Ordenanças, como se aplica, 317. 16.
 Pena del motalese que no usare bien su oficio, 66. 5.
 Pena de los que sacaren seda para llevarla à vender à las Alcaycerías no siendo suya, ò no siendo motalese, 67. 6.
 Pena doblada, y trasdoblada à el que incurriere segunda vez en las penas de la seda, 69. 20. y 322. 21.
 Penas de la seda, como se reparten, 69. 21. y 322. 22.
 Pena de los texedores de tocas, qual sea, y como se aplica, 73. 41. 42.
 Pena de los torcedores que tuercen tela de babas para tocas, y de los que venden tal tela, 74. 49.
 Pena del ganado que entrare en las heredades, 75. 6. 78. 21.
 Pena de el ganado que entrare en los restros, 79. 3. 4. 5.
 Pena de los que hazen carbon contra las Ordenanças, y su repartimiento, 85. 10.
 Pena del que no labrare las tinajas conforme las Ordenanças, 281. 10.
 Pena de los que compraren por las calles zapatos viejos, si no fuere los criados de los zapateros de viejo, 325. 1. 2.
 Pena de los que venden el cañamo, contra la Ordenança, 327. 2. y los siguientes.
 Aplicacion de las penas de los Almotaxenes, y Fieles, 92. 4.
 Penas de los molineros, como se han de aplicar, 102. 21.
 Pena de los pasteleros, y como se aplican, 113. 6.
 Pena de los bodegoneros, y su distribución, 114. 4.
 Penas de los pintores, como se han de repartir, 139. 15. 16.
 Pena de los Tundidores que no tundieren bien el paño, 143. 2. y 268. 62.
 Penas de los sastres, y jubeteros, y calceteros, y como se han de repartir, 149. 22.
 Pena de los sombreros, como se ha de repartir, 153. 9.
 Penas de los boneteros, como se han de distribuir, 155. 19.

INDICE.

- Penas de los boneteros, y gorreros que no hacen los bonetes, y gorras conforme las Ordenanzas, 275.89.*
- Penas de los Veedores que hierran los cueros, sin estar conforme la Ordenanza, 161.28.*
- Como se han de aplicar las penas de los cortidores, y zurradores, 161.30.31.*
- Penas de los zurradores, como se han de repartir, 165.15.*
- Como se han de repartir las penas de los esparteros, 170.14.*
- Penas de los regatones de madera, como se han de repartir, 172.4.*
- Penas de los que vendieren la madera à mas precio de el señalado en la Ordenanza, 172.6.*
- Penas de los madereros, como se han de repartir, 176.31.*
- Penas de los regatones, 176.33.*
- Penas de los Veedores de sillas, que las sellan no estando conforme à la Ordenanza, 177.9.*
- Penas de los filleros como se ha de repartir, 177.14.*
- Penas de los yeseros, y caleros, y como se han de repartir, 180.11.12. y 181.18.*
- Penas de los almadraberos, y como se ha de repartir, 183.19.*
- Penas de los albañiles, como se ha de repartir, 189.37.*
- Penas de los herreros, 193.15.16.*
- Penas de los herreros que hacen la obra falsa, 193.20.*
- Penas de los caldereros, y su repartimiento, 194.4.*
- Penas de los cordoneros, como se han de repartir, 196.2.*
- Penas de los esparteros, 198.3.*
- Penas de los alfaxareros, 202. B.*
- Penas de los tintoreros que notizen los paños conforme las Ordenanzas, 265.46. y los siguientes.*
- Penas de las denunciaciones, como se han de aplicar, 304.5.*
- Penas de los cesteros, como se han de repartir, 203.5.*
- Penas de los que toman, ò hurtan el agua para regar fuera de las horas señaladas para ello, 208.5.*
- Penas de los que baxaren, ò agrandaren el tomadero del agua, ò mudaren cauchil, 211. B. 1. 2. 3.*
- Penas de los que taparen abujero, ò tomadero de agua de las casas, 212.8.*
- Penas del que abriere cauchil sin llave, 212.10.*
- Penas de el que abriere azquia, ò atajare con ladrillo algun ramal de agua, 212.11.*
- Penas del que hiziere caño en las azquias, ò quebrare piedra, 213.13.*
- Penas de los que en las azquias echan bacinadas, ò perro, ò gato muerto, ò otra cosa sucia, 213.14.*
- Penas de los que quitan piedra alguna de dar rillo el fucio, 215.3.*
- Que los regadores puedan quitar las dichas piedras, y quales han de ser, 215.4.*
- Penas de los que contraviniere[n] à las Ordenanzas de las aguas, y su division, 219.20.*
- Penas de los colcheros, como se han de repartir, 229.32.*
- Penas de el texedor de lienços, y mantas que tuviere peyne falto, y del asfillero que lo hiziere, 231.18.*
- Penas de los que venden la fruta à mas de la postara, y su distribucion, 235.5.6.8.*
- Penas del que compra fruta, ò hortaliza en la Ciudad para remender, 235.7.*
- Penas de el que hiziere daño en las heredades de fruta, 236.9. y 237.14.*
- Penas de los tundidores que entran en la Alcayceria à comprar con la parte, 279.2.*

INDICE.

Penal del que entrare en heredad cerrada, y cercada, aunque no haga daño en ella, 236. 11.

Penal del que hurtare arbol frutal, 237. 12.

Penal del que hiziere daño, y resistiere el dar prenda, 237. 20.

Penas de los que hazen daños por las heredades, y como se han de reparir, 237. 24.

Penas de los progoueros, como se han de reparir, 240. 13.

Penal de los que contraninieren à las Ordenanças del Posito, 350. 9. y los siguientes.

Penal de los hombres que andan en trage de mugeres, 243. 1.

Penal de la muger Christiana vieja que andubiere en trage de morisca, 243. 2.

Penal del Diputado que faltare à su diputacion, 247. 4.

Penal de los que venden la caça à mayor precio que se contiene en la Ordenança, 250. 9.

Peyoes, y cardas.

Peynes, y cardas, como han de ser, 255. 5. y los siguientes.

Cardadores, que han de hazer, 257. 13.

Peralcyles.

Peralcyles, como han de adobar los paños, 262. 34. y 35. y los siguientes.

Pescado, pesca, y pescadores.

Que ninguno pesque truchas, ni pezes enturbando los rios, ni los corte, ni pesque con yeruas, 84. 1. y 249. 1.

En las truchas no se han de pescar en los meses de Diciembre, Enero, y Febrero, si no es con caña, 84. 1. y 249. 2.

En que manera no se puede pescar, 84. 3. y 249. 3.

Que el que no fuere vezino no pueda pescar, ni caçar, 84. 4. y 250. 4.

A que precios se han de vender las truchas, y anguillas, y en que sitio, y que no lo copen los regatones, 84. 5. 6. 7. y 250. 5. 7.

Que el pescado no se venda, ni saque de la pescaderia sin estar puesto, 247. 5.

El que vendiere pescado ageno, que ha de llevar cada dia por venderlo, 248. 8.

Pescado à que hora se ha de poner, 301. 2.

Que los pescadores, y pescaderos no puedan vender el pescado à mas precio de el que está à questo, y la pena de ello, 248. 10.

Pescado como se ha de remojar, y que no se vendan dos linages juntos, 248. 11. y 249. 18.

Que todo el pescado venga à el peso, 248. 13.

Que el pescadero no tenga otro juego de pesas mas del que con que está pesando, 249. 14.

Que en el pesar el pescado ceçil se guarde el orden de la carne, 249. 15.

El pescado con que pesa se ha de pesar, 249. 17.

Que las truchas, y pezes se vendan à peso, y no de otra manera, y à que precios, 250. 6.

Que los que vendieren pescado en la pescaderia, el Sabado en la noche limpien sus tiendas, 288. 22.

Pesos, y pesas.

Arancel de los pesos, 312. 1. y los siguientes.

Peso falso no de ningun carnicero, y su pena, 31. 12.

Padrones de pesos, y medidas ha de auer en las

INDICE.

Las casas de Cabildo, por donde se ajusten los demas, 51.1.

Pesos, de que han de ser, y en que forma, y como han de ser las medidas, y como han de estar marcadas con el marco de la Ciudad, 51.2.3.5.

Como han de medir el pan en trigo, ò barina, 51.4.

Pesos, y pesas, y varas, los vecinos las tengan justas, 51.6.7.8.

Medidas de vino han de ser de barro, y que no esten atadas, quebradas, ni desportilladas, y la pena de ello, 52.9.11.

Peso, ò pesa con eslabon, ò otra cosa ninguno tenga, y la pena de ello, 52.10.

Pesas, y medidas moriscas ninguno tenga, y la pena de ello, 52.12.

Romana no se use de ella para pesar, y la pena de ello, 52.14.

Pesos, y medidas se revisiten todos los años, y por que tiempo, 52.15.

Pesos de barina, aygates, y en que sitios han de estar, 100.1.2.

Que de los dichos tres pesos aya tres Fieles, y que obligacion tengan estos, 100.3.4.

Que se pese todo el trigo que se ha de moler, 100.5.

El que diere peso falso que pena tiene, 248.12.

Con que pesas se ha de pesar el pescado, 249.17.

Pesos, y libras con que se han de pesar las lanas, 256.10.

Pintores, y Escultores.

Que los pintores se junten, y nombren personas para Veedores, y los lleuen a la Ciudad, 158.2.

Que ninguno tenga tienda, ni haga obra alguna, ni use el oficio si no fuere examinado, 138.6.

Como han de hazer las obras, 138.7.

Que ningun maestro tome obra comenzada de otro, sin licencia, 139.8.

Que los entalladores no hagan obra de pintar, ni sienten oro, 139.9.

Como ha de ser la madera en que pintaren, ò doraren, 139.10.

La obra de pintura que viniere de fuera con que solemnidad se ha de vender, 139.13.

Que los maestros no tomen los oficiales de otros, 139.1.

Entallador, ò escultor, como ha de ser examinado, y que ninguno ponga tienda sin estarlo, 174.11.

Posito de Pan.

Que personas han de ser de la Junta mayor del Posito, y en que tiempos se ha de hazer, 348.2.

Que Escriuano ha de ser de la Junta mayor, y menores, y su salario, 349.4.

Diputados, y mayordomo del Posito, quien los ha de elegir, y quando, 349.5.6.7.

Para las juntas menores se junten los Diputados en las casas del Cabildo, y asista el mayordomo quando fuer llamado, 349.8.

Como se ha de prestar el trigo, ò dinero del Posito, 349.9.

Que los Diputados que administrar en mal esten obligados a el daño, 350.10.

Que el dinero de la venta del trigo se entre en las arcas, 350.11.

Cuentas del mayordomo, como, y quando las ha de dar, 350.12.

Cobrança de deudas, y execucion de ellas ha de ser ante el Corregidor, ò su teniente, y no ante otro lugar, 350.13.

Que el trigo de el Posito se ha de encerrar en los alhorres de la Alhondiga del Pan, separado

INDICE

parado de lo demás, de que ha de aver
 quatro llaves, que han de tener los tres Di-
 putados, y el mayor dorno, 350. 14.
 Que dicho Posito tenga dos libros, y lo que
 en ellos se ha de escribir, 350. 15.
 Que del Posito no se saque trigo, ni dinero, si
 no fuere para el abasto de la Ciudad, 350.
 16.
 Que el trigo, ni dinero del Posito no esté fue-
 ra de él, arriba de tres dias. 351. 17.
 Que no se saque por ningun luez si no fuere
 para darlo à los panaderos, 351. 18.
 Al mayor dorno no se pase partida que no fue-
 re librada por los tres Diputados, 351.
 19.
 Obligacion de los Diputados para la preven-
 cion del trigo, y empleos, 351. 20.

Porteros, y puertas de la Ciudad.

Porteros que obligacion tienen, y como han
 de estar en las casas de Cabildo, 12. 12.
 Porteros tengan libro en que escriban los que
 emplazan, y la forma que en el emplaza-
 miento han de guardar, 93. 1.
 Que de cada emplazamiento lleuen dos ma-
 ravedis, ò quatro si fuere mas lexos, 93.
 2.
 Puertas de la Ciudad à que hora se han de
 cerrar, y abrir, 95. 1. 4.

Precios.

Precios que han de guardar los acarreadores
 del Alhondiga, 19. 37. y los siguientes.
 Precios de asaduras, y criadillas, 33. 30.
 Precio de la manteca, 35. 46. 38. 63.
 Precios à que se han de vender las lenguas,
 solomos, y ciuruedas, 37. 62.
 Que se venda à dos reales cada cabrito en
 el vastro, 38. 69.
 Que de partir, y desollar una cabega lleuen

un maravedi, 39. 70.
 Precio de los menudos cocidos, 39. 72.
 Precio del mal cocinado, 40. 76.
 Que quando se está comprando alguna cosa
 de vestir, ningun fañee hable en el pre-
 cio, 142. 10.
 Precios que han de llevar los tundidores por
 tundir, 145. 12.
 Precios à que se ha de vender la madera,
 172. 5.
 Precios de los aserradores que han de llevar
 por aserrar, 176. 32.
 Precios de la cal, y de el yeso, 179. 2. 3. y
 180. 5. 6.
 Precios de la teja, y ladrillo, 183. 20. 21.
 y los siguientes, y 184. hasta el fin.
 Precios de los clanos costaneros, y palmares,
 192. 2.
 Precios de otros generos de clavos, rejas, ho-
 zinos, azadas, y otras cosas, 193. 3. y
 los siguientes.
 Precios que han de guardar los esparteros,
 en vender, ò alquilar sus obras, 197. 1.
 y 198. 4. y 199. 5. hasta el fin.
 Precios de las ollas, y demas cosas de barro,
 201. 1.
 Precios del pescado, 248. 7.
 Precios à que se han de vender los peres, y
 truchas, 250. 6.
 Precios à que se ha de vender la caza, 250.
 1. y los siguientes.
 Precios de capones, y aues, y que los capones
 se pesen, 251. 10. 11.
 Precio de los riegos, 335. 1.
 Precios de los pesos, 312. 1. y los siguientes.

Prometidos.

Prometidos, como se han de pagar, 15. 19.

Procuradores.

Procurador de la Ciudad, por que tiempo,
 y con

INDICE.

- y con que salario se ha de proveer, 6. 17.
Procurador de pobres, por que tiempo, y con
que salario se ha de proveer, 6. 18.
Que aya quinze Procuradores del Numero,
y no mas, 93. B. 1.
Derechos de los Procuradores, 93. 1. y 94.
4.
Pena de los que lleuaren mas derechos, 94.
3.
Que residan cada dia en la carcel à la hora
de la Audiencia, 94. 5.
Que no hablen en el Audiencia, si no fuere en
el negocio que tuieren à cargo, 94. 7.
Que no cobren dineros, si no tuieren poder
especial para ello, 94. 8.
Que tengan libro en que sienten sus causas,
94. 9.
Que paguen el interes de el proceso que por
su culpa faltare, 94. 10.
Que muestre la renouacion de el poder que le
hubieren hecho, 94. 11.
Que estando su parte declarando no le auise,
94. 12.
Que no cobre dineros para fozes, Letrado,
ni Escriuano, 94. 13.

Pregoneros.

- Que los pregoneros no usen los oficios sin
fianças, 239. 2.
Que no vendan ninguna cosa por las calles,
ni en su casa, si no es en almoneda, 239.
3.
Que no vendan ninguna cosa menos de lo
que el dueño dixere, sin su licencia, 239.
4.
Que los Pregoneros digan la persona en què
se rematan las prendas, y en quanto,
239. 5.
Que no traygan los vestidos que vendie-
ren, 239. 6.
Que ningun pregonero compre para si, ni

- otro para el lo que vendiere, 239. 7.
Que los pregoneros no compren de otro, ni se
lo vendan, 239. 8.
Que derechos han de llevar de lo que ven-
dieren, 239. 9.
Que no pidan dineros por guardar las ropas,
240. 10.
Que tengan estas Ordenanças donde se hi-
zieren las almonedas, 240. 12.
Que los pregoneros residan en las tablas,
240. 14.
Que los pregoneros den à los dueños el dinero
de lo que vendieren el mismo dia que
se vendiere, y la pena de lo contrario,
240. 15.

Prouisiones.

- Prouision para que los oficios se echen por suer-
tes, y en que forma se han de echar, y de
que calidad han de ser los sorteados, 7.
38.
Prouision para que no elijan à criados en los
oficios, 9. 41.
Prouision que confirma las Ordenanças he-
chas acerca de la entrada del vino, 22.
3. y los siguientes.
Prouision que confirma las Ordenanças que
hablan cerca de la prohibicion de las ventas
de los montes, 44. 1.
Otra prouision que confirma las Ordenanças
hechas cerca de la guarda de los montes,
46. 11.
Prouision que confirma las Ordenanças he-
chas cerca de la labor de la seda, 55. 11.
Prouision que confirma las Ordenanças sobre
la entrada del ganado en esta Ciudad, 24.
1. y los siguientes.
Otra prouision que confirma las Ordenanças
hechas sobre el texer la seda, 59. 1.
Prouision que confirma la Ordenança hecha
sobre la prohibicion de la entrada de la
seda

INDICE

ceda de fuera de el Reyno, 70. 1.
Provision que confirma las Ordenanças de regatones, y tenderos, 117. 1.
Provision que confirma las Ordenanças becbas acerca de la labor de los edificios, 184. 1.
Provision que confirma las Ordenanças de las aguas, 203. 1.
Provision que confirma las Ordenanças que hablan acerca de la mancebia, 243. 1.
Provision que confirma las Ordenanças que han de guardar todos los laborantes de la lana, fol. 253.
Provision que confirma todas las Ordenanças de los cordoneros, y cabestreros, 277. 1.
Provision que confirma las Ordenanças, en orden à labrar las tinajas, 281. 1.
Provision que confirma las Ordenanças de las rejas, y balcones, 282. 1.
Provision que confirma las Ordenanças de la limpieza, 287. 1.
Provision que confirma las Ordenanças que ay para que no se puedan renovar las Ordenanças de esta Ciudad, si no fuere por mayor numero de Capitulares que labixieron, 290. 1. 2.
Provision que confirma las Ordenanças de los zapateros, y chapineros, 291. 1.
Provision que confirma las Ordenanças de los zundidores, 294. 1.
Executoria de las Ordenanças de los passamaveros, 296. 1.
Executorias acerca de la forma de la gouernacion, 302. 1 y los siguientes.
Cedula Real acerca de las condenaciones, y denunciaciones de los tenderos, y otros tratantes, 310. 8.
Provision acerca de la poblacion de estos Reynos, 314. 1.
Cedula Real para la fabrica de lanas, 315.

2.

Provision que confirma las Ordenanças de los pasteleros, 318. 1.
Executoria de la sal, 333. 1.
Provision que confirma las Ordenanças de el Posito, 347. 1.

Regatones.

Ningun regaton compre pan, ni entre en la Alhondiga antes de la Plegaria de la Misa mayor, y la pena que tiene si lo haze, 18. 17.
Que guarden lo mismo los trececeros, y trececeras, 18. 19.
No aya regaton alguno en la Alhondiga de el vino, 20. 4.
Ningun regaton vaya à comprar vino de fuera de esta Ciudad, si no que lo dexen entrar à los dueños, 22. 12.
Que ningun regaton, ni tocinoero que venden carne por rastro compre carneros, ni otras carnes dentro de cinco leguas de esta Ciudad, y de cinco dias como vinieren aqui, 35. 44.
Ninguno venda puercos frescos à ojo, ni en adobo, si no al peso, 35. 47.
Ningun regaton compre puercos en el termino de esta Ciudad, y que traygan testimonio de donde los compraren, 35. 45.
Que ninguno venda tocino sin postura, y que no lo venda con costillas, 36. 53. 54.
No vendan carne, pescado, ni aues que huelan mal, si no que lo echen todo a los perros, 36. 58.
Regatones no entren à comprar carbon en la Alhondiga hasta cierta hora, 86. 3.
Regatones, no compren carbon en el monte, si no que lo compren en el Alhondiga, 87. 6.
Regatones no puedan comprar paja en esta Ciudad, ni dos leguas en contorno, y la pena de ello, 89. 1. 6. 12.

Que

INDICE!

- Que los regatones que dan de comer guarden las mismas Ordenanças que los bodegoneros, 114.1.
- Que ninguno venda à mas precio del que la Justicia puso, y que no vendan jabon, ni aceyte à mas precio de la postura, 117.2.3.
- Ninguno compre mantenimientos de los que venden en el Alhondiga para venderlos fuera, 117.5.
- Regatones de seda no los aya, y que pena tienen, 275.1.
- Regatones no pongan sombrajos en sus tiendas, 288.20.
- Que ningun regaton compre pan, ni vino, ni otra cosa fuera de la Ciudad, ni en las calles, si no en el Alhondiga, 118.6.
- Que ningun regaton compre mantenimientos algunos de los que se traen à vender à la Ciudad, 118.7.10.
- Ni los pueden comprar en el Alhondiga hasta que aya dado la Plegaria de la Iglesia mayor, 118.8.
- Regatones no pueden comprar en el Alhondiga mantenimiento alguno hasta despues de tres dias, en los quales puedan comprar los vezinos, assi por mayor como por menor, 118.9.
- Que ningun regaton rebuelua el aceyte, ni arrope, ni leche con agua, ni con aceyte malo, ò otro bueno, y la pena de ello, 119.13.14.15.
- Que el que diere peso falso incurra en la pena de los carniceros, 119.16.
- Que no tengan otras pesas mas que las que correspondieren al precio que se vende el aceyte, queso, y jabon, 120.17.18.
- Que no vendan queso, ni requesones, ni otra cosa, sin que esten puestos, 120.19.20.
- Que no nieguen los mantenimientos, si no que los vendan à todos, y la pena dello, 120.20.21.24.
- Que no rebueluan el queso de cabras con el de ovejas para venderlo, si no que sea cada uno de por si, 120.22.23.
- Que ningun regaton, ni especiero compre cosa de comer de eselaños, ni los den cosa alguna sobre prendas, 121.25.
- Que no tomen cargas de raba sin peso, ni compren buevos en las alquerias para reuender, ni en siete leguas en contorno de esta Ciudad, 121.26.27.
- Que ningun regaton compre mantenimiento alguno dentro de esta Ciudad, ni tres leguas en contorno para boluelo à vender, 122.29.
- Que ninguno compre leche en esta Ciudad, ni cinco leguas en contorno para mantequillas, ni para otra cosa que sea para reuender, ni los que venden mantequillas vendan leche, 122.30.31.
- Que ningun tendero, y regaton compre en el Alhondiga Zayda fuera de Zaguaque, 122.34.
- No aya regatones de corambre, 161.35. y 167.23.
- Que los regatones de madera no la puedan comprar hasta la hora señalada en la Ordenança, 171.2.
- Que los regatones den à los vezinos la madera que buieren menester para sus labores, 171.3.
- Que los regatones no compren cañamo que viniere à la Ciudad, sin que lo hagan saber à los Veedores de los cordoneros, 196.18.
- Que ningun regaton, tendero, ni boticario compre agrax, ni rosas, ni otra cosa, si no fuere de persona que tuviere heredad, ò trayga cedula del dueño, sacada del Escriuano de Cabildo, 237.18. y 26.
- Regatones no compren buevos para reuender, 251.14.15.

INDICE.

Rentas.
Las rentas, como se han de hazer, y que pujan, y condiciones, y la pena de lo contrario, 11. 13.

Diputados de Rentas, mira la palabra Diputados.

Rentas Reales sean acargo de los Diputados de las Rentas del Concejo, y las arriende, y pongan cobro en ellas, no estando encabezadas, 14. 6.

Que en el hazimiento de rentas esté presente el Escriuano de el Cabildo, y si estuviere ausente, ò impedido, este sustituyente, 14. 8.

Que mientras se hizieren las rentas estén estas Ordenanças en los estrados donde se hizieren, y el primer día las lea el Escriuano en presencia de todos, y trayga también à dichos Estrados los arrendamientos de dos, ò tres años antes, 14. 9. 10.

Las obligaciones de las rentas, como se ha de hazer, y con que condiciones, 14. 11.

Registros.

Registrado el ganado que entrò en el termino no lo puedan sacar de el sin licencia de la Ciudad, y la pena que tienen los que hizieren lo contrario, 24. 2.

Registrado el ganado, se ponga en el registro, que cada día haga rastro, 25. 3.

Que no se haga rastro, si no son los Domingos, Miércoles, y Sabados, 25. 4.

Que no se registre ganado de cerda que no tengan de un año arriba, y los que fueren menores, los saquen fuera de el termino, 25. 5.

Qualquier que registrare el ganado, tenga obligación de declarar si es para el ras-

tro, ò para el peso, ò para criar, 25. 7.

Que todos registren los carneros, y corderos que tienen, 28. 3.

Que todos registren los puercos que tuviere, y que muestren testimonio de quien los compraron, y del registro que han hecho de ellos, y de otra manera no puedan andar en el termino, y la pena lo contrario haciendo, 28. 4.

Riego de Genil, y Darro, y de otras azegas.

Como, y a que hora, y en que tiempo pueden tomar el agua de las azegas de Darro, y Genil, que vienen à la Ciudad para regar las huertas, 207. 1.

La pena de los que toman, ò hurtan el agua de dichas azegas fuera de las horas señaladas, 208. 2. y los siguientes

Como se han de regar las huertas que está entre la presa principal de la Ciudad, y el alqueria de corte, y en que tiempo, 208. 1.

Riego a que precio se ha de hazer, assi de Inuierno, como de Verano, 335. 1.

Rastrojos.

Rastrojos, no se coman sin licencia de su dueño, hasta fin de Agosto, 79. 2.

Pena al ganado que curare en los rastrojos, 79. 3. 4. 5.

Que no quemem rastrojos, hasta fin de Agosto, sin licencia, 79. 7.

Rastrojos ningún dueño los defienda, ni prenda ganado alguno, 80. 10.

Rejas, y balcones.

Rejas, y balcones, en que forma se han de poner, 282. 2.

INDICE.

Rozas.

Que las personas que tienen licencia para rozas, no las puedan dar a pastores, ni a señores de ganado, 46. 10.

Ropabexeros, mira la palabra Saltres.

S.

Sal.

La sal, como se ha de medir, y su pena lo contrario haciendo, 109. 1.

Executoria que obtuvo la Ciudad de Granada, para que no se cargassen ciertos portes que pretendia cargar el Arrodador, 333. 1. y los siguientes.

Salarios, y derechos.

Salario del Escriuano del Posito, 349. 4.

Salarios, en que cantidad, y como se han de dar à los Capitulares que se les cometicio al gun negocio, 12. 20.

Que cantidad se les ha de pagar à los que mataren lobos, y zorras, 12. 25.

Que derechos han de llevar los desolladores del Rastro, 27. 11.

Salario del Fiel de prendas, 95. 4.

Derechos de corèt ajo que han de llevar de ambas partes los corredores, 98. 8.

Salario del mayordomo de el posito, 349. 7.

Que el Salario de los Fieles del peso de la harina, se pague de los Propios de la Ciudad, y que no lo paguen los que van a moler, 103. 30.

Los derechos que han de pagar los albatiles, por ser examinados, 188. 26.

Derechos del examen de albarдонeros, 197. 8.

Salario del azequero de Darro, 206. 10.

Salario de los Alguaciles del Albayzin, y Alcazama, 219. 21.

Los derechos que han de llevar los pregoneros por lo que vendieren, 239. 9.

Derechos que pueden llevar los Veedores de los zapateros, 293. 23.

T que derechos por los pregoneros, 240. 11.

Salario del Alguacil de bag abundos, 241. 1.

Derechos del Fiel Executor, 328. 1.

Saltres, jubeteros, calzeteros, ropabejeros, y ropetos.

Que ningun saltre bable a cerca de el precio de el paño, quando lo estan comprando, 142. 10.

Que ningun saltre diga mayan a comprar à tienda señalada, 143. 22.

Que todos los años se junten los saltres, jubeteros, calzeteros, y ropabejeros, y nombre ocho personas para que de ellos nombre la Ciudad dos Veedores, los quales juren de usar bien, y fielmente el oficio, 146. 1 y 149. 24.

Que ninguno use alguno de los dichos officios, sin ser examinado, y que tengan tabla que diga en que está examinado, 146. 3. 4.

Que el que fuere dado por no habil, no tenga tienda, si no es en cierta forma, 147. 5.

Que no pongan tienda, hasta auer dado fianças, y que las den todos, 147. 8. 9. 149. 28.

Que no echen lienço viejo, ni otra cosa, y que no vendan una cosa por otra, 147. 11. 12.

Que no echen cairrel, hasta estar hecha la ropa, 148. 13.

Que ningun oficial Christiano nuevo no haga ropa à la Castellana, sin estar examinado

INDICE!

- nado en ello , 148. 14.
- A los ropabejeros, quales cosas les son prohibidas, y que no solapen las ropas, 148. 16. 17.
- Que los roperos, y sastres no tiren el paño para cortar la ropa, y que lo mojen primero, 273. 82.
- Que no vendan en el almoneda, 148. 18.
- Que los roperos no corten ropa que no sea de paño, 148. 19.
- Gileras demanen el hilo en madexa, 148. 20.
- Que los roperos no sangren, ni carden la ropa, 148. 21.
- Que corten las ropas de seda las labores hazia arriba, 149. 23.
- Que el oficial forastero muestre la carta de examen, y de fianças, 149. 25.
- Que los peros no compren paños de mas cuenta que diez y ochenos, 274. 84.
- Que ningun ropero compre ropas en almoneda, 149. 26.
- Como han de cortar, y el concierto que ha de llevar lo que cortaren, 149. 29 30.
- Que los roperos no puedan hazer jubones, ni calzas, ni alguna ropa de medida, ni venderla en su tienda, 150. 31.
- Que no compren ropas de vestir, sino fuere de persona abonada, y ante Escriuano, 150. 32 y 151. 39.
- Que no compren ropas para reuender, 150. 33.
- Que los capuzes no los sangren, y que las calzas se corten al pelo, y mojado el paño. 150. 36. 37.
- Como se ha de cortar un jubon, y que no lleue piezas no devidas. 151. 1. 2.
- La lana que les han de echar, 151. 3.
- De la manera que se han de hazer los jubones para vender, 151. 4.
- Que no vayan cortados à hilo derecho, y que de cosa vieja no hagan jubon para vender, 151. 5. 6.
- Que no pongan cosa vieja en la percha, 151. 7.
- Que el lubetero que puffiere tienda ha de ser examinado, 151. 8.
- Que ningun forastero que no esté examinado ponga tienda hasta que lo esté, 151. 9.
- Aprouacion de la Ciudad de las Ordenanças de lubeteros, 151. 10.
- Los calzeteros, como han de hazer las calzas de seda, y quales se diran falsas, 220. 1. 2.
- Calzas guaruecidas, como se han de hazer, 220. 3. 4.
- Calzas de paño, como se han de cortar, y hazer, 220. 5. 6.
- Calzas de cordelkate, como se han de cortar, y hazer, 220. 7. 8.
- Calzas aforradas en frisa, como se han de hazer, 221. 9. 10.
- Que todas las dichas calzas lleuen cañamazo doblado por las pretinas, 221. 11. 12.
- Medias e ilzas de pelo entero, como se han de hazer, 221. 13. 14.
- Que el calcetero, ò jubetero que puffiere tienda en esta Ciudad se ha de examinar, y si lo estuviere fuera de Granada, ha de suertenido tienda año, y dia, 221. 15. 16.
- Que ningun jubetero, calcetero, ni sastrer de a vender ropas algunas al pregonero, 221. 17. 18.
- Que los roperos no vendan, ni corten paño que no esté sellado por los Vecedores, 273. 83.
- Que ningun calcetero, ni jubetero pueda examinarse, menos que no aya aprendido el oficio por dos años, 221. 19. 20.
- Que ninguno ponga tienda menos que no esté examinado, y ni se le de licencia pa-

INDICE.

- ra ello, 221. 23. 24.
 Que ningun ropero pueda vender, ni tener calzas, si no fueren taydas, 222. 25. 26.
 Que ningun saestre pueda cortar calzas, 222. 27.
 Jubones de seda, como se han de hazer, y cortar, 222. 1. y los siguientes.
 Jubones de otras telas, como se han de cortar, y hazer, 223. 5. y los siguientes.
 Que no hagan jubones de cosas viejas, 223. 11.
 Que si mandaren hazer alguna cosa de ropa vieja, no la pongan en la percha, 223. 13.
 Como, y en que ha de ser examinado el oficial de jubetero, 223. 15.
 Que si algun jubetero viniere a poner tienda en esta Ciudad, examinado en otra parte, aya de auer tenido tienda año, y dia, ò si no han de examinarlo otra vez en esta Ciudad, 223. 17.
 Que los Christianos nuevos, y Moriscos calceteros, y jubeteros tengan Alamines, y Veedores, como los Christianos viejos, y los elijan de la misma suerte, 223. 19.
 Aprobacion de la Ciudad destas Ordenanças de los calceteros, y jubeteros, 224. 20.

Seda, como se ha de labrar.

- Ninguno use el hilar seda sin estar examinado, 52. 17 y 55. 3 y 320. 3.
 Que al tiempo que hilaren tengan dos personas que traygan el torno, 53. 18.

El hilador haga el torno bueno.

- Que los hiladores no echen muchos capullos en la caldera, 53. 20.
 Que el maestro antes de hilar vea la calde-

ra, y el capullo, y la lumbrero que ha monester, 53. 21.

- Que los hiladores no echen capullos sanos fuera de la caldera, y la pena de ello, y que hilen limpia la seda, 53. 22. 23.
 Que quando hizieren los mazos no echen en ellas plomo, ni otra cosa, 53. 24.
 Que los hiladores tengan torno, y todo lo necesario, y que paguen a quien dà el torno, y que salario han de llevar, 53. 25. 26.
 Que las mugeres que hilaren, como, y quanto han de hilar cada dia, y lo que han de llevar, 53. 27.

Que no hilen con escobilla, y q̄ la persona que diere al torno sea de doze años arriba, 53. 29. 30.

Seda de Granada, como se ha de teñir, 54. 2.

Que todos los años los hiladores nombren quatro de ellos, para que la Ciudad nombre dos Veedores, y el cargo que estos han de tener, 55. 2, y 320. 4.

Ningun hilador de seda sea examinado, sin que primero aya servido tres años, 55. 5.

Que la estrella del perno del arbol tenga quinze puntos, y los dos grandes quarenta y cinco cada una, 56. 6.

Como ha de ser el hilar de los cubillos, y como han de ser torcidos los pelos, y como ha de ser las telas de los damascos, 56. 7. 8. 9.

Que en la seda no echen sal, ni oreyte para que pese mas, y la pena de ello, 56. 10.

Que los cubillos, y de uanaderas sean de un tamaño, 56. 11.

Como han de ser los torvos de la toqueria, y la trama de paris ancho, y seda rafa, 56. 12. 13.

Tela, y trama de Alaydia, y tocas de Reyna,

INDICE:

- na, y espumilla, como se ha de torcer, 56.
14.
- La rueda destas tocas, como ha de ser, y como han de ser los rodetes, y que no se doblen azarxas de seda cruda, 56. 15. 16. 17.
- Que la trama se tuerza à treynta puntos, 56. 18.
- Que ninguno tuerza seda de fuera del Reyno, 56. 19. y 321. 7. 8. 9.
- Que ningun torcedor tenga mas que dos torros, y que no pueda torcer de media noche adelante, 56. 25.
- Que ningun sedero ponga tienda en el Alcazeria, siu estar examinado, 58. 1. y 320. 3.
- Seda de Murcia, ni de Valencia, ni de otra parte fuera del Reyno, ningunno se atreua à venderla, teñirla, ni torcerla, ni labrarla, ni la entre en Granada aunque sea de passo, 58. 6. y 70. 2.
- Y si la traxere la descargue en el Aduana de los paños, y la registre, declarando donde la lleua, 321. 10.
- Ninguno compre seda en rodete, nien caxo, ni en azarja, ni en cañones, teñida, ni por teñir, si no fuere de persona conocida, 58. 7.
- Ninguna obra de seda se compre para reuender, ni la que es de fuera se venda por seda del Reyno, 58. 8.
- Seda Seuillana, no se venda, y su pena, 59. 12.
- Seda, ninguno la compre en madaxa para volverla à vender en madaxa, 275. 1.
- Toda la seda del Reyno se venda en el Zaguague, y no en otra parte, y a que hora se ha de vender, 68. 13. y 321. 13.
- Que el que comprare la seda la pague luego en aquel dia, 68. 14. y 321. 14.
- Que el que comprare seda la saque luego de casa del Xeliz, dentro de dos dias, y no la pueda vender a otro antes de sacarla de casa del Xeliz, 69. 18. y 321. 18.
- Que el que traxere seda de Valencia, ò Murcia la trayga derecha à la Aduana de los paños, 69. 23. y 321. 10.
- Que no planten moreras en esta Ciudad, y su tierra, y las que se plantaren se saquen, y arranquen, 69. 24. y 71. 4. y 321. 11.
- Que los compradores de seda no pagã en ressi conciertos, para que no se puxe, 69. 25. y 322. 19.

Sellos.

Sellos de los paños, como se han de hazer, 272. 77.

Seuo, mira la palabra ceteros, y candeleros.

Silencio.

Silencio que se ha de guardar en el Cabildo, 10. 8.

Silleros, y cofreros.

Que las fillas se hagan de madera seca, 176. 3.

Que la madera no lleue raxa por donde se quiebre, y falsee, 176. 4.

Que la ataracca sea bien hecha, y assentada, 177. 5.

Que los clauos pasen de la otra parte, y roblados, 177. 6.

Que los cueros para assiento, y respaldo, sean buenos, y bien cosidos, 177. 7.

Que las fillas que se vendieren, se hierren, y lo que han de llenar los Vendedores del hierro, 177. 8.

INDICE.

Que no pongan tienda sin estar examinados, 177. 10.

Que ninguno sea examinado en mas de lo q̄ supiere, y diere cuenta, 177. 11.

Que la madera para fillas se venda en el Zaguague, 178. 16. 18.

Que el fillero que comprare madera, de parte de ella a los otros oficiales que la buieren menester, 178. 17.

Que no se de obra a oficial que no sea examinado, 178. 19.

Que no saquen cueros, ni maderas sin licencia, 178. 20.

Arca, y cofres, con que cueros se han de encorar, y la pena de lo contrario, 178. 21.

Que echen los gonces doblados, y quantos han de echar en cada arca, 178. 22.

Que ningun fillero compre obra que se trae de fuera para vender, 178. 23.

Sendas, caminos, ribazos, valates, y lindes.

Si alguna heredad estuviere mas alta que la otra, el ribazo es de la mas alta, 80. 6.

Si en los ribazos recibieren los dueños daño, y uno se aya entrado en el ribazo mas q̄ el otro, como se ha de medir, si no se pudiere ajustar lo que a cada uno pertenece, 80. 7.

Si alguno pidiere senda que no ayatenido, como se le ha de dar, 81. 8. 9.

Caminos, y valates, ninguno los ocupe para ensanchar sus heredades, 41. 1.

Quando una senda va por un ribazo, quien la ha de limpiar, 81. 12.

Que cosa es camino, y que cosa es senda, 81. 13. 14.

Vereda, que ancho ha de tener, 81. 18.

Los caminos, y sendas se han de limpiar desde diado Abril, 81. 19.

Ninguno ompa lince alguna, y la pena de ello, 82. 23.

Sombrereros, horteros, y boneteros.

Que ninguno ponga tienda sin ser examinado, 152. 1.

Como han de ser los sombrereros, 152. 2.

Que no adonen sombrero viejo para venderlo por nuevo, 152. 3.

Que el sellar de los sombreros, 153. 4.

Que los sombreros que vinieren de fuera, los vean los Veedores antes que los deslien, 153. 5.

Que ninguno venda sombrero de un lugar por de otro, 153. 6.

Que se visiten los sombreros, y vaya a la visita un Cavallero Diputado, y un Escriuano de Cabildo, 153. 7.

Ningun sombrero que no sea examinado aderece sombrero alguno, 153. 8.

Que los boneteros nombren cada año quatro personas del oficio, para que la Ciudad nombre dos dellas por Veedores, 154. 1.

Que los boneteros no usen el oficio sin ser examinados, 154. 2. 3.

Que ninguno tome bonete para aparejar, ni vatanar, no siendo examinado, 154. 4.

Que el examen se ha de hazer a tres precios, 154. 5.

Como han de ser los bonetes prietos, y carmellonas, 154. 6.

Que se refresque la muestra, y que los bonetes sean enjabonados, 154. 7. 8.

Como han de ser los bonetes, y gorras de grana, 154. 9.

Como han de ser los leonados, morados, y rosados, 154. 10. 11.

Que los boneteros pongan en los bonetes, y gorras sus señales, 155. 12.

Que si el obrero rompiere el bonete, el maestro lo vea antes de ñirlo, 155. 13.

Que los bonetes, y carmellonas sean bien hechos,

INDICE.

ebos, y como han de ser los doblados, y sellados, 155. 15.

Ningun bonetero tenga compañía con otro, 155. 16.

Bonetes, y gorras, como se han de hazer, y de que lana, 274. 86. y que tinta han de llevar, 87. y 88.

T.

Taberneros.

Taberneros no puedan comprar mas vino de el que pudieren vender en dos dias, y no lo puedan comprar antes de la Plegaria de la Misa mayor, ni compren, ni puxen el vino que los vezinos estuieren comprando, y la pena lo contrario haciendo, 20. 1.

Ningun tabernero entre en el Alhondiga antes de dar la Plegaria, 20. 2.

Ningun tabernero compre vino, ni otra cosa de mantenimiento en esta Ciudad, ni tres leguas en contorno, para volverlo a vender, 22. 19.

Que los taberneros no sean amancebados, y que den fianças para pagar las penas que les impusieren, 23. 2. 3.

Que no vendan el vino rebuelto vino con otro, ni con agua, 23. 4. 5.

Que no acojan a dormir en su casa persona alguna, 23. 6.

Que no vendan vino en las buertas, ni fuera de los adarues, excepto en ciertas partes, 23. 7. 8.

Que no vendan vino en el Alayzin, ni Alcazava, sino fuere en las partes contenidas en la Ordenança, y que no tengan tabernas los hombres de la Justicia, 23.

9.

Que no vendan vino adouado, ni tengan manga, vitalega, ni cascá para colarlo, 23. 10. 11.

Que no den en su taberna de comer a vezinos casados, 24. 12.

A que precios han de vender el vino, 24. 13.

Que no vendan, ni metan vino de fuera, 24. 14.

Que no tengan mugeres que ganen dineros, ni jueguen en las tabernas, 25. 15. 16.

Que no compren joyas, y guarden las Ordenanças del vino, 25. 17. 18.

Que tengan las Ordenanças donde las puedan leer, y no den de vender antes de la Plegaria, 25. 19. 20.

Que no entren mugeres enamoradas, 25. 21.

Que no tengan mas medidas en la tabla de las de el precio que se vende el vino, y que guarden la postura, 25. 22. 23.

Que no vendan vino por arrobas a mas precio de como sale por azumbres, 26. 24.

Que no midan el vino en la bodega, sino sobre el barro del que lo compra, y que no den falta la medida, 26. 25.

Que no vendan, ni tengan vinagre, 26. 26.

Que los vezinos guarden las Ordenanças de los taberneros, y que unos, ni otros vendan vino sin postura, 26. 27. 28.

Que los taberneros no tengan dos vinos, y que no lo lleuen a poner antes de averlo comprado, 27. 29. 30.

Que no tengan dos puertas en su casa, y que no den de comer a ninguna persona, 27. 31. 32.

INDICE.

Texeros, mira almadrucos.

Textedores de sedas.

Textedores de terciopelos.

Que el terciopelo no se labre, si no en peyne de weynte y vno, y en marca Genouisca, 59. 3.

El terciopelo sencillo, como se ha de labrar, 59. 4.

El terciopelo ceytuni wellusado, como se ha de labrar, 59. 5.

El terciopelo altibajo, como se ha de labrar, 59. 6.

Terciopelo de grana, como se ha de texer, 60. 13.

Terciopelo de brasil, como se ha de labrar, 60. 15.

Que los terciopelos de pelo, y mediotengan el color verde, y por medio una lista azul, 63. 50.

Terciopelos de seys canos de babas, como ha de llenar el cordon, 63. 60.

Como se ha de echar la orilla à el terciopelo de babas, 64. 64.

Como se ha de hazer el terciopelo ligero, 64. 65.

Que no echen en los terciopelos seda de Murcia, ni Valencia, 321. 7.

Textedores de rasos.

Rasos se pueden labrar en quatro maneras, y como se ha de labrar el raso de a ocho, y diez, 60. 7.

Raso de diez lizos, como se ha de labrar, 60. 8.

Rasos de ocho lizos, como se han de labrar, 60. 9. 12.

Raso de grana, como se ha de labrar, 60. 14.

Como se ha de dar goma à los rasos, 63. 53.

Rasos de diez, y weynte y quatro tengan en cada vno de los cordones dos hilos de oro desuiados, 65. 70.

Rasos de grana de diez lizos, y los de ocho, como han de llenar el cordon, 65. 71.

Que no texan los rasos con seda de Murcia, ni Valencia, 321. 7.

Textedores de damascos.

Damascos, como se han de texer, 60. 10.

Damascos de grana, como se han de texer, 60. 11.

Damascos de un camino, como se han de texer, y como han de llenar un hilo de oro en el cordon, 65. 69.

Que no gasten seda de Murcia, ni Valencia, 321. 7.

Textedores de tafetanes, sargas, y otras telas.

Tafetan doble de quatro lizos, como se ha de labrar, 60. 16.

Tafetan de dos lizos, como se ha de labrar, 60. 17.

Fusteda, como se ha de labrar, 60. 18.

Sarga de seda, como se ha de labrar, 60. 19.

Tafetanes de grana, como se han de labrar, 64. 61.

Los peyues, como han de ser, 60. 20.

Que qualquiera persona pueda tener en su casa el arte de la seda, aunque no este examinado en el; con tal que tengam aestro examinada, 60. 21.

Ningun texedor pueda tener en su casa mas de quatro telares, 61. 22.

Que no puedan tomar criados para este oficio, mas que por cinco años, y que se registre ante el Escriuano Publico, 61. 23.

Que no tomen moros con dinero, ni otra cosa que lo valga, 61. 24.

Que

INDICE:

- Que niugun toquero tenga telar de tafetan, no siendo examinado en ello, 61. 28.
- Como han de tener los aprendizes, 61. 29.
- Niugun texedor pueda poner telas, si no estuviere examinado en Granada, aunque lo estè en otra parte, 61. 33.
- Que no pongan tela de lo que no estuviere examinados, 62. 34.
- Que ningun maestro de labor al oficial, menos que no lleue testimonio del Escriuano de la seda, como ha cumplido con su maestro lo que concertò, 62. 35.
- La orden que han de tener en despedir los oficiales, 62. 36.
- Que ninguno pueda mostrar aprendiz en menos tiempo de cinco años, si no fuere su hijo, 62. 37.
- Que los aprendizes paguen lo que dañaren maliciosamente, 62. 38.
- Que ningun o que no fuere examinado muestre a mozo alguno, 62. 39.
- Que el oficial acabe la tela que pusieren, 62. 40.
- Que el oficio entierre a los que murieren, como no sean de bubas, ò heridas, 62. 41.
- Que el oficial se registre ante el Escriuano de el Arte, 62. 42.
- Como se hà de examinar los hijos de los maestros y los que casan con sus hyas, 62. 43.
- 44.
- El que no fuere examinado no tenga mas que un telar, 62. 45.
- Que no se texa con sedas crudas, 64. 66.
- Que todos los texedores, y demas oficiales, y mercaderes, y otros labor antes que no echa ren las listas conforme las Ordenanças, tengan la pena contenida en ellas, 65. 72.
- Que no echen cera à ninguna seda, 65. 74.
- Que ningun maestro enseñe el oficio, si no fuere por espacio de tres años, si fuere para texer rasos, y no menos, 61. 25.
- Para texer damascos, no sea menos que cinco años, 61. 26.
- Y para los tafetanes no sea menor tiempo que tres años, 61. 27.
- Que todos los texedores de tocas examinados, se junten todos los años, y elija quatro de los mas peritos en el Arte, para que de ellos la Ciudad nombre dos Veedores, y que no elijan, si no al que estuviere examinado seys años antes, 71. 7. 9.
- Que no use el oficio de texer tocas, y otras cosas del genero sin estar examinado, y que para examinar alguno, se junten tres, ò quatro oficiales de los mas peritos, 71. 10. 11.
- Tocas, y otras telas deste genero, como se han de texer, y en que peynes, 71. 12. y los siguientes.
- Qualquiera texedor que vendiere tocas en pieza entera, la venda con su sello, 73. 35.
- Que las tocas sean de vara y media, ò de siete quartas, con que se midan por el hilo, 73. 30.
- Ningun texedor pueda tomar oficial, sin que primero estè despedido de su maestro, 73. 39.
- Que puedan tomar algodón, y lino, y todas las otras cosas que les llevaran que trammar, 73. 40.
- Que ninguno gaste seda de Murcia, ni Valencia, 321. 7.
- Los rexados texidos en que peyne, y con que cuenta se han de texer, 74. 43.
- Que torcido, y que ancho han de llevar, 74. 44. 45.
- Que las listas de las telas sean de tres hilos por pua los de la tela, 74. 46.
- Que en la misma cuenta, y marco que estas texados, se haga la tela del terciopelo, y la trama del raso, 74. 47.

INDICE.

Las alcaydías galpeadas, ò de peso en que pey-
ne, ò con que cruces se ha de echar, 74.
48.

Que no se texan tocas crudas mal torcidas,
y en que forma se labran los camboras, y
en que cuenta, y que los que los labran
llamén primero à los Veedores que vean,
y examinen la tela si està conforme la Or-
denança, y le den licencia, 74. 50. 51.
52.

Las telas de los cedaxos terciados, con que
cuenta, y en que peyue se han de texer,
74. 53.

Las tocas, y volantes, que quenta han de lle-
uar, 74. 54. y los siguientes.

Que los texedores de paños no hagan paños
en su casa, 142. 16.

Textedores de lienços, y paños.

Que los texedores de lienços, y mantos elijan
cada año quatro oficiales de el oficio, para
que dellos el Cabildo nombre dos por Vee-
dores, los quales visiten los telares, y cas-
sas de los texedores, y vean si va la obra
buena, 230. 2.

Que ningun texedor, ni texedora ponga te-
lar, menos que estando examinados por
los Veedores, y la pena dello, 230. 3.

Que todos den fianças antes de poner telar,
230. 4.

Que tengan los texedores pesos, y pesas, y
varas, y comoha de ser, 230. 5.

Que quando se elijan Veedores nuevos, los
que salen lleuen al Cabildo las Ordenan-
ças, y razón de los que dieron fianças, pa-
ra que los nuevos sepã lo que han de guar-
dar, y cumplir, 230. 6.

Que para ser examinados han de auer apren-
dido el oficio por tres años, 230. 7.

Que texan bien las telas, y no las dañen, y la
pena dello, 230. 8.

Que no ande wingun peyue de wingun mar-
co vacio mas de tres puas, y esto no sea or-
dinario, 230. 9.

Que ninguno vacie peyue de quatro palmos
de estopa para texer estopa de tres palmos,
230. 10.

Que no puedan sacar marina demas de qua-
tro hilos, 230. 11.

Que si pusieren alguna tela mala, no la qui-
ten del telar, hasta que la vea el dueño, y
los Veedores, y la reconozcan si se puede
texer, ò no, 230. 12.

Que si echaren a perder alguna tela, como la
han de pagar, y la pena que tiene, y que no
la lleuen à los Veedores despues de moja-
da, si no antes, 230. 13.

Que ningun oficial tome tela trrida, si no sa-
ber quien la trridio, 231. 14.

Que ningun oficial pueda texer la tela que
començò a texer casa del maestro, si no es
con su consentimiento, 231. 15.

Que no tomen aprendiz que estuviere en ca-
sa de otro maestro por carta, ò trato, que
no puedan tomar por aprendiz a nin-
gun esclauo, ni esclaua, si no fuere de el
mismo maestro que lo mostrare, 231.
16. 17.

Penas del texedor que tuviere peyue falso, y
la misma tiene el asullero que lo hiziere,
231. 18.

Merma que se ha de baxar a los texedores
por el desperdicio, 231. 19.

Lo que se le ha de pagar al texedor por tra-
dir la tela, si no la texe, 231. 20.

Que telas no puedan texer, si no fuere en cier-
ta forma contenida en la Ordenança, 231.
21. y 22.

Las mantas, y alhamares de ancho se han de
texer, 231. 23. 24.

Como han de ser los costales, 231. 25.

Como han de texer los sayales, 232. 26.

INDICE:

- Que qualquier tela que vendieren, declaren la lana de que es, y la calidad de ella, 232. 27.
- Que las bergas, sayales, y costales que se traieren à vender, sean conforme estas Ordenanças, y si no los Veedores no los dexen vender, 232. 28.
- Que todas las telas falsas que se hallaren en casa de los albarderos, sean perdidos, y mas la pena, 232. 19.
- Las aljorxas, como han de ser, y que el maestro que sentare tienda de ellas, como las han de texer, 232. 30.
- Que el texedor que texiere telas suyas para vender, no pueda texer ageno, 232. 31.
- Que dentro de tres meses vendan las telas que tuvieran hechas antes destas Ordenanças, 232. 32. y 233. 34.
- Que las vean Alamines, *ibidem*, 35.
- Que ningun texedor de mantas, y costales, pueda vaciar ninguna pua del peyne, y la pena dello, 232. 33.
- Que puedan texer mantas vastas, y que señal les han de echar, 233. 36.
- Texedores de paños, como han de texerlos, 260. 26.
- Que pongan la señal de la Ciudad, 28.
- Como han de hazer las orillas, 29.
- Que pongan los paños tirados, y que varas han de urdir, 30. y 31.
- Que miren las bilazas, 32.
- Como han de teñir la seda rosada, morada, y azul, 54. 5. 6.
- Como han de entregar la seda negra à sus dueños, 54. 7.
- Que los tintores muestren a los alamines, y Veedores las sedas moradas, y azules antes que se acauen de teñir, 54. 8.
- Ningun tintorero ponga tienda sin estar examinado, y con licencia de la Ciudad, y que no puedan teñir mas que los colores en que està examinado, 54. 9.
- Como se hà de teñir las sedas, y el aparejo que han de tener los tintoreros, 63. 55.
- Como se ha de teñir la seda negra, y quantas veces se han de dar, 63. 56. 57.
- Que ninguno tenga en su casa tinajas, ni calderas de tinta negra, sino en las tiendas publicas donde trabaxaren, para que los Veedores lo puedan ver, 247. 2.
- Que ningun tintorero pueda meter la seda azallada en la tinta prieta, sin que primero la vean los Veedores, y la pena de lo contrario, 246. 3.
- Que no echen alumbre en las tintas de la seda negra, y la pena dello, 246. 4.
- Como han de hazer las muestras de azul, 264. 43.
- Las tintas para teñir, como se han de vender, 264. 44.
- Que tinga cada uno el color que quisiere, 265. 45.
- Como se ha de teñir cada genero de paños, y que cantidad se ha de dar à cada uno, 265. 47.
- Que tingan el color que les pidieren, 265. 46.
- Como han de labrar los paños, 267. 49.

Tintoreros.

Ningun tintorero de seda tenga en su casa cascarras de granada, ni zumaq, ni loche en la tinta, 54. 1. y 63. 58.

Como han de teñir la seda de grana, 54. 2.

Que seda pueden teñir con brasil, y qual no, y que se de el brasil sobre rubian, y no sobre blanco, 54. 3. 4.

Tinajas.

Como se han de labrar las tinajas, 281.

2.

Que

INDICE.

Que antes que se labren este presente el Veedor que vea el varro si esta bueno, 281. 3.

Tambien ha de estar presente el maestro de la tinajeria, 281. 4.

Que las tinajas salgan blancas de los hornos, y bien cocidas, 281. 5.

Como se les ha de echar la pez para empegallas, num. 6.

Que antes que saquen las tinajas del horno, se halle el Veedor presente, para que las vea, num. 7.

Que no les echen wetun alguno, num. 8.

Que qualquier maestro de tinajeria sea examinado, num. 9.

Torneros.

Que a el principio de cada un año los torneros nombren quatro, para que de ellos la Ciudad nombre dos por Veedores, y estos examinen a los demas, 179. 1.

Que los torneros que tuviere tienda cinco años, no les pidan mas examen, 179. 2.

El que se examinare de tornero que ha de hazer, 179. 3.

Como se han de hazer las obras de torneros, 179. 4.

Que los maestros examinados puedan tener aprendizes, 179. 5.

Tratantes, mira la palabra mercaderes.

Traperos.

Que los traperos labren bayetas de todas suertes, 316. 3.

Que puedan tomar las dos tercias partes de la lana que se vendiere para irato por el tanto, y dentro de que termino, 316. 4. y 5.

Trigo, mira la palabra pan.

Tundidores.

Ningun tundidor diga que vayan a comprar paño a tienda señalada, 143. 22.

Que no ponga un señal de otro, 269. 66.

Que tiempo han de servir los aprendizes, 269. 67.

Que no den los paños sin sellar, 270. 70.

Que los tundidores no esten en el Alcajceria, y pena de el que no tundiere bien el paño, 143. 1. 2 y 268. 62 y 279. 2.

Que los tundidores no saquen el paño de la Alcajceria para tundir, ni entre en casa de el mercader, 143. 3 y 144. 7. ni del trapero, si no fuere con la parte que lo comprare, 295. 7.

Que ningun tundidor ponga tienda, sino fuere examinado, 144. 4 y 295. 3.

Que dex fianças en razon de su officio, 144. 5 y 146. 19.

Que se nombren cada año quatro de el officio ante el Escriuano del Cabildo para Veedores, 144. 6. los quales los elija el Cabildo, y sean dos no mas, 295. 1.

Que no tēgan officiales que ganen por piezas, 144. 8. y que se examinen, 269. 68.

Que los tableros sean bien hechos, y de muchas sanas, 144. 9. y 295. 5.

Que no tundan paño, si no es moxandolo, y que no entren en el Alcajceria, si no es con la persona que lo ha de comprar, 145. 10. 11. 15. y 151. 38 y 295. 6.

El precio por que han de tundir, 145. 12. y 295. 8 y los siguientes.

Que cada tundidor tenga estas Ordenanças, 145. 13. y 146. 19 y que las tengan donde todos las puedan leer, 295. 41.

Que los tundidores no sean mercaderes, 145. 17. Como

INDICE.

Como han de tundir los paños, 268. 62. y los siguientes.

Tarroeros, y melcocheros.

Tarroeros, como se han de labrar, 110. 1.

Que los tarroeros, ni melcocheros, ni traygan ayres, ni dados, ni jueguen, ni consientan jugar en sus tablas, 110. 2.

X.

Xelizes.

Que todos los años nombre la Ciudad moraleses que se obliguen à traer la seda à la Alcaçceria, y jure de usar bien el oficio, 66. 2. 3. 4.

Mandamiento que se notificò à los xelizes, y consentimiento de ellos, 67. 9. 10.

Los xelizes den fianças, y que no usen los oficios hasta que las den, y que tengan obligacion de ratificarlas cada un año, 67. 11.

Que el xeliz divida la seda en mazos de cada suerte, para que con distincion se conozca la calidad della, 68. 12. y 321. 12.

Xeliz no compre la seda para si, 68. 15. y 321. 15.

Que pongan en cada mazo el partido de donde es, y que lo digan si se lo preguntaren, 68. 16. y 321. 16. 20.

Que el xeliz haga los partidos que quisiere de la seda, para que todos puedan comprar, 69. 19. y 322.

Que el xeliz haga saber al ponedor de la seda las puxas que en ellas se hizieren, 69. 22.

Veedores, y Mayorales.

Veedores puedan executar las penas hasta en cantidad de diez mil maravedis, 271. 76

Veedor, y herreteador de la corambre, por que tiempo, y con que salario se ha de proveer, 6. 14.

Veedores de los paños, y herreteadores quando se han de proveer, 7. 25.

Veedor de la corambre tenga cuydo de visitarla a ver si està acuchillada, ò siene otro defecto contra las Ordenanças, 41. 83. y 347. 23.

A los Veedores de la seda se les allanen las casas, para que entren à visitar los tornos, 56. 20.

Aprendizes no se pueda tomar mas de por tres años, y q̃ no tomè aprendizes, ni moços de otros, sin su voluntad de los amos, y que el que lo tomare lo registre, 56. 21. 22. 23.

Que los Veedores, y Mayorales de la seda visiten el arte de la seda de dos à dos meses, 61. 30.

A los Veedores quando visitan, nadie los resista, 61. 31. y 65. 73.

Veedores, como han de examinar, 61. 32.

Veedores puedan executar, y emplazar, 63. 47.

Que los Veedores busquen personas habiles, y las presenten en el Cabildo, para que rixan, y gobiernen bien el arte, 63. 48.

Que los Veedores tengan dos acompañados, 63. 49.

Los Veedores vean la seda mal texida, y lo q̃ han de hazer de ella, 63. 59.

Veedores de texedores de tocas juren de usar bien el oficio, 71. 8.

Veedores sean obligados a tener registrados todos los telares del oficio, y que el registro se haga ante el Escriuano del Cabildo, 73. 38.

Veedores de cerveros, y candeleros examinen à los demas que quisiere poner tienda, y lo q̃ les hã de preguntar, 112. 14. y 113. 15. 16.

INDICE.

- Veedores de Pintores, juren quando entrē en el oficio, 138. 3.*
Veedores de Pintores, como han de examinar, y que derechos han de llevar, 138. 5.
Que los Veedores puedan visitar las tiendas de Pintores, 139. 11.
Que los Veedores tengan cargo de buscar donde trabaxen los oficiales que viniere a esta Ciudad, 139. 12.
Con que solemnidad se ha de vender la obra de Pintar que viniere de fuera, 139. 13.
Que ayga Veedores que examinen a los maestros de escuela, y como, y en que los han de examinar, 139. 13.
Que ayga dos Veedores de paños, y lo que deven hazer, 141. 1. 2. y 142. 11. 12. y 272. 79.
Que los Veedores hierren los paños, y que no los hierren en las tiendas, 141. 3. 4. y 142. 13. 17. 18.
Que los Veedores miren los mercaderes, 142. 14.
Que los Veedores, y un Diputado tengan las llaves de los sellos de la Ciudad, ya q̄hora se ha de sellar, 143. 19. 20.
Que los Veedores de los sastres, calceteros, y jubeteros, dentro de ocho dias, como fueren elijidos, examinen todos los oficiales que no lo estuviere; y si los hallaren habiles, les den sus despachos, 146. 2.
Los Veedores de sastres por examinarlos lleuen dos reales, y que puedan visitar las tiendas, 147. 6. 7. y 148. 15. y 150. 34.
Que no den licencia para poner tienda, si no es dando fianças, 147. 10.
Que se nombren Veedores de sastres, 146. 1.
Veedores de los cinteros sean dos, y no unantere, y otro calcetero, 152. 8.
Los Veedores de Zapateros, quando, y como se han de elegir, 292. 3.
Los Veedores, como han de sellar los paños, 272. 78.
Veedores de ruididores lleuen quatro reales por examinar los oficiales, y no mas, 296. 40.
Veedores de passamaneros, ninguno lo pueda ser, menos que estē examinado en todo el Arte, 297. 18.
Que los Veedores de passamaneros puedan visitar las casas, y telares, juntamente con la Justicia, 297. 22.
Veedores de boneteros visiten las tiendas de mes a mes, y los oficiales no se lo impidan, 155. 17. 18.
Veedores de Zurradores se elijan cada un año, 164. 2.
Los Veedores de fillas sellen las que se vendieren, y la pena que tiene si las sella no estando conforme la Ordenança, 175. 8. 9.
Veedores de filleros, como han de ser prouidos, 177. 13.
Que los Veedores de los cerraxeros vean, y caten las casas, y tiendas de los oficiales, 192. 10.
Que los Veedores de los cordoneros visiten las tiendas, 196. 19. y 279. 23.
Veedores de Calceteros puedan examinar en todo lo tocante a el oficio de calceteria, 221. 21. 22.
Veedores de colcheros denuncien a los que ponen tiendas sin estar examinados, y que puedan visitarles las casas, 227. 14. 15.
Que quando los Veedores tomen alguna colcha que no está conforme las Ordenanças, la lleuen ante la Justicia, y Diputados, para que vista por los Veedores, y otros oficiales, se imponga la pena, 227. 16.
Como han de hazer las colchas que llaman de oja de limon, 227. 17. 18. 19.
Que todas las obras sean bien hechas, y a satisfacion de los Veedores, 228. 20.
Que ningun maestro de colcha alguna para que se haga fuera de su casa, 228. 21.
Que ninguno pueda estorcer ningun patron, sobre

INDICE:

- sobre tendido de algodón, ò lana, por que el cisco se mete entre el algodón, y pone negras las colchas, 228. 22
- Que no se vendan colchas que vinieren de fuera, sin que paímero sean vistas por los veedores, 228. 23.
- Como, y en que han de ser examinados los colcheros, 228. 24. y los siguientes.
- Veedores de los paños, como se han de elegir, y que obligacion tengan, 270. 72. y 73.
- Colchas de ondas, como se han de hazer, 228. 30.
- Que si una parte de la colcha estuviere contra las Ordenanças, que los veedores la denuncien, 229. 31.
- Que qualquiera colcha que se hallare comenzada contra las Ordenanças, que los veedores la llenen ante la Justicia, y Diputados, para que se imponga la pena que le corresponde, 229. 33.
- Que los colcheros al principio de cada un año nombren veedores, 229. 34.
- Veedores de mercaderes de paños los nombre el Regimiento, y que no los cobechen, 271. 74. y 75.
- Ventiquatros, mira la palabra Capitulares.**
- VEZINOS.**
- Los vezinos lo que tuvierén que pedir à la Ciudad sea por petición, y si no se pudiere, que el Escriuano lo asiente en su memorial, 11. 17.
- Veziño desta Ciudad, ni otra persona alguna compre pan en las calles, ni desiega las cargas, si no llovento à la Alhondiga, y allí se compre, 19. 35.
- Todos los vezinos registren el ganado que tuvierén, desde el mes de Junio, hasta Santa Maria de Agosto, 27. 1.
- Ningun vezino que atocinare pueda llamar el cocino fuera, y que pena tiene, y lo mismo se entienda con los forasteros que atocinaren en esta Ciudad, 28. 2.
- El vezino que quisiere el menudo por el tanto que el menudero lo lleva, lo pueda tomar, 38. 67.
- Veziños puedan prender, y prender a los que cortan arboles, 43. 8.
- Veziños desta Ciudad solamente puedan traer sus ganados en los terminos, y rozar, cortar, y cazar, y no otra persona alguna, 47. 19.
- Veziños desta Ciudad puedan matar puercos, y venados, y como lo puedan hazer, 48. 20.
- Veziño, ninguno junte ganado ageno con el suyo, pena del quinto, salvo si no fuere mas que el diezmo de lo que el tiene, 48. 25 29.
- Y si fuere pastor, que no trayga mas de cinquenta, 48. 27.
- Que los vezinos tengan las pesas, y pesos, y medidas ajustadas, y la pena de lo contrario, 51. 6. y los siguientes.
- Ningun vezino tenga colmenas junto à las viñas, desde que comienza à madurar la uva, si no que las aparen una legua, y la pena de lo contrario, 79. 1.
- Que los vezinos cazen conejos, y que no los puedan cazar con lazos, y que tengan perros, y jirones, y que no cazen desde Marzo, hasta Agosto, 83. 3. y los siguientes.
- Veziños de Guadabertuna, y Montexicar hagan carbon sin licencia de la Ciudad, 86. 11.
- Que ningun vezino desta Ciudad, ni forastero pueda vender, ni comprar, ni traxer vestia de correduria, si no fuere el codor, 97. 9.
- Que ningun vezino, ni forastero pueda praxer vestias en esta Ciudad, ni sus tenos, ni villas para revender, y villas

INDICE.

- prarse fuera del termino, y cinco leguas
 en contorno desta Ciudad, y la forma que
 ha de guardar en traerlas, 97. 16.
- Que ningun vezino use del oficio de corre-
 dor, si no fuere los elijidos para ello, 98. 4.
- Que todos los vezinos poseen el trigo que lle-
 narse a moler, y lo buelvan a pesar en ha-
 rina, 100. 5.
- Que los vezinos poseen su trigo, 102. 23.
- Ningun vezino labre casa, ni edificio algu-
 no sin licencia de la Ciudad, 185. 2.
- Que ningun hombre ande en traxe de muger
 y la pena dello, 243. 1.
- Que ninguna Christiana vieja ande en tra-
 xe de Morisca, 243. 2.
- El vezino que huviere menester algun pesca-
 do para su gasto, tenga obligacion a dar-
 felo el regaton que lo avia comprado, den-
 tro de tres dias por el tanto, 249. 16. y
 286. 14. Vino.
- La Ordenança del vino que entra de fuera,
 que se guarde, 20. 5.
- Preuilegio sobre la entrada del vino de esta
 Ciudad, 337. 1.
- Que ninguno haga colada, ni queme cosa al-
 guna en las calles, 289. 23. y 24.
- Que el vino que comprare alguna casa para
 su mantenimiento en el Albondiga Zayda,
 los pueda tomar por el tanto de qualquier
 tendero sin tener derechos, 286. 12.
- Que qualquier vezino que traxere q̄ vender
 lo registre, y pague sus derechos, 286. 13.
- Que ningun vezino saque fuera de su puer-
 ta asiento alguno que ocupe la calle, 288
 19.
- Ninguna tienda ropa mojada en las calles,
 de que cayga agua, 288. 21.
- Ninguna persona lo pue-
 da entrar sin licencia de la Ciudad, 21. 2.
 lo qual sea solo para los arrabales, y Albay-
 cin, 338. 2.
- El vino que entrare en esta Ciudad, por que
 puerta tiene de entrar, y como ha de ir de-
- recibo a la Albondiga, y lo pena de lo con-
 trario, 21. 3.
- Qualquiera que trayga vino, tenga obliga-
 cion de traer testimonio de donde es, y la pe-
 na de lo contrario, 21. 4.
- Tinajas para vino ninguno pueda tener en el
 Albondiga, y la pena dello, 21. 5.
- Vino no se pueda vender en el Albondiga, si
 no fuere arobado, 21. 6.
- Que el vino que se traxere a vender a esta
 Ciudad no se descargue fuera della, si no q̄
 venga a la Albondiga, 21. 7.
- El vino que se traxere para el Alhambra, aya
 de entrar por la Puerta de Elvira, donde
 dexarà una prenda el barriero, hasta que
 trayga cedula de como lo vendió en el Al-
 hambra, 21. 8.
- Que el vino que passare para la Costa no en-
 tre en esta Ciudad, y si entrare el mesonero
 de cuenta a la Justicia, 21. 9.
- Que ninguna persona compre vino de fuera,
 y la pena del que lo comprare, 21. 10.
- Aplicacion de las penas de los que entran vi-
 no, 21. 11.
- Las bodegas de vino, asì desta Ciudad, como
 fuera, se aforè todos los años por fin de Octu-
 bre, y la forma deste aforo, 22. y 23. 2. 3.
- Que del vino aforado no entren ninguno, me-
 nos q̄ cõ cedula del Escriuano, y Diputados
 y por q̄ puertas loban de entrar, 23. 4. 5.
- Que no entren vino en esta Ciudad en los nue-
 ue meses del año, 337. 1.
- Que puedan entrar vino en esta Ciudad, de la
 do Alcalà la Real, en los tres meses de Ma-
 yo, junio, y julio, 337. 1. 2.
- Vigoleros, y otros instrumentos.
- Vigoleros, y organistas, como se han de exami-
 nar, 173. 10.
- Viñas, y viñaderos, mirp las pala-
 bras, arboles, y gnardas.
- Visitadores.
- Visitadores del Hospital Real, de que calidad,
 y por que tiempo se ha de proueer, 7. 34.

ERRATAS.



FOL. 1. à la buelta, línea 13. dize, dil, lee del. Fol. 2. línea 4. dize, Bociano, lee Gociano. Fol. 5. à la buelta, línea 23. dize, mando, lee mandado. Fol. 10. col. 2. línea 14. dize, tegipores, lee Regidores. Fol. 15. à la buelta, col. 2. línea 34. dize, mucho, lee mucho. Fol. 17. col. 2. línea 21. dize, el quel, lee el qual. Fol. 19. à la buelta, col. 1. línea 7. dize, visto allí, lee visto todos allí. Fol. 20. col. 2. línea 33. dize, ablar directe, lee ablar ni rogar directe. Fol. dicho, à la buelta, col. 1. línea 18. dize, Ciudad a la londiga, lee Ciudad de Alcalá a la londiga. Fol. y col. dicha, línea 20. dize, descargan toman, lee descargan el dicho vino toman. Fol. y col. dicha, de lo qual los vezinos, lee de los dichos vezinos. Fol. y col. dicha, dize, desta Ciudad, lee desta dicha Ciudad. Fol. y col. dicha, le falta en dos partes dichos. Fol. 21. à la buelta, col. 2. línea 32. dize, las Ordenanças, lee las dichas Ordenanças. Fol. 26. à la buelta, col. 2. línea 9. dize, quarenta y vno, lee y quarenta y vn años. Fol. 26. col. 1. línea 11. está de mas desta Ciudad. Fol. 29. col. 1. línea 21. dize, Hernando, lee Hernandez. Fol. dicho, col. 2. línea 22. le falta por voz de Pedro Miguez, pregonero de la dicha Villa. Fol. 33. col. 2. línea 23. le falta carne. Fol. 36. à la buelta, col. 1. línea 21. dize, platicaron, lee platicado. Fol. 39. à la buelta, col. 2. línea 6. dize, ò fueron, lee ò fueren. Fol. 40. à la buelta, col. 2. línea 11. le falta, y puede. Fol. 41. col. 1. línea 31. despues de se pierde, le falta dezir mucha corambre. Fol. 48. à la buelta, col. 1. línea 6. despues de esta Ciudad, le falta, y su tierra. Fol. 49. col. 1. línea 8. despues de no pueda tener, le falta, ni tenga. Fol. y col. dicha, línea 21. dize, y acusador, lee ò acusador. Fol. 56. à la buelta, col. 2. línea 2. dize, seda fuera, lee seda de fuera. Fol. 72. col. 2. línea 17. dize, medio, lee medido. Fol. dicho, dize, en peine de quinze, lee de onze. Fol. dicho, à la buelta, col. 1. dize, diez y nueue, lee catorze. Fol. dicho, col. 2. à la buelta, dize, mayos, lee mayor. Fol. 80. col. 1. línea 21. dize, veynte años, lee veynte y dos años. Fol. dicho, col. 2. línea 31. dize, que sembraren, lee que esté sembrada. Fol. 86. col. 2. línea 36. despues de Luys Hernandez, le falta Delgado, Alcaldes, y Diego Hernandez. Fol. 88. à la buelta, col. 1. línea 9. donde dize, se puedan, lee no se puedan. Fol. 93. col. 1. línea 21. dize, qete, lee siete. Fol. y col. dicha, línea 32. dize, que se ha, lee que se haga. Fol. 95. col. 2. línea última, dize, puerta, lee puebla. Fol. 99. col. 1. línea 20. dize, y cinco, lee y treynta y cinco. Fol. 108. à la buelta, col. 1. línea 35. dize 18. lee 42. Fol. 110. à la buelta, col. 2. línea 17. dize persona, lee persona vezino de esta Ciudad, ni forastero no. Fol. y col. dicha, línea 21. dize se facare, lee se facare, ò se supiere que huviere sacado. Fol. 111. col. 1. línea 34. dize velas, lee velas vna vela. Fol. 114. col. 2. línea 24. dize poner, lee penar. Fol. 127. à la buelta, col. 1. línea 14. tengan, lee no tengan. Fol. 138. col. 2. línea 12. dize quisien, lee quisieren. Fol. 139. à la buelta, col. 1. línea 31. hazen, lee abezan. Fol. 140. col. 2. línea 2. hazen, lee abezan. Fol. 157. col. 2. línea 27. de que el, lee de quien. Fol. 165. à la buelta, col. 1. línea 5. fan, lee sean. Fol. y col. dicha, línea 7. becerros, lee becerros. Fol. 166. col. 2. línea 2. ni buna, lee ninguna. Fol. 167. col. 2. línea 21. daña, lee daño. Fol. 182. col. 1. línea 17. dicho, lee dicho officio. Fol. 253. à la buelta, col. 1. línea 4. Regentes, lee Regidores. Fol. y col. dicha, línea 36. fueren, lee fueron. Fol. 254. à la buelta, col. 2. línea 30. pelados, lee peladas. Fol. 255. col. 2. en el blanco, lee ejecuten. Fol. dicho a la buelta, col. 31. del dicho, lee ò el dicho. Fol. 256. col. 2. línea 29. dosde, lee desde. Fol. dicho a la buelta, col. 2. línea 3. de a quarenta, lee de agua en. Fol. 273. col. 2. línea 7. en el blanco, lee al cenir. Fol. 276. à la buelta, col. 2. línea 10. qual, lee que es. Fol. y col. dicha, línea 32. quitado, lee hurtado. Fol. 279. à la buelta, col. 2. línea 2. Licenciado Joseph Maldonado, lee Licenciado Joseph Gonçales. Fol. dicho está de mas Gonçales, dicha col. línea 5. le falta Secretario, y está de mas la. Fol. dicho a la buelta, col. 1. línea 28. a las otras, lee a las vuestras. Fol. 280. col. 2. línea 24. se van a otras, lee se van a vuestras. Fol. dicho, y col. línea 29. a las otras vuestras. Fol. dicho, col. 2. línea 2. dichas otras, lee dichas vuestras. Fol. dicho a la buelta, col. 1. línea 30. obraredes, lee huviereades. Fol. y col. dicha, línea 35. lee pagado. Fol. 281. col. 1. línea 30. pero, lee don. Fol. 283. col. 2. línea 27. Diego. Fol. 287. col. 2. línea 33. y ciertas, lee hizisteis. Fol. 296. a la buelta

10. hermano, lee Escriuano. Fol. 301. col. 1. linea 4. mas, lee mal. Fol. 302. col. 1. linea
22. Grana, lee Granada. Fol. 304. col. 1. linea 21. se paga, lee se haga. Fol. 312. a la puel-
ta, col. 2. linea 4. ornacirco, lee encienso. Fol. 328. a la buelta, col. 1. linea 14. le falta,
y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina. Fol. 333. col. 1. linea 2. Presidentes, lee
presentes. Fol. y col. dicha, linea 20. Presidentes, lee presentes. Fol. 345. a la buelta,
col. 2. linea 32. ricon, lee riñon.

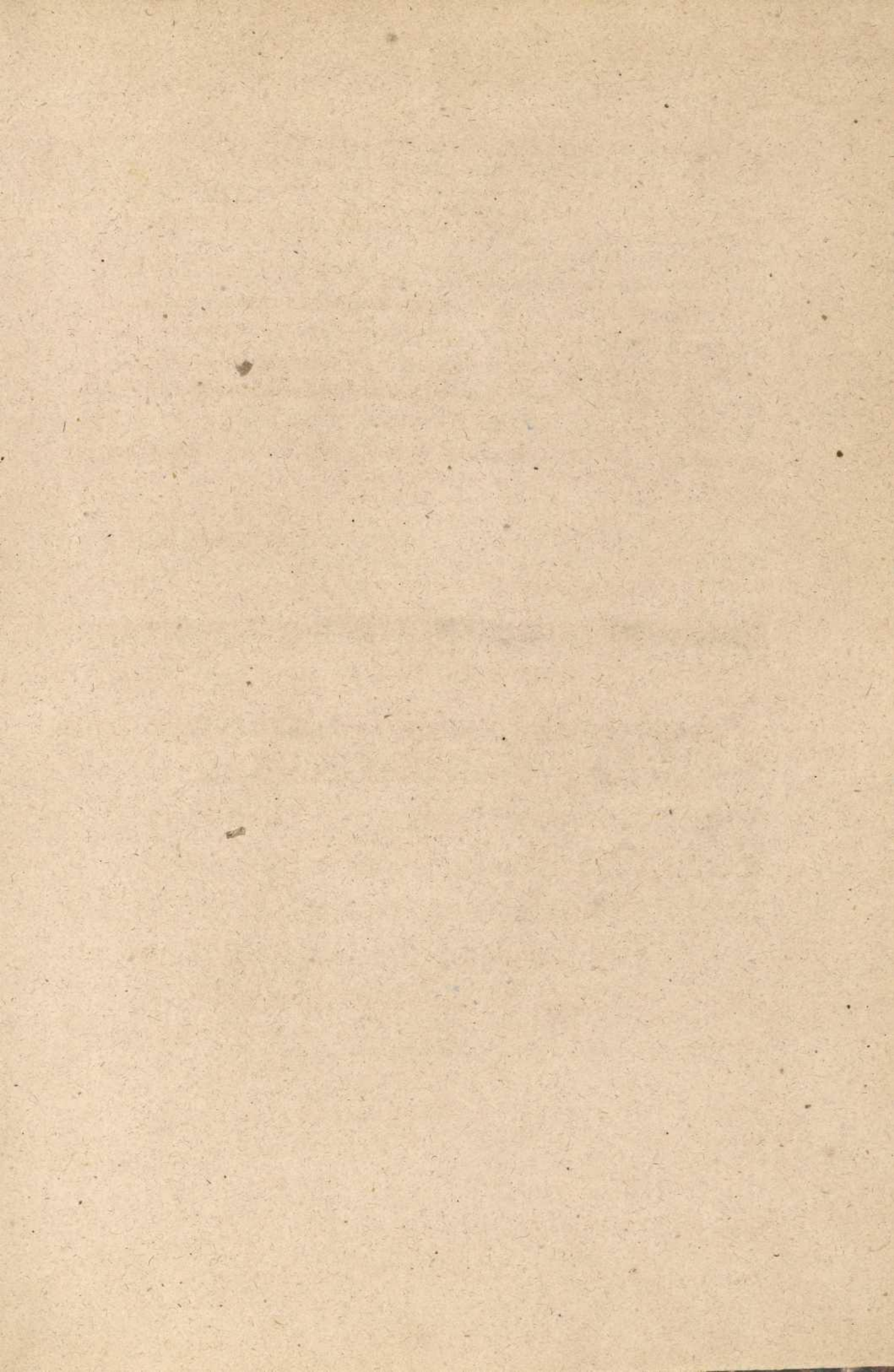
*Concuerta esta nueva impresion con estas erratas con la anti-
gua de donde se sacò, y con las demas Ordenanças, y Executorias
añadidas que quedan en los Oficios del Cabildo, y libros de Provi-
siones que están en el Oficio de Diego Martinez de Sotomayor, Escri-
uano mayor del Cabildo de esta Ciudad de Granada: y para
conste en cumplimiento del Auto antecedente lo firmè en Granada
à nueue dias del mes de Abril de mil y seyscientos y setenta y a-
ños.*

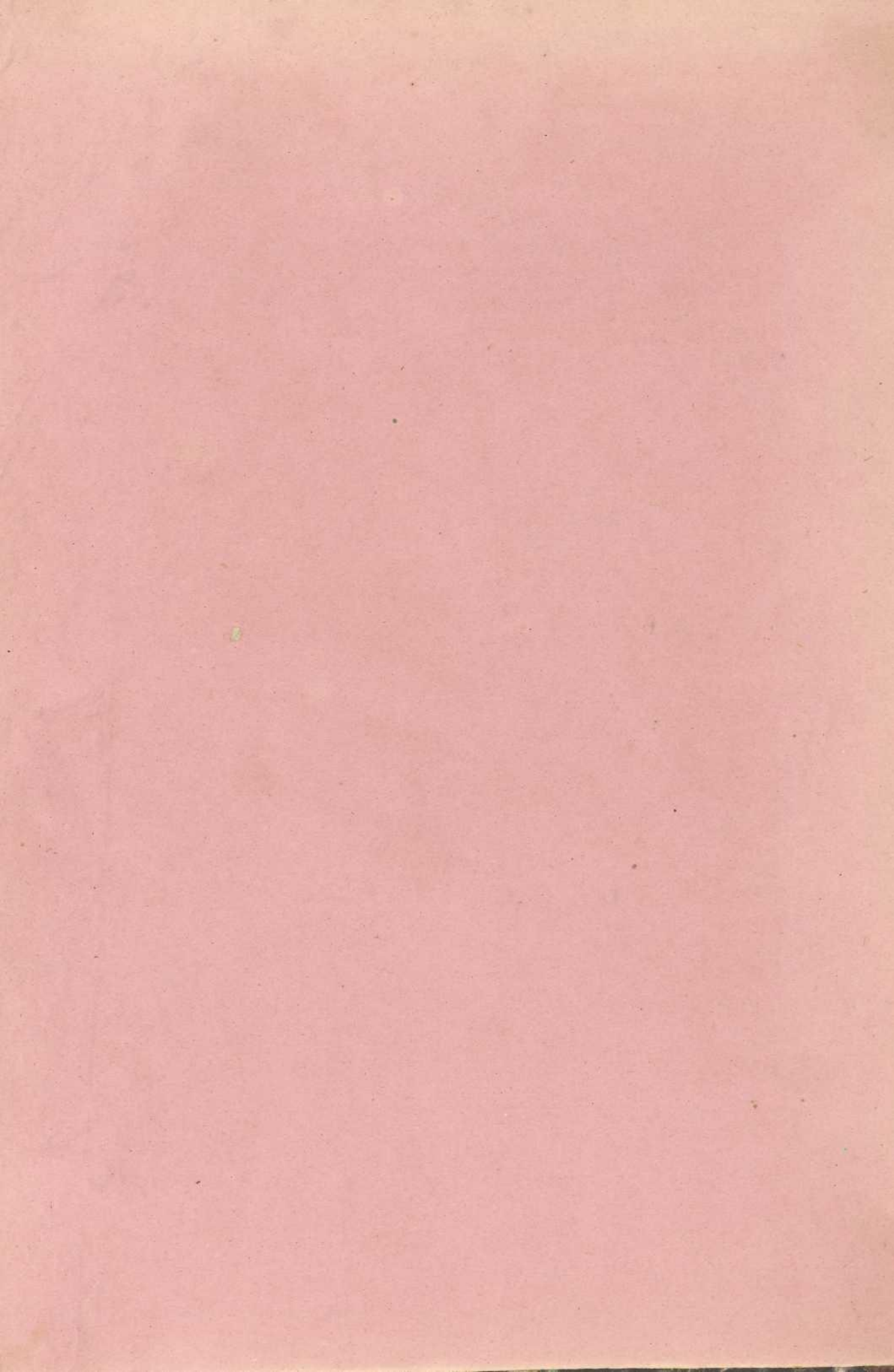
Miguel del Rio.



Acabose esta impresion en este año de 1672
siendo Corregidor de esta Ciudad de Granada
y su tierra el señor D. Diego de Salvatierra y de
Burgo, Cauallero de la Orden de Santiago, se-
ñor de la Villa de Salvatierra de Francia, y A-
ministrador General de los Reales serui-
cios de Millones de este
Reyno.












ORDENANZAS

de

GRANADA



LEGADO POR EL DR.
J. SAENZ DE TORRE
Á LA BIBLIOTECA
UNIVERSITARIA
DE GRANADA



CAJA
2-9